

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXV - MES X

Caracas, jueves 31 de julio de 2008

Nº 5.890 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 6.126, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos.

Decreto Nº 6.128, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Fondo Social, para la Captación y Disposición de los Recursos Excedentarios de los Entes de la Administración Pública Nacional.

Decreto Nº 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral.

Decreto Nº 6.130, con Rango, Valor y Fuerza de Ley para el Fomento y Desarrollo de la Economía Popular.

Decreto Nº 6.214, con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (Bandes).

Decreto Nº 6.215, con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Producción Social.

Decreto Nº 6.216, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Supresión y Liquidación del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI).

Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Decreto Nº 6.218, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reestructuración del Instituto Nacional de la Vivienda.

Decreto Nº 6.219, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGANICA DE LOS ESPACIOS ACUATICOS

EXPOSICION DE MOTIVOS

La República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de la soberanía en el territorio nacional que comprende el espacio acuático, fluvial, lacustre e insular, así como aquellas "áreas que son o puedan ser patrimonio común de la humanidad, en los términos, extensión y condiciones que determinen los acuerdos internacionales y la legislación nacional", ante la evolución de la actividad marítima internacional y las transformaciones en el ámbito económico, político y social que atraviesan los Estados, requiere de la actualización de los ordenamientos jurídicos, permitiendo a su vez la evolución y desarrollo de los pueblos en sociedad.

La forma de manifestación de estos hechos ha sido histórica y se han reflejado en los actos públicos y privados realizados por la Nación venezolana en aras de su seguridad y bienestar. Estos actos se relacionan con políticas y acciones referidas con el dominio del espacio en sí, desde el punto de vista insular, fluvial y lacustre, y con el uso del espacio acuático en sí, como vía de comunicación y fuente de recursos, lo que se ofrece en países que tienen acceso al mar como una gracia que trasciende abierta a los más generosos horizontes; no así la historia aceptada, investigada o rechazada del mar que lleva la

huella de las leyes inamovibles y, para conocerlas es necesario retroceder en el tiempo, pues, se trata del espíritu de los pueblos, de las necesidades humanas y del conocimiento que se tenga, en cuya separación con respecto al futuro reclama un contrapeso, en la que siempre estribará la inteligencia del legislador.

En el uso de estos espacios acuáticos como vías de comunicación, se materializa una vez que, 13.700 buques aproximadamente entran y salen anualmente de puertos y terminales venezolanos, dentro de una dinámica de intercambios con el resto del mundo. De igual forma, más de 400 buques pesqueros realizan sus faenas en los espacios acuáticos y la alta mar.

Por otra parte, los proyectos de exploración y explotación de combustibles fósiles en el mar Caribe, el océano Atlántico y en la faja petrolífera del río Orinoco y algunos de sus afluentes y la ampliación de la flota mercante y petrolera nacional son indicadores, no sólo de la dependencia presente, sino también de la dependencia futura de la Nación en relación con los espacios acuáticos, motivado a que el aumento de las actividades de producción y reproducción de la vida material de los venezolanos implicando un mayor y mejor uso de los espacios.

Esta realidad ha incidido, en que el ciudadano Presidente de la República haya estrechado en el marco del proceso revolucionario, aspectos como la complementariedad internacional en la cuenca del mar Caribe, dentro del Alternativa Bolivariana de las Américas, centralizando la integración en un contexto determinado. Estos actos indican el reconocimiento de la importancia geopolítica que reviste el mar para los venezolanos en el presente y en el futuro próximo.

Pero, si bien es posible afirmar que se está iniciando un proceso de volcamiento hacia los espacios acuáticos e insulares, éste proceso no es sólo producto del redireccionamiento de las políticas del Estado, sino que éste se ha estado produciendo en función de proyectos ya en curso, que devienen de una política de desarrollo integral, que busca la superación de una situación pasada y presente en aras de un mejor porvenir. Esta política de desarrollo se sintetiza en la generación de condiciones para que todos sus habitantes puedan producir y reproducir su vida material, dentro de un contexto de vertebración y articulación del territorio nacional.

Una manera de articular y dar forma y viabilidad a esos proyectos, es mediante la revisión y adecuación de los instrumentos jurídicos, como es el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, donde se establecen mecanismos que permiten regular las diferentes actividades que se realizan en los espacios acuáticos, en el cual diversos órganos y entes que guardan relación con esas actividades que se desarrollan en torno al mar deban adoptar para lograr los fines de desarrollo del sector acuático.

En ese proceso de desarrollo, el Estado debe preservar el mejor uso de los espacios de acuerdo con las estrategias institucionales, como parte integral del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación, en tanto que, es el mismo Estado quien regula el ejercicio de la soberanía, jurisdicción y control de esos espacios acuáticos, insulares y portuarios, con el fin de garantizar el uso racional de los recursos para proveer a la humanidad de un planeta más digno con un desarrollo sostenible, permitiendo instaurar una verdadera conciencia acuática nacional, considerando el gran

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con los numerales 1 y 10 del artículo 1º de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en materias que se delegan, en Consejo de Ministros,

DICTA

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY
 ORGANICA DE LOS ESPACIOS ACUATICOS**

Título I
Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1º. Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica tiene por objeto regular el ejercicio de la soberanía, jurisdicción y control en los espacios acuáticos, conforme al derecho interno e internacional, así como regular y controlar la administración de los espacios acuáticos, insulares y portuarios de la República Bolivariana de Venezuela.

Finalidad

Artículo 2º. La finalidad del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, es preservar y garantizar el mejor uso de los espacios acuáticos, insulares y portuarios, de acuerdo a sus potencialidades y a las líneas generales definidas por la planificación centralizada.

Ambito de aplicación

Artículo 3º. Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica es aplicable a los espacios acuáticos que comprenden las áreas marítima, fluvial y lacustre de la República Bolivariana de Venezuela.

Intereses acuáticos

Artículo 4º. Son intereses acuáticos, aquellos relativos a la utilización y el aprovechamiento sostenible de los espacios acuáticos e insulares de la Nación. Los mismos se derivan de los intereses nacionales.

Políticas acuáticas

Artículo 5º. Las políticas acuáticas consisten en el diseño de lineamientos estratégicos sobre la base de las potencialidades, capacidades productivas y recursos disponibles en las zonas costeras y otros espacios acuáticos, que garanticen el desarrollo sustentable social y endógeno, la integración territorial y la soberanía nacional, e incluyen entre otros aspectos:

1. El desarrollo de la marina nacional.
2. El desarrollo, regulación, promoción, control y consolidación de la industria naval.
3. El desarrollo, regulación, promoción y control de las actividades económicas, en los espacios acuáticos, insulares y portuarios.
4. El desarrollo, regulación, promoción y control de los asuntos navieros y portuarios del Estado.
5. La justa y equitativa participación en los servicios públicos, de carácter estratégico que se presten en los espacios acuáticos, insulares y portuarios, a través de empresas de propiedad social directa, empresas mixtas y unidades de producción social.
6. La seguridad social del talento humano de la gente de mar.
7. La seguridad de la vida humana y la prestación de auxilio en los espacios acuáticos.

potencial marítimo, fluvial y lacustre, que posee la República Bolivariana de Venezuela, con amplias costas y un extenso mar a lo largo y ancho de su geografía.

El presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica, en su contenido actualiza la participación del Estado y la sociedad, dejando atrás la obsolescencia de normas y la falta de corresponsabilidad y coordinación entre las ya existentes, para armonizar aquellas que han estado esparcidas en diferentes instrumentos legales, que a su vez coexisten y forman parte en el proceso de cambios del país en los últimos años, los cuales inciden tanto en la evolución normativa como en el aprovechamiento de esos espacios en interés del colectivo.

En este sentido, el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, integra y actualiza las normas para el mejor desarrollo de las actividades que se realizan en todas las áreas marítimas, fluviales y lacustres, así como en los puertos, en estrecha relación con las demás actividades conexas que forman parte del sector acuático nacional, las cuales están bajo el control y supervisión del Estado, en coordinación con los órganos y entes que tienen atribuidas competencias en esos mismos espacios, que han sido declarados de interés público y de carácter estratégico, por cuanto el Estado puede adoptar las medidas que sean necesarias en materia de seguridad y defensa, para proteger los intereses de la República.

Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, ratifica que la autoridad acuática en los espacios acuáticos es el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de infraestructura y transporte en lo que se refiere a la navegación marítima, fluvial y lacustre, destinada al transporte de personas y bienes, a la pesca, al turismo, al deporte, a la recreación y a la investigación científica; y portuaria; en cumplimiento de los convenios internacionales relativos a la seguridad de la vida humana en el mar, la prevención y la lucha contra la contaminación en los espacios acuáticos de la jurisdicción nacional, el control del tráfico marítimo, funciones del Estado Rector del Puerto, Búsqueda y Salvamento Marítimo, la participación en el plan de contingencia nacional en casos de catástrofes, calamidades públicas y otros acontecimientos similares en coordinación con los órganos competentes.

Se desarrollan los objetivos y competencias tanto del Órgano Rector como del Ente de Gestión, a los fines de promover, garantizar y fomentar el desarrollo armónico y coherente de las políticas, planes, proyectos y programas del Ejecutivo Nacional, a través de la articulación de las políticas públicas mediante la planificación centralizada que permite direccionar las políticas públicas y toda la actuación del Estado, en función de los nuevos objetivos estratégicos de la Nación.

Se cambia la denominación del Fondo de Desarrollo Acuático y se reorienta para la formación, capacitación, actualización del talento humano de la gente de mar y del sector acuático, para el financiamiento de estudios y proyectos que persigan el desarrollo de la marina nacional, puertos, construcciones portuarias y a otras actividades conexas al sector acuático.

Se establece un Título relativo a los beneficios fiscales, dirigidos principalmente a la exención del pago del impuesto de importación, de buques, accesorios de navegación y plataformas de perforación, así como los bienes relacionados con la industria naval y portuaria, destinados exclusivamente para la construcción, modificación, reparación y reciclaje de buques; y el equipamiento, reparación de las maquinas, equipos y componentes para la industria naval y portuaria, e igualmente, se mantiene el beneficio fiscal referente al setenta y cinco por ciento (75%) de las rebajas por inversiones.

Se establece que el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, promoverá e incorporará la participación en los servicios, que se presten en todo lo relacionado con el espacio acuático, a través de organizaciones comunitarias locales, redes socio-productivas y cooperativas, además se incorpora en la norma el incentivo al trabajo voluntario, vigilancia y contraloría social.

Por último, se establecen las Disposiciones Derogatorias, Transitorias y Finales en la cual se indican las leyes que se derogan.

8. Vigilancia y control para prevenir y sancionar la actividad ilícita.
9. El poblamiento armónico del territorio insular, costas marítimas, ejes fluviales y espacio lacustre.
10. La preservación del patrimonio arqueológico y cultural acuático y subacuático.
11. El desarrollo, regulación, promoción y control de la industria turística.
12. El desarrollo, regulación, promoción y control de la actividad científica y de investigación.
13. El desarrollo, regulación, promoción y control de los deportes náuticos y actividades recreativas en los espacios acuáticos.
14. El disfrute de las libertades de comunicación internacional, de emplazamiento y uso de instalaciones, de la pesca y la investigación científica en la alta mar.
15. La cooperación con la comunidad internacional para la conservación de especies migratorias y asociadas en la alta mar.
16. La exploración y explotación sostenible, de los recursos naturales en el Gran Caribe y los océanos, en especial en el Atlántico y el Pacífico.
17. La participación, conjuntamente con la comunidad internacional, en la exploración y aprovechamiento de los recursos naturales, en la distribución equitativa de los beneficios que se obtengan y el control de la producción de la zona internacional de los fondos marinos y la alta mar.
18. La protección, conservación, exploración y explotación, de manera sostenible, de las fuentes de energía, así como de los recursos naturales, los recursos genéticos, los de las especies migratorias y sus productos derivados.
19. La investigación, conservación y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad.
20. El desarrollo de las flotas pesqueras de altura y las artesanales.
21. La seguridad de los bienes transportados por agua.
22. La promoción del transporte de personas y bienes y el desarrollo de mercados.
23. La preservación de las fuentes de agua dulce.
24. La preservación del ambiente marino contra los riesgos y daños de contaminación.
25. La protección, conservación y uso sostenible de los cuerpos de agua.
26. El disfrute de las libertades consagradas en el Derecho Internacional.
27. La cooperación en el mantenimiento de la paz y del orden legal internacional.
28. La cooperación internacional derivada de las normas estatuidas en las diversas organizaciones, de las cuales la República sea parte.
29. La participación en los beneficios incluidos en acuerdos y convenios con relación al desarrollo, transferencia de tecnología para la exploración, explotación, conservación y administración de recursos, protección y preservación del ambiente marino, la investigación científica y otras actividades conexas.
30. La promoción de la integración, en especial la Latinoamericana, Iberoamericana y del Caribe.
31. La promoción de la no proliferación nuclear en el Caribe.
32. Otras que sean contempladas en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
33. Las demás que dicte el Ejecutivo Nacional conforme a la planificación centralizada.

Interés y utilidad pública

Artículo 6º. Se declara de interés y utilidad pública todo lo relacionado con el espacio acuático, insular y portuario, especialmente el transporte marítimo nacional e internacional de bienes y personas, puertos, industria naval y en general, todas las actividades conexas, relacionadas con la actividad marítima y naviera nacional, las labores hidrográficas, oceanográficas, meteorológicas, de dragado, de señalización acuática y otras ayudas a la navegación y cartografía náutica.

Utilización sostenible

Artículo 7º. El Estado asegurará la ordenación y utilización sostenible de los recursos hídricos y de la biodiversidad asociada de su espacio acuático, insular y portuario. La promoción, investigación científica, ejecución y control de la clasificación de los recursos naturales, la navegación y otros usos de los recursos, así como todas las actividades relacionadas con la ordenación y su aprovechamiento sostenible, serán reguladas por la ley.

El Ejecutivo Nacional promoverá la cooperación internacional en cuanto a las cuencas hidrográficas transfronterizas, así como el aprovechamiento de sus recursos y protección de sus ecosistemas, salvaguardando los derechos e intereses legítimos del Estado.

Título II Espacios Marítimos

Capítulo I Mar Territorial

Soberanía

Artículo 8º. La soberanía nacional en el mar territorial se ejerce sobre el espacio aéreo, las aguas, el suelo, el subsuelo y sobre los recursos que en ellos se encuentren.

Anchura del mar territorial

Artículo 9º. El mar territorial tiene, a todo lo largo de las costas continentales e insulares de la República una anchura de doce millas náuticas (12 MN) y se medirá ordinariamente a partir de la línea de más baja marea, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala publicadas oficialmente por el Ejecutivo Nacional, ó a partir de las líneas de base establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Líneas de base recta

Artículo 10. Cuando las circunstancias impongan un régimen especial debido a la configuración de la costa, a la existencia de islas o, cuando intereses propios de una región determinada lo justifiquen, la medición se hará a partir de las líneas de base recta que unan los puntos apropiados a ser definidos por el Estado. Son aguas interiores las comprendidas dentro de las líneas de base recta.

El Ejecutivo Nacional, fijará las líneas de base recta, las cuales se harán constar en las cartas náuticas oficiales.

Desembocadura de los ríos

Artículo 11. En los ríos que desembocan directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de la desembocadura entre los puntos de la línea de más baja marea de sus orillas.

En los casos en que, por la existencia de un delta o de otros accidentes naturales, la línea de la costa sea muy inestable, los puntos apropiados pueden elegirse a lo largo de la línea de bajamar más alejada mar afuera y aunque la línea de bajamar retroceda ulteriormente, las líneas de base recta seguirán vigentes, salvo que sean modificadas por el Ejecutivo Nacional.

Bahías

Artículo 12. La línea de base en las bahías, incluyendo las bahías y aguas históricas, es una línea de cierre que une los puntos apropiados de entrada.

Construcciones fuera de la costa

Artículo 13. Las construcciones portuarias permanentes más alejadas de la costa que formen parte integrante del sistema portuario, servirán de línea de base para medir la anchura del mar territorial.

Elevaciones que emergen

Artículo 14. Cuando una elevación que emerja en la más baja marea esté total o parcialmente a una distancia del territorio continental o insular nacional que no exceda de la anchura del mar territorial, la línea de más baja marea de esta elevación será utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.

Capítulo II Paso Inocente

Supuestos de paso inocente

Artículo 15. Los buques extranjeros gozan del derecho de paso inocente por el mar territorial de la República. Por paso inocente se entiende:

1. La navegación por el mar territorial con el fin de atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores o hacer escala en una parte del sistema portuario.
2. Dirigirse hacia las aguas interiores o puertos de la República o salir de ellos.

Actividades prohibidas

Artículo 16. El paso deja de ser inocente cuando el buque extranjero realice alguna de las siguientes actividades:

1. Amenazas o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de la República Bolivariana de Venezuela o que de cualquier otra forma viole los principios de Derecho Interno e Internacional enunciados en la Carta de las Naciones Unidas.
2. Ejercicios o prácticas con armas de cualquier clase.
3. Actos destinados a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad de la República.
4. Actos de propaganda destinados a atentar contra la defensa o la seguridad de la República.
5. El lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves.
6. El lanzamiento, recepción o embarque de dispositivos militares.
7. El embarque o desembarque de cualquier producto, dinero o persona en contravención de la ley.
8. Actos o hechos que impliquen cualquier acción contaminante.
9. Actividades de pesca ilícitas.
10. Actividades de investigación o levantamientos hidrográficos.
11. Actos dirigidos a perturbar los sistemas de comunicaciones o cualesquiera otros servicios e instalaciones de la República.
12. Cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso inocente.

Medidas para la admisión de buques

Artículo 17. La República tomará medidas en su mar territorial para impedir todo paso que no sea inocente, así como para impedir cualquier incumplimiento de las condiciones a que esté sujeta la admisión de buques cuando éstos se dirijan hacia aguas interiores o a recalar en una instalación portuaria.

Condiciones para el paso inocente

Artículo 18. El paso inocente será rápido e ininterrumpido. Sólo se permitirá detenerse o fondearse, en la medida que tales hechos constituyan incidentes normales de la navegación, vengán exigidos por fuerza mayor o grave dificultad o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas y buques o aeronaves en peligro. Los buques de pesca extranjeros deberán durante su paso guardar los aparejos, equipos y demás utensilios de pesca o recogerlos en una forma que impida su utilización. En el mar territorial, los submarinos y cualesquiera otros vehículos sumergibles, deberán navegar en la superficie y enarbolar su pabellón.

Buques de propulsión nuclear y otros

Artículo 19. Durante el ejercicio del paso inocente por el mar territorial, los buques extranjeros de propulsión nuclear y los buques que transporten sustancias nucleares u otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas, deberán tener a bordo los documentos y observar las medidas especiales de precaución que para tales buques se hayan establecido conforme a acuerdos internacionales.

Los buques extranjeros de propulsión nuclear podrán entrar en las instalaciones portuarias previa aprobación del Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad y defensa, la cual debe solicitarse con por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de ingreso. Estos deberán portar los documentos establecidos por acuerdos internacionales para dichos buques y la carga que transportan y observarán las medidas especiales y precauciones establecidas en dichos acuerdos y en las regulaciones nacionales.

Vías marítimas

Artículo 20. Cuando sea necesario, en función de la seguridad de la navegación, el Ejecutivo Nacional, demarcará y exigirá en su mar territorial, la utilización de vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico marítimo para la regulación del paso

de los buques, así como un sistema de notificación de la posición. Igualmente, se podrán establecer vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico marítimo especiales para los buques de guerra extranjeros o buques especiales por su naturaleza, o de su carga, que naveguen en el mar territorial o las aguas interiores. Las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico serán indicados en las cartas náuticas respectivas.

Zonas de jurisdicción de vigilancia exclusiva

Artículo 21. El Ejecutivo Nacional, podrá establecer zonas de jurisdicción de vigilancia exclusiva en los espacios acuáticos cuando los intereses de la República así lo exijan. En dichas zonas, se podrá identificar, visitar y detener a personas, buques, naves y aeronaves, sobre las cuales existan sospechas razonables de que pudieren poner en peligro el orden público en los espacios acuáticos. Quedará a salvo el derecho de paso inocente, cuando sea aplicable.

Suspensión del paso inocente

Artículo 22. El Ejecutivo Nacional podrá suspender temporalmente el derecho de paso inocente a los buques extranjeros, en determinadas áreas de su mar territorial por razones de seguridad y defensa.

Jurisdicción penal

Artículo 23. La jurisdicción penal venezolana no será aplicable a las infracciones cometidas a bordo de buques extranjeros durante su paso por el mar territorial, salvo que:

1. Las consecuencias de la infracción se extiendan al territorio de la República.
2. La infracción altere la paz de la Nación o el buen orden en el mar territorial.
3. El Capitán del buque, el agente diplomático o consular del Estado del pabellón del buque, hayan solicitado la asistencia de las autoridades nacionales competentes.
4. Sea necesaria con el fin de combatir el tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Estas disposiciones no limitarán la aplicación de la jurisdicción penal si el buque extranjero atraviesa el mar territorial luego de abandonar las aguas interiores.

Infracciones antes del ingreso al mar territorial

Artículo 24. Cuando el buque extranjero en el ejercicio del paso inocente, no ingrese en las aguas interiores de la República, no se verá afectado por ninguna medida relacionada con infracciones cometidas antes de ingresar al mar territorial venezolano.

Esta norma no se aplicará en caso de violación de los derechos de la República en la zona económica exclusiva, zona contigua o en la plataforma continental o en el caso de procesamiento de personas que causen contaminación del ambiente marino.

Las autoridades que tomen medidas en la esfera de la jurisdicción penal, si el Capitán de un buque así lo requiere, lo notificarán a la misión diplomática o a la oficina consular competente del Estado de pabellón.

Jurisdicción civil

Artículo 25. El buque extranjero que pase por el mar territorial en el uso de su derecho de paso inocente, no podrá ser detenido cuando el Estado pretenda ejercer jurisdicción civil contra una persona natural que se encuentre a bordo del buque. No se podrán tomar medidas de ejecución ni medidas cautelares en materia civil contra un buque extranjero que transite por el mar territorial, salvo en aquellos casos que sean consecuencia de obligaciones contraídas por dicho buque o de responsabilidades en que éste haya incurrido durante su paso por las aguas interiores o el mar territorial o con motivo de ese paso.

Las disposiciones del párrafo anterior no serán aplicables en caso que el buque extranjero se haya detenido en el mar territorial o pase por este mar después de salir de las aguas interiores.

Regulaciones

Artículo 26. La regulación del paso inocente versará principalmente sobre las siguientes materias:

1. La seguridad de la navegación y el tráfico marítimo.
2. La protección de las ayudas a la navegación y de otros servicios e instalaciones.
3. La protección de cables y tuberías submarinos.
4. La conservación de la biodiversidad.
5. La prevención de infracciones en materia pesquera.
6. La investigación científica marina y los levantamientos hidrográficos.
7. La prevención de las infracciones en materia fiscal, inmigración y sanitaria.
8. Lo referente a buques de propulsión nuclear.
9. La protección del ambiente marino, prevención, reducción y control de la contaminación.
10. Las demás materias que se consideren pertinentes.

El Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, desarrollará la regulación prevista en este artículo.

Capítulo III Buques de Guerra

Buques de guerra

Artículo 27. Los buques de guerra extranjeros pueden navegar o permanecer en aguas interiores y puertos de la República, previa y debida autorización del Ejecutivo Nacional por órgano de los Ministerios con competencia en materia de relaciones exteriores y de defensa.

Otros buques

Artículo 28. Las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica se aplican igualmente a los buques de guerra extranjeros que cumplan funciones comerciales, buques auxiliares de las armadas y aeronaves de las fuerzas armadas extranjeras que acuaticen en aguas interiores de la República.

Tiempo de estadía

Artículo 29. Los buques de guerra extranjero no podrán permanecer más de quince (15) días en aguas interiores o puertos de la República, a menos que reciban una autorización especial del Ejecutivo Nacional; y deberán zarpar dentro de un plazo máximo de seis (6) horas, si así lo exigen las Autoridades Nacionales, aunque el plazo fijado para su permanencia no haya expirado aún.

Buques en maniobras

Artículo 30. No podrán permanecer en aguas interiores o puertos de la República a un mismo tiempo, más de tres (3) buques de guerra de una misma nacionalidad.

Los buques de guerra de países invitados a participar en maniobras combinadas con la Armada o que formen parte de una operación marítima multinacional, en las cuales participen unidades venezolanas, podrán ser admitidos en condiciones diferentes siempre y cuando sean autorizados, vía diplomática, por el Ejecutivo Nacional.

Obligación de los buques de guerra

Artículo 31. Los buques de guerra extranjeros que ingresen en aguas interiores o puertos de la República, están obligados a respetar las leyes que regulen la materia de navegación, puertos, policial, sanitaria, fiscal, seguridad marítima y ambiental, así como las demás normas aplicables.

Prohibiciones

Artículo 32. Los buques de guerra extranjeros que se encuentren en aguas bajo soberanía de la República no podrán efectuar trabajos topográficos e hidrográficos, oceanográficos, estudios de defensa o posiciones y capacidad militar o naval de los puertos; hacer dibujos o sondeos, ejecutar trabajos submarinos con buzos o sin ellos; tampoco podrán efectuar ejercicios de desembarco, de tiro o de torpedos, a menos que estén expresamente autorizados para ello.

Ceremonial

Artículo 33. El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad y

defensa, dispondrá todo lo relativo al ceremonial que ha de observarse al arribo de buques de guerra extranjeros, salvo lo estipulado en acuerdos internacionales.

Autorización de desembarque

Artículo 34. Sólo podrán, previa autorización del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad y defensa, desembarcar armados, los oficiales, suboficiales y personal del servicio de policía del buque, únicamente con armas portátiles para la defensa personal. En casos de ceremonia se permitirán armas, tales como sables, espadas y similares.

Autorización en honras fúnebres

Artículo 35. En caso de honras fúnebres u otras solemnidades, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad y defensa podrá conceder permiso para el desembarco de un grupo armado, en las condiciones previstas en el artículo anterior.

Orden de salida

Artículo 36. En caso de que la tripulación de un buque de guerra extranjero no se comporte de acuerdo a las reglas establecidas en la ley, la autoridad competente, deberá, primeramente, llamar la atención del oficial encargado de mando, sobre la violación cometida y le exigirá formalmente la observancia de las normas. Si esta gestión no diere ningún resultado, el Ejecutivo Nacional podrá disponer que se invite al Comandante del buque a salir inmediatamente del puerto y de las aguas bajo la soberanía de la República.

Normas especiales de admisión

Artículo 37. Son aplicables a la admisión y permanencia de buques de guerra pertenecientes a estados beligerantes, en aguas bajo soberanía de la República, las disposiciones pertinentes establecidas por el Derecho Internacional; sin embargo, el Ejecutivo Nacional está facultado para someter a reglas especiales, limitar y aún prohibir la admisión de dichos buques cuando lo juzgue contrario a los derechos y deberes de la neutralidad.

Restricción a submarinos

Artículo 38. En caso de conflicto armado entre dos o más Estados extranjeros, el Ejecutivo Nacional podrá prohibir que los submarinos de los beligerantes entren, naveguen o permanezcan en aguas bajo soberanía de la República. Podrán exceptuarse de esta prohibición a los submarinos que se vean obligados a penetrar en dichas aguas por averías, estado del mar o, por salvar vidas humanas. En estos casos el submarino debe navegar en la superficie, enarbolar el pabellón de su nacionalidad y la señal internacional que indique el motivo de efectuar su entrada en aguas bajo soberanía de la República y, deberá abandonarlas, cuando haya cesado dicho motivo o lo ordene el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad y defensa.

Excepciones de permanencia

Artículo 39. Las disposiciones sobre el tiempo de permanencia de buques de guerra extranjeros en aguas interiores y puertos de la República, no se aplicarán:

1. A los buques de guerra extranjeros cuya admisión haya sido autorizada en condiciones excepcionales.
2. A los que se vean obligados a refugiarse en aguas o puertos de la República, a causa de peligros en la navegación, mal tiempo u otros imprevistos, mientras éstos duren.
3. Cuando a bordo de estos buques se encuentren Jefes de Estado o funcionarios diplomáticos en misión ante el gobierno venezolano.

Visita y registro

Artículo 40. Los buques de pabellón nacional o extranjero, están sujetos a visita y registro por parte de buques y aeronaves de la Fuerza Armada Nacional, en los espacios acuáticos de la República y en la alta mar, cuando existan motivos fundados para creer que cometen o hayan cometido violaciones a las leyes nacionales o internacionales. Los

Comandantes de buques y aeronaves de la Fuerza Armada Nacional podrán interrogar, examinar, registrar y detener a personas y buques.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad y defensa, establecerá el procedimiento para la visita y registro en tiempo de paz y de emergencia o en conflicto armado, el cual deberá ajustarse a los usos y normas del Derecho Internacional.

Persecución continua

Artículo 41. Los buques extranjeros, estarán sujetos al derecho de persecución continua por parte de buques y aeronaves de la Fuerza Armada Nacional, en los espacios acuáticos de la República y en la alta mar, conforme a las normas internacionales, cuando existan motivos fundados para creer que cometen o hayan cometido violaciones a las leyes nacionales o internacionales.

Uso de la fuerza

Artículo 42. En tiempo de paz, las unidades de la Fuerza Armada Nacional podrán hacer uso de la fuerza en caso de:

1. Legítima defensa frente a una agresión o peligro inminente o actual contra la unidad o su tripulación.
2. Legítima defensa frente a una agresión o peligro inminente o actual contra la vida o propiedades de ciudadanas y ciudadanos venezolanos o extranjeros.
3. Detención de buques y aeronaves que no hayan acatado la orden de detenerse.
4. Proteger la integridad del territorio nacional, frente a la intrusión de unidades militares extranjeras.

El Presidente de la República dictará las Reglas de Enganche para las unidades de la Fuerza Armada Nacional. Las Reglas de Enganche serán propuestas por cada componente a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad y defensa.

Capítulo IV Zona Contigua

Extensión

Artículo 43. Para los fines de vigilancia marítima y resguardo de sus intereses, la República tiene, contigua a su mar territorial, una zona que se extiende hasta veinticuatro millas náuticas (24 MN), contadas a partir de las líneas de más baja marea o las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial.

Fiscalización

Artículo 44. La República tomará en la zona contigua, medidas de fiscalización para prevenir y sancionar infracciones de sus leyes y reglamentos en materia fiscal, de inmigración y sanitaria.

Capítulo V Zona Económica Exclusiva

Extensión

Artículo 45. La zona económica exclusiva se extiende a lo largo de las costas continentales e insulares de la República, a una distancia de doscientas millas náuticas (200 MN) contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Soberanía y jurisdicción

Artículo 46. La República goza en la zona económica exclusiva de:

1. Derechos de soberanía para los fines de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales, de las aguas suprayacentes y sobre otras actividades tendientes a la exploración y explotación sostenible económica de la zona, tales como la producción de energía derivada del agua, corrientes y vientos.
2. Jurisdicción, con arreglo a lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, en lo relacionado con:

- a) El establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras.
 - b) La investigación científica marina.
 - c) La protección y preservación del ambiente marino.
3. Derecho a tomar las medidas que considere convenientes para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad y demás elementos del ambiente marino, más allá de los límites de la zona económica exclusiva, conforme a lo establecido en el Derecho Internacional.

Líneas de límite exterior

Artículo 47. El Ejecutivo Nacional hará constar en cartas geográficas y náuticas oficiales, las líneas del límite exterior de la zona económica exclusiva, a las que se dará la debida publicidad.

Libertades

Artículo 48. En la zona económica exclusiva de la República, todos los Estados sean ribereños o sin litoral, gozan de las libertades de navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinas y de otros usos legítimos del mar relacionados con dichas libertades reconocidos por el Derecho Internacional.

Islas e instalaciones artificiales

Artículo 49. En la zona económica exclusiva, la República tiene el derecho exclusivo de construir, así como autorizar y reglamentar la construcción, explotación y utilización de islas artificiales; instalaciones y estructuras para los fines previstos en este Título y para otras finalidades económicas; así como para impedir la construcción, explotación y utilización de instalaciones y estructuras que puedan obstaculizar el ejercicio de los derechos de la República. Asimismo, tiene la jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluso la jurisdicción en materia sanitaria, fiscal, de seguridad y de inmigración, entre otras. A tales efectos:

1. Efectuará la publicidad adecuada para informar la existencia de islas artificiales, instalaciones y estructuras por medios permanentes de señalización, para garantizar la seguridad de la navegación.
2. Las instalaciones o estructuras abandonadas o en desuso serán retiradas, teniendo en consideración las normas internacionales generalmente aceptadas que haya establecido a este respecto la organización internacional competente. En su remoción se tendrán también en cuenta la pesca, la protección del ambiente marino y los derechos y obligaciones de otros Estados. Se dará aviso apropiado de la profundidad, posición y dimensiones de las islas artificiales, instalaciones y estructuras que no hayan sido retiradas completamente.
3. Cuando sea necesario, la República podrá establecer, alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad en las cuales podrá tomar medidas apropiadas para garantizar tanto la seguridad de la navegación como la de aquellas.
4. El Ejecutivo Nacional determinará la anchura de las zonas de seguridad, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes. Dichas zonas se establecerán de manera tal que guarden la debida relación con la índole y funciones de las islas artificiales, instalaciones y estructuras, y no se extenderán a una distancia mayor de quinientos metros (500m), medidos a partir de cada punto de su borde exterior, a menos que lo autoricen las normas internacionales generalmente aceptadas o salvo recomendación de la organización internacional pertinente.
5. Todos los buques deben respetar las zonas de seguridad y observar las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.
6. No podrán construirse islas artificiales, instalaciones y estructuras, ni establecerse zonas de seguridad alrededor de ellas, cuando obstaculicen la utilización de las rutas marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.
7. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no tienen mar propio y su existencia no afecta la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la Plataforma Continental.
8. Las autorizaciones a las que se refiere este artículo, se efectuarán conforme a las disposiciones previstas en la legislación ambiental y otras normativas correspondientes.

Aprovechamiento de los recursos

Artículo 50. Para el estudio, la exploración, conservación, explotación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de la zona económica exclusiva, la República podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de ley, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y los procedimientos administrativos y judiciales.

La República procurará directamente o por conducto de las organizaciones competentes, acordar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de los recursos hidrobiológicos o especies asociadas que existan en la zona económica exclusiva nacional y en las zonas económicas exclusivas de Estados vecinos.

En caso de que la zona económica exclusiva de la República y una zona fuera de esta última, adyacente a ella y no comprendida en la zona económica exclusiva de ningún otro Estado, contenga poblaciones ícticas o de especies asociadas, la República procurará directamente o por conducto de las organizaciones competentes concertar con los Estados que practiquen la pesca de esas poblaciones en la zona adyacente, las medidas necesarias para su conservación.

Aseguramiento y conservación

Artículo 51. El Ejecutivo Nacional, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos que disponga, asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no sea amenazada por un exceso de explotación. La República cooperará con las organizaciones pertinentes para este fin.

Especies asociadas

Artículo 52. El Ejecutivo Nacional podrá dictar las medidas de conservación y administración de la zona económica exclusiva, tomando en cuenta sus efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a preservar o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

Medidas de conservación

Artículo 53. La República podrá aportar e intercambiar la información científica disponible, las estadísticas sobre captura y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, y con la participación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autorizados para pescar en la zona económica exclusiva.

Capacidad de captura

Artículo 54. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de pesca y acuicultura determinará periódicamente la capacidad de captura permisible para explotar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando, según esta determinación, la República no tenga capacidad para explotarla completamente, podrá conceder acceso de buques pesqueros extranjeros a la zona económica exclusiva con el fin de explotar el excedente de la captura permisible, condicionado a la firma previa de un acuerdo pesquero con el Gobierno del Estado de la nacionalidad de estos buques, y al cumplimiento de los requerimientos establecidos en la legislación nacional tomando en cuenta el beneficio económico y social de la República.

Los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva de la República, cumplirán las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en la ley.

Medidas de preservación

Artículo 55. El Ejecutivo Nacional podrá tomar las medidas que considere necesarias a los fines de la preservación del ambiente y la lucha contra la contaminación más allá de los límites exteriores de la zona económica exclusiva cuando sea necesario.

Capítulo VI Plataforma Continental

Extensión

Artículo 56. La plataforma continental de la República comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que

se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental o bien hasta una distancia de doscientas millas náuticas (200 MN), contadas desde la línea de más baja marea o desde las líneas de base, a partir de las cuales se mide la extensión del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental, no llegue a esa distancia.

Cuando el borde exterior del margen continental sobrepasare la distancia de doscientas millas náuticas (200 MN), la República establecerá dicho borde, el cual fijará el límite de la Plataforma Continental con la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos, conforme al Derecho Internacional.

Derechos de soberanía

Artículo 57. La República ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de la exploración y explotación sostenible de sus recursos naturales. Nadie podrá emprender estas actividades sin su expreso consentimiento.

Los derechos de la República sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

Los recursos naturales aquí mencionados son los recursos minerales y recursos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el periodo de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.

Aguas suprayacentes y espacio aéreo

Artículo 58. Los derechos de la República sobre la plataforma continental no afectan la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni la del espacio aéreo situado sobre tales aguas.

Medidas de conservación

Artículo 59. La República tomará medidas para la exploración de la plataforma continental, la explotación de sus recursos naturales y la prevención, reducción y control de la contaminación causada por tuberías submarinas.

Cables o tuberías

Artículo 60. El trazado de la línea para el tendido de cables o tuberías en la plataforma continental y la entrada de éstos al territorio nacional estará sujeto al consentimiento de la República, teniendo en cuenta los cables o tuberías existentes.

Perforaciones y túneles

Artículo 61. La República tiene el derecho exclusivo de autorizar y regular las perforaciones y túneles en su plataforma continental.

Las islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental, se regirán por lo establecido en el artículo 49 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Capítulo VII Zonas más allá de la jurisdicción nacional

Alta mar

Artículo 62. La República ejercerá de conformidad con el Derecho Internacional, los derechos que le corresponden en la alta mar, la cual comprende todos aquellos espacios marinos no incluidos en la zona económica exclusiva, el mar territorial o en las aguas interiores, o en cualquier otra área marina o submarina que pueda ser establecida.

Fondos marinos y oceánicos

Artículo 63. La República ejercerá de conformidad con el Derecho Internacional, los derechos que le corresponden en la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos, que es patrimonio común de la humanidad, y se extiende más allá del exterior del margen continental, fuera de los límites de la jurisdicción de la República.

Título III Espacio Insular

Espacio insular

Artículo 64. El espacio insular de la República comprende los archipiélagos, islas, islotes, cayos, bancos y similares situados o que emerjan, por cualquier causa, en el mar territorial, en el que cubre la plataforma continental o dentro de los límites de la zona económica exclusiva, además de las áreas marinas o submarinas que hayan sido o puedan ser establecidas.

Organización insular

Artículo 65. El espacio insular estará organizado en un régimen político administrativo propio, el cual podrá ser establecido mediante ley especial para una isla, un grupo de ellas o todo el espacio insular.

Título IV Patrimonio Cultural y Arqueológico Subacuático

Protección del patrimonio

Artículo 66. Los bienes del patrimonio cultural y arqueológico subacuático que se encuentran en los espacios acuáticos e insulares de la República, son del dominio público.

Ubicación, intervención y protección

Artículo 67. La ubicación, intervención apropiada y protección del patrimonio cultural y arqueológico subacuático por organismos públicos y privados requiere la opinión previa de los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de infraestructura y transporte, y de defensa.

Título V Investigación Científica

Promoción y limitaciones

Artículo 68. La promoción y ejecución de la investigación científica en los Espacios Acuáticos, Insulares y Portuarios deberán ajustarse a los lineamientos del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y del Plan Nacional de Desarrollo del Sector Acuático.

La realización de proyectos o actividades de investigación científica por parte de personas naturales o jurídicas, podrá ser negada por los órganos competentes, cuando:

1. El proyecto guarde relación directa con la exploración o explotación sostenible de los recursos naturales, entrañe perforaciones, utilización de explosivos o la introducción de sustancias o tecnologías que puedan dañar el ambiente marino.
2. Involucre la construcción, el funcionamiento o la utilización de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y dispositivos, cualesquiera sea su función.
3. Sea contrario al interés nacional.
4. Obstaculice indebidamente actividades económicas que la República lleve a cabo con arreglo a su jurisdicción y según lo previsto en la ley.

Autorización

Artículo 69. Las investigaciones científicas a ser realizadas en los espacios acuáticos de la República, deberán contar con la autorización correspondiente de los organismos competentes, los cuales en el ejercicio de sus atribuciones coordinarán la procedencia de la misma, de conformidad con la ley.

Título VI Administración de los Espacios Acuáticos

Capítulo I Órgano Rector

Autoridad Acuática

Artículo 70. Corresponde al Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes, el ejercicio de las competencias que sobre los espacios acuáticos y portuarios tienen atribuidas de conformidad con la ley.

Órgano Rector

Artículo 71. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de infraestructura y transporte, es el órgano rector de la navegación marítima, fluvial y lacustre destinada al transporte de personas y bienes, a la pesca, al turismo, al deporte, a la recreación y a la investigación científica; así como, lo relacionado a la materia portuaria, y cualquier otra que señale la ley; y tiene las siguientes competencias:

1. Formular los proyectos y planes nacionales de transporte acuático conforme a la planificación centralizada.
2. Aprobar el componente de transporte acuático a ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo del Sector Acuático.
3. Supervisar y controlar el ejercicio de la autoridad acuática.
4. Estudiar, supervisar e incluir dentro de los planes de desarrollo del sector acuático, los planes y proyectos sobre la construcción de puertos, canales de navegación, muelles, buques, marinas, obras e instalaciones y servicios conexos.
5. Controlar, supervisar y fiscalizar el régimen de la navegación, los puertos públicos y privados y actividades conexas conforme a la ley.
6. Control y supervisión del transporte de cargas reservadas.
7. Fijar las tarifas sobre los servicios del transporte público de pasajeros y actividades conexas al sector acuático, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias ligeras y comercio.
8. Supervisar el Registro Naval Venezolano de buques.
9. Coordinar con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de pesca y acuicultura, el fomento, desarrollo y protección de la producción pesquera y acuícola.
10. Participar ante los organismos internacionales especializados del sector acuático, conforme a la política fijada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores.
11. Fortalecer políticas de financiamiento para el sector acuático.
12. Promover actividades de investigaciones científicas y tecnológicas en el sector, en coordinación con los demás órganos y entes de la Administración Pública.
13. Aprobar los proyectos del sector acuático de conformidad con las normas técnicas nacionales e internacionales.
14. Vigilar, fiscalizar y controlar la aplicación de las normas para la seguridad del transporte acuático nacional.
15. Aprobar el Reglamento Interno del Instituto de los Espacios Acuáticos.
16. Proponer los reglamentos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
17. Aprobar y ejercer el control sobre las políticas de personal del Instituto de los Espacios Acuáticos, de conformidad con lo establecido en las leyes que rigen la materia.
18. Requerir del ente u organismo bajo su adscripción la información administrativa y financiera de su gestión.
19. Coadyuvar en la formación, desarrollo y capacitación del talento humano del sector acuático.
20. Las demás establecidas en la ley.

Las funciones de rectoría y atribuciones del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de infraestructura y transporte, se sujetarán a los lineamientos, políticas y planes que dicte el Ejecutivo Nacional, conforme a la planificación centralizada.

Capítulo II Ente de Gestión

Ente de Gestión

Artículo 72. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio; es el ente de gestión de las políticas que dicte el órgano rector, así como del Plan Nacional de Desarrollo del Sector Acuático. El Instituto está adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de infraestructura y transporte, tendrá su sede principal donde lo determine el órgano rector y podrá crear oficinas regionales.

El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos disfrutará de todas las prerrogativas, privilegios y beneficios fiscales de la República Bolivariana de Venezuela.

Competencia

Artículo 73. Corresponde al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos:

1. Ejercer la Autoridad Acuática.
2. El ejercicio de la administración acuática.
3. Propuesta del anteproyecto del Plan Nacional de Desarrollo del Sector Acuático, integrado por los planes y proyectos sobre la construcción de puertos y marinas, canales de navegación, muelles, y demás obras, instalaciones y servicios conexos con las operaciones de buques en puertos y marinas.
4. La ejecución de la política naviera y portuaria del órgano rector, el control de la navegación y del transporte acuático.
5. Control y supervisión de la gestión del Fondo de Desarrollo Acuático.
6. La propuesta de fijación de tarifas sobre los servicios conexos al sector acuático.
7. Elaborar las estadísticas específicas del sector acuático, con sujeción a lo contemplado en la Ley de la Función Pública de Estadística.
8. Prestar los servicios conexos conforme a la ley.
9. Otorgar previa aprobación del Directorio las concesiones de los servicios conexos previstos en la ley.
10. Autorizar el transporte de cargas reservadas.
11. El Registro Naval Venezolano de buques y accesorios de navegación.
12. Desarrollar y ejecutar en coordinación con el ente u órgano en materia de pesca y acuicultura, la consolidación de programas para la construcción de buques y puertos pesqueros.
13. Ejercer la representación ante los organismos internacionales especializados del sector acuático, previa aprobación del órgano rector.
14. La promoción de políticas de financiamiento del sector acuático.
15. Promoción de actividades de investigaciones científicas y tecnológicas en el sector acuático, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia y tecnología.
16. Promover la conformación de asociaciones solidarias, organizaciones comunitarias y redes socio-productivas y la participación ciudadana, a los fines de procurar el desarrollo integral de la navegación acuática, portuaria y actividades conexas.
17. Contribuir a mejorar la calidad de vida de las comunidades aledañas a las zonas costeras e insulares y a la consolidación de núcleos de desarrollo endógeno.
18. Las demás atribuciones que le asigne el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y demás leyes aplicables.

Las funciones de gestión y atribuciones del Instituto deben sujetarse a los lineamientos, políticas y planes que dicte el Ejecutivo Nacional, conforme a la planificación centralizada.

Administración acuática

Artículo 74. El ejercicio de la administración acuática comprende:

1. Supervisar, controlar y vigilar el funcionamiento de las capitánías de puerto y sus delegaciones.
2. Coadyuvar y supervisar la formación y capacitación del personal de la marina mercante.
3. Vigilar y controlar la aplicación de la legislación acuática nacional e internacional.
4. Mantener el registro del personal de la marina mercante.
5. Certificar al personal de la marina mercante, según los convenios internacionales y la legislación nacional.
6. Velar por el cumplimiento del régimen disciplinario del personal de la marina mercante.
7. Llevar el registro, certificación y supervisión del personal del servicio de pilotaje y de inspecciones navales.
8. Mantener el registro, autorización y seguimiento de la industria naval.
9. Mantener el registro, autorización y seguimiento de las empresas navieras, certificadoras, operadoras y agenciamiento de carga, consolidación de carga, de transporte multimodal y de corretaje marítimo.
10. Mantener el registro y certificación de los institutos de formación náutica en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación.
11. Mantener el registro, control, seguimiento y certificación de las organizaciones dedicadas a las actividades subacuáticas.
12. Supervisar, controlar y fiscalizar la actividad de puertos públicos y privados, construcciones de tipo portuarios, instalaciones, servicios conexos y demás obras.

13. Garantizar mediante la supervisión y control, la seguridad marítima y la vida, en el ámbito de las circunscripciones acuáticas, en coordinación con las autoridades competentes.
14. El establecimiento de las rutas marítimas, dispositivos de separación de tráfico y los sistemas de notificación y reportes de buques.
15. Supervisar y controlar en coordinación con los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de ambiente y, seguridad y defensa, los vertimientos y otras sustancias contaminantes que puedan afectar los espacios acuáticos y portuarios, en el ámbito de las jurisdicciones acuáticas,
16. La supervisión y control de las actividades de búsqueda y salvamento.
17. Coadyuvar con los órganos y entes competentes en la señalización, cartografía náutica, hidrografía, meteorología, oceanografía, canalización y mantenimiento de las vías navegables.
18. Controlar y supervisar lo concerniente a la marina deportiva, recreacional y turística.
19. Controlar y supervisar lo concerniente a los buques dedicados a la pesca, en coordinación con el órgano o ente con competencia en pesca y acuicultura.
20. Cooperar con el Ministerio Público en la ejecución de investigaciones penales que le sean requeridas.
21. Controlar y supervisar los servicios de pilotaje, lanchaje, remolcadores e inspecciones navales.
22. Ejercer las funciones inherentes al Estado Rector del Puerto.
23. Ejercer las funciones inherentes al Convenio de Facilitación Marítima Portuaria.
24. Participar en el desarrollo de las comunidades costeras, ribereñas e insulares.
25. Prestar asistencia en caso de catástrofes naturales en coordinación con las autoridades competentes.
26. Aprobar, supervisar y controlar los planes de contingencia ambiental en los espacios acuáticos y portuarios, en coordinación con los órganos y entes competentes.
27. Mantener actualizados los planes de contingencia en materia ambiental, tanto nacionales e internacionales; en especial el Plan Nacional de Contingencia Contra Derrames de Hidrocarburos; en los mismos se establecerán los mecanismos de coordinación.
28. Coordinar todo lo referente al Convenio del Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos.
29. Las demás que le atribuya el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y las demás leyes aplicables.

Directorio del Instituto

Artículo 75. El Directorio del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, ejerce la máxima autoridad y está conformado por el Presidente o Presidenta del Instituto y cuatro (4) directores o directoras designados por el Órgano Rector, cada uno con sus respectivos suplentes, que cubrirán las faltas temporales de su principal con los mismos derechos y atribuciones.

El Directorio se considerará válidamente constituido y sus decisiones tendrán plena eficacia cuando a la correspondiente sesión, asistan el Presidente o su suplente y dos (2) de los directores o sus respectivos suplentes.

La organización y funcionamiento del Directorio se rige por lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y el Reglamento Interno que a tal efecto dicte el Instituto.

Los miembros del directorio serán solidariamente responsables civil y administrativamente de las decisiones adoptadas en las reuniones del directorio.

Atribuciones del Directorio

Artículo 76. El Directorio del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, tiene las siguientes atribuciones:

1. Aprobar la propuesta del componente del Plan Nacional de Desarrollo del Sector Acuático, a ser presentado a consideración del Órgano Rector.
2. Aprobar la propuesta de fijación de tarifas sobre los servicios conexos al sector acuático, a ser presentadas a consideración del Órgano Rector.

3. Aprobar el plan operativo anual y de presupuesto del Instituto, a ser presentado a consideración del Órgano Rector.
4. Aprobar la propuesta de memoria y cuenta anual del Instituto.
5. Aprobar los procesos de habilitaciones y autorizaciones de puertos y construcciones de tipo portuario, de conformidad con lo previsto en la ley.
6. Aprobar las concesiones o autorizaciones de remolcadores y lanchaje.
7. Aprobar estudios, proyectos y demás asuntos relacionados con la competencia del Instituto que sean presentadas a su consideración, por el Presidente o Presidenta del Instituto o cualquiera de sus integrantes.
8. Conocer puntos de cuentas e informes periódicos de la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo del Sector Acuático.
9. Decidir los recursos de los actos emanados del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, de su competencia.
10. Las demás establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza del Ley Orgánica y sus Reglamentos.

Nombramiento

Artículo 77. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, tiene un Presidente o Presidenta y un Vicepresidente o Vicepresidenta, de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de infraestructura y transporte.

Atribuciones del Presidente o Presidenta

Artículo 78. El Presidente o Presidenta tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la dirección, administración y representación legal del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.
2. Ejercer la representación del Fondo de Desarrollo Acuático.
3. Celebrar contratos y convenios de obras, servicios y adquisición de bienes.
4. Aceptar donaciones, legados, aportes, subvenciones y demás liberalidades de personas naturales o jurídicas nacionales de carácter público o privado.
5. Convocar y presidir las reuniones del Directorio.
6. Formular las propuestas del componente para el Plan Nacional de Desarrollo del Sector Acuático, presupuesto del Instituto y memoria y cuenta anual, a ser presentada a consideración del Directorio.
7. Presentar al Directorio, a los fines de su aprobación, los proyectos de Reglamento Interno, así como los manuales de organización, normas y demás instrumentos normativos que, de conformidad con la ley, requiera la organización y funcionamiento del Instituto, así como los proyectos de reforma de los mismos.
8. Someter al conocimiento del Directorio, los actos, aprobación y revocatoria de contratos, programas de financiamiento, negociaciones y convenios que deban ser sometidos a la consideración del Órgano Rector.
9. Ejecutar las decisiones del Directorio relativas a los procesos de habilitaciones y autorizaciones de puertos y construcciones de tipo portuario, de conformidad con lo previsto en la ley.
10. Otorgar las autorizaciones, dispensas, patente, permisos especiales, títulos y licencias, conforme a la ley.
11. Nombrar, trasladar y destituir al personal del Instituto, en ejercicio de las atribuciones y potestades establecidas en la legislación sobre la materia.
12. Delegar en otros funcionarios o funcionarias del Instituto la firma de determinadas actuaciones que le corresponda de conformidad con la ley.
13. Dictar el Reglamento Interno del Instituto.
14. Las demás que le atribuya la ley.

Atribuciones del Vicepresidente o Vicepresidenta

Artículo 79. El Vicepresidente o Vicepresidenta tendrá las siguientes atribuciones:

1. Colaborar con el Presidente o Presidenta del Instituto en el ejercicio de sus atribuciones.
2. Coordinar con los órganos y entes públicos y privados, de conformidad con las instrucciones del Presidente o Presidenta del Instituto.
3. Suplir las faltas temporales del Presidente o Presidenta del Instituto.

4. Ejercer las demás atribuciones que le delegue el Presidente o Presidenta del Instituto.

El patrimonio

Artículo 80. El patrimonio del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, estará integrado por:

1. Los bienes, derechos y acciones de cualquier naturaleza que le sean transferidos, adscritos o asignados por el Ejecutivo Nacional.
2. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Instituto.
3. Los ingresos provenientes de los tributos establecidos en la ley.
4. Los aportes provenientes de la Ley de Presupuesto y los aportes extraordinarios que le asigne el Ejecutivo Nacional.
5. El producto de recaudación del pago de los derechos que se establezcan en los contratos de concesiones, habilitaciones y autorizaciones de puertos.
6. El producto de recaudación por tasas, tarifas y demás contribuciones sobre los servicios conexos al sector acuático, dispensas, patente, permisos especiales, títulos y licencias.
7. El producto de las sanciones pecuniarias previstas en la ley.
8. Donaciones, legados, aportes, subvenciones y demás liberalidades que reciba de personas naturales o jurídicas nacionales de carácter público o privado.
9. Los demás bienes, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza que haya adquirido o adquiriera en la realización de sus actividades o sean afectados a su patrimonio.
10. El diez por ciento (10%) de los ingresos brutos por servicios de lanchaje y remolcadores cuando sea prestado por particulares. Cuando el servicio sea prestado directamente por el Instituto, el ingreso será del ciento por ciento (100%).

Capítulo III

Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos

Órgano asesor

Artículo 81. El Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos es el organismo asesor del Ejecutivo Nacional en materia de fomento y desarrollo de la marina mercante, puertos, industria naval, el desarrollo de los canales de navegación en ríos y lagos, la investigación científica y tecnológica del sector acuático, la formación, capacitación, actualización y certificación del talento humano de dicho sector.

Será además, un órgano de participación de las comunidades organizadas en el asesoramiento para la formulación y seguimiento de políticas, planes y programas del sector acuático.

Directorio del Consejo

Artículo 82. El Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos estará integrado por el Viceministro de Servicios del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de infraestructura y transporte, quien lo presidirá; un (1) Viceministro en representación de cada uno de los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de: Defensa, Relaciones Exteriores, Interior y Justicia, Finanzas, Educación, Deporte, Turismo, Energía y Petróleo, Agricultura y Tierras, Ambiente, Planificación y Desarrollo, y Ciencia y Tecnología; un (1) representante de la Cámara Venezolana de la Industria Naval, un (1) representante de la Cámara Venezolana de Armadores, un (1) representante del Colegio de Oficiales de la Marina Mercante, un (1) representante de la Asociación Venezolana de Derecho Marítimo, un (1) representante de asociaciones pesqueras, un (1) representante de las universidades vinculadas a esta materia y sus respectivos suplentes.

Comités de asesoramiento

Artículo 83. El Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos constituirá los comités ad honorem de asesoramiento y participación de actividades específicas y especializadas, para el tratamiento de materias relacionadas con actividades acuáticas, insulares y portuarias que considere convenientes. Estos comités de asesoramiento y participación de actividades específicas y especializadas estarán integrados por representantes de los diversos sectores vinculados a la actividad marítima.

Secretaría Permanente

Artículo 84. El Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos tendrá una Secretaría Permanente, a cargo de la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos que tendrá dentro de sus funciones:

1. Efectuar las convocatorias del Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos, así como de los comités asesores que se crearen.
2. Asistir a las reuniones, levantar acta de las mismas y hacerles llegar al titular del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de infraestructura y transporte.
3. Mantener el archivo actualizado, recabar y distribuir información referida a la materia acuática.
4. Evaluar los anteproyectos a ser sometidos a consideración del Consejo.
5. Otras que determinen los reglamentos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Directrices de funcionamiento

Artículo 85. El Reglamento del Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos establecerá las directrices de su funcionamiento, incluida la composición de los comités de asesoramiento y participación de actividades específicas y especializadas.

Título VII**Fondo de Desarrollo Acuático****Fondo**

Artículo 86. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, tendrá un fondo especial para la formación, capacitación, actualización del talento humano de la gente de mar y del sector acuático, financiamiento de estudios y proyectos que persigan el desarrollo de la marina nacional, puertos, construcciones portuarias; y atenderá los siguientes programas:

1. Industria naval.
2. Los servicios de pilotaje, remolcadores y lanchaje.
3. Los servicios de búsqueda y salvamento.
4. Sistema Nacional de Ayuda a la Navegación Acuática.
5. Labores hidrográficas, meteorológicas, oceanográficas y la cartografía náutica.
6. Investigación y exploración científica acuática.
7. Servicio de canalización y mantenimiento de las vías navegables.

El Fondo de Desarrollo Acuático, destinará parte de sus recursos para proyectos de inversión del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Programas de financiamiento

Artículo 87. Los programas de financiamiento de estudios, proyectos y adquisición de equipos, estarán orientados por las políticas y planes generales de desarrollo del sector acuático y principalmente atenderán:

1. Construcción, modificación, mantenimiento y reparación de buques en astilleros nacionales.
2. Obras de canalización y mantenimiento de vías navegables.
3. Hidrografía, meteorología, oceanografía y cartografía náutica.
4. Sistemas de seguridad acuática, de búsqueda y salvamento; y de vigilancia y control de tráfico marítimo fluvial y lacustre.
5. Investigación y exploración científica acuática.
6. Adecuación de mejoras, desarrollo y construcción de puertos e infraestructura portuaria.
7. Formación, capacitación y actualización del talento humano del sector acuático.
8. Adquisición de equipos, maquinarias, mejoras y desarrollo de los servicios de remolcadores y lanchaje.
9. Adquisición de equipos, maquinarias e infraestructura de la industria naval.
10. Todas aquellas otras actividades conexas del sector acuático.

Unidad técnica administrativa

Artículo 88. La gestión del Fondo de Desarrollo Acuático, está a cargo de una Unidad Técnica Administrativa. El responsable

de la unidad, será de libre nombramiento y remoción por el Directorio del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos y sus operaciones están subordinadas a éste.

Requisitos

Artículo 89. Para ser responsable de la Unidad Técnica Administrativa, se requiere:

1. Ser venezolano o venezolana.
2. Mayor de 30 años de edad.
3. Profesional en el área económica y financiera.

Competencia

Artículo 90. Es competencia del Fondo de Desarrollo Acuático:

1. Destinar recursos financieros no reembolsables para aquellos servicios que coadyuven al desarrollo del sector acuático, hasta un diez por ciento (10%) de los recursos del fondo, mediante la suscripción de contratos o convenios de asistencia técnica, capacitación, transferencia tecnológica, investigación, provisión de fondos, fideicomisos, donaciones y subvenciones.
2. Ejercer la supervisión y control de los contratos o convenios a los fines de verificar la debida aplicación de los recursos otorgados.
3. Administrar sus propios recursos, los asignados por el Ejecutivo Nacional y aquellos provenientes de organismos nacionales e internacionales.
4. Realizar operaciones financieras en instituciones calificadas, nacionales o internacionales, requiriendo para ello el voto de la mayoría de los Miembros del Directorio del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, previa evaluación de su rentabilidad.
5. Evaluar la viabilidad de los proyectos en función de los programas o políticas aprobados por el Directorio del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.
6. Presentar a la consideración del Directorio del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos el informe de actividades y los estados financieros a los fines de su consolidación.
7. Presentar a la consideración del Directorio del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos el informe trimestral de las actividades del fondo.

Reserva

Artículo 91. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 86 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, no puede comprometer más del setenta y cinco por ciento (75%) de los recursos del Fondo de Desarrollo Acuático.

Recursos del fondo

Artículo 92. Constituyen recursos del Fondo de Desarrollo Acuático:

1. Los aportes provenientes del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.
2. Los ingresos generados del producto de su gestión.
3. Las contribuciones provenientes de la alícuota calculada en razón del arqueo bruto de los buques nacionales y extranjeros que efectúen tránsito internacional y los buques de bandera extranjera que por vía de excepción realicen tráfico de cabotaje.
4. Las contribuciones correspondientes a una porción de las tarifas, tasas y derechos por servicio de uso de canales, señalización acuática, pilotaje, remolcadores y lanchaje, concesiones, autorizaciones y habilitaciones de puertos públicos de uso público y privado.
5. Las contribuciones provenientes de los entes administradores portuarios.
6. Los ingresos provenientes de donaciones, legados y transferencia de recursos efectuados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.
7. Cualquier otro ingreso que se le asigne por ley.

Cálculo de la alícuota

Artículo 93. La alícuota a que se refiere el artículo 90, numeral 3, del presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica, será calculada en razón del arqueo bruto de los buques, nacional o extranjero, que efectúen tráfico internacional.

Esta alícuota será pagada directamente por el armador, operador o agente, cada vez que arriben a puerto, conforme a la siguiente escala no acumulativa:

1. Los buques de arqueo bruto inferior o igual a quinientas unidades (500 UAB), pagarán una unidad tributaria (1 U.T.)
2. Los buques de arqueo bruto entre quinientas una unidades (501 UAB) y cinco mil unidades (5.000 UAB), pagarán cuarenta y cinco milésimas de unidad tributaria (0,0045 U.T.) por cada unidad de arqueo bruto,
3. Los buques de arqueo bruto entre cinco mil una unidades (5.001 UAB) y veinte mil unidades (20.000 UAB), pagarán cuarenta diez milésimas de unidad tributaria (0,0040 U.T.) por cada unidad de arqueo bruto,
4. Los buques de arqueo bruto entre veinte mil una unidades (20.001 UAB) y cuarenta mil unidades (40.000 UAB), pagarán treinta y cinco milésimas de unidad tributaria (0,0035 U.T.) por cada unidad de arqueo bruto,
5. Los buques de arqueo bruto mayor de cuarenta mil unidades (40.000 UAB), pagarán treinta diez milésimas de unidad tributaria (0,0030 U.T.) por cada unidad de arqueo bruto.

El pago de la alícuota, prevista en este artículo, es requisito indispensable para la autorización del zarpe del buque. Los buques inscritos en Registro Naval Venezolano pagarán cincuenta por ciento (50%) de la alícuota correspondiente cuando realicen tráfico internacional. Esta rebaja se aplicará hasta por el mismo porcentaje, a aquellos buques de bandera extranjera bajo el principio de reciprocidad conforme a la ley.

Los buques de bandera extranjera que por vía de excepción realicen cabotaje, pagarán en un sólo puerto la alícuota señalada en el presente artículo, cada vez que salgan de su puerto base, e igualmente, cancelarán dicha alícuota cuando realicen transporte internacional de importación y exportación de mercancías.

Verificación de arqueo

Artículo 94. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, el arqueo bruto se verificará mediante el Certificado Internacional de Arqueo.

Parámetros para los aportes

Artículo 95. Los aportes y contribuciones establecidos en el artículo 90, numeral 4, del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza Ley Orgánica, por los organismos correspondientes, se calcularán sobre la base de los siguientes parámetros:

1. Dos por ciento (2%) de la recaudación por el servicio de uso de canales.
2. Dos por ciento (2%) de la recaudación por el servicio de la señalización acuática.
3. Diez por ciento (10%) de los ingresos recaudados por el servicio de remolcadores.
4. Diez por ciento (10%) de los ingresos recaudados por el servicio de lanchaje.
5. Veinte por ciento (20%) de los ingresos recaudados por el servicio de pilotaje.
6. Diez por ciento (10%) de los ingresos recaudados por las concesiones, habilitaciones y autorizaciones, correspondientes a los derechos que se establezcan en los contratos de concesiones, habilitaciones y autorizaciones de puertos públicos de uso público y privado.
7. Uno por ciento (1%) de los ingresos brutos correspondientes a los entes administradores portuarios.

Lapso de liquidación

Artículo 96. Los aportes y contribuciones señalados en el artículo anterior serán liquidados trimestralmente por los entes recaudadores.

Colocación de los recursos

Artículo 97. Los recursos del Fondo de Desarrollo Acuático, señalados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, serán colocados en una institución financiera regida por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, en cuenta especial y bajo la denominación del Fondo de Desarrollo Acuático, cuya movilización corresponde al Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, conjuntamente con una de las firmas autorizadas al efecto por el Directorio, previa autorización del Directorio del Instituto.

Período de financiamiento

Artículo 98. Los financiamientos previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica podrán otorgarse por un periodo de hasta diez (10) años.

Recursos

Artículo 99. Los recursos del Fondo de Desarrollo Acuático no formarán parte del patrimonio del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Gastos de funcionamiento

Artículo 100. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, contra el pago correspondiente proveerá los servicios, bienes, personal y demás facilidades necesarias para el funcionamiento del Fondo de Desarrollo Acuático.

Contabilidad

Artículo 101. La contabilidad del Fondo de Desarrollo Acuático, constará en los libros contables y en los estados financieros de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, totalmente separados de la contabilidad del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Los Estados Financieros del fondo serán auditados anualmente por una firma de auditores independientes quienes emitirán la opinión correspondiente.

Título VIII

Actividades Conexas

Clasificación

Artículo 102. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, son actividades conexas, las siguientes:

1. Registro Naval Venezolano.
2. Industria naval.
3. Los servicios de pilotaje, remolcadores y lanchaje.
4. Los servicios de búsqueda, rescate y salvamento y; las actividades de prevención y combate de contaminación ambiental en los espacios acuáticos.
5. Sistema Nacional de Ayuda a la Navegación Acuática.
6. Educación Náutica.
7. Las navieras, de certificación, agenciamiento naviero, de operación y agenciamiento de carga, de transporte multimodal y de corretaje marítimo.
8. Los servicios de inspecciones, consultoría y asesorías navales.
9. Labores hidrográficas, meteorológicas, oceanográficas y la cartografía náutica.
10. Servicio de canalización y mantenimiento de las vías navegables.
11. Gestión de seguridad e inspección naval.
12. Compañías prestadoras del servicio de transporte acuático.
13. Las demás que determine la ley.

Registro Naval Venezolano

Artículo 103. El Registro Naval Venezolano de buques, será llevado por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos; la ley respectiva regulará todo lo referente a este registro.

Industria naval

Artículo 104. La industria naval está conformada por los Centros Principales y Auxiliares de Producción Naval. La ley respectiva regulará todo lo referente a la industria naval.

Los Centros Principales de Producción Naval son: los astilleros, varaderos y fábricas de buques.

Los Centros Auxiliares de Producción Naval son: los talleres navales, las consultoras navales, las empresas o laboratorios de inspecciones, ensayos y pruebas, las sociedades de clasificación de buques y accesorios de navegación, las fábricas y comercializadoras de máquinas, equipos y sistemas navales, así como sus partes, repuestos, fábricas y comercializadoras de materiales e insumos destinados a las actividades de la industria naval.

Los Centros Principales y Auxiliares de Producción Naval que conforman la industria naval deberán cumplir los requisitos de registro, autorización y control que al efecto establezca la ley respectiva.

Pilotaje, Remolcadores y Lanchaje

Artículo 105. Los servicios de pilotaje, remolcadores y lanchaje, serán prestados por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, de conformidad con la ley.

Búsqueda y salvamento

Artículo 106. Los servicios de búsqueda y salvamento acuático serán prestados por el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de infraestructura y transporte, en coordinación con los órganos competentes. A tales efectos coordinará la participación en el Plan Nacional de Búsqueda y Salvamento; y demás autoridades nacionales y regionales y de las organizaciones certificadas para ello, según el reglamento que regule la materia.

La ley determinará los casos en los cuales el Ejecutivo Nacional podrá exigir una remuneración por la prestación del servicio de salvamento de bienes, en los términos y condiciones establecidos en las convenciones internacionales.

Otros servicios conexos

Artículo 107. Los servicios de señalización acuática, labores hidrográficas, meteorológicas, oceanográficas, cartografía náutica, serán prestados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de defensa.

Los servicios de canalización y mantenimiento de las vías navegables, gestión de seguridad e inspección naval, compañías prestadoras del servicio de transporte acuático; serán regulados en la ley respectiva y supervisados, fiscalizados y controlados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de infraestructura y transporte.

Título IX**Navegación de Cabotaje y Doméstica****Cabotaje**

Artículo 108. Se entiende por cabotaje la navegación que se efectúa entre puntos y puertos situados en los que la República ejerce soberanía y jurisdicción. El cabotaje se efectuará obligatoriamente en buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, sin perjuicio de lo establecido en convenios o tratados internacionales adoptados por la República.

Transporte de cabotaje de mercancías

Artículo 109. Para realizar transporte de cabotaje de mercancías nacionalizadas o no, nacionales, entre puertos venezolanos o por buques de bandera extranjera, se requiere la previa certificación que haga constar que el buque de matrícula extranjera cumple con los requisitos de la legislación nacional e internacional en materia de seguridad marítima, así como la carencia de tonelaje nacional.

Certificación

Artículo 110. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos podrá otorgar, a solicitud de parte interesada, por vía de excepción un permiso especial a buques de matrícula extranjera, para efectuar cabotaje o navegación doméstica.

Navegación doméstica

Artículo 111. Se entiende por navegación doméstica toda actividad distinta al cabotaje, efectuada dentro del ámbito de la circunscripción de una determinada capitanía de puerto o en aguas jurisdiccionales de la República, tal como la pesca, el dragado, la navegación deportiva, recreativa y actividades de investigación científica.

**Título X
Gente de Mar****Tripulación**

Artículo 112. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, el Capitán, el cincuenta por ciento (50%) de los oficiales y el cincuenta por ciento (50%) del resto de la tripulación de los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano deben ser de nacionalidad venezolana.

Pasantes

Artículo 113. Los buques extranjeros que realicen por vía de excepción navegación de cabotaje, están obligados a enrolar dentro de su tripulación como pasantes a estudiantes venezolanos de educación superior náutica, durante el tiempo que realice la navegación de cabotaje en aguas venezolanas.

Condiciones especiales de trabajo

Artículo 114. La ley establecerá condiciones especiales de trabajo para la gente de mar, a tenor de lo establecido en convenios, acuerdos y tratados que rijan la materia adoptados por la República.

**Título XI
Beneficios Fiscales****Exenciones**

Artículo 115. Están exentos del pago de impuesto de importación, los buques, accesorios de navegación y las plataformas de perforación, así como los bienes relacionados con la industria naval y portuaria, destinados exclusivamente para la construcción, modificación, reparación y reciclaje de buques; y el equipamiento, reparación de las máquinas, equipos y componentes para la industria naval y portuaria.

Exclusión

Artículo 116. Quedan expresamente excluidos del beneficio fiscal previsto en el artículo anterior, los buques y accesorios de navegación destinados a la marina deportiva y recreativa.

Requisitos y condiciones para el disfrute

Artículo 117. A los fines del disfrute del beneficio fiscal previsto en este Título, el interesado debe presentar ante la Administración Aduanera y Tributaria, opinión favorable emitida por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, donde conste que los bienes previstos en el artículo 115 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, cumplen con las normas de ingeniería e industria nacionales e internacionales, conforme al uso y destinación de los mismos, sin perjuicio de los requisitos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico que rige la materia de aduanas y demás normas de carácter sublegal.

Registro

Artículo 118. Las personas naturales y jurídicas que soliciten la exención prevista en este Título, deben estar inscritas y autorizadas para realizar la actividad correspondiente, en el registro que a tales efectos llevará el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Otorgamiento de opinión y exención

Artículo 119. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos analizada la solicitud, otorgará la opinión respectiva dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

La Administración Aduanera y Tributaria, revisada la documentación presentada y encontrada conforme otorgará la exención dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

Rebajas por inversión

Artículo 120. Se concede a los titulares de enriquecimientos derivados de la actividad en el sector de la marina mercante, de la industria naval, una rebaja del impuesto sobre la renta equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las nuevas inversiones destinadas a la adquisición o arrendamiento de nuevos buques o accesorios de navegación existentes, a la adquisición de nuevos equipos o nuevas tecnologías en materia de seguridad marítima, a la ampliación o mejoras y equipamiento de buques y accesorios de navegación existentes, a la constitución de sociedades mercantiles o adquisición de acciones en estas sociedades que sean titulares de los enriquecimientos antes descritos y, a la formación y capacitación de sus trabajadores.

Las rebajas establecidas en este artículo sólo se concederán en aquellos ejercicios en los cuales hayan sido efectuadas las nuevas inversiones y podrán traspasarse a los ejercicios siguientes por el tiempo a que hace referencia la Ley de Impuesto Sobre la Renta. Dichas rebajas procederán inclusive cuando se trate de conversión de deuda en inversión.

Obligación en astilleros venezolanos

Artículo 121. Los buques, dragas, plataformas de perforación y accesorios de navegación nacionales, fletados o arrendados por armadores nacionales o empresas del Estado que se acojan a los beneficios del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, están obligados a efectuar sus reparaciones

normales de mantenimiento, en astilleros venezolanos, salvo por razones de fuerza mayor, en cuyo caso el armador deberá solicitar autorización al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Se exceptúan de esta obligación, las emergencias que eventualmente requieran la entrada del buque a un astillero por fuerza mayor o peligro para su casco y maquinarias, cuando se encuentren en aguas internacionales.

Título XII Participación Comunal

Promoción y participación de la comunidad

Artículo 122. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, promoverá e incorporará la justa y equitativa participación en los servicios que se presten en todo lo relacionado con el espacio acuático, especialmente el transporte marítimo nacional e internacional de bienes y personas, puertos, industria naval y en general, todas las actividades conexas, relacionadas con la actividad marítima y naviera nacional, a través de organizaciones comunitarias locales, redes socio-productivas y cooperativas.

Incentivos al trabajo voluntario

Artículo 123. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, desarrollará dispositivos y mecanismos orientados a incentivar y reconocer el trabajo voluntario de las personas en sus comunidades, así como de los trabajadores y trabajadoras del Instituto.

Vigilancia y contraloría social

Artículo 124. La comunidad organizada a través de los Consejos Comunales u otras formas de organización y participación comunitaria, vigilarán y exigirán el cumplimiento de los deberes de solidaridad y responsabilidad social contemplados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Título XIII Tribunales Marítimos

Jueces superiores

Artículo 125. Los Jueces Superiores Marítimos tienen competencia sobre todo el espacio acuático e insular nacional y sobre los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, independientemente de la circunscripción de las aguas donde se encuentren.

El Tribunal Superior Marítimo es unipersonal. Para ser designado juez superior, se requiere ser abogado, venezolano, mayor de treinta años, de reconocida honorabilidad y competencia en la materia. Será condición preferente para su escogencia poseer especialización en Derecho Marítimo, Derecho de la Navegación y Comercio Exterior o su equivalente, ser docente de nivel superior en esta rama o haber ejercido la abogacía por más de diez (10) años en el mismo campo.

Competencia Tribunal Superior

Artículo 126. Los Tribunales Superiores Marítimos son competentes para conocer:

1. De las apelaciones que se interpongan contra las decisiones dictadas, en primera instancia, por los Tribunales Marítimos.
2. De los conflictos de competencias que surjan entre tribunales cuyas decisiones pueda conocer en apelación y entre éstos y otros tribunales distintos cuando el conflicto se refiera a materias atribuidas a los tribunales marítimos.
3. De los recursos de hecho intentados contra las decisiones relativas a la admisibilidad de la apelación en causas cuyo conocimiento le corresponda en segunda instancia.
4. De cualquier otro recurso o acción que le atribuya la ley que regula la materia.

De las decisiones que dicten los tribunales superiores marítimos podrá interponerse recurso de casación dentro del término de cinco (5) días hábiles ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Tribunales de Primera Instancia

Artículo 127. Los Tribunales de Primera Instancia Marítimos son unipersonales. Para ser designado juez de Primera Instancia, se requiere ser abogado, venezolano, mayor de treinta años, de reconocida honorabilidad y competencia en la materia. Será condición preferente para su escogencia poseer especialización en Derecho Marítimo, Derecho de la Navegación y Comercio Exterior o su equivalente, ser docente de nivel superior en esta rama o haber ejercido la abogacía por más de cinco (5) años en el mismo campo.

Competencia Tribunal de Primera Instancia

Artículo 128. Los tribunales marítimos son competentes para conocer:

1. Las controversias que surjan de los actos civiles y mercantiles relativos al comercio y tráfico marítimo, fluvial y lacustre, así como las relacionadas a la actividad portuaria y las que se sucedan mediante el uso del transporte multimodal con ocasión del comercio marítimo.
2. Las acciones dirigidas contra el buque, su Capitán, su armador, o su representante, cuando aquél haya sido objeto de medida cautelar o embargo preventivo.
3. Los casos que involucren a más de un buque y que alguno fuere de matrícula nacional, o cuando resulte aplicable la legislación nacional en virtud del contrato o de la ley, o cuando se trate de buques extranjeros que se encuentre en aguas jurisdiccionales de la República.
4. Los procedimientos de ejecución de hipotecas navales, y de las acciones para el reclamo de privilegios marítimos.
5. La ejecución de sentencias extranjeras, previo al exequátur correspondiente.
6. La ejecución de laudos arbitrales y resoluciones relacionadas con causas marítimas.
7. Juicios concursales de limitación de responsabilidad de propietarios o armadores de buques.
8. Las acciones derivadas con ocasión de la avería gruesa.
9. Las acciones derivadas con ocasión de los servicios de pilotaje, remolques, lanchaje, señalización acuática, labores hidrográficas, meteorológicas, oceanográficas, la cartografía náutica y el dragado y mantenimiento de las vías navegables.
10. Las acciones que se propongan con ocasión del manejo de contenedores, mercancías, materiales, provisiones, combustibles y equipos suministrados o servicios prestados al buque para su explotación, gestión, conservación o mantenimiento.
11. Las acciones que se propongan con ocasión de la construcción, mantenimiento, reparación, modificación y reciclaje de buques.
12. Las acciones que se propongan con ocasión de primas de seguro, incluidas las cotizaciones de seguro mutuo, pagaderas por el propietario del buque o el arrendatario a casco desnudo o, por cuenta, en relación con el buque.
13. Las acciones relativas a comisiones, corretajes u honorarios de agencias navieras pagaderos por el propietario del buque o el arrendatario a casco desnudo, por su cuenta, en relación con el buque.
14. Controversias a la propiedad o a la posesión del buque, así como de su utilización o del producto de su explotación.
15. Las acciones derivadas del uso de los diversos medios y modos de transporte utilizados con ocasión del comercio marítimo.
16. Las hipotecas o gravámenes que pesen sobre el buque.
17. Las acciones derivadas del hecho ilícito con ocasión del transporte marítimo, fluvial y lacustre nacional e internacional de bienes y personas y, delitos ambientales perpetrados en los espacios acuáticos de conformidad con el ordenamiento jurídico, según el procedimiento establecido en el Código Orgánico Procesal Penal.
18. Cualquier otra acción, medida o controversia en materia regulada por la ley.

Disposición Derogatoria

Unica: Quedan derogadas:

1. Los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley sobre el Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca y Espacio Aéreo, del 27 de julio de 1956, publicada en la Gaceta Oficial extraordinaria de la República de Venezuela N° 496 del 17 de agosto de 1956.
2. Ley de Navegación del 1º de septiembre de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la

República de Venezuela N° 5.263 del 17 de septiembre de 1998.

3. Ley de Reactivación de la Marina Mercante Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.980 del 26 de junio de 2000.
4. Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.596 del 20 de diciembre de 2002.

Disposiciones Transitorias

Primera. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares pasará a denominarse Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Segunda. Los derechos y obligaciones asumidos por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, quedan a cargo Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Tercera. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, el Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares pasará a denominarse Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos.

Cuarta. Las definiciones y regulaciones no establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, se desarrollarán a través de su Reglamento.

Disposición Final

Única. Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los tres días del mes de junio de dos mil ocho. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 10° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Finanzas
(L.S.)

RAFAEL EDUARDO ISEA ROMERO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

ROBERTO MANUEL HERNANDEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Ciencia y Tecnología
(L.S.)

NURIS ORIHUELA GUEVARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

EDITH BRUNELA GOMEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra de Estado para
Asuntos de la Mujer
(L.S.)

MARIA LEON

EXPOSICION DE MOTIVOS

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY
DE CREACION DEL FONDO SOCIAL PARA LA CAPTACION
Y DISPOSICION DE LOS RECURSOS EXCEDENTARIOS
DE LOS ENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
NACIONAL**

La transición del modelo capitalista, hacia un nuevo modelo de justicia social que genere y proporcione al pueblo la mayor suma de felicidad posible, debe considerar la urgente transformación sustancial de los principios y lineamientos de funcionamiento y organización de la Administración Pública; del sistema de planificación y de articulación de la acción del Estado con los distintos actores públicos, privados y mixtos, así como la armonización y adecuación de las actividades y actuaciones de sus órganos y entes con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación Nacional, bajo un esquema de administración soberana, independiente y sustentable de los recursos que dispone la República, dentro del marco de cumplimiento de los derechos humanos consagrados en la Constitución.

El modelo de economía de mercado, sembró un espacio para la atomización de las empresas del estado, los institutos, fundaciones, sociedades civiles y demás entes centralizados y descentralizados, bajo una planificación desarticulada, que reforzada en una legislación profundamente mercantilista e individualista, estableció claras contradicciones entre el principio de colaboración, coordinación y complementación de todos los órganos y entes de la Administración Pública, en contraposición a la necesidad de integrar los diversos planes de desarrollo diseñados por las empresas del estado y organismos gubernamentales con el fin de darle viabilidad a su ejecución y adecuarlos a una visión unificada de desarrollo, dentro de los principios socialistas y progresistas del Gobierno Revolucionario Bolivariano.

La construcción del Estado social de derecho y de justicia, garante de la plena participación del pueblo venezolano que contemple el fomento del elemento ético como valor de máxima consideración al normar el manejo del erario público, debe resaltarse con la visión de conjunto y responsabilidad de articulación e integración institucional que obligue a la coherencia y complementariedad en los distintos sectores y ámbitos de la actividad productiva de bienes y servicios a favor siempre de la población, para poder transitar hacia el modelo de una verdadera sociedad socialista, humanista y progresista.

El Ejecutivo Nacional en su permanente búsqueda de una estructura administrativa adecuada a las realidades sociales y con la finalidad de incrementar la ejecución de los programas de inversión social, concibe la creación del Fondo Social para la Captación y Disposición de los Recursos Excedentarios de los Entes de la Administración Pública Nacional, dependiente de la Comisión Central de Planificación.

Siendo ello así, se pretende que con los recursos excedentarios que conformarán el Fondo, se provea de recursos a los entes ejecutores para la realización inmediata de proyectos y programas, bajo la coordinación de la Comisión Central de Planificación.

Por otra parte, resulta de suma importancia enfatizar que los recursos excedentarios que serán destinados al mencionado Fondo serán el superávit o los dividendos de los entes sujetos a la aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y que correspondan a la República o a cualquiera de los entes públicos a que se contrae el texto normativo, sin que ello implique la afectación en modo alguno del normal funcionamiento de los mismos, sus operaciones futuras o el objeto de creación de dichos entes.

Sin lugar a dudas, este cuerpo normativo bajo la concepción social, coadyuva en la evolución y dinamismo de la gestión y ejecución de proyectos de envergadura necesarios para la satisfacción de las necesidades colectivas, más aún cuando los entes sujetos al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, deberán presentar ante la Comisión Central de Planificación, en su rol de órgano coordinador y planificador coherente de la gestión administrativa, su gestión económico-financiera, o la proyección de la misma, para con ello hacer posible la verificación sobre la existencia de los recursos excedentarios, que serán destinados al Fondo para la realización de los proyectos y programas de impacto social, y que en definitiva,

contribuirán con el desarrollo integral del pueblo venezolano, para lograr la patria buena.

El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, posee un estructura que consta de ocho artículos, en los cuales se regula lo referente al objeto, ámbito de aplicación, definición de los recursos excedentarios, función del Fondo y su dependencia de la Comisión Central de Planificación, así como la aprobación y uso de los Recursos y la organización y funcionamiento del mismo.

Decreto N° 6.128

03 de junio de 2008

**HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República**

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el numerales 1 y 4 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se le Delegan, en Consejo de Ministros,

DICTA

El siguiente

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY
DE CREACION DEL FONDO SOCIAL PARA LA CAPTACION
Y DISPOSICION DE LOS RECURSOS EXCEDENTARIOS
DE LOS ENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
NACIONAL**

Objeto

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto crear el Fondo Social para la Captación y Disposición de los Recursos Excedentarios de los Entes de la Administración Pública Nacional, para destinarlos a la ejecución y desarrollo de programas y proyectos de inversión social, el cual no tendrá personalidad jurídica y cuyo patrimonio no forma parte del Tesoro Nacional.

Ámbito de aplicación

Artículo 2º. Están sujetos a las regulaciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los entes de la Administración Pública Nacional no relacionados con actividades de hidrocarburos, que se mencionan a continuación:

1. Los Institutos Públicos.
2. Las sociedades mercantiles en las cuales la República o las demás personas a que se refiere el presente artículo tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social.
3. Las sociedades mercantiles en las cuales las personas a las que se refiere el numeral anterior tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social.
4. Las fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con fondos públicos o dirigidas por algunas de las personas referidas en este artículo, cuando la totalidad de los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio efectuados por una o varias de las personas referidas en el presente artículo, representen el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto.

Recursos excedentarios

Artículo 3º. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se entiende por recursos excedentarios, el superávit o los dividendos de los entes sujetos a la aplicación del mismo, que le correspondan a la República o a cualquiera de los entes a que se refiere el artículo anterior y que no afecten su objeto u operaciones futuras.

Función

Artículo 4º. El Fondo Social para la Captación y Disposición de los Recursos Excedentarios de los Entes de la Administración

Pública Nacional, para cumplir con su objeto, provee los recursos al ente ejecutor, previa autorización de la Presidenta o el Presidente de la República, para el pago de proveedores y contratistas para la ejecución y desarrollo de los programas y proyectos de inversión social coordinados por la Comisión Central de Planificación.

Dependencia

Artículo 5º. El Fondo Social para la Captación y Disposición de los Recursos Excedentarios de los Entes de la Administración Pública Nacional estará bajo la dependencia de la Comisión Central de Planificación, la cual podrá ordenar las auditorías necesarias, sin menoscabo de lo establecido en los sistemas de control establecidos en el ordenamiento jurídico.

Recursos al Fondo

Artículo 6º. En la oportunidad que determine la Comisión Central de Planificación, tomando en cuenta las dinámicas presupuestarias propias de los entes sujetos a la aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los mismos deberán presentar el respectivo proyecto de presupuesto y la proyección de los estados financieros al cierre del ejercicio, con la finalidad de demostrar la existencia o no de recursos excedentarios.

Demostrada la existencia de recursos excedentarios al cierre del ejercicio fiscal, la Comisión Central de Planificación someterá a la aprobación de la Presidenta o el Presidente de la República, la transferencia de dichos recursos al Fondo Social para la Captación y Disposición de los Recursos Excedentarios de los Entes de la Administración Pública Nacional.

Una vez obtenida la aprobación, la Comisión Central de Planificación ordenará que los recursos sean enterados al Fondo Social para la Captación y Disposición de los Recursos Excedentarios de los Entes de la Administración Pública Nacional, en la oportunidad pertinente.

Aprobación para el uso de los recursos

Artículo 7º. La Presidenta o Presidente de la República aprobará la utilización de los recursos existentes en el Fondo Social para la Captación y Disposición de los Recursos Excedentarios de los Entes de la Administración Pública Nacional.

Organización y funcionamiento

Artículo 8º. En el Reglamento orgánico respectivo se establecerán la organización y funcionamiento del Fondo Social para la Captación y Disposición de los Recursos Excedentarios de los Entes de la Administración Pública Nacional.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. La Comisión Central de Planificación a fin de instrumentar las operaciones del Fondo, y mientras no se dicte el Reglamento Orgánico respectivo establecerá una Unidad Operativa liderizada por un Coordinador General con dos áreas sustantivas; a) Oficina de Análisis y Seguimiento estratégico, la cual se encargará de analizar y recomendar los recursos aportados por los sujetos obligados y b) Oficina de Operaciones Administrativas y Financieras, la cual tiene como propósito el control de las operaciones de transferencias derivadas de las autorizaciones correspondientes. Además contará con una Unidad Administrativa, la cual apoyará la gestión diaria derivadas de las actividades del FONDO

DISPOSICION FINAL

Unica. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los tres días del mes de junio de dos mil ocho. Años 198º de la Independencia, 149º de la Federación y 10º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Finanzas
(L.S.)

RAFAEL EDUARDO ISEA ROMERO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

ROBERTO MANUEL HERNANDEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Ciencia y Tecnología
(L.S.)

NURIS ORIHUELA GUEVARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

EDITH BRUÑELA GOMEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra de Estado para
Asuntos de la Mujer
(L.S.)

MARIA LEON

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE SALUD AGRICOLA INTEGRAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

La aparición de controles zoonosológicos y fitosanitarios como importante bastión para la salud animal y vegetal mundial, encontró a la Nación, a comienzos del siglo pasado, en condiciones de atraso político, económico y tecnológico, para afrontar el desafío que significaba controlar y combatir el desplazamiento de las plagas transfronterizas, al tiempo que la capacidad administrativa para regularlo resultaba a todas luces insuficiente y poco contribuía con el bienestar alimentario de la población.

A inicios del referido siglo, cuando mundialmente se le confirió su real importancia a la materia, el entonces Congreso de los Estados Unidos de Venezuela promulgó el 2 de julio de 1931, la Ley sobre Defensas Sanitarias Vegetal y Animal. Posteriormente promulgaría la nueva Ley sobre Defensas Sanitarias Vegetal y Animal, el 18 de junio de 1941, esfuerzos que ayudaron a paliar la situación en el siglo XX. De esta forma, el tratamiento de los controles zoonosológicos y fitosanitarios quedó sujeto no sólo a las leyes aquí citadas, si no a un cúmulo de normativas y resoluciones dispersas que en los momentos actuales resultan anacrónicas ante la nueva realidad nacional e internacional y el marco constitucional vigente.

El proyecto de integración de los pueblos latinoamericanos, reflejados en los diversos mecanismos de articulación y espacios de encuentro creados para tales fines (ALBA, CAN, MERCOSUR, entre otros) reivindican una vez más, la imperiosa necesidad de fomentar políticas en materia de salud agrícola integral que se correspondan con la realidad del trópico, entendido éste como macro contexto agro-climático y socio-cultural que determina un particular patrón de consumo e interacción con el ambiente propio de esta región. En tal sentido, la consolidación de marcos jurídicos que agilicen los mencionados procesos de integración y reciprocidad, constituye una tarea fundamental para avanzar en la conformación de un cuadro interpretativo propio y actualizado.

El proceso de cambio que actualmente enarbola Venezuela tanto interna como externamente, impulsa una transformación profunda en el ámbito internacional extrapolando la visión revolucionaria de una metamorfosis paradigmática que observe los principios de solidaridad, complementariedad, cooperación y

sustentabilidad, como una alternativa bolivariana de integración que sobrepone lo social a lo económico, siendo necesaria la correcta y oportuna ejecución de políticas de salud agrícola con una perspectiva integral que no sólo se circunscriba al combate de las plagas y enfermedades que atacan a los animales y vegetales, sino también a la interacción de todos los seres vivos y su entorno.

Por otra parte la creciente amenaza del Bioterrorismo de clara connotación genocida, y fundamentada en el empleo de microorganismos patógenos, toxinas y otras sustancias dañinas que atentan contra la vida y salud de los seres vivos y el ambiente, es necesario estructurar controles fitosanitarios y zoonosológicos capaces de responder oportunamente ante esta nueva amenaza. Este cuadro, aunado a los efectos del calentamiento global con su consecuente alteración de los patrones climáticos y sus respectivas secuelas en la disponibilidad de alimentos a escala mundial, convierte a la salud agrícola integral en una herramienta fundamental que garantiza la soberanía y seguridad agroalimentaria de la nación, con un claro enfoque sustentable y atendiendo a las especificidades del medio rural con sus respectivos condicionamientos ecológicos, demográficos, económicos y socioculturales.

De igual forma, en atención a las premisas fundamentales que rigen la incorporación y el ejercicio directo de las organizaciones populares en la formulación, control y ejecución de las políticas públicas, es necesario auspiciar la idea de corresponsabilidad y compartimentación de funciones en materia de salud agrícola integral, toda vez que los diversos medios, órganos y mecanismos de participación intrínsecamente asociados a la idea del empoderamiento popular, se convierten en parte integral de un nuevo tipo de democracia que reestructura las relaciones entre el Estado y la sociedad, propiciando así una acción más directa y comprometida de la población en la definición y ejecución de los asuntos públicos, redimensionando la concepción de la política, en tanto se convierte a la colectividad en garante del bienestar social y coadministrador de las políticas redistributivas, y contribuyendo al fortalecimiento del Estado Democrático y Social de Derecho y de justicia consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece como competencia del Poder Público Nacional en su artículo 156 numeral 32, legislar en materia de salud animal y vegetal, entre otras, y que no obstante la obsolescencia y dispersa legislación vigente en la materia, aun no ha sido dictada.

En lo referido al marco constitucional vigente, los artículos 305, 306 y 307 de la Constitución, establecen claramente entre otros aspectos: La obligación del Estado de promover una agricultura sustentable, a fin de garantizar la soberanía y seguridad agroalimentaria de la población; la cual se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna; el deber de promover las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina un adecuado nivel de beneficio así como su incorporación al desarrollo nacional, declara el régimen latifundista contrario al interés social y que el Estado velará por la ordenación sustentable de las tierras de vocación agrícola para asegurar su potencial agroalimentario.

Por otra parte el Artículo 127 de nuestra carta magna, declara que: «Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.»

Además también establece en su artículo 117, que todas las personas tendrán derecho, entre otros, a disponer de una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen.

Del análisis e interpretación del marco constitucional señalado, queda claro que la nueva legislación sobre defensas zoonosológicas y fitosanitarias, no puede circunscribirse sólo a actualizar y fortalecer las normativas jurídicas sobre el control, autorizaciones, restricciones y prohibiciones, que por cierto deben ser rigurosas dado el alto riesgo de introducción y diseminación de enfermedades y plagas en el país, que atentarían contra la sustentabilidad y soberanía y seguridad agroalimentaria, riesgos que son producto del mayor tráfico

internacional de animales y vegetales, sino que debe proyectarse para coadyuvar en el logro de una agricultura sustentable, de amplia incorporación y participación de todos los sectores del campo (trabajadores, campesinos productores y productoras, medios, empresas y cooperativas de participación social, técnicos, profesionales, estudiantes y población rural en general) y del derecho al disfrute de un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Sobre los principios enunciados en el párrafo anterior, a los cuales se agregarán las nuevas formas de participación popular, así como retomar, impulsar, divulgar, promover y aplicar los principios de la agricultura lo más sana posible por medio de las prácticas agroecológicas, que no pueden transformarse en normas jurídicas puras, que como tales implican coerción, obligatoriedad y sanción, pero que como principios metas y objetivos deben quedar insertas en la nueva ley, a fin de impregnar esta nueva cultura agraria a las normativas, procedimientos y actos del propuesto Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

El proyecto de Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que se presenta a tenor de la Ley Habilitante, conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que estructura las nuevas relaciones entre el Estado y la sociedad, desarrollando derechos constitucionales ya analizados y comentados en esta exposición y consta de los Títulos referidos a:

Título I Disposiciones Fundamentales, Título II, se refiere a la salud agrícola integral en el cual se establece la responsabilidad del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) en la regulación de la salud agrícola, correspondiéndole la organización, coordinación, ejecución, seguimiento, supervisión y evaluación de todas las actividades relacionadas con la prevención, protección, control zoonosario y fitosanitario, la epidemiología y vigilancia fitosanitaria, la supervisión de los organismos vivos modificados, la cuarentena animal y vegetal, los insumos pecuarios y agrícolas de origen biológico y químico con su respectivo registro, la identificación ganadera, la Red Nacional de Laboratorios de Diagnóstico Zoonosario y Fitosanitario y el ejercicio de las profesiones afines en materia de salud agrícola integral con una nueva y revolucionaria concepción de servicio social.

El Título III, referido a la Agroecología, establece políticas, definiciones y objetivos, pero no normas coercitivas.

El Título IV referido a la creación del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), con el propósito de fortalecer la construcción de una democracia participativa y protagónica, consona con la transición de las instituciones burocráticas hacia una efectiva participación popular, haciéndose necesario la transformación del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA) cuya creación data del año 1992, en una figura más dinámica, como lo es un Instituto Autónomo, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente al de la República, y adscrito al Ministerio con competencia en materia de agricultura y tierras, hoy, Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

El Título V, establece la Participación y Protagonismo Popular, y en lo referido a la participación y protagonismo popular, se establecen las acciones de los consejos comunales, pueblos y comunidades indígenas en materia la salud agrícola integral conforme a la facultad de estos órganos otorgadas en su respectiva Ley.

El Título VI, establece las Tasas que se causarán con ocasión de los servicios de registro, permisería, certificaciones y autorizaciones que otorgue el Instituto a personas naturales y jurídicas, para que puedan legalmente desarrollar las actividades de salud agrícola integral que allí se estipulan.

Finalmente los Títulos VII y VIII, referidos a las sanciones y el procedimiento sancionatorio en los que se definen taxativamente aquellas conductas infractoras de la salud agrícola integral no constitutivas de delito, a las que se aplicarán las multas expresadas en unidades tributarias y otras medidas como: decomisos, revocatoria de registros, permisos, licencias y autorizaciones, entre otros, que también se definen para cada infracción tipificada.

Decreto N° 6.129

03 de junio de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8º del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 4, del artículo 1 de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que Delegan, en Consejo de Ministros.

DICTA

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE
SALUD AGRICOLA INTEGRAL**

**TITULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, tiene por objeto garantizar la salud agrícola integral.

A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entiende por salud agrícola integral la salud primaria de animales, vegetales, productos y subproductos de ambos orígenes, suelo, aguas, aire, personas y la estrecha relación entre cada uno de ellos, incorporando principios de la ciencia agroecológica que promuevan la seguridad y soberanía alimentaria, y la participación popular, a través de la formulación, ejecución y control de políticas, planes y programas para la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades.

Finalidades

Artículo 2º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, tiene las siguientes finalidades:

1. Promover, divulgar, y garantizar la salud agrícola integral, como eje principal de la soberanía y seguridad alimentaria, y el desarrollo sustentable de la Nación, la salud de los animales y vegetales, por ende, de las personas, mediante el fomento de la ciencia agroecológica.
2. Proteger a la población de la entrada y difusión de enfermedades y plagas que afecten a los animales, vegetales, productos y subproductos de ambos orígenes, así como de agentes que faciliten su propagación al territorio nacional.
3. Alcanzar un estado zoonosario y fitosanitario adecuado a las necesidades económicas, sociales y ambientales de la Nación mediante la prevención, localización, control de enfermedades y plagas que afecten los vegetales, animales, productos y subproductos de ambos orígenes.
4. Regular la exportación, importación y traslado interno de animales y vegetales, así como productos y subproductos de ambos orígenes, para garantizar la salud agrícola integral de la Nación.
5. Regular el uso de ingredientes activos en productos agrícolas, domésticos, de salud pública e industrial, muy especialmente, cuando el Estado considere que existe amenaza inminente para la salud humana o el ambiente, a los fines de su importación y uso en la formulación y comercialización de los productos que los contengan, deberán tomarse medidas precautorias aún cuando algunas relaciones de causa y efecto no se hayan establecido de manera científica en su totalidad.
6. Regular los medicamentos y otros insumos de origen vegetal, animal, acuicola, pesquero y forestal, químico o biológico, para la salud agrícola integral.

7. Promover y desarrollar la agroecología y la participación popular en la salud agrícola integral, a través de los consejos comunales, pueblos, comunidades indígenas y cualquier otra forma de organización y participación comunitaria cuya actividad principal esté relacionada con el desarrollo agrario.
8. Establecer los principios y las normas para la aplicación de prácticas responsables de salud animal y vegetal, que aseguren la gestión y el aprovechamiento eficaz de los recursos agrícolas respetando el ecosistema, la diversidad biológica y el patrimonio genético de la Nación.
9. Proteger la diversidad biológica y los procesos ecológicos asegurando un ambiente agrícola sano y seguro.
10. Promover los principios y normas que regulan la actuación humana respecto de los seres vivos.
11. Desarrollar actividades dirigidas a la formación integral de los trabajadores y trabajadoras, así como de las comunidades, en materia de salud agrícola integral.
12. Promover la formación humana y técnica de los trabajadores y trabajadoras del sector de la salud agrícola integral.
13. Promover y velar por el aprovechamiento racional, sustentable y responsable de los recursos hidrobiológicos y la protección de los ecosistemas, favoreciendo su conservación, permanencia en el tiempo y eventualmente, su aumento por repoblación.
14. Garantizar el uso seguro de los recursos biológicos y genéticos.
15. Fortalecer la seguridad nacional contra el uso de tecnologías biológicas y agentes patógenos a ser propagados con el fin deliberado de causar daño.
16. Promover medios de participación genuina y protagónica de los consejos comunales, pueblos, comunidades indígenas y cualquier otra forma de organización y participación comunitaria cuya actividad principal esté relacionada con el desarrollo agrario, en las decisiones que el Ejecutivo Nacional, adopte en materia de salud agrícola integral.
17. Establecer el régimen de infracciones y sanciones en materia de salud agrícola integral.

Utilidad pública, interés nacional e interés social

Artículo 3º. Se declaran de utilidad pública, interés nacional e interés social los bienes y servicios propios de las actividades de salud agrícola integral.

El Ejecutivo Nacional, cuando medien motivos de seguridad, podrá sin mediar otra formalidad, decretar la adquisición forzosa de la totalidad de un bien o de varios bienes necesarios para la ejecución de obras o el desarrollo de actividades de salud agrícola integral.

Orden público

Artículo 4º. Las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley son de orden público, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Protección especial

Artículo 5º. El Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes, prestará especial atención a los pequeños y medianos productores y productoras vinculadas con los consejos comunales, pueblos, comunidades indígenas y cualquier otra forma de organización y participación comunitaria cuya actividad principal esté relacionada con el desarrollo agrario, para lograr la prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas que afecten a los rubros animal y vegetal.

Transferencia del poder al pueblo

Artículo 6º. El Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes promoverá, planificará, programará y ejecutará los procesos de transferencia en los espacios y toma de decisiones, en materia de salud agrícola integral, hacia los consejos comunales, pueblos, comunidades indígenas y cualquier otra forma de organización y participación comunitaria cuya actividad principal esté relacionada con el desarrollo agrario.

Tratamiento especial

Artículo 7º. Los pequeños y medianos productores y productoras que desarrollen las actividades que se regulan en el

presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, gozarán de los beneficios, protección y trato especial que establecen las leyes que rigen al sector de los pequeños y medianos productores y productoras vinculados con los consejos comunales, pueblos, comunidades indígenas y cualquier otra forma de organización y participación comunitaria, cuya actividad principal esté relacionada con el desarrollo agrario, y a tales efectos el Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes deberá:

1. Informar sobre la estructura, funciones y servicios de los órganos y entes del Ejecutivo Nacional competentes en materia de salud agrícola integral, así como entregar guías informativas sobre los procedimientos administrativos y los servicios que se ofrecen.
2. Informar oportuna y adecuadamente acerca de la situación de sus solicitudes, por medios personales, telefónicos, informáticos y telemáticos.
3. Orientar y prestar asistencia acerca de los requisitos jurídicos o técnicos requeridos para tramitar debidamente las solicitudes de permisos, guías, certificados, licencias, registros u otros de su interés.

Criterio de precaución

Artículo 8º. El Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes deberá aplicar ampliamente el criterio de precaución en la ordenación de la salud agrícola integral, con el fin de preservar, conservar y proteger la soberanía y seguridad agroalimentaria. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, falta de certeza científica absoluta o de información científica adecuada no será motivo para aplazar o dejar de adoptar medidas orientadas a conservar el ambiente, los organismos que son objeto de la sanidad animal y vegetal, los asociados o dependientes.

Organo rector

Artículo 9º. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras es el órgano rector de las políticas de salud agrícola integral, a tal efecto podrá:

1. Formular la política nacional en materia de salud agrícola integral.
2. Aprobar el componente de salud agrícola integral, presentado a su consideración por los órganos y entes competentes en materia de salud agrícola integral, con ocasión de la formulación o ejecución de planes de desarrollo agrario.
3. Dictar las normas técnicas de salud agrícola integral, presentadas a su consideración por los órganos y entes competentes en materia de salud agrícola integral.
4. Ordenar, direccionar, articular y asegurar el cumplimiento de las competencias de los órganos y entes competentes en materia de salud agrícola integral.
5. Ejercer los mecanismos de tutela que se deriven de la ejecución de la administración y gestión de los órganos y entes competentes en materia de salud agrícola integral.
6. Aprobar el reglamento interno de los órganos y entes competentes en materia de salud agrícola integral.
7. Requerir de los órganos y entes competentes en materia de salud agrícola integral, información administrativa y financiera de su gestión.
8. Declarar los estados de alerta sanitaria, emergencia sanitaria, y solicitar al Presidente de la República decretar el estado de alarma sanitaria.
9. Las demás establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y por el Ejecutivo Nacional.

Las funciones de rectoría y atribuciones del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras deben sujetarse a los lineamientos, políticas y planes de la Comisión Central de Planificación.

TITULO II DE LA SALUD AGRICOLA INTEGRAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Competencias

Artículo 10. El Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes, es responsable de la organización, coordinación, ejecución, seguimiento, supervisión y evaluación de todas las actividades relacionadas con la prevención,

protección, control zoonosario y fitosanitario, la epidemiología y vigilancia fitosanitaria, la regulación de los organismos vivos modificados, la cuarentena animal y vegetal, los insumos pecuarios y agrícolas de origen biológico y químico con su respectivo registro, la identificación ganadera, la Red Nacional de Laboratorios de Diagnóstico Zoonosario y Fitosanitario, la movilización animal y vegetal, la higiene y calidad de los alimentos de origen animal y vegetal en el sector primario, actuando en los niveles nacional, regional y local en integración con los consejos comunales, pueblos, comunidades indígenas y cualquier otra forma de organización y participación comunitaria; respetando siempre los principios de la Agroecología, la Etnoveterinaria y la Etnobotánica cuya actividad principal esté relacionado con el desarrollo agrario.

Obligación de informar

Artículo 11. Los propietarios o propietarias, ocupantes, administradores o administradoras, o responsables de los predios pecuarios o agrícolas, o cualquier persona vinculada al sector productivo, que tenga conocimiento o presunción de que sus animales o cultivos están afectados por enfermedades o plagas, deben informar de inmediato, o dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, a los órganos y entes del Ejecutivo Nacional, competentes, a fin de articular la aplicación de las medidas zoonosarias y fitosanitarias correspondientes.

Dicha notificación podrá ser escrita o, por cualquier medio de comunicación. Esta notificación debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Identificación y dirección del predio o del lugar donde se encuentren los animales o cultivos.
2. Identificación, dirección, número telefónico de quien suministra la información, indicando el carácter con el que actúa.
3. Descripción sucinta de los hechos.
4. Los demás que establezcan las normas técnicas.

Otras personas obligadas a informar

Artículo 12. Cualquier persona natural o jurídica, que tenga conocimiento de alguna circunstancia que le haga sospechar de la presencia de enfermedades y plagas que afecten a los animales y cultivos que puedan poner en riesgo la salud animal o vegetal y de la comunidad, están obligadas a notificar de inmediato al Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes.

Responsabilidad de los productores y productoras agrícolas

Artículo 13. Los propietarios o propietarias, ocupantes, administradores, o administradoras o responsables, de las unidades de producción animal o vegetal, están obligados a cumplir todas las medidas de prevención, control y erradicación que determine el Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes, con la finalidad de impedir la penetración y diseminación de enfermedades y plagas.

Facultad de inspección

Artículo 14. El Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes, está facultado para inspeccionar los predios pecuarios, agrícolas y forestales, y aplicar las medidas preventivas y de control para la protección de la salud agrícola integral. Los propietarios y propietarias u ocupantes, deberán permitir el ingreso de los funcionarios y funcionarias competentes a los fines previstos en el presente Título.

Alerta sanitaria

Artículo 15. El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, podrá declarar el régimen o estado de Alerta Sanitaria, entendiéndose como tal el conjunto de medidas a tomar cuando aparezca una enfermedad a escala nacional o local, indicando en forma precisa su tiempo de duración, y las medidas a tomar por las diferentes autoridades estatales en el marco de su competencia, así como la actuación que deberán realizar las restantes instituciones públicas o privadas, consejos comunales, pueblos, comunidades indígenas y demás formas de organización y participación comunitaria que se desarrollen.

Alarma sanitaria

Artículo 16. El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia para la agricultura y tierras solicitará al Presidente

de la República Bolivariana de Venezuela que decrete la emergencia sanitaria, entendiéndose como tal: el conjunto de medidas preventivas y de protección epidemiológica o de vigilancia fitosanitaria que se adoptan en caso de brotes epidémicos transfronterizos, o en situaciones de desastres, para disminuir los riesgos en la producción pecuaria y agrícola del país.

Ejercicio de las profesiones

Artículo 17. Es deber de los profesionales en materias afines a la salud agrícola integral denunciar al Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes, la ocurrencia o sospecha de enfermedades o plagas que afectan los animales o vegetales y a las personas.

Servicio comunitario

Artículo 18. El Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) regulará la oportunidad y formas en que los profesionales en materias afines a la salud agrícola integral deberán prestar servicio comunitario en labores inherentes a sus profesiones por un lapso de hasta seis (6) meses.

Registro de títulos

Artículo 19. Los profesionales cuyo ejercicio se relacione con la salud agrícola integral, tendrán la obligación de registrar su título de ejercicio ante el Registro Nacional de Salud Agrícola Integral, a los fines de cumplir con todas las normas y principios desarrollados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

CAPITULO II DE LA EPIDEMIOLOGIA Y DE LA VIGILANCIA FITOSANITARIA

Facultades

Artículo 20. El Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes en materia de epidemiología y vigilancia fitosanitaria, desarrollará un conjunto de actividades y medidas preventivas, asistenciales y de control que garanticen la salud de los animales y vegetales y las buenas condiciones de los productos, subproductos y materias primas de origen químico y biológico, de uso en las especies animales y vegetales cuya producción fortalece la soberanía y seguridad agroalimentaria, la salud y el bienestar humano. A tales efectos está facultado para:

1. Analizar la información epidemiológica y de vigilancia fitosanitaria nacional y estimar el riesgo; reportar a los órganos y entes competentes nacionales e internacionales la ocurrencia de enfermedades y plagas que afectan a los animales y vegetales, aplicando medidas preventivas y vigilancia epidemiológica.
2. Emitir las notificaciones de señalización, ubicación y pronóstico de enfermedades y plagas a los efectos de la correcta aplicación de los productos de origen biológico y químico para el control zoonosario y fitosanitario.
3. Proponer las medidas pertinentes de Control Zoonosario y Protección Fitosanitaria ante la ocurrencia de enfermedades y plagas de riesgo epidemiológico para una zona o región determinada; estableciendo cuarentenas, con su correspondiente período de duración. En caso de presentarse una zoonosis, notificar y actuar en forma conjunta con el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia.

CAPITULO III DEL CONTROL ZOOSANITARIO Y LA PROTECCION FITOSANITARIA

Objetivos

Artículo 21. El Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes en materia de Control Zoonosario y Protección Fitosanitaria, tiene como objetivos la elaboración, coordinación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes, proyectos y programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas endémicas, emergentes, reemergentes y transfronterizas de ocurrencia en todas las especies animales y vegetales, de acuerdo a las exigencias zoonosarias y fitosanitarias nacionales e internacionales. A tales efectos, el Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y

entes competentes, realizará entre otras, las siguientes acciones:

1. Establecer en el Plan Operativo Anual, las prioridades y necesidades de los proyectos y los programas de salud animal integral.
2. Proponer al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras las normas técnicas de salud agrícola integral, sobre la regulación de las actividades de control zoonosanitario y protección fitosanitaria.
3. Fortalecer los vínculos interinstitucionales para la vigilancia, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas, que afectan a los animales; así como el diagnóstico de laboratorio, la vigilancia epidemiológica, la asistencia y cooperación técnica para la salud en el sector primario; dándole prioridad al apoyo de las pequeñas unidades de producción.
4. Fomentar la integración con otras instituciones nacionales e internacionales competentes en la materia, para el estudio de las zoonosis.
5. Organizar y ejecutar los programas preventivos en materia de salud agrícola integral.
6. Diagnosticar, determinar y certificar la existencia de enfermedades y plagas en los animales y vegetales, productos y subproductos de ambos orígenes, a los fines de garantizar la salud agrícola integral.
7. Realizar todas las acciones orientadas a la detección, determinación, rastreo y cuantificación de las enfermedades y plagas; y otros problemas de salud agrícola integral con el objeto de evaluar su impacto y aplicar las medidas para su vigilancia, prevención, control, erradicación y manejo, en todo el territorio nacional o dentro de zonas o áreas específicas del mismo.
8. Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las normas relativas a la importación, transporte, almacenamiento, intercambio, comercialización, manipulación y aplicación de productos de origen biológico y químico para control zoonosanitario y fitosanitario.
9. Impedir que las prácticas de control zoonosanitario y protección fitosanitaria perjudiquen a la fauna y flora benéfica, a los biocontroladores, al agua, al suelo, al aire y al ambiente en general, mediante el establecimiento y aplicación de mecanismos de prevención, vigilancia, inspección y control fitosanitario.
10. Divulgar los planes, programas y proyectos nacionales de vigilancia, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas, de los animales, vegetales, productos y subproductos de ambos orígenes.
11. Promover el avance tecnológico y la actualización relacionada con la salud agrícola integral, mediante cursos, foros, talleres y otros métodos de formación dirigidos al personal de la institución, a los productores y productoras, a los consejos comunales, pueblos, comunidades indígenas y cualquier otra forma de organización y participación comunitaria, a los profesionales y técnicos afines al área, acreditados para efectuar actividades de apoyo en los diferentes programas zoonosanitarios y fitosanitarios oficiales.
12. Coordinar con los consejos comunales, pueblos, comunidades indígenas y cualquier otra forma de organización y participación comunitaria que se desarrollen, las políticas, planes, proyectos, programas, campañas y actividades de protección fitosanitaria, de acuerdo a los requerimientos que le sean planteados por las comunidades.

Espacios de control zoonosanitario y protección fitosanitaria

Artículo 22. El Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes realizará las actividades de control zoonosanitario y protección fitosanitaria sobre todos aquellos espacios dentro de los cuales se desarrollen actividades de producción, distribución, intercambio y comercialización agrícola, vegetal, animal y forestal, tales como predios, agropecuarias, salas de ordeño y de matanzas, mataderos, jardines, viveros, expendios de plantas, y en los almacenes donde se reciban, conserven, procesen y mantengan productos de origen animal, vegetal y forestal.

CAPITULO IV DE LA CUARENTENA ANIMAL Y VEGETAL

Competencia

Artículo 23. El Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes, es competente en materia de importación y exportación,

para implementar los procedimientos y medidas que se requieran a los fines de verificar las condiciones sanitarias de los animales vivos, vegetales, productos y subproductos de ambos orígenes, mediante sistemas de control a lo largo de las fronteras y en los puntos nacionales de ingreso y egreso tales como: puertos, aeropuertos, aduanas de correos y puestos fronterizos a los fines de impedir el ingreso al territorio nacional de enfermedades y plagas que afecten la salud agrícola integral. En los puestos y las estaciones de cuarentena, los animales se mantendrán bajo observación clínica, epidemiológica y de diagnóstico de laboratorio de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de salud agrícola integral.

Requisitos de importación y exportación

Artículo 24. Los animales, vegetales, productos, subproductos y materias primas de ambos orígenes destinados a importación y exportación, deberán cumplir, además de los establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley con los siguientes requisitos:

1. Los establecidos por las disposiciones vigentes en materia de salud agrícola animal integral.
2. Los establecidos en las resoluciones del Ministerio del Poder Popular con competencia para la agricultura y tierras, que versen sobre la materia.
3. Las exigencias de las autoridades competentes del país de destino o exportador, o por los tratados internacionales, debidamente suscritos por la República Bolivariana de Venezuela.

Análisis de riesgo

Artículo 25. Toda importación de animales o vegetales, productos, subproductos y materias primas de ambos orígenes, estarán sujeta a un análisis de riesgo a fin de establecer las medidas sanitarias que puedan prevenir y evitar riesgos para la ganadería y la agricultura, el ambiente y las personas; cuyos resultados autorizarán o denegarán el Permiso Sanitario de Importación. La negativa para el otorgamiento del Permiso Sanitario de Importación se realizará mediante acto motivado, que será debidamente notificado a los solicitantes.

Deberes de los transportistas

Artículo 26. El capitán o capitana de la nave o aeronave, conductor o conductora del transporte terrestre están obligados a entregar al funcionario o funcionaria competente, los siguientes datos y recaudos:

1. Fecha de arribo al territorio nacional de motonaves, aeronaves o transporte terrestre que contengan material animal o vegetal, productos y subproductos de ambos orígenes, con especificación del puerto, aeropuerto de desembarque, puesto fronterizo de entrada, entre otros.
2. Declaración General de mercancías y copias de los manifiestos de carga.
3. Declaración General o de Provisiones, según sea el caso.
4. Copia de los manifiestos de carga.
5. Cantidad de animales o de vegetales, productos, subproductos de ambos orígenes provenientes del exterior, con indicación de destino.
6. Último certificado de desinfección y de desinsectación otorgado a las aeronaves y certificados de desinfección, desinsectación y desratización de las motonaves.
7. Documentos que acrediten el estado sanitario de los animales y vegetales, productos, subproductos o materias primas de ambos orígenes.
8. Facilitar la inspección de las naves, aeronaves y transporte terrestre.

Mercancía en tránsito

Artículo 27. El tránsito por el territorio nacional con destino a otro país, de animales, vegetales, productos, subproductos y materias primas de ambos orígenes, que puedan introducir o diseminar enfermedades o plagas, no podrán ser descargados de su medio de transporte, sino para fines de trasbordo bajo las disposiciones sanitarias establecidas y requerirán del correspondiente Permiso Sanitario expedido de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de salud agrícola integral.

Condiciones sanitarias de exportación

Artículo 28. El Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes determinará las condiciones sanitarias que deben reunir las áreas agrícolas y pecuarias dedicadas a la exportación.

Eventos internacionales y actividades turísticas

Artículo 29. Las instituciones o personas que organicen eventos internacionales y actividades turísticas relacionadas con el sector agrícola y forestal a realizarse dentro del territorio nacional, deberán suministrar al Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes la información requerida en los términos previstos, para adoptar las medidas sanitarias a fin de prevenir la diseminación de enfermedades y plagas.

Deber de información

Artículo 30. Las personas que asistan a eventos internacionales en materia de producción animal y vegetal, actividades turísticas o comerciales, en países que representen alto riesgo epidemiológico para la salud agrícola integral del país, deberán declarar al Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes la información que se les solicite dentro de los términos previstos, para que se adopten las medidas preventivas y profilácticas que impidan la introducción y diseminación de enfermedades y plagas a los animales, vegetales y a las personas.

Cuarentena interna

Artículo 31. El Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes podrá dictar la medida sanitaria de cuarentena interna a los animales y vegetales, productos, subproductos y materias primas de ambos orígenes, los organismos benéficos, las personas y los medios relacionados con ellos, en caso de enfermedades y plagas que puedan desencadenar un brote epidémico en el lugar donde se encuentren o en el de procedencia, y en caso de que éstas ya hubiesen penetrado, su localización, control y erradicación de enfermedades y plagas cuarentenarias con el objetivo de salvaguardar el territorio nacional no afectado, así como evitar su traslado a otros países; sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra medida sanitaria que se estime pertinente. En estos casos, informará de inmediato a las personas interesadas el régimen de cuarentena establecido y el estado de alerta epidemiológico o de emergencia sanitaria.

Régimen de cuarentena

Artículo 32. Los animales y vegetales, importados antes de ingresar al territorio nacional deberán cumplir un período de cuarentena en el país de origen, de acuerdo al Protocolo de Importación suscrito con dicho país, bajo la supervisión del Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes, y un período de cuarentena en el territorio de la República Bolivariana Venezuela, en el que serán sometidos a observaciones clínicas, epidemiológicas y diagnóstico de laboratorio por un tiempo mínimo de treinta (30) días, con las excepciones correspondientes. Por razones epidemiológicas o sanitarias los períodos de cuarentena podrán ser más prolongados.

CAPITULO V**DE LOS INSUMOS PECUARIOS Y AGRICOLAS****Prácticas de manufactura**

Artículo 33. El Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes vigilará, controlará e inspeccionará el cumplimiento de las normas técnicas de salud agrícola integral que regulen las actividades de fabricación o elaboración de productos de origen biológico y químico, tales como: medicamentos, cosméticos, plaguicidas de uso agrícola, pecuario, doméstico, de salud pública e industrial, fertilizantes, alimentos para animales, premezcla de vitaminas y minerales, sales mineralizadas, suplemento mineral, suplemento vitamínico, mezcla mineral completa y aditivos.

Normas de control de insumos pecuarios y agrícolas

Artículo 34. El Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes, vigilará, controlará e inspeccionará el cumplimiento de las normas técnicas de salud agrícola integral que regulen las actividades y los procedimientos para ejercer el

control de los insumos pecuarios y agrícolas, de fabricación en el país para uso local o exportación, así como de los productos importados antes de ser utilizarlos en el territorio nacional.

Control de actividades

Artículo 35. El Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes, está facultado para ejercer el control, inspección y fiscalización de los procesos de formulación, producción, investigación, almacenamiento, expendio, comercialización, intercambio, manejo, uso, aplicación, distribución e importación de los productos objeto del Registro Nacional de interesados e interesadas, así como regular todas las actividades que se realicen con ingredientes activos de plaguicidas de efectos nocivos para la salud humana, animal, vegetal, aire, aguas y suelo.

CAPITULO VI**DE LA MOVILIZACION DE ANIMALES Y VEGETALES****Autorización sanitaria para la movilización de animales y vegetales productos y subproductos de ambos orígenes**

Artículo 36. El Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes, regulará y emitirá las autorizaciones sanitarias para la movilización de animales y vegetales, productos y subproductos de ambos orígenes, a los fines de:

1. Minimizar el riesgo de propagación de agentes etiológicos de las enfermedades y plagas.
2. Apoyar los programas zoonosarios y fitosanitarios, de epidemiología y vigilancia fitosanitaria.
3. Coadyuvar el fomento de la producción, la productividad, la soberanía alimentaria, la salud agrícola integral y la calidad de los alimentos.
4. Apoyar la creación de áreas libres de enfermedades y plagas.
5. Complementar las medidas para impedir las movilizaciones ilegales de productos y subproductos de origen animal y vegetal.
6. Respalda la información relativa a la propiedad de los animales y vegetales, productos y subproductos de ambos orígenes.
7. Promover el intercambio en las cadenas agro productivas.

Identificación ganadera

Artículo 37. Corresponde al Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes, dirigir y supervisar toda información relacionada con la identificación ganadera; así como crear, mantener, organizar, dirigir y supervisar el funcionamiento del respectivo Registro procediendo a la inscripción de los animales de acuerdo a los procedimientos y normas técnicas que a los efectos se dicten.

CAPITULO VII**DE LA CALIDAD E HIGIENE DE LOS ALIMENTOS EN EL SECTOR PRIMARIO DE LA PRODUCCION****Normas de bienestar y salud agrícola integral**

Artículo 38. El Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes, vigilará, controlará e inspeccionará el cumplimiento de las normas técnicas de salud agrícola integral, relativas al bienestar y salud animal y vegetal, así como las prácticas pecuarias cónsonas con los principios agroecológicos, para mantener en el sector primario la calidad de los alimentos, de los productos y de los subproductos de ambos orígenes.

Calidad e higiene de la carne

Artículo 39. El Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes con el fin de mantener la calidad e higiene de la carne, y proteger la salud de las personas, designará como mínimo a un supervisor o supervisora en cada frigorífico, matadero o sala de matanza, como responsable del cumplimiento de las normas sanitarias en los establecimientos de faena, con competencia para verificar la documentación sanitaria, la identificación ganadera, practicar el examen ante mortem y la toma de muestras para el diagnóstico de laboratorio, en los casos en que sea necesario.

Participación en el sistema

Artículo 40. El Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes vigilará, controlará e inspeccionará el

cumplimiento de las normas técnicas de salud agrícola integral, por parte de los frigoríficos, mataderos y salas de matanza, en materia de alerta epidemiológica y emergencia sanitaria.

CAPITULO VIII DE LA RED DE LABORATORIOS

Laboratorios de referencias

Artículo 41. El Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes contará con laboratorios de referencia nacional, como apoyo a sus actividades reguladoras, vinculadas a animales, vegetales, productos, y subproductos de ambos orígenes, productos de origen biológico, químico y otros, para la confirmación del control de la calidad y monitoreo de residuos.

Sección Primera De los Laboratorios de Diagnóstico

Normativas para la red de laboratorios

Artículo 42. El Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes, normará técnica y metodológicamente los Laboratorios de Diagnóstico Fitosanitario y Zoonosanitario, de igual forma supervisará y evaluará las actividades de los laboratorios públicos y privados, además de dictar las medidas y sanciones administrativas correspondientes.

Misión de los diagnósticos

Artículo 43. Los laboratorios de diagnóstico tendrán la misión de realizar diagnósticos efectivos de enfermedades y plagas, con el objeto de prevenir y reducir los daños debidos a la presencia de entidades endémicas, emergentes, reemergentes, zoonóticas y transfronterizas, en el territorio nacional, así como complementar y mantener los programas zoonosanitarios, fitosanitarios, biológicos, el control de la calidad y de los residuos de plaguicidas y otros.

Sección Segunda De los Laboratorios del Control de la Calidad

Control de la calidad

Artículo 44. Las empresas fabricantes, formuladoras o importadoras, están obligadas a realizar los análisis de control de la calidad en los laboratorios acreditados por el Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes, los cuales podrán exigir la aplicación de pruebas adicionales o complementarias a las ya establecidas.

Las empresas a que refiere el presente artículo están en la obligación de entregar a los laboratorios de referencia, las muestras necesarias para el control de calidad que se les realice, a los fines emitir la respectiva autorización para su comercialización cuando se les solicite.

Regulación de precios de los laboratorios

Artículo 45. Por la importancia estratégica de la salud agrícola integral, el Ministerio con competencia en materia de agricultura y tierras podrá regular y fijar, mediante resolución conjunta con los ministerios con competencia en la materia, los precios de los diagnósticos que realicen los laboratorios de diagnóstico fitosanitario, zoonosanitario, u otros de carácter privado.

CAPITULO IX DE LOS ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS

Regulaciones relativas a los organismos vivos modificados

Artículo 46. El Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes, regulará la liberación al ambiente, producción, distribución, intercambio y comercialización en todo el territorio nacional de organismos vivos modificados, productos y subproductos, dada la ausencia de certeza científica sobre la inocuidad ambiental y consumo de estos productos y sobre los posibles daños irreversibles que pudiera provocar a la salud de las personas o al equilibrio natural. Excepcionalmente por razones estratégicas en materia de salud

y cuando se garantice el cumplimiento de normas de bioseguridad, se permitirá la investigación con organismos vivos modificados en absoluto confinamiento.

Declaración jurada

Artículo 47. Toda persona natural o jurídica dedicada a la importación de alimentos, insumos, materia prima o material genético susceptible de ser empleado en la alimentación, en los cuales se han empleado organismos vivos modificados, deberá presentar declaración jurada que indique de manera expresa tal circunstancia, cuando se trate de alimentos procesados, mezclados o industrializados para el consumo humano o animal, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de salud agrícola integral.

TITULO III DE LA AGROECOLOGIA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Definición

Artículo 48. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entiende por Agroecología, la ciencia cuyos principios están basados en los conocimientos ancestrales de respeto, conservación y preservación de todos los componentes naturales de agroecosistemas sustentables, a cualquier escala o dimensión.

Transformación del modelo económico y social

Artículo 49. A los fines de la transformación del modelo económico y social de la Nación, el Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes, aplicará la agroecología como base científica de la agricultura tropical sustentable, dentro del sistema agroproductivo, desarrollando y ejecutando los proyectos que fueren necesarios con el objeto de motivar y estimular el proceso de producción de alimentos de buena calidad biológica, en suficiente cantidad para la población y promover la enseñanza y aprendizaje, de prácticas agroecológicas, de los productores y productoras en su rol activo, y de las instituciones y demás actores comprometidos con la soberanía y seguridad agroalimentaria.

Proyectos agroecológicos

Artículo 50. A los fines de la aplicación de la agroecología, el Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes, en cogestión con los consejos comunales, pueblos, comunidades indígenas y cualquier otra forma de organización y participación comunitaria que se desarrollen, realizarán los diagnósticos necesarios que permitan la detección de la existencia de algún problema de salud agrícola originado por el empleo de un modelo de producción agrícola no sustentable ecológicamente. En ese sentido, propondrán la formulación y ejecución de proyectos con perspectiva agroecológica en relación al caso planteado, conducentes a garantizar una producción agrícola respetuosa de nuestro entorno ambiental y cultural.

Estadísticas de agroecología

Artículo 51. De las actividades desplegadas y los resultados obtenidos por los consejos comunales, pueblos, comunidades indígenas y cualquier otra forma de organización y participación comunitaria en la instrumentación de la agroecología, conjuntamente con el Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes, se levantará, procesará y comunicará la correspondiente información estadística, la cual permitirá desarrollar el aspecto organizativo de productores o productoras agroecológicos.

TITULO IV DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRICOLA INTEGRAL (INSAI)

CAPITULO I DEL ENTE EJECUTOR DE LAS POLITICAS

Ente de gestión

Artículo 52. Se crea el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral, como ente de gestión en materia de salud agrícola

integral, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, tendrá su sede en el lugar que determine el órgano rector y podrá crear unidades administrativas regionales o locales atendiendo a las condiciones socio-bio-regionales del territorio nacional.

El nombre del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral podrá abreviarse con las siglas INSAI a todos los efectos legales.

Organización y servicios

Artículo 53. El Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) desarrollará su actividad mediante los principios de cooperación, cogestión, corresponsabilidad y subsidiariedad a través de los consejos comunales, pueblos, comunidades indígenas y demás formas de organización y participación comunitaria.

Privilegios y prerrogativas

Artículo 54. El Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) disfrutará de todas las prerrogativas, privilegios y exenciones fiscales y tributarias de la República Bolivariana de Venezuela.

Principios de organización y funcionamiento

Artículo 55. La organización, actividad y funcionamiento del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) se desarrollará con base en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, racionalidad, rendición de cuentas, corresponsabilidad, solidaridad y responsabilidad social, mutua cooperación, alteridad, equidad, justicia, inclusión social, buena fe y confianza.

Objetivos

Artículo 56. El Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) tendrá los siguientes objetivos:

1. Promover, garantizar y fomentar el desarrollo armónico y coherente de las políticas, planes, proyectos y programas del Ejecutivo Nacional en materia de salud agrícola integral.
2. Promover el uso de los medios de producción que el Estado destine a las comunidades de pequeños y medianos productores y productoras vinculados con los consejos comunales, pueblos, comunidades indígenas y cualquier otra forma de organización y participación comunitaria cuya actividad principal este relacionado con el desarrollo agrario, de manera racional, eficaz y eficiente.
3. Impedir progresivamente la producción, distribución, intercambio, comercialización y uso de insumos químicos tóxicos en los sub-sectores: vegetal, animal, forestal, acuícola y pesquero; así como plaguicidas de uso doméstico, industrial y salud pública, fomentando procesos, métodos y productos biológicos inocuos para las especies, en defensa de la diversidad biológica y la salud pública primaria de la población.
4. Contribuir a garantizar la profundización y consolidación de la soberanía y seguridad alimentaria de la población, desde la perspectiva del modelo de desarrollo agrario, más equitativo, incluyente e igualitario fundados en la solidaridad social para la alcanzar un verdadero Estado de justicia social.
5. Contribuir a crear condiciones necesarias que garanticen la disponibilidad suficiente y estable de alimentos sanos en el ámbito nacional y comunal.
6. Brindar asesoría agrícola integral a las propuestas que presentan las comunidades de pequeños y medianos productores y productoras vinculados con los consejos comunales, pueblos, comunidades indígenas y cualquier otra forma de organización y participación comunitaria, cuya actividad principal esté relacionada con el desarrollo agrario, para la construcción colectiva y cooperativa de una economía de participación social.
Privilegiar la salud agrícola integral sobre la base fundamental de los principios agroecológicos para el diseño y aplicación de objetivos, estrategias, políticas, medidas, metas y proyectos, orientados a la prevención y control de plagas y enfermedades, así como la calidad de los insumos, productos y subproductos de origen vegetal y animal.
Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de la ley, reglamentos y normas técnicas en materia de salud agrícola integral, así como la ejecución de las medidas sanitarias y fitosanitarias pertinentes.

Competencias

Artículo 57. El Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) tiene las siguientes competencias:

1. Ejecutar y desarrollar la política nacional en el Plan Integral de Desarrollo Agrario.
2. Presentar a consideración del órgano rector la propuesta del componente del Plan Integral de Desarrollo Agrario.
3. Presentar a consideración del órgano rector las propuestas de manuales y normas técnicas de procedimientos de carácter imperativo y obligatorio cumplimiento.
4. Proporcionar acompañamiento técnico a los órganos y entes competentes, en todo lo relacionado a salud agrícola integral, a objeto de dar cumplimiento a lo señalado en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
5. Ejecutar y desarrollar acciones de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas que afecten a la salud agrícola integral, además de fomentar el uso racional de los productos químicos y biológicos, así como materias primas; y las demás que le atribuyen las leyes y reglamentos.
6. Coordinar con los órganos y entes competentes políticas, planes, proyectos y programas de formación y acompañamiento integral para mejorar las condiciones de vida en las comunidades.
7. Determinar la calidad genética de las diferentes especies que conforman la riqueza agropecuaria nacional, para lograr una economía agrícola productiva y sustentable.
8. Realizar la vigilancia epidemiológica, la vigilancia fitosanitaria, la prevención, el diagnóstico y control zoonosario y fitosanitario.
9. Ejecutar las medidas epidemiológicas cuando se declaren los estados de alerta epidemiológico o emergencia sanitaria.
10. Vigilar, inspeccionar y controlar los aspectos sanitarios y epidemiológicos de las actividades de importación, exportación y movilización de animales y vegetales, productos y subproductos de ambos orígenes, e insumos de los sectores vegetal, animal y forestal.
11. Crear, mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Único Nacional de salud agrícola integral.
12. Restringir y prohibir la producción, uso, distribución, importación, intercambio y comercialización de productos químicos o biológicos de uso agrícola, doméstico, industrial y salud pública cuando incumplan con las regulaciones sobre la materia.
13. Autorizar, certificar, suspender, revocar o renovar el ejercicio de las actividades de salud agrícola integral, mediante la expedición de los permisos y licencias, registros, certificaciones, acreditaciones y autorizaciones necesarias.
14. Coadyuvar con los órganos y entes competentes en la ejecución de los programas de investigación necesarios a ser desarrollados en materia salud agrícola integral que generen la información científica requerida para elaborar normas dirigidas a fortalecer la salud agrícola integral y el ordenamiento de los recursos agrícolas.
15. Recaudar y administrar las tasas que se generen con ocasión de los servicios prestados y las autorizaciones otorgadas de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como las multas que imponga en cumplimiento de éste.
16. Regular el ingreso y uso de organismos vivos modificados, integrando esta actividad con las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo agrario dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.
17. Vigilar, inspeccionar y controlar desde la salud agrícola integral, la presencia de contenidos químicos y biológicos que afecten la calidad del suelo, aire, aguas y ambiente en general para adoptar las medidas necesarias en coordinación con los órganos y entes competentes.
18. Coadyuvar a la protección ambiental desde la salud agrícola integral.
19. Emitir las autorizaciones y guías de movilización de vegetales y animales, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de salud agrícola integral, así como aquellas cuya emisión, administración y control le fuera asignado por su órgano de adscripción.
20. Inspeccionar los centros de distribución almacenamiento y formulación que desarrollen actividades relacionadas con la producción de insumos de uso para la salud agrícola integral.
21. Ejecutar planes, proyectos y programas de salud agrícola integral en coordinación con los productores y productoras

y demás entes relacionados con el sector, para el fortalecimiento de cooperativas, de empresas y unidades de producción social.

22. Corresponde al Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) a través de la red de laboratorios nacionales, ejecutar las normas para emitir el diagnóstico fitosanitario, zoonosanitario, y otros relacionados con la salud agrícola integral.
23. Las demás establecidas en la Ley o que le sean impuestas por el Ejecutivo Nacional de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Patrimonio

Artículo 58. El patrimonio del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral estará constituido por:

1. Los aportes provenientes de la Ley de Presupuesto y los aportes extraordinarios que le asigne el Ejecutivo Nacional.
2. Los bienes, derechos y acciones de cualquier naturaleza que le sean transferidos, adscritos o asignados por el Ejecutivo Nacional.
3. Los bienes e ingresos provenientes de su gestión.
4. Los recursos provenientes del sector público o privado, así como aquellos que se originen por los convenios nacionales o internacionales.
5. Los bienes o recursos adquiridos por cualquier título.
6. Donaciones, legados, aportes, subvenciones y demás liberalidades que reciba de personas naturales o jurídicas nacionales de carácter público o privado.
7. Los recursos provenientes de las tasas previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
8. Los recursos provenientes de las sanciones pecuniarias aplicadas de conformidad con los procedimientos sancionatorios, previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Directorio del Instituto

Artículo 59. El Directorio del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), estará integrado por una (01) Presidenta o Presidente y seis (06) Directoras o Directores, de la forma como se indica a continuación:

1. El Presidente o Presidenta del Instituto, quien presidirá el Directorio.
2. Una o un (01) representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras;
3. Una o un (01) representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud;
4. Una o un (01) representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia y tecnología;
5. Una o un (01) representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de defensa,
6. Una o un (01) representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente,
7. Una (01) Vocera o un (01) Vocero elegida o elegido en el seno de los consejos comunales, pueblos, comunidades indígenas y cualquier forma de organización y participación comunitarias cuya actividad principal se encuentre relacionada con el desarrollo agrario existentes en cada socio-bio-región.

Cada integrante del Directorio tendrá un suplente, designado de la misma forma que su principal, y con los mismos derechos y atribuciones de éste, en cuanto supla las faltas temporales de dicho principal en el Directorio.

Las faltas temporales del Presidente del Directorio serán suplidas por el Director que este mismo indique.

La Presidenta o el Presidente, las Directoras o los Directores, así como sus respectivos suplentes, serán de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República. La designación de dichas Directoras o Directores, y sus respectivos suplentes, se efectuará a propuesta del titular de cada Despacho Ministerial según la conformación del Directorio establecida en el encabezado del presente artículo.

El Directorio se considerará válidamente constituido y sus decisiones tendrán plena eficacia cuando, a la correspondiente sesión, asistan la Presidenta o Presidente, o su suplente en el Directorio, y al menos cuatro (04) de las Directoras o Directores, o sus respectivos suplentes.

La organización y funcionamiento del Directorio se rige por lo establecido en el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en el Reglamento Interno del Instituto.

Competencias del Directorio

Artículo 60. El Directorio del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) tiene las siguientes competencias:

1. Aprobar la propuesta para el componente de salud agrícola integral del Plan Integral de Desarrollo Agrario, a ser presentada a consideración del órgano rector.
2. Aprobar la propuesta de reglamento interno del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), a ser presentada a consideración al órgano rector. Así como, los reglamentos internos de las oficinas socio-bioregionales, de los Comités de Integración para la salud agrícola integral, de la red de laboratorios y de otras dependencias del Instituto.
3. Aprobar la propuesta del plan operativo anual y de presupuesto a ser presentada al órgano rector.
4. Autorizar la creación, modificación o supresión de las oficinas socio-bioregionales y de los Comités de Integración del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) cuando así resulte necesario a los fines del objeto del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
5. Aprobar las condiciones generales aplicables en materia de salud agrícola integral de los proyectos presentados por el Presidente o Presidenta del Instituto, en correspondencia con las políticas y estrategias emanadas del órgano rector.
6. Aprobar la propuesta de memoria y cuenta anual del Instituto.
7. Aprobar los asuntos que en materia de salud agrícola integral le sean presentadas por el Presidente o Presidenta del Instituto o cualquiera de sus integrantes.
8. Conocer puntos de cuentas e informes periódicos de la ejecución y desarrollo de la política y plan nacional correspondiente.
9. Presentar un informe anual de su gestión ante el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, así como ante las organizaciones de la contraloría social de los consejos comunales, pueblos, comunidades indígenas y cualquier otra forma de organización y participación comunitaria cuya actividad principal este relacionado con el desarrollo agrario.
10. Aprobar las propuestas de normas técnicas de ordenamiento, y de salud agrícola integral.
11. Crear las oficinas de apoyo y de funcionamiento que requiera para el buen desempeño de sus funciones.
12. Las demás establecidas en la ley y por el Ejecutivo Nacional.

Presidencia del Instituto

Artículo 61. La Presidenta o el Presidente del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) tendrá las siguientes atribuciones:

1. Convocar y presidir las reuniones del Directorio.
2. Ejercer la dirección, administración y representación legal del Instituto, otorgando los poderes judiciales y extrajudiciales a que haya lugar.
3. Celebrar contratos y convenios de obras, servicios y adquisición de bienes. Así como, aprobar y suscribir contratos que se requieran para ejecutar los objetivos y competencias del Instituto, incluyendo aquellos actos administrativos y documentos que se deriven de las actuaciones del mismo.
4. Ejercer la autoridad en materia de personal, de conformidad con las atribuciones y potestades establecidas en la legislación sobre la materia y con estricta sujeción a lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
5. Formular la propuesta de reglamento interno del Instituto, a ser presentada a consideración del Directorio.
6. Presentar cuenta y todos los informes que sean requeridos por el órgano rector.
7. Delegar sus competencias de manera expresa en el funcionario o funcionaria del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) que éste o ésta designe, así como las relativas a certificación de documentos.
8. Disponer la constitución de un Consejo Auxiliar, como órgano de asesoramiento técnico en materia de salud agrícola integral, cuya organización y funcionamiento serán establecidos mediante Providencia Administrativa dictada a tales efectos.

9. Las demás establecidas en la ley por el Ejecutivo Nacional al Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

El ejercicio de las competencias del Presidente o Presidenta del Instituto debe sujetarse a los lineamientos, políticas y planes de la Comisión Central de Planificación.

Sala Situacional

Artículo 62. La Sala Situacional es la instancia organizativa de la institución para el seguimiento a las actividades, planes, proyectos y programas de salud agrícola integral de la Nación; que se mantendrá en forma permanente, informando a la presidencia del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) cualquier infracción, desviación, incumplimiento, novedad, retardo, anormalidad, entre otras, tan pronto se tenga conocimiento de ello.

Dirección General

Artículo 63. La conducción operativa de la Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) en la ejecución de las actividades de salud agrícola integral de la Nación, será ejercida por una Dirección General a través de las Direcciones de Salud Animal, Salud Vegetal y Agroecología y Participación Popular, cuyo funcionamiento se regirá por el reglamento respectivo.

Oficinas socio-bioregionales

Artículo 64. Las oficinas socio-bioregionales del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), dependerán de la Dirección General del Instituto, y serán establecidas por regiones de acuerdo a las áreas agroecológicas, según las características sociales, económicas, geográficas, y culturales comunes; serán creadas, modificadas o suprimidas por el Directorio del Instituto. Estas oficinas tendrán las atribuciones conferidas en su respectivo reglamento.

Comités de Integración

Artículo 65. Los Comités de Integración para la Salud Agrícola Integral dependerán de las oficinas socio-bioregionales del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), siendo el eslabón final operativo de la estructura formal del Instituto. Esta instancia organizativa se compone de la convergencia de los voceros y voceras con los funcionarios y funcionarias públicas de la institución. Se organizará un Comité de Integración en cada municipio, donde se desarrollen actividades de carácter agrario. Su organización y funcionamiento se regirá por su respectivo reglamento.

CAPITULO II

REGISTRO UNICO NACIONAL DE SALUD AGRICOLA INTEGRAL

Registro Único Nacional

Artículo 66. El Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) crea el Registro Único Nacional de Salud Agrícola Integral a los fines de mantener, organizar, dirigir y supervisar toda la información relacionada con las actividades de salud agrícola integral, y en tal sentido formaran parte del mismo, el Registro Nacional de interesados e interesadas y el Registro Nacional de Productos de Uso Agrícola, la inscripción de los Permisos, Certificaciones y Autorizaciones que en cumplimiento de sus finalidades otorgue el Instituto. Dicho Registro Único Nacional se desarrollará de acuerdo a las disposiciones contenidas en los reglamentos y las normas técnicas del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Funciones

Artículo 67. El Registro Unico Nacional de Salud Agrícola Integral, tiene las siguientes funciones:

1. Planificar, coordinar, supervisar y controlar el Registro Único Nacional de Salud Agrícola Integral, así como conservar los libros, actas y demás documentos correspondientes.
2. Proponer ante el Directorio del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral para su aprobación, las normas y procedimientos que habrán de seguirse para el levantamiento e inscripción del registro de control zoonosanitario, registro de viveros, insumos agrícolas, así como para el control y seguimiento de dicho registro.
3. Emitir las certificaciones de los registros respectivos.
4. Las demás funciones que le confiera la Ley y los reglamentos que se desarrollen en virtud del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Permisos

Artículo 68. Para realizar actividades de salud agrícola integral toda persona natural o jurídica deberá obtener previamente el permiso correspondiente emitido por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), sin perjuicio de otras autorizaciones que deberán recibir de las autoridades competentes, de conformidad con la legislación vigente. Las autorizaciones son personales e intransferibles.

Las autorizaciones para realizar actividades de salud agrícola integral serán las siguientes:

I. Permisos:

1. Permiso Zoonosanitario de Importación y Exportación. Se otorga para realizar actividades de importación o exportación, con el objeto de garantizar el estado zoonosanitario de los animales, productos y subproductos y materias primas del mismo origen: que puedan servir como vehículos de transmisión de enfermedades.
2. Permiso Fitosanitario de Importación. Se otorga para realizar actividades de importación con el objeto de garantizar el estado fitosanitario de los vegetales, productos, subproductos y materias primas del mismo origen.
3. Permiso para las actividades de producción, comercialización y movilización de plantas frutales, forestales, ornamentales y material vegetal de propagación.
4. Permiso que se otorga para realizar fumigaciones aéreas con plaguicidas de uso agrícola, doméstico, de salud pública o industrial.
5. Permiso de importación de agentes de control biológico para formulaciones de uso agrícola, doméstico, salud pública o industrial.
6. Permiso de exportación de agentes de control biológico para formulaciones de uso agrícola, doméstico, salud pública o industrial.
7. Permiso sanitario para la movilización o traslado de animales, productos, subproductos de origen animal e insumos de uso animal.
8. Permiso sanitario para el tránsito de vegetales, sus productos, subproductos del mismo origen.
9. Permiso Sanitario de Importación de plaguicidas o agentes de control biológico de uso agrícola, doméstico, de salud pública e industrial, y pecuarios, biológicos vegetales e insumos de uso animal y pecuario.
10. Permiso Sanitario de Importación de materia prima que se otorga a personas naturales o jurídicas para la formulación de plaguicidas de uso agrícola, doméstico, de salud pública o industrial y pecuario, fertilizantes y abonos.
11. Permiso Sanitario de Exportación de materia prima que se otorga a personas naturales o jurídicas para la formulación de plaguicidas de uso agrícola, doméstico, salud pública o industrial y pecuario, fertilizantes y abonos.
12. Permiso Sanitario para exportación de mascotas.

Certificaciones

Artículo 69. El Instituto Nacional de Salud Agrícola emitirá las siguientes certificaciones:

1. Certificado de Defunción Animal. Es el comprobante oficial de la muerte de un animal o de varios animales en un predio por razones no establecidas, que puedan implicar riesgos zoonosanitarios y epidemiológico para los predios vecinos, o para un área determinada.
2. Certificado de Productos Orgánicos de uso agrícola y pecuario.
3. Certificado de Libre Venta de plaguicidas químicos y agentes de control biológico de uso agrícola, doméstico, salud pública, industrial y pecuario, fertilizantes, biofertilizantes e insumos de uso animal.
4. Certificados de origen para ingredientes activos y agentes de control biológico no formulados.
5. Certificado por la calificación de ingredientes activos de plaguicidas de uso agrícola, doméstico, de salud pública o industrial.
6. Certificado fitosanitario de movilización para el traslado de vegetales, productos, subproductos, partes o residuos.
7. Certificado de Liberación de Cuarentena Animal.
8. Constancia de registro de insumos de uso animal.
9. Constancia de registro de hierros y señales.
10. Certificado Fitosanitario de Exportación: se otorga para realizar actividades de exportación con el objeto de garantizar el estado fitosanitario de los vegetales,

productos, sub productos y materias primas del mismo origen.

11. Certificado de reexportación de vegetales, productos, subproductos y materias primas.
12. Certificado fitosanitario de inspección de importación de vegetales, productos, subproductos y materias primas del mismo origen.
13. Certificado de origen de materia prima para plaguicidas químicos de uso agrícola, doméstico, salud pública, industrial y pecuario.
14. Certificado de Inspección Sanitaria de transporte internacional de plaguicidas químicos, agentes de control biológico, fertilizantes y biofertilizantes.
15. Certificado de Importación. Se otorga a personas naturales o jurídicas para realizar actividades de importación de animales, alimentos de consumo y materias primas de origen animal, biológicos, fármacos, otros productos de uso pecuario o empleados en la práctica veterinaria, así como productos y objetos de cualquier origen que puedan servir como vehículos de transmisión de enfermedades a los animales. Al Certificado deberá anexarse el documento expedido por las autoridades competentes del país exportador, y ajustarse a las regulaciones establecidas por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

Autorizaciones

Artículo 70. Para realizar actividades de salud agrícola integral toda persona natural o jurídica deberá obtener previamente las siguientes autorizaciones:

1. Autorización para fabricar, formular, importar, exportar, distribuir, expender, intercambiar, comercializar, almacenar, transportar, envasar y aplicar fertilizantes, biofertilizantes, abonos, agentes de control biológico y plaguicidas de uso agrícola, doméstico, de salud pública, industrial o pecuario.
2. Autorización para publicidad. Dirigida al usuario final y otorgada a quien solicite divulgar en el país mediante cualquier medio de comunicación o publicidad, informaciones sobre plaguicidas de uso agrícola, doméstico, salud pública o industrial e insumos de uso animal.
3. Guía Única Sanitaria de Cuarentena Animal.
4. Autorización sanitaria para la movilización de animales, productos y subproductos de origen animal.
5. Autorización sanitaria para la movilización de vegetales, productos y subproductos de origen vegetal.
6. Autorización para Laboratorios de Biotecnología, públicos y privados, emitida a personas naturales o jurídicas, para realizar actividades de Biotecnología.
7. Autorización para Laboratorios que realicen análisis de plaguicidas químicos de uso agrícola, doméstico, salud pública e industrial, agentes de control biológicos o pecuarios, fertilizantes, biofertilizantes, abonos o insumos.
8. Autorización para Laboratorios de Diagnóstico Fitosanitario y Zoonosanitario, públicos y privados, emitida a personas naturales o jurídicas, para realizar actividades de diagnósticos fitosanitario, zoonosanitario, y otros; relacionados con la salud agrícola integral.
9. Autorización para Laboratorios de Control de la Calidad, emitidos al sector público y privado, para laboratorios que intervienen en el proceso de control de productos para uso vegetal, animal, y otros; previa inspección y verificación de la capacidad para realizar las validaciones correspondientes, así como el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en las normas técnicas para desarrollar sus actividades.
10. Las autorizaciones son personales e intransferibles.

Autorizaciones Especiales

Artículo 71. Serán objeto de autorizaciones especiales emitidas expresamente por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) las investigaciones que se realicen dentro del país con productos biológicos; la experimentación con productos de uso agrícola, pecuario, doméstico, salud pública e industrial y fertilizantes; las referidas a emergencias fitosanitarias, las orientadas a fines exclusivos de exportación; también requieren autorización del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) los trabajos investigación de plagas o enfermedades de categoría cuarentenaria o transfronteriza, realizados por personas naturales o jurídicas públicas o privadas.

CAPITULO III DE LA INSPECCION, PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Competencias

Artículo 72. El Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) realizará las actividades de inspección, prevención, vigilancia y control del cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas, a través de inspectores o inspectoras de salud agrícola integral debidamente acreditados, pudiendo especialmente:

1. Inspeccionar, prevenir, vigilar y controlar el cumplimiento del presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y demás normas de rango sublegal en materia de salud agrícola integral y actividades conexas, a solicitud del importador o importadora, o exportador o exportadora, tomando en consideración la información suministrada por éstos, y en general por cualquier tercero cuya actividad se relacione con la actividad del sujeto de inspección.
2. Exigir a los importadores o importadoras, exportadores o exportadoras, y responsables y terceros la exhibición de los documentos establecidos en el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, y demás documentos relacionados con su actividad, así como que proporcionen los datos o informaciones que se le requieran con carácter individual o general.
3. Dictar y ejecutar forzosamente medidas de ordenamiento, tales como instrucciones para la suspensión, modificación o cese de actividades que violen el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento.
4. Requerir a los importadores o importadoras, o exportadores o exportadoras, o responsables y terceros para que comparezcan antes sus oficinas a dar contestación a las preguntas que se le formulen o a reconocer firmas, documentos o bienes.
5. Recabar de los funcionarios o empleados públicos de todos los niveles de la organización política del Ejecutivo Nacional, los informes y datos que posean con motivos de sus funciones.
6. Retener y asegurar los documentos revisados durante la inspección, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares y tomar las medidas necesarias para su conservación. A tales fines se levantará acta en la cual se especificarán los documentos retenidos.
7. Requerir el auxilio de cualquier fuerza pública cuando hubiere obstaculización o impedimento en el ejercicio de sus atribuciones, así como para la ejecución forzosa de las medidas de ordenamiento.
8. Recolectar y requerir datos de información pertinentes y útiles.
9. Practicar inspecciones en los predios agrícolas y forestales, cargamentos importados en naves, aeronaves, vehículos de transporte terrestre, depósitos de alimentos, correo postal, puertos, aeropuertos, aduanas postales y puestos fronterizos, equipajes u otros locales, o en cualquier otra infraestructura o espacio geográfico ocupado o utilizado en las actividades agrícolas u otras conexas. Para realizar la inspección en los domicilios particulares, será necesario orden judicial de allanamiento de conformidad con lo establecido en las leyes especiales, la cual deberá ser decidida dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de solicitada, habilitándose el tiempo que fuere menester para practicarlas.
10. Tomar posesión de los animales, vegetales, productos o subproductos de ambos orígenes, de los que se suponga fundadamente que no cumplen las condiciones zoonosanitarias o fitosanitarias, previo el levantamiento del acta en la cual se especifiquen dichos bienes. Estos serán puestos a disposición del ente competente dentro de los cinco (5) días siguientes, para que proceda a someterse al tratamiento correspondiente o a la aplicación de otras medidas establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
11. Controlar la eliminación de los desperdicios, desechos y la basura internacional generados en naves o aeronaves, y transportes terrestres que proceden del exterior; supervisando el proceso de destrucción, el cual debe ofrecer plena garantía sanitaria.
12. Las demás que establezcan los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

Medidas Preventivas

Artículo 73. Los inspectores o inspectoras de salud agrícola integral podrán dictar y ejecutar en el mismo acto la práctica de medidas preventivas, con o sin la presencia del propietario o propietaria, administradores o administradoras o responsables de las unidades de producción animal o vegetal, importador o importadora, o exportador o exportadora, medidas preventivas, con el debido sustento técnico, cuando se presuma que la condición sanitaria de los animales o vegetales, productos o subproductos de ambos orígenes o provisiones, implique peligro inminente de introducir, propagar o diseminar, al territorio nacional enfermedades y plagas.

Las medidas preventivas que puede adoptar el inspector o inspectora de salud agrícola integral serán las siguientes: muestreo, tratamiento, cuarentena, retención, reembarque, enterramiento y destrucción, pudiendo además impedir su desembarque o entrada al territorio nacional en el caso de importaciones, y todas aquellas que sean necesarias para garantizar el bienestar colectivo de manera efectiva, oportuna e inmediata.

Las medidas habrán de ser proporcionales al fin que se persiga.

Oposición a las medidas preventivas

Artículo 74. Los inspectores o inspectoras de salud agrícola integral, cuando ordenen la práctica de una medida preventiva, levantará un acta a suscribirse entre éste y los sujetos sometidos a la medida, en el que se detallará el inventario físico de los bienes sobre los que recae la misma. En caso de la negativa de suscribir el acta por parte de los interesados, se dejará constancia de ello. Si el interesado se encontrare presente, se entenderá notificado y podrá oponerse a la medida preventiva decretada dentro de los tres (3) días siguientes al acto, acompañando para ello las pruebas que considere pertinentes.

Cuando la notificación personal del interesado no fuere posible, se ordenará la publicación del acto en un diario de circulación nacional y, en este caso, se entenderá notificado transcurrido el término de cinco (5) días contados a partir de la publicación, circunstancia que se advertirá en forma expresa.

En caso de oposición se abrirá una articulación probatoria de ocho (8) días. El Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) deberá resolver la oposición en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, sin perjuicio de que el funcionario prorrogue el lapso por igual término cuando lo considere conveniente para practicar las diligencias necesarias para la búsqueda de la verdad.

Solicitud de inspección

Artículo 75. Los importadores o importadoras, o exportadores o exportadoras, o responsables, una vez que haya ingresado o vaya a egresar del territorio nacional los animales o vegetales, productos o subproductos de ambos orígenes a importar o exportar, según sea el caso, deberán cumplir por sí mismos la obligación de solicitar la inspección y proporcionar la información necesaria para que sea efectuada por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), según lo dispuesto en las leyes y demás normas de carácter sanitario, a los fines de comprobar que la mercancía si corresponde a la descrita en el manifiesto de carga y de certificar la condición sanitaria de la misma; si la mercancía esta en óptimo estado y cumple con todos los requerimientos zoonosanitarios y fitosanitarios de nuestro país, se procede a expedir el Certificado de Inspección.

No obstante, el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), podrá proceder de oficio, cuando tenga certeza o presuma la existencia de cargamentos con contenido animal o vegetal, productos o subproductos de ambos orígenes, así como ordenar las medidas preventivas, conforme a las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en cualesquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando el importador o importadora, exportador o exportadora, o responsable hubiere omitido solicitar la inspección.
2. Cuando la solicitud ofreciera dudas relativas a su veracidad o exactitud.
3. Cuando el importador o importadora, exportador o exportadora, o responsable, debidamente requerido no exhiba los documentos pertinentes o no aporte los elementos necesarios para efectuar la Inspección.

4. Cuando así lo establezca el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Hechos u omisiones conocidos por autoridades extranjeras

Artículo 76. Para imponer sanciones, el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) podrá tener como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos u omisiones conocidos fehacientemente por autoridades extranjeras con competencia en materia sanitaria.

TITULO V**DE LA PARTICIPACION Y EL PROTAGONISMO POPULAR****Protagonismo popular**

Artículo 77. Los consejos comunales, pueblos, comunidades indígenas y cualquier otra forma de participación comunitaria que se desarrollen, tienen derecho a desempeñar un papel protagónico en las actividades derivadas de la aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, especialmente ejercer la contraloría social en las actividades de salud agrícola integral. En tal sentido el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) realizará las gestiones necesarias con el propósito de motivar, facilitar y acompañar la participación protagónica del pueblo, en todas sus actividades, y de esta manera coadyuvar en la consolidación del socialismo agrario de la Nación. A tal efecto, tienen los siguientes deberes:

1. Vigilar y exigir el cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y las normas técnicas de salud agrícola integral, a objeto de garantizar que las autoridades competentes cumplan con sus funciones.
2. Promover la información y formación de las comunidades sobre sus derechos, garantías y deberes en materia de salud agrícola integral, especialmente para garantizar su derecho a participar y a ejercer la contraloría social.
3. Velar porque los órganos y entes públicos, así como las personas involucradas en las actividades de salud agrícola integral, respeten y garanticen los derechos individuales, colectivos y difusos de las personas, familias y comunidades.
4. Notificar y denunciar ante las autoridades competentes los hechos que puedan ir en menoscabo y propósito del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas, a los fines de iniciar los procedimientos administrativos o judiciales a que hubiere lugar, así como intervenir y participar directamente en los mismos.
5. Intervenir y participar en el voluntariado comunal, Comités de Integración o en las brigadas de los bloques socio-bioregionales de salud agrícola integral a los fines de realizar prácticas agroecológicas ancestrales y autóctonas, prácticas de reproducción, semiológicas, tomas de muestras, aplicación de medicamentos, vacunas, bacterianas, bajo la supervisión de expertos y profesionales del área acreditado para ejercer actividades de salud agrícola integral.
6. Solicitar al Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), la inspección de predios con ocasión del control para la protección de la salud agrícola integral, o cuando tengan sospechas de aparición de enfermedades y plagas que afecten a los animales o a los cultivos, y prestar el apoyo debido para el cumplimiento de las medidas preventivas que se dispongan.
7. Notificar al Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) cualquier sospecha o presencia de enfermedades y plagas en los animales y vegetales, que puedan poner en riesgo la salud animal, vegetal y de la comunidad.
8. Formular sugerencias al Directorio del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), en esta materia sobre la situación y necesidades de las comunidades que representan.
9. Participar en coordinación con el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), en la formulación y ejecución de planes, proyectos y programas de salud agrícola integral.
10. Las demás que determine este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamentos y demás normas técnicas.

Rendición pública de informe de gestión

Artículo 78. El Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) podrá acordar con los consejos comunales, pueblos, comunidades indígenas y cualquier otra forma de participación

comunitaria que se desarrollen, la oportunidad, condiciones y forma de presentación de un informe detallado y preciso de la gestión realizada durante ese período en la socio-bio-región a la cual corresponda la respectiva organización social.

Consejos Consultivos

Artículo 79. El Ministro o Ministra del Poder Popular en materia de agricultura y tierras podrá crear, mediante resolución, Consejos Consultivos en materia de salud agrícola integral, como medios para la participación protagónica del pueblo en la formulación, ejecución y control en la gestión pública. Estos consejos consultivos podrán constituirse con carácter nacional, regional o local, así como por rama de actividad, por rubros, por sectores, animal, vegetal, forestal, acuícola y pesquero. La constitución, organización y funcionamiento de estos Consejos Consultivos serán establecidos en la Resolución correspondiente. Quienes integren estos consejos actuarán con carácter voluntario y no podrán recibir emolumentos, remuneraciones, beneficios de cualquier naturaleza por dichas actividades.

Comités de Seguimiento

Artículo 80. El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras podrá crear, mediante resolución, Comités de Seguimiento de los planes y políticas que se dicten en materia de salud agrícola integral. La constitución, organización, funcionamiento y atribuciones de estos Comités de Seguimiento serán establecidos en la resolución correspondiente. Quienes integren estos Comités actuarán con carácter voluntario y no podrán recibir emolumentos, remuneraciones o beneficios de cualquier naturaleza por dichas actividades.

TITULO VI DE LAS TASAS

Tasas

Artículo 81. Por la expedición de los documentos y actos que se indican a continuación, el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), de conformidad con lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, percibirá las siguientes tasas:

1. Por el Registro Nacional de interesados o interesadas que ejerzan actividades de: fabricación, formulación, importación, exportación, distribución, expendio, intercambio, aplicación, comercialización, almacenamiento, transporte de insumos pecuarios: veinte unidades tributarias (20 U.T.).
2. Por el Registro Nacional de interesados o interesadas que ejerzan actividades de: fabricación, formulación, importación, exportación, distribución, expendio, intercambio, comercialización, almacenamiento, transporte, publicidad, aplicación de plaguicidas químicos o agentes de control biológico de uso agrícola, doméstico, salud pública e industrial, fertilizantes, abonos, biofertilizantes: veinte unidades tributarias (20 U.T.).
3. Por el Registro Nacional de interesados o interesadas para realizar actividades de producción, comercialización y movilización de plantas frutales, forestales, ornamentales y de material vegetal de propagación: diez (10) unidades tributarias.
4. Por el Registro de Laboratorios de Biotecnología: diez unidades tributarias (10 U.T.).
5. Por el Registro de Laboratorios que realicen análisis de plaguicidas químicos de uso agrícola, doméstico, salud pública e industrial, agentes de control biológicos o pecuarios, fertilizantes, biofertilizantes, abonos o insumos de uso animal y vegetal: diez unidades tributarias (10 U.T.).
6. Por el Registro Nacional de Laboratorios que realicen Diagnóstico Fitosanitario o Zoonosario: diez unidades tributarias (10 U.T.).
7. Por el Registro Nacional de Laboratorios de Control de Calidad de insumos de uso animal y vegetal diez unidades tributarias (10 U.T.).
8. Por el Registro de profesionales que ejerzan actividades que se relacionen con la salud agrícola integral, para trabajar en programas sanitarios: una unidad tributaria (1 U.T.).
9. Por el Registro Nacional de o interesadas para realizar actividades de exportación hortofrutícola: diez unidades tributarias (10 UT).

10. Por el Registro Nacional de interesados o interesadas para realizar actividades de producción, comercialización y suministro de tratamiento térmico del embalaje de madera: diez unidades tributarias (10 UT).
11. Por el Registro de cooperador técnico para el tratamiento térmico del embalaje de madera: diez unidades tributarias (10 U.T.).
12. Por el Registro de Importación de vegetales, productos y subproductos: una unidad tributaria (1 U.T.).
13. Por el Registro de Exportación de vegetales, productos y subproductos: una unidad tributaria (1 U.T.).
14. Por la renovación del Registro de Importación o Exportación de vegetales, productos y subproductos de ambos orígenes: cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.).
15. Por el Registro de Nacional de interesados o interesadas que detenten la propiedad o uso de predios agrícolas con fines de exportación: diez unidades tributarias (10 U.T.).
16. Por el Registro de cooperador técnico a los predios agrícolas con fines de exportación: una unidad tributaria (1 U.T.).
17. Por la renovación del Registro de cooperador técnico a los predios agrícolas con fines de exportación: cinco unidades tributarias (5 U.T.).
18. Por el Registro Nacional de Productos de insumos de uso animal y vegetal: diez unidades tributarias (10 U.T.).
19. Por la renovación del Registro Nacional de Productos de insumos de uso animal cada diez años: veinte unidades tributarias (20 U.T.).
20. Por el Registro Nacional de Productos plaguicidas químicos de uso agrícola, doméstico, salud pública e industrial: veinte unidades tributarias (20 U.T.).
21. Por la renovación del Registro de Productos plaguicidas químicos de uso agrícola, doméstico, de salud pública e industrial cada dos años: diez unidades tributarias (10 U.T.).
22. Por el Registro Nacional de Materia prima plaguicidas de uso agrícola, doméstico, salud pública e industrial: veinte unidades tributarias (20 U.T.).
23. Por el Registro Nacional de Productos biofertilizantes, abonos orgánicos de origen microbiano, tortas, residuos de plantas vivas, muertas y fósiles u otros: diez unidades tributarias (10 U.T.).
24. Por el Registro Nacional de Productos fertilizantes químicos y enmiendas: diez unidades tributarias (10 U.T.).
25. Por el Registro de unidades de producción agrícola y Pecuaria: cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.).
26. Por la expedición del Permiso Zoonosario de Importación: cinco décimas de unidades tributarias (0,5 U.T.).
27. Por la expedición del Permiso Zoonosario de Exportación: cinco décimas de unidades tributarias (0,5 U.T.).
28. Por la expedición del Permiso Fitosanitario de Importación: cinco unidades tributarias (5 U.T.).
29. Por la expedición del Permiso para realizar actividades de producción, comercialización, intercambio y movilización de plantas frutales, forestales, ornamentales y de material vegetal de propagación: dos unidades tributarias con cinco décimas (2,5 U.T.).
30. Por la expedición de Permiso Sanitario de Importación de Materia Prima para plaguicidas químico de uso agrícola, doméstico, de salud público e industrial: cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).
31. Por la expedición de Permiso Sanitario de Exportación de Materia Prima para plaguicidas químico de uso agrícola, doméstico, de salud público e industrial: cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).
32. Por la expedición del Permiso Sanitario para la movilización de animales y vegetales, productos, subproductos, partes o residuos: cinco décimas de unidades tributarias (0,5 U.T.).
33. Por la expedición del permiso para el tránsito de animales y vegetales, productos, subproductos de ambos orígenes: cinco unidades tributarias (5 U.T.).
34. Por la expedición del Permiso Sanitario de Importación de plaguicidas o agentes de control biológico de uso agrícola, doméstico, de salud pública e industrial, y pecuarios, biológicos vegetales e insumos de uso animal: cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).
35. Por la expedición del Permiso de Importación de agentes de control biológico para formulaciones de uso agrícola, doméstico, salud pública o industrial: veinte unidades tributarias (20 U.T.).
36. Por la expedición del Permiso de Exportación de agentes de control biológico para formulaciones de uso agrícola, doméstico, salud pública o industrial: veinte unidades tributarias (20 U.T.).

37. Por la expedición del Permiso para fumigaciones aéreas con plaguicidas químicos de uso agrícola, doméstico, salud pública e industrial: cuarenta unidades tributarias (40 U.T.).
38. Por la expedición del Permiso Sanitario para exportación de mascotas: cinco unidades tributaria (5 U.T.).
39. Por la expedición del Certificado de Libre Venta de plaguicidas químicos y agentes de control biológico, de uso agrícola, doméstico, salud pública, industrial y pecuario, agentes de control biológico, fertilizantes, biofertilizantes, e insumos de uso animal: cinco unidades tributarias (5 U.T.).
40. Por la expedición del Certificado de Ingredientes Activos de plaguicidas, de uso agrícola, doméstico, salud pública o industrial e insumos pecuarios: veinte unidades tributarias (20 U.T.).
41. Por la expedición del Certificado Fitosanitario de movilización para el traslado de vegetales, productos, subproductos, partes o residuos: cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.).
42. Por la expedición de certificado fitosanitario de exportación de vegetales, productos, subproductos y partes de plantas: cinco unidades tributarias (5 U.T.).
43. Por la expedición del certificado de reexportación de vegetales, productos, subproductos, y partes de plantas: cinco unidades tributarias (5 U.T.).
44. Por la expedición del Certificado de inspección de importación de vegetales productos, subproductos: cinco unidades tributarias (5 U.T.).
45. Por la expedición del Certificado de origen de materia prima para plaguicidas químicos de uso agrícola, doméstico, salud pública, industrial y pecuario, fertilizantes, biofertilizantes, e insumos pecuarios: dos unidades tributarias (2 U.T.).
46. Por la expedición del Certificado de Inspección Sanitaria de transporte internacional de plaguicidas químicos, agentes de control biológico, fertilizantes y biofertilizantes: cinco unidades tributarias (5 U.T.).
47. Por el Certificado de importación para realizar actividades de importación de animales, alimentos de consumo y materias primas de origen animal, biológicos, fármacos, otros productos de uso pecuario o empleados en la práctica veterinaria, así como productos y objetos de cualquier origen que puedan servir como vehículos de transmisión de enfermedades a los animales: cinco unidades tributarias (5 U.T.).
48. Por el otorgamiento de la Constancia de Registro de Hierros: una unidad tributaria (1 U.T.).
49. Por el otorgamiento de la Constancia de Registro de Señal: cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.).
50. Por la expedición de autorizaciones para: formular, importar, exportar, distribuir, expender, intercambiar, comercializar, almacenar, transporte, envasado y aplicación fertilizantes, biofertilizantes, abonos, agentes de control biológico, plaguicidas de uso agrícola, doméstico, de salud pública e industrial o pecuario: diez unidades tributarias (10 U.T.).
51. Por la expedición de la renovación de las autorizaciones para: formular, importar, exportar, distribuir, expender, intercambiar, comercializar, almacenar, transporte, envasado y aplicación fertilizantes, biofertilizantes, abonos, agentes de control biológico, plaguicidas de uso agrícola, doméstico, de salud pública e industrial o pecuario: dos unidades tributarias con cinco décimas (2,5 U.T.).
52. Por la expedición de la autorización para la Publicidad de plaguicidas de uso agrícola, doméstico, de salud pública o industrial, biofertilizantes, agentes de control biológico y fertilizantes: cinco unidades tributarias (5 U.T.).
53. Por la expedición de la renovación de la autorización para la publicidad de plaguicidas de uso agrícola, doméstico, de salud pública o industrial, biofertilizantes, agentes de control biológico y fertilizantes: cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.).
54. Por la expedición de la autorización para la fabricación de ingredientes activos para plaguicidas químicos de uso agrícola, doméstico, salud pública o industrial: cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).
55. Por la expedición de la renovación de la expedición de la autorización para la fabricación de ingredientes activos para plaguicidas químicos de uso agrícola, doméstico, salud pública o industrial: diez unidades tributarias (10 U.T.).
56. Por la expedición de la autorización para la fabricación de fertilizantes, biofertilizantes y agentes de control biológico de uso agrícola, doméstico, salud pública e industrial: diez unidades tributarias (10 U.).

57. Por la expedición de la renovación de la autorización para la fabricación de fertilizantes, biofertilizantes y agentes de control biológico de uso agrícola, doméstico, salud pública e industrial: cinco unidades tributarias (5 U.T.).
58. Por la expedición de la renovación de la autorización para la fabricación de ingredientes activos para plaguicidas químicos doméstico, salud pública o industrial: diez unidades tributarias (10 U.T.).
59. Por la supervisión a ensayos de eficacia de plaguicidas químicos y agentes de control biológico de uso agrícola, doméstico, salud pública e industrial, fertilizantes y biofertilizantes: cinco unidades tributarias (5 U.T.).
60. Por la autorización para Laboratorios de Biotecnología: diez unidades tributarias (10 U.T.).
61. Por la renovación de la autorización para Laboratorios de Biotecnología: cinco unidades tributarias (5 U.T.).
62. Por la autorización para Laboratorios que realicen análisis de plaguicidas químicos de uso agrícola, doméstico, salud pública e industrial, agentes de control biológicos o pecuarios, fertilizantes, biofertilizantes, abonos o insumos de uso animal y vegetal: diez unidades tributarias (10 U.T.).
63. Por la renovación de la autorización para Laboratorios que realicen análisis de plaguicidas químicos de uso agrícola, doméstico, salud pública e industrial, agentes de control biológicos o pecuarios, fertilizantes, biofertilizantes, abonos o insumos de uso animal y vegetal: cinco unidades tributarias (5 U.T.).
64. Por la autorización para Laboratorios de Diagnostico Fitosanitario y Zoon sanitario, emitida a personas naturales o jurídicas, para realizar actividades de diagnósticos fitosanitario, zoon sanitario, y otros; relacionados con la salud agrícola integral: veinte unidades tributarias (20 U.T.).
65. Por la renovación de la autorización para Laboratorios de Diagnostico Fitosanitario y Zoon sanitario emitida a personas naturales o jurídicas, para realizar actividades de diagnósticos fitosanitario, zoon sanitario, y otros; relacionados con la salud agrícola integral: diez unidades tributarias (10 U.T.).
66. Por la autorización para Laboratorios de Control de Calidad que intervienen en el proceso de control de productos para uso vegetal, animal, y otros; previa inspección y verificación de la capacidad para realizar las validaciones correspondientes, así como el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en las normas técnicas para desarrollar sus actividades: veinte unidades tributarias (20 U.T.).
67. Por la renovación de la autorización para Laboratorios de Control de la Calidad que intervienen en el proceso de control de productos para uso vegetal, animal, y otros; previa inspección y verificación de la capacidad para realizar las validaciones correspondientes, así como el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en las normas técnicas para desarrollar sus actividades: diez unidades tributarias (10 U.T.).
68. Por la inspección de medios de transporte a su arribo al país: cinco unidades tributarias (5 U.T.).
69. Por la inspección de la carga de vegetales de importación, productos y subproductos: cinco unidades tributarias (5 U.T.).

Exoneración de tasas

Artículo 82. El Ejecutivo Nacional, como medida especial de fomento y protección a los pequeños y medianos productores, o por circunstancias particulares producto de la situación coyuntural, sectorial o regional de la economía o la seguridad agroalimentaria del país, podrá exonerar total o parcialmente el pago de las tasas previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Así mismo, podrá otorgar tales exoneraciones por categorías de sujetos, incluidos los órganos y entes públicos u organismos privados sin fines de lucro, por rubros o por regiones, de conformidad con lo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

TITULO VII POTESTAD SANCIONATORIA

CAPITULO I DE LAS SANCIONES

Potestad sancionadora

Artículo 83. El Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) es la autoridad competente

para ejercer la potestad sancionatoria atendiendo a los principios de justicia, legalidad, imparcialidad, racionalidad y proporcionalidad. Las normas de procedimiento aplicables serán las establecidas en el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley y supletoriamente se aplicarán las establecidas en la ley que regula los procedimientos administrativos.

Sanciones

Artículo 84. Las sanciones administrativas a imponer por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), por las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus Reglamentos y normas técnicas, son:

1. Multa, expresada en U.T.
2. Decomiso, destrucción, incineración, sacrificio, reembarque, prohibición de desembarque.
3. Clausura temporal o definitiva del establecimiento.
4. Suspensión o revocación de registro, autorizaciones y permisos expedidos por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

Criterios para la imposición de las sanciones

Artículo 85. Las sanciones por las infracciones establecidas en el artículo anterior se impondrán atendiendo a los siguientes criterios:

1. La gravedad del perjuicio sanitario o económico individual o colectivo causado.
2. La condición de funcionario o funcionaria o empleado o empleada públicos que tengan sus coautores o partícipes.
3. El grado de instrucción del infractor.
4. La colaboración que el o la responsable asuma en el esclarecimiento de los hechos.
5. El reconocimiento por parte del infractor o infractora de la violación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento.
6. Las demás circunstancias agravantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales.

Sanciones Pecuniarias

Artículo 86. Serán sancionados con multa todas aquellas personas naturales o jurídicas que incurran en los supuestos de hecho que se indican a continuación:

1. Con multa comprendida entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.), a los propietarios o propietarias, ocupantes, administradores o administradoras, adjudicatarios, responsables u ocupantes de las unidades de producción animal o vegetal, que no den cumplimiento a la obligación de informar la aparición de enfermedades y plagas o indicios de enfermedades y plagas, en los predios o cultivos de su propiedad o bajo su administración o atención.
2. Con multa comprendida entre quinientas unidades tributarias y (500 U.T.) y setecientas unidades tributarias (700 U.T.), a los propietarios y propietarias u ocupantes, que no permitan el ingreso de los funcionarios y funcionarias del Instituto para que practiquen la inspección de sus predios pecuarios, agrícolas y forestales, con el objeto de aplicar las medidas preventivas y de control para la protección de la salud agrícola integral.
3. Con multa comprendida entre mil unidades tributarias (1000 U.T.) y dos mil unidades tributarias (2000 U.T.), a los propietarios o propietarias, ocupantes, administradores o administradoras, adjudicatarios o responsables de las unidades de producción animal o vegetal, que no den cumplimiento a las medidas de prevención y control que determine el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), con la finalidad de impedir la penetración y diseminación de enfermedades y plagas.
4. Con multa comprendida entre diez unidades tributarias (10 U.T.) y cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), a los profesionales en materias afines a la salud agrícola integral que no cumplan con su obligación de denunciar a la brevedad posible al Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), la ocurrencia o sospecha de enfermedades o plagas que afectan los animales o vegetales y a las personas.
5. Con multa comprendida entre quinientas unidades tributarias (500 U.T.) y cinco mil unidades tributarias (5000

U.T.), a quienes no cumplan las normas referentes a la obligación de la eliminación por embarque, en naves y aeronaves, de los desperdicios, desechos y la basura internacional de origen animal y vegetal.

6. Con multa comprendida entre setecientas unidades tributarias (700 U.T.) y mil unidades tributarias (1000 U.T.), a las instituciones o personas que organicen eventos internacionales y actividades turísticas relacionadas con el sector agrícola, pecuario y forestal a realizarse dentro del territorio nacional, que no suministren al Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) la información requerida en los términos previstos, para adoptar las medidas sanitarias a fin de prevenir la diseminación de plagas y enfermedades.
7. Con multa comprendida entre setecientas unidades tributarias (700 U.T.) y mil unidades tributarias (1000 U.T.), a las personas que asistan a eventos internacionales en materia de producción animal y vegetal, actividades turísticas o comerciales, en países que representen alto riesgo epidemiológico para la salud agrícola integral del país, sin haber rendido la declaración pertinente al Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), que contenga la información que éste les solicite dentro de los términos previstos, con el fin de adoptar las medidas preventivas y profilácticas que impidan la introducción y diseminación de enfermedades y plagas a los animales, vegetales y a las personas.
8. Con multa comprendida entre mil unidades tributarias (1000 U.T.) y cinco mil unidades tributarias (5000 U.T.), a las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, que no cumplan con la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Interesados o interesadas y en el Registro Nacional de Productos.

Otras sanciones

Artículo 87. Las personas naturales o jurídicas que incurran en los supuestos de hecho que se indican a continuación serán sancionados con el comiso, o destrucción, o incineración, o sacrificio, o reembarque, o prohibición de desembarque de los animales o vegetales, productos y subproductos de ambos orígenes, de acuerdo al caso, cuando:

1. Incumplan las medidas preventivas y de protección epidemiológica o de vigilancia fitosanitaria que se adopten en caso de decretarse emergencia sanitaria.
2. Incumplan las medidas que se decreten con ocasión del régimen o estado de alerta sanitaria.
3. Incumplan las medidas de erradicación que determine el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), con la finalidad de impedir la penetración y diseminación de enfermedades y plagas.
4. Incumplan las normas relativas a la importación, transporte, almacenamiento, intercambio, comercialización, manipulación y aplicación de productos de origen biológico y químico para control zoonosario y fitosanitario.
5. Los capitanes o capitanas de naves o aeronaves, conductor o conductora de transporte terrestre no entreguen a la autoridad del Instituto competente los documentos que acrediten el estado sanitario-epidemiológico de los animales o vegetales, productos, subproductos o materias primas de ambos orígenes, y los demás exigidos en esta ley.
6. Incumplan con las normas sanitarias establecidas para el tránsito por el territorio nacional con destino a otro país, de animales, productos, subproductos y materias primas de origen animal o vegetal, que puedan introducir o diseminar plagas o enfermedades.
7. Incumplan la medida sanitaria de cuarentena interna que dicte el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) sobre los animales y vegetales, sus productos, a los organismos benéficos, las personas y los medios relacionados con ellos, en caso de enfermedades y plagas, que puedan desencadenar un brote epidémico en el lugar donde se encuentren o en el de procedencia, o en caso de que estas ya hubiesen penetrado, con el objetivo de salvaguardar el territorio nacional no afectado, así como evitar su traslado a otros países; sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra medida sanitaria que se estime pertinente.
8. Incumplan con las condiciones sanitarias de los animales vivos, vegetales, productos y subproductos de ambos orígenes, objeto de importación y exportación, a los fines de impedir el ingreso al territorio nacional de enfermedades y plagas que afecten la salud agrícola integral.

9. Incumplan los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes en materia de salud agrícola animal integral, sobre animales, productos, subproductos y las materias primas de origen animal y vegetal destinados a importación y exportación.
10. No permitan a los inspectores e inspectoras del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) la inspección de los cargamentos importados en naves, aeronaves, vehículos de transporte terrestre, depósitos de alimentos, correo postal, equipajes u otros en los que existá material animal y vegetal que arriben al territorio nacional por puertos, aeropuertos, puestos fronterizos y aduanas postales, a los fines de comprobar que la mercancía si corresponde a la descrita en el manifiesto de carga y de certificar la condición sanitaria de la misma pudiendo impedir su desembarque.
11. Incumplan con el período de cuarentena en el país de origen de los animales importados antes de ingresar al territorio nacional, de acuerdo al Protocolo de Importación suscrito con dicho país, bajo la supervisión del personal técnico del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), y el de cuarentena en territorio de la República Bolivariana Venezuela, con las excepciones correspondientes.
12. Incumplido las normas técnicas de salud agrícola que regulen las actividades y los procedimientos para ejercer el control de los insumos pecuarios y agrícolas, de fabricación en el país para uso local o exportación, así como de los productos importados antes de ser utilizarlos en el territorio nacional.
13. No porten el Permiso Sanitario expedido por el Instituto de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de salud agrícola integral.
14. Incumplan la obligación de portar la autorización sanitaria de movilización de animales o vegetales, según sea el caso, en el traslado de productos o subproductos de ambos orígenes, y el comiso de los animales, productos o subproductos, en caso de reincidencia.
15. Incumplan con los requerimientos establecidos para el almacenamiento, distribución, expendio, comercialización, importación y exportación de productos objeto de Registro.
16. No hayan obtenido la autorización especial del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) para importar, producir, formular y utilizar productos fitosanitarios no registrados en el país, en casos de emergencia fitosanitaria.
17. Incumplan las normas sanitarias establecidas para el sacrificio de animales y el decomiso de las carnes.
18. Incumplan las normas de calidad e higiene de los alimentos de origen animal o vegetal.
19. Hayan liberado, producido, distribuido, intercambiado o comercializado, en todo el territorio nacional Organismos Vivos Modificados, productos y subproductos, sin tener la certeza científica sobre la inocuidad ambiental y consumo de estos productos, así como de los posibles daños irreversibles que pudiera provocar sobre la salud de las personas o el equilibrio natural.

Sanción de Cierre

Artículo 88. Las personas naturales o jurídicas que incurran en los supuestos de hecho que se indican a continuación serán sancionadas con el cierre temporal o definitivo de los locales o establecimientos donde desarrollen actividades de salud agrícola integral cuando:

1. No hayan obtenido el correspondiente permiso emitido por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) para el establecimiento de viveros de plantas o expendios de plantas, o teniéndolo, incumpla las medidas fitosanitarias que correspondan.
2. Incumplan con los requerimientos establecidos para la fabricación o elaboración.
3. Incumplan las normas técnicas y de funcionamiento dictadas en materia de Salud Agrícola Integral, que regulen las actividades de los laboratorios de Biotecnología, Laboratorios de diagnóstico zoonosanitario y fitosanitario, Laboratorios de Análisis y Control de Calidad de carácter privado.

Sanción de suspensión o revocatoria

Artículo 89. Serán sancionados con la suspensión o revocatoria de los registros, permisos y autorizaciones, todas aquellas personas naturales o jurídicas que incurran en los supuestos de hecho que se indican a continuación:

1. Incumplan las condiciones sanitarias que deben reunir las áreas agrícolas y pecuarias dedicadas a la exportación, establecidas por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
2. Incumplan las normas técnicas de salud agrícola integral que regulen las actividades de fabricación o elaboración de productos de origen biológico y químico, tales como: medicamentos, cosméticos, plaguicidas de uso agrícola, pecuario, doméstico, de salud pública e industrial, fertilizantes, alimentos para animales, premezcla de vitaminas y minerales, sales mineralizadas, suplemento mineral, suplemento vitamínico, mezcla mineral completa y aditivos, emanadas del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
3. Suminstren informaciones falsas o reticencias con el objeto de obtener el Registro Nacional de interesados o interesadas, el Registro Nacional de Productos y el Registro Nacional de Laboratorios.
4. No hayan obtenido la autorización especial que debe emitir el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) para realizar investigaciones con productos biológicos y se hallare realizando dichas investigaciones.
5. Los fabricantes, formuladoras o importadoras que no hayan cumplido con la obligación que tienen de realizar los análisis de control de la calidad en los laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
6. Incumplan la obligación de presentar las declaraciones juradas exigidas en la presente Ley.
7. Incumplan con las normas técnicas de producción, comercialización y suministro de tratamiento térmico al embalaje de madera.

Reincidencia

Artículo 90. Cuando la infracción haya sido cometida de manera reiterada, la multa se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) por cada nueva infracción, hasta un máximo de veinte mil (20.000 U.T) unidades tributarias y el cierre temporal del establecimiento, si fuere el caso, hasta por un máximo de quince (15) días continuos.

Se considerará que hay reincidencia cuando el infractor, después de haber sido sancionado, cometiere uno o varios ilícitos de la misma índole dentro del lapso de cinco (5) años contado a partir de la fecha en que el acto de imposición de la sanción quedare firme por sentencia judicial o por el vencimiento del plazo para su impugnación por ante la Administración.

TITULO VIII

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

PRINCIPIOS DE LOS PROCEDIMIENTOS

Principios

Artículo 91. El procedimiento contemplado en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se rige, entre otros, por los siguientes principios:

1. Publicidad: Los interesados o interesadas y sus representantes tienen el derecho a transcribir, leer o fotocopiar, cualquier documento contenido en el expediente, así como solicitar certificación del mismo.
2. Dirección e Impulso de oficio: El funcionario o funcionaria que sustancia y dirige el proceso debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión.
3. Primacía de la realidad: El funcionario o funcionaria debe orientar su actividad en la búsqueda de la verdad e inquirirla por todos los medios a su alcance. En sus decisiones prevalecerá la realidad sobre las formas y apariencias.
4. Libertad probatoria: En el procedimiento pueden emplearse cualquier medio de prueba no prohibido expresamente por la ley.
5. Lealtad y probidad procesal: Los interesados o interesadas, sus apoderados o apoderadas, abogados o abogadas deben actuar en el procedimiento con lealtad y probidad. En este sentido, se podrán extraer conclusiones en relación al interesado o interesada atendiendo a la conducta que éste asuma en el procedimiento, especialmente cuando se manifieste notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios o con otras

conductas de obstrucción. Dichas conclusiones deben estar debidamente fundamentadas.

6. Notificación única: Realizada la notificación del interesado o interesada queda a derecho, sin necesidad de nueva notificación para ningún otro acto del procedimiento, salvo en los casos expresamente señalados en la ley.

Confidencialidad

Artículo 92. El Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) podrá calificar como confidenciales las actuaciones y documentos que considere conveniente para el mejor desarrollo del procedimiento, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente que regule la clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto.

Estos documentos serán archivados en expedientes separados al expediente principal.

Publicidad del expediente

Artículo 93. El o la denunciante, los consejos comunales, pueblos, comunidades indígenas y cualquier otra forma de organización y participación popular tendrán acceso al expediente y, en tal sentido, podrán intervenir como interesados o interesadas en el procedimiento, entre otras, para verificar la unidad del expediente, comprobar el cumplimiento de los lapsos del procedimiento, promover, evacuar y controlar los medios de pruebas, así como constatar todas las actuaciones correspondientes, a fin de garantizar el resguardo del interés social

Acumulación de Expedientes

Artículo 94. Cuando un asunto sometido a la consideración de una unidad regional del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) tenga relación íntima o conexión con cualquier otro asunto que se tramite en otra unidad administrativa, la máxima autoridad regional o nacional, según corresponda, podrá ordenar, de oficio o a solicitud de parte, la acumulación de expedientes, a fin de evitar decisiones contradictorias.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Inicio del Procedimiento

Artículo 95. El procedimiento para la determinación de las infracciones a que se refieren el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se iniciará de oficio o por denuncia escrita u oral realizada por cualquier ciudadano o ciudadana que tenga conocimiento o presuma de la existencia de una infracción, la cual podrá interponerse ante la autoridad administrativa competente del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) del lugar donde ocurrieren los hechos, la autoridad competente del Instituto ordenará el inicio del procedimiento, la apertura del expediente administrativo y designará a el funcionario o la funcionaria competente para la correspondiente sustanciación; quien una vez finalizada deberá remitir el expediente a la autoridad a los efectos de la decisión.

Diligencias Iniciales

Artículo 96. La funcionaria o funcionario competente del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), practicará por sí mismo u ordenará que se practiquen todas las diligencias tendientes a investigar y a hacer constar la presunta comisión de la infracción, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y en la responsabilidad del presunto infractor o infractora. Adicionalmente, el funcionario o funcionaria, o quien éste designe para la instrucción del procedimiento, podrá ordenar la práctica de un informe técnico, así como las medidas preventivas o medidas de sustanciación que considere convenientes.

Facultad de Investigación

Artículo 97. En la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio la autoridad administrativa competente del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), tendrá las más amplias potestades de investigación, rigiéndose su actividad por el principio de libertad de prueba. Dentro de la actividad de sustanciación la autoridad administrativa competente podrá realizar, entre otros los siguientes actos:

1. Llamar a declarar a cualquier persona en relación con la presunta infracción.
2. Requerir de las personas relacionadas con el procedimiento, documentos o información pertinente para el esclarecimiento de los hechos.
3. Emplazar, mediante la prensa nacional o regional, a cualquier otra persona interesada que pudiese suministrar información relacionada con la presunta infracción. En el curso de la investigación cualquier particular podrá consignar en el expediente administrativo, los documentos que estime pertinente a los efectos del esclarecimiento de la situación.
4. Solicitar a otros órganos y entes públicos, información relevante respecto a las personas involucradas, siempre que la información que ellos tuvieren, no hubiese sido declarada confidencial o secreta de conformidad con la Ley.
5. Realizar las inspecciones que consideren pertinentes, a los fines de la investigación.
6. Evacuar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto del procedimiento sancionatorio.

Obligación de notificar

Artículo 98. Los funcionarios y funcionarias en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con la normativa vigente, tuvieren conocimiento de hechos que permitan presumir la trasgresión del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, o sus reglamentos, deberán notificar de inmediato al Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

El funcionario o funcionaria que se abstenga o que retarde injustificadamente la notificación indicada, será sancionado o sancionada con multa equivalente a diez (10) veces su remuneración mensual, según la gravedad de la falta. El órgano o ente competente afectado, solicitará a la Contraloría General de la República la imposición de la sanción. La sanción se aplicará conforme con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Acta de Inicio

Artículo 99. La apertura de procedimiento sancionatorio se hará mediante Acta de Inicio dictada por la autoridad administrativa competente ante la cual se formule la denuncia, y deberá contener la siguiente información:

1. Identificación del o la denunciante, su domicilio o residencia.
2. Identificación de los presuntos infractores o presuntas infractoras.
3. Identificación del predio, establecimiento industrial o comercial, nave o aeronave, vehículo de transporte terrestre.
4. Narración de los hechos
5. Señalamiento de testigos que hubieren presenciado la comisión del hecho, si los hubiere.
6. Indicación del conocimiento de la existencia, vigencia o condiciones de las autorizaciones otorgadas por el Instituto Nacional de Salud Agrícola.
7. Orden de notificación de la parte denunciada.

Notificación

Artículo 100. Una vez levantada el Acta de Inicio se librará la respectiva Boleta de Notificación al presunto infractor o infractora, para que comparezca por ante la autoridad competente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a que conste en autos su notificación.

Dicha notificación se practicará en forma personal, o a quien se encuentre en su morada, habitación, u oficina y, en caso de ser una persona jurídica, en la oficina receptora de correspondencia si la hubiere, dejándose constancia de la identificación de la persona a la que se le hubiere entregado, quien deberá firmar su recibo, el cual será agregado al expediente. Si la persona que recibe la notificación no pudiere o no quisiere firmar, el funcionario o funcionaria le indicará que ha quedado debidamente notificada y dará cuenta al órgano competente.

También pueda practicarse la notificación del presunto infractor o infractora por los medios electrónicos de los cuales disponga el órgano competente, o aquellos que estén adscritos a este. A efectos de la certificación de la notificación, se debe proceder

de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas y su reglamento en todo cuanto le sea aplicable, atendiendo siempre a los principios del procedimiento establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. De no ser posible la plena certificación electrónica de estos mensajes de datos, por no existir en el territorio nacional, los medios necesarios para ello, el órgano competente utilizará todos los medios a su disposición para asegurar que los mensajes enviados contengan medios de seguridad suficientes para asimilar, en el mayor grado posible, los mensajes enviados a los requisitos previstos en dicha Ley.

Cuando resulte impracticable la notificación de conformidad con lo establecido en el presente artículo, se procederá a realizar la misma mediante cartel que será publicado por una (1) sola vez en un diario de circulación nacional. En este caso se entenderá notificada o notificada al quinto (5º) día hábil siguiente a la constancia en autos de dicha publicación.

La notificación indicará la oportunidad para que comparezca el presunto infractor o presunta infractora ante el órgano competente a los fines de conocer la oportunidad para la audiencia de formulación de cargos.

Audiencia de descargos

Artículo 101. Una vez conste en el expediente la notificación de la parte denunciada, el funcionario a quien se le haya ordenado la instrucción del expediente, mediante auto expreso señalará el día y hora para que tenga lugar la audiencia de descargos, dentro de un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor de diez (10) días.

En la audiencia de descargos el presunto infractor o presunta infractora podrá, bajo fe de juramento, presentar sus defensas o admitir los hechos que se le atribuyen de manera escrita u oral, caso en el cual se levantará acta sucinta.

De producirse la admisión total de los hechos imputados, la máxima autoridad regional remitirá el expediente al Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) a los fines de ley. Si produce la admisión parcial de los hechos atribuidos o su rechazo se continuará el procedimiento. En caso que el presunto infractor o presunta infractora no comparezca a la audiencia de descargos se valorará como indicio de los hechos que se le atribuyen.

Lapso probatorio

Artículo 102. Al día siguiente de la celebración de la audiencia de descargos se abrirá un lapso probatorio de diez (10) días, que comprenden tres (3) días para la promoción de pruebas, un (1) día para la oposición, un día (1) para su admisión y cinco (5) días para su evacuación.

Vencido este lapso el funcionario o funcionaria podrá ordenar la preparación o evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos, el lapso de evacuación no podrá ser mayor de diez (10) días hábiles.

Prórroga de pruebas

Artículo 103. El sustanciador o la sustanciadora podrá acordar en aquellos casos de especial complejidad, una única prórroga de treinta (30) días hábiles, a fin de que puedan practicarse otras pruebas o ensayos que juzgue conveniente.

Costos de la prueba

Artículo 104. En los casos en que, a petición del interesado o interesada, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deban soportar el órgano o ente competente, éstos podrán exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez evacuada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

Impulso del procedimiento

Artículo 105. El sustanciador o la sustanciadora cumplirá todas las actuaciones para el mejor conocimiento del asunto que deba decidir, siendo su responsabilidad impulsar el procedimiento en todos sus trámites.

Audiencia de conciliación

Artículo 106. En la audiencia de conciliación el funcionario o funcionaria del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) explicará a quienes estén presentes en qué consiste la conciliación, su finalidad y conveniencia. Esta audiencia no puede exceder de tres (3) días hábiles, salvo acuerdo expreso de los interesados o interesadas. Las partes no quedan afectadas en el procedimiento de modo alguno por su conducta o señalamientos realizados en la conciliación.

El funcionario o funcionaria competente tendrá la mayor autonomía en la dirección y desarrollo de la conciliación, debiendo actuar con imparcialidad y confidencialidad. En tal sentido, podrá entrevistarse de forma conjunta o separada con los interesados o interesadas o sus apoderados o apoderadas, con o sin la presencia de sus abogados o abogadas.

La conciliación puede concluir con un acuerdo total o parcial, el cual se debe reducir en un acta y tendrá efecto de sentencia firme ejecutoriada. En caso de acuerdo total se pone fin al procedimiento. En caso de acuerdo parcial, se debe dejar constancia de tal hecho en un acta, especificando los asuntos en los cuales no hubo acuerdo y continuar el procedimiento en relación con éstos.

Si el o la solicitante no comparece personalmente o mediante apoderado o apoderada sin causa justificada a la audiencia de conciliación se considera desistido el procedimiento. Si el interesado o interesada requerida debidamente notificado no comparece sin causa justificada a la audiencia de conciliación, se presumen como ciertos hasta prueba en contrario, los hechos alegados por el o la solicitante.

Remisión para la decisión

Artículo 107. Al tercer (3) día del vencimiento del lapso probatorio o de no llegar a un acuerdo total en la audiencia de conciliación, se remitirá el expediente al Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), a fin de que decida mediante providencia administrativa dentro de los treinta (30) días continuos.

La providencia administrativa será redactada en términos claros, precisos y lacónicos, sin necesidad de narrativa, ni transcripciones de actas, ni documentos que consten en el expediente.

El Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) puede ordenar la preparación o evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Ejecución

Artículo 108. La persona sancionada deberá ejecutar voluntariamente lo dispuesto en el acto respectivo dentro del lapso que al efecto fije dicha providencia, en el caso de imposición de multas no será un término mayor de diez días hábiles bancarios para su pago. En caso de que el sancionado no ejecutase voluntariamente la decisión de la autoridad administrativa competente, esta podrá ejecutarla forzosamente de conformidad con lo dispuesto en la ley que rige la materia de los procedimientos administrativos, salvo que por expresa decisión legal deba ser encomendada a una autoridad judicial.

En el caso de imposición de multas, el incumplimiento del término previsto en el acto respectivo, causará interés de mora a favor del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), calculado sobre la base de la tasa para las operaciones activas que determina el Banco Central de Venezuela tomando como referencia las tasas de los seis principales bancos comerciales del país.

Medidas Preventivas

Artículo 109. En el curso del procedimiento administrativo sancionatorio, el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), podrá dictar las siguientes medidas cautelares: Retención, muestreo, fumigación, comiso, incineración, sacrificio, destrucción, pudiendo además impedir su desembarque o entrada al país, clausura temporal del establecimiento mientras dure el procedimiento, cuando se presuma que su condición sanitaria implique peligro de introducir, propagar o diseminar, al territorio nacional enfermedades y plagas, a costo de los importadores o importadoras.

Oposición a la medida

Artículo 110. Dentro de los tres (3) días siguientes a que sea notificada la persona interesada, de la práctica de la medida preventiva, podrá solicitar razonadamente su revocatoria o modificación por ante el funcionario o funcionaria que la dictó, quien decidirá dentro los diez (10) días siguientes a dicha solicitud.

Guarda de bienes

Artículo 111. En el caso de retención de bienes u otros efectos, previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el funcionario competente expedirá al presunto infractor la correspondiente acta de retención en la cual se especificarán las cantidades, calidades y demás menciones de lo retenido. Dicha acta se elaborará por triplicado y deberá firmarla el funcionario que practicó la retención y el presunto infractor, a quien se le entregará el duplicado de la misma, el original se anexará al expediente, y el triplicado permanecerá en el órgano que al efecto determine el órgano o ente competente.

Bienes objeto de comiso

Artículo 112. Cuando el órgano o ente competente declare con lugar el comiso de productos alimenticios aptos para el consumo, éstos serán destinados exclusivamente a los programas de distribución de alimentos y no habrá lugar a remate.

Recursos

Artículo 113. Contra las decisiones del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), el interesado podrá:

- Interponer el recurso jerárquico dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución o providencia respectiva.
- Interponer el recurso contencioso administrativo de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

Prescripción

Artículo 114. Las infracciones administrativas, y sus sanciones respectivas previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, prescriben al término de tres años.

La prescripción comenzará a contarse desde la fecha de la infracción, y para las infracciones continuadas o permanentes, desde el día en que haya cesado la continuación o permanencia del hecho.

Supletoriedad

Artículo 115. Lo no previsto en este Capítulo, se regirá por lo establecido en la Ley que regula los procedimientos administrativos.

TITULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se ordena la supresión del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), a cuyo efecto el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Agricultura y Tierras resolverá lo conducente y creará una Junta encargada de ejecutar el proceso de supresión, estableciendo al efecto las normas sobre su organización y funcionamiento.

La Junta para la Supresión del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA) dispondrá de un plazo de un (1) año, contado a partir de su creación, para realizar todas las actividades materiales y técnicas necesarias para la supresión del mencionado Servicio, para lo cual contará con las más amplias facultades de administración y gestión.

El plazo indicado en el párrafo anterior podrá ser prorrogado por un período idéntico, mediante Decreto del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

La Junta para la Supresión del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), estará conformada por cinco (5) personas con su respectivo suplente, una de las cuales la presidirá. El presidente y demás miembros de la junta están sujetos a libre nombramiento y remoción del Ministro con competencia en materia de agricultura y tierras.

En la conformación de la Junta se preverá la integración de un representante de las trabajadoras y los trabajadores.

El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras podrá seleccionar funcionarios de carrera del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA) a los efectos de su incorporación en dicho Ministerio, cuando lo estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Segunda. Los procedimientos administrativos que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley serán resueltos de conformidad con las normas de procedimiento vigentes al momento de la interposición del respectivo recurso o solicitud.

Tercera. El proceso de supresión y liquidación del Servicio Autónomo de Salud Agrícola Integral (SASA), deberá efectuarse con recursos propios del Servicio.

En caso de resultar insuficientes tales recursos, el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, tramitará los recursos necesarios para la adecuada culminación del proceso de supresión.

Cuarta. El Ejecutivo Nacional podrá otorgar jubilaciones y pensiones especiales a las trabajadoras y los trabajadores del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), siempre que exista mutuo acuerdo entre las partes, sin menoscabo de los derechos económicos y sociales adquiridos, de conformidad con la normativa vigente.

Quinta. Las contrataciones que deba realizar la Junta para la Supresión del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA) durante el proceso de supresión, deberán ser aprobadas por el funcionario que a tal efecto designe el Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Sexta. Los bienes de la República afectos al funcionamiento del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), necesarios para el funcionamiento del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), se transfieren a dicho Instituto, para lo cual el Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras instrumentará lo necesario.

La administración de los bienes que no fueren transferidos conforme el encabezado de la presente disposición, tendrá continuidad a cargo de la República, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

En todo caso, el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras podrá incorporar al Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) los bienes que estime necesario para su funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Séptima. Los contratos, convenios y acuerdos suscritos por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA) conservarán su vigencia hasta la fecha de culminación que ellos mismos indiquen, salvo la resolución anticipada por acuerdo entre las partes o declarada por la Junta de Supresión de dicho Servicio.

Octava. Una vez vencido el plazo establecido en la Disposición Transitoria Primera, o el de sus prórrogas, las acreencias y obligaciones que persistan a nombre del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), continuarán a favor y a cargo, respectivamente, del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.

Novena. Hasta tanto sean asignados los recursos presupuestarios al Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), los gastos para su funcionamiento se harán efectivos con cargo al presupuesto vigente del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria, a través de la Junta de Supresión de dicho Servicio.

Décima. El Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) podrá continuar usando la papelería y sellos del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria, hasta el agotamiento de los mismos.

Décima Primera. Hasta tanto se dicten los actos administrativos que deroguen expresamente las disposiciones de rango sub-legal sobre las materias aquí reguladas, se continuarán aplicando todas las normas del ordenamiento jurídico vigente que no colinden con el mismo.

Décima Segunda. Los registros otorgados por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria tendrán una vigencia de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, pudiendo ser prorrogados por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), de oficio o a solicitud del interesado o interesada, con carácter general o particular, si éste lo considera conveniente.

En los casos en que el interesado o interesada solicite la prórroga a que refiere el encabezado de la presente Disposición, deberá formular tal solicitud por ante el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) con antelación dentro del plazo de treinta (30) días continuos, anterior al vencimiento del respectivo registro.

TITULO X DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Se deroga la Ley sobre Defensas Sanitarias Vegetal y Animal, del 18 de junio de 1941.

Segunda. Se derogan los actos administrativos y reglamentos que se oponen a lo establecido en el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

TITULO XI DIPOSION FINAL

Unica. El presente Decreto con Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los tres días del mes de junio de dos mil ocho. Años 198º de la Independencia, 149º de la Federación y 10º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Finanzas
(L.S.)

RAFAEL EDUARDO ISEA ROMERO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

ROBERTO MANUEL HERNANDEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Ciencia y Tecnología
(L.S.)

NURIS ORIHUELA GUEVARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

EDITH BRUNELA GOMEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra de Estado para
Asuntos de la Mujer
(L.S.)

MARIA LECN

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE
LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO
DE LA ECONOMIA POPULAR**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, permite las nuevas formas de organizaciones socioproductivas que surgen en el seno de la comunidad. De ahí que nace la necesidad de crear una normativa que regule la actividad de la economía popular, donde prevalezcan los principios de corresponsabilidad, cooperación, sustentabilidad, libertad, justicia social, solidaridad, equidad, transparencia, honestidad, igualdad, eficiencia y eficacia, contraloría social, rendición de cuentas, asociación abierta y voluntaria, gestión y participación democrática, formación y educación, planificación, respeto y fomento de las tradiciones, la diversidad cultural, articulación del trabajo en redes socioproductivas y cultura ecológica, dando a las venezolanas y venezolanos herramientas de contenido social para el desarrollo económico de un sistema incluyente, y con capacidad de fortalecer los proyectos socioproductivos de las comunidades.

El modelo socioproductivo comunitario y sus formas de organización popular, están basadas en relaciones de producción solidarias mediante la movilización conciente de las potencialidades productivas de la comunidad, como herramientas que impulsarán el desarrollo integral del país; por lo que se fomentará y desarrollará la economía popular, sobre la base de los proyectos propios de las comunidades organizadas, en cualquiera de sus formas y en el intercambio de saberes, bienes y servicios para la reinversión social del excedente, dirigidas a satisfacer las necesidades sociales de las comunidades.

Es así como el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para el Fomento y Desarrollo de la Economía Popular, crea las modalidades y formas asociativas que potenciarán el control y próspero desenvolvimiento de las actividades de la economía popular, y el establecimiento de un nuevo sistema de producción, cuyos patrones de transformación, distribución e intercambio de saberes, bienes y servicios, serán realizados por asociaciones de personas y comunidades organizadas, concientes de la necesidad de plantear un sistema socialmente justo en las relaciones socioproductivas y de intercambio solidario, con los fines de coadyuvar a la consolidación de las bases del modelo socioproductivo de la Nación, en la búsqueda del desarrollo humano integral y sustentable.

Decreto N° 6.130

03 de junio de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 1 de la Ley que autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

DICTA

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE
LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO
DE LA ECONOMIA POPULAR**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto establecer los principios, normas y

procedimientos que rigen el modelo socioproductivo comunitario, para el fomento y desarrollo de la economía popular, sobre la base de los proyectos impulsados por las propias comunidades organizadas, en cualquiera de sus formas y el intercambio de saberes, bienes y servicios para la reinversión social del excedente, dirigidos a satisfacer las necesidades sociales de las comunidades.

Finalidades

Artículo 2º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene las siguientes finalidades:

1. Incentivar en la comunidad, valores sociales basados en la igualdad, solidaridad, corresponsabilidad y justicia social.
2. Promover las formas de organización comunal dirigidas a satisfacer las necesidades sociales de la comunidad, respetando las características y particularidades locales, mediante mecanismos financieros, económicos, educativos, sociales y culturales.
3. Fomentar un modelo socioproductivo comunitario y sus formas de organización comunal en todo el territorio nacional.
4. Aportar las herramientas necesarias para el fortalecimiento de las potencialidades económicas de las comunidades.
5. Todas aquellas que coadyuven al fortalecimiento de las finalidades establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Ambito de aplicación

Artículo 3º. Las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, son aplicables a las comunidades organizadas en cualquiera de sus formas socioproductivas, en todo el territorio nacional.

Principios y valores

Artículo 4º. Son principios y valores del modelo socioproductivo comunitario y sus formas de organización comunal, la corresponsabilidad, cooperación, sustentabilidad, libertad, justicia social, solidaridad, equidad, transparencia, honestidad, igualdad, eficiencia y eficacia, contraloría social, rendición de cuentas, asociación abierta y voluntaria, gestión y participación democrática, formación y educación, respeto y fomento de las tradiciones, la diversidad cultural, articulación del trabajo en redes socioproductivas, cultura ecológica y la preponderancia de los intereses comunes sobre los individuales, que garantice la satisfacción de las necesidades de la comunidad, aportando la mayor suma de felicidad posible.

Definiciones

Artículo 5º. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entiende por:

1. **Modelo Socioproductivo Comunitario:** Sistema de producción, transformación, distribución e intercambio socialmente justo de saberes, bienes y servicios de las distintas formas organizativas surgidas en el seno de la comunidad.
2. **Trabajo colectivo:** Actividad organizada y desarrollada por los miembros de las distintas formas organizativas, basada en relaciones de producción no alienada, propia y auténtica, con una planificación participativa y protagónica.
3. **Brigadas de producción, distribución y consumo:** Grupo de personas que desarrollan una actividad y que apoyan recíprocamente a otros semejantes, garantizando el equilibrio justo de las actividades socioproductivas para el desarrollo y fomento de la economía popular.
4. **Prosumidoras o Prosumidores:** Personas que producen, distribuyen y consumen bienes o servicios, y participan voluntariamente en los sistemas alternativos de intercambio solidario, con espíritu social, para satisfacer sus necesidades y las de otras personas de su comunidad.
5. **Trueque Comunitario Directo:** Es la modalidad de intercambio directo de saberes, bienes y servicios con valores mutuamente equivalentes, sin necesidad de un sistema de compensación o mediación.
6. **Trueque Comunitario Indirecto:** Es la modalidad de intercambio de saberes, bienes y servicios con valores distintos que no son mutuamente equivalentes y que requieren de un sistema de compensación o de mediación, a fin de establecer de manera explícita, relaciones de equivalencias entre dichos valores diferentes.
7. **Mercados de Trueque Comunitario:** Son espacios locales destinados periódicamente al intercambio justo y solidario de saberes, bienes y servicios.

CAPITULO II DEL ORGANISMO RECTOR

Organismo rector

Artículo 6º. El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio con competencia en materia de economía comunal, es el órgano rector de las políticas públicas relacionadas con la promoción, formación, acompañamiento integral y financiamiento de los proyectos socioproductivos, originados del seno de la comunidad y del sistema de intercambio solidario, conforme a los lineamientos de la planificación centralizada.

Competencias

Artículo 7º. Son competencias del órgano rector:

1. Dictar políticas en materia de proyectos socioproductivos, formación, financiamiento y comercialización que impulsen el desarrollo comunitario.
2. Coadyuvar a la consolidación de las bases del modelo socioproductivo de la Nación en busca del desarrollo humano integral y sustentable.
3. Contribuir a la consecución de la justa distribución de la riqueza mediante el diseño, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos relacionados con el modelo socioproductivo comunitario.
4. Diseñar programas de formación en coordinación con los órganos y entes con competencia en materia educativa.
5. Promover y estimular a las organizaciones socioproductivas comunitarias, a través de alianzas estratégicas con instituciones públicas y privadas, con la finalidad de lograr su complementariedad en el mercado.
6. Promocionar el desarrollo de las políticas, planes, proyectos y programas de las organizaciones socioproductivas comunitarias.
7. Hacer seguimiento, evaluación y control de las organizaciones socioproductivas comunitarias, con el fin de asegurar que las actividades de las mismas se correspondan con los respectivos planes, proyectos y programas.
8. Formular y proponer políticas, planes, proyectos y programas que permitan la educación, formación, investigación, transferencia de tecnología, apropiación social del conocimiento, asistencia técnica, y acompañamiento a las personas que intervienen en las organizaciones socioproductivas comunitarias.
9. Supervisar y controlar los grupos de intercambio solidario con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
10. Cualquier otra que le atribuyan los reglamentos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

CAPITULO III DE LAS ORGANIZACIONES SOCIOPRODUCTIVAS COMUNITARIAS

Organizaciones socioproductivas

Artículo 8º. Son unidades comunitarias con autonomía e independencia en su gestión, orientadas a la satisfacción de necesidades de sus miembros y de la comunidad en general, mediante una economía basada en la producción, transformación, distribución e intercambio de saberes, bienes y servicios, en las cuales el trabajo tiene significado propio y auténtico; y en las que no existe discriminación social ni de ningún tipo de labor, ni tampoco privilegios asociados a la posición jerárquica.

Formas

Artículo 9º. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley son formas de organizaciones socioproductivas:

1. **Empresa de Propiedad Social Directa o Comunal:** Unidad productiva ejercida en un ámbito territorial demarcado en una o varias comunidades, a una o varias comunas, que beneficie al colectivo, donde los medios de producción son propiedad de la colectividad.
2. **Empresa de Propiedad Social Indirecta:** Unidad productiva cuya propiedad es ejercida por el Estado a nombre de la comunidad. El Estado progresivamente podrá transferir la propiedad a una o varias comunidades, a una o varias comunas, en beneficio del colectivo.

3. **Empresa de Producción Social:** Unidad de trabajo colectivo destinada a la producción de bienes o servicios para satisfacer necesidades sociales y materiales a través de la reinversión social de sus excedentes, con igualdad sustantiva entre sus integrantes.
4. **Empresa de Distribución Social:** Unidad de trabajo colectivo destinada a la distribución de bienes o servicios para satisfacer necesidades sociales y materiales a través de la reinversión social de sus excedentes, con igualdad sustantiva entre sus integrantes.
5. **Empresa de Autogestión:** Unidad de trabajo colectivo que participan directamente en la gestión de la empresa, con sus propios recursos, dirigidas a satisfacer las necesidades básicas de sus miembros y de la comunidad.
6. **Unidad Productiva Familiar:** Es una organización integrada por miembros de una familia que desarrollen proyectos socioproductivos dirigidos a satisfacer las necesidades básicas de sus miembros y de la comunidad.
7. **Grupos de Intercambio Solidario:** Conjunto de prosumidoras y prosumidores organizados de conformidad con lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, con la finalidad de participar en alguna de las modalidades de los sistemas alternativos de intercambio solidario.
8. **Grupos de Trueque Comunitario:** Conjunto de prosumidoras y prosumidores organizados, que utilizan las modalidades del sistema alternativo de intercambio solidario.

Obligaciones

Artículo 10. Las organizaciones socioproductivas comunitarias deberán:

1. Diseñar y ejecutar planes, programas y proyectos socioproductivos dirigidos a consolidar el desarrollo integral de la colectividad en general.
2. Promover y practicar la democracia participativa y protagónica en el desarrollo de las actividades socioproductivas surgidas del seno de la comunidad, con la inclusión de las Brigadas de producción, distribución y consumo, a través de las diferentes organizaciones, empresas comunitarias y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad.
3. Ejecutar actividades de producción, transformación, distribución e intercambio de saberes, bienes y servicios en beneficio de las comunidades.
4. Fomentar, promover e implementar el desarrollo de actividades socioeconómicas y políticas, culturales, ecológicas para la comunidad, con preferencia en el ámbito local y respetando los principios y valores contenidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
5. Ejercer la contraloría social.
6. Dar primacía a las personas y al trabajo sobre el capital en la distribución de sus excedentes.
7. Participar conjuntamente con las demás formas organizativas, surgidas en el seno de la comunidad que existan a nivel regional y local, en la planificación y elaboración de planes, programas y proyectos socioproductivos.
8. Garantizar la igualdad de derechos y obligaciones para sus miembros.
9. Establecer redes socioproductivas de distribución y de adquisición de saberes, bienes y servicios.
10. Incentivar la inserción socioproductiva como elemento fundamental del desarrollo social, impulsando el espíritu emprendedor y la cultura del trabajo colectivo.
11. Impulsar que las unidades de producción sean espacios de aprendizajes permanentes.
12. Las demás que le sean exigidos por ley.

CAPITULO IV SISTEMA ALTERNATIVO DE INTERCAMBIO SOLIDARIO

Definición

Artículo 11. El Sistema Alternativo de Intercambio Solidario, es el conjunto de actividades propias que realizan las prosumidoras y los prosumidores, dentro y fuera de su comunidad, por un período determinado, antes, durante y después del intercambio, con fines de satisfacer sus necesidades de saberes, bienes y servicios; sin el uso de moneda de curso legal en el territorio nacional y con prohibición de prácticas de carácter financiero, como el cobro de interés o comisiones.

Fundamentos

Artículo 12. El sistema alternativo de intercambio solidario, se basa, entre otros, en:

1. La buena fe como base de las operaciones de intercambio.
2. El respeto de las tradiciones sociales y culturales.
3. La responsabilidad en la elaboración de bienes y prestación de servicios.
4. La no discriminación.
5. La coordinación de negociación armónica para el intercambio.

Trueque comunitario

Artículo 13. El trueque comunitario como sistema de intercambio solidario será desarrollado, en aquellas comunidades debidamente organizadas y conformadas en consejos comunales y en cualquier otra forma de organización socioproductiva comunitaria, autorizadas conforme a lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Modalidades del sistema

Artículo 14. Son modalidades del sistema alternativo de intercambio solidario las siguientes:

1. El trueque comunitario directo.
2. El trueque comunitario indirecto.
3. Los demás regulados por el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, respetando los principios y valores aquí consagrados.

CAPITULO V**ESPACIOS DEL SISTEMA ALTERNATIVO DE INTERCAMBIO SOLIDARIO****Objetivo**

Artículo 15. El sistema alternativo de intercambio solidario tiene como objetivo primordial facilitar el encuentro de las prosumidoras y prosumidores de los grupos del sistema alternativo de intercambio solidario, para desarrollar las actividades de forma organizada, con la finalidad de asegurar la satisfacción de las necesidades y el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad.

Espacios

Artículo 16. El sistema alternativo de intercambio solidario podrá ser desarrollado en:

1. Espacios destinados al intercambio solidario.
2. Mercados de trueque comunitario.
3. Centros de acopio, tiendas comunitarias y proveedurías.
4. Cualquier lugar que determinen las prosumidoras y prosumidores en el momento requerido.
5. Todos aquellos que fije el Ejecutivo Nacional para tales fines.

CAPITULO VI**DERECHOS Y DEBERES DE LAS PROSUMIDORAS Y PROSUMIDORES****Derechos**

Artículo 17. Son derechos de las prosumidoras y prosumidores los siguientes:

1. Recibir de los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal y participación y protección social, información, formación y acompañamiento integral para su efectiva participación en el sistema alternativo de intercambio solidario.
2. Participar en la gestión y toma de decisiones del grupo de intercambio solidario.
3. Recibir del comité operativo información fehaciente sobre el grupo de intercambio solidario en el que participan.
4. Elegir y ser elegidos para la conformación y vocería de los comités de trabajo de su grupo de intercambio solidario.
5. Los demás que le sean previstos por el ordenamiento jurídico vigente.

Deberes

Artículo 18. Son deberes de las prosumidoras y prosumidores los siguientes:

1. Producir bienes o prestar servicios para su intercambio en los grupos de intercambio solidario.
2. Inscribirse ante la unidad de verificación y registro del órgano rector.
3. Cumplir con las obligaciones y responsabilidades asumidas en su grupo de trueque comunitario.
4. Cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas de las asambleas en su grupo de trueque comunitario.
5. Pertenecer a un comité de trabajo y cumplir las tareas que le sean asignadas.
6. Los demás que le sean previstos por el ordenamiento jurídico vigente.

Directorio de prosumidoras y prosumidores

Artículo 19. El Ministerio con competencia en materia de economía comunal deberá publicar el directorio de prosumidoras y prosumidores que estén registrados ante la unidad de verificación y registro, en el cual estén debidamente identificados los grupos del sistema alternativo de intercambio solidario, junto con sus ofertas de saberes, bienes y servicios.

CAPITULO VII**DE LOS GRUPOS DE INTERCAMBIO SOLIDARIO****Ingreso**

Artículo 20. Toda persona natural o jurídica podrá pertenecer a un determinado grupo de intercambio solidario para ofrecer y recibir saberes, bienes y servicios, siempre y cuando cumpla con los parámetros establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. En ningún caso un grupo de intercambio solidario impondrá condicionamientos de tipo ideológico, político, religioso, étnico, de género o que apoyen valores que atenten contra los principios de pluralidad, soberanía nacional, no discriminación y respeto a la diversidad.

Constitución

Artículo 21. El acuerdo para constituir un grupo de intercambio solidario, se llevará a cabo a través de una asamblea constitutiva de prosumidoras y prosumidores, en la que se propondrá el nombre del grupo, el de la moneda comunal que se utilizará, así como la organización del sistema alternativo de intercambio solidario; previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Funcionamiento y organización

Artículo 22. Las normas de funcionamiento de los grupos de intercambio solidario, se regirán por el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y las resoluciones que dicte el órgano rector. Estas normas deberán adaptarse a los valores culturales y a las necesidades locales, propiciando relaciones permanentes y colectivas entre las mismas y demás expresiones populares.

Funciones

Artículo 23. Los grupos de intercambio solidario tienen como función primordial facilitar las relaciones de intercambio entre las prosumidoras y prosumidores, para lo cual:

1. Estimularán y fortalecerán el intercambio justo de saberes, bienes y servicios en cualquiera de los espacios del intercambio solidario.
2. Promoverán la autogestión comunitaria, incentivando la creación y el desenvolvimiento personal de las prosumidoras y prosumidores.
3. Fomentarán el desarrollo endógeno y sustentable.
4. Fortalecerán la identidad comunal y las relaciones comunitarias.
5. Estimularán relaciones con los órganos competentes para el desarrollo de la producción de saberes, bienes y servicios como un medio para alcanzar la soberanía alimentaria.
6. Ejecutarán todas aquellas actividades que determinen las prosumidoras y prosumidores reunidos en asamblea.

Asamblea

Artículo 24. La asamblea de las prosumidoras y prosumidores, estará integrada por todos los miembros que conforman el respectivo grupo de intercambio solidario y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Diseñar, denominar, valorar, administrar y en general, decidir sobre cualquier aspecto relativo a la moneda comunal, con autorización del órgano rector conforme a las resoluciones que dictare al efecto el Banco Central de Venezuela.
2. Coordinar las actividades de organización y funcionamiento de los diferentes espacios del intercambio solidario.
3. Velar por el buen funcionamiento de la organización interna de la asamblea.
4. Conocer de cualquier otro asunto que sea sometido a su consideración.

Las modalidades de realización de la asamblea de prosumidoras y prosumidores, las convocatorias, el quórum, la composición, la toma de decisiones, serán desarrolladas con suficiente amplitud en el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Responsabilidad Penal

Artículo 25. Toda conducta, acción u omisión que infrinja las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y que constituyere falta o hecho punible, será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el Código Penal y el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

CAPITULO VIII DE LA MONEDA COMUNAL

Creación

Artículo 26. La moneda comunal es el instrumento que permite y facilita el intercambio de saberes, bienes y servicios en los espacios del sistema de intercambio solidario.

Competencia del Banco Central de Venezuela

Artículo 27. El Banco Central de Venezuela regulará todo lo relativo a la moneda comunal dentro del ámbito de su competencia.

Función

Artículo 28. Cada grupo de intercambio solidario escogerá el nombre de su Moneda Comunal, que responderá a una característica ancestral, histórica, cultural, social, patrimonial u otra, que resalte la memoria e identidad del pueblo. Será administrada y sólo tendrá valor dentro del ámbito territorial de su localidad, por los grupos de intercambio solidario debidamente registrados, y distribuida equitativamente entre las prosumidoras o prosumidores, la cual no tiene curso legal, ni circulará en el territorio de la República.

Valor

Artículo 29. El valor de la moneda comunal será determinado por equivalencia con la moneda de curso legal en el territorio nacional, a través de la asamblea del grupo de intercambio solidario, previa autorización del órgano rector, de conformidad con lo que se dicte en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y las resoluciones que dicte el Banco Central de Venezuela, a tal efecto.

CAPITULO IX DEL REGISTRO

Registro de las organizaciones o grupos de intercambio solidario

Artículo 30. El Ministerio con competencia en materia de economía comunal contará con una dependencia funcional de verificación, inscripción y registro con el fin de mantener un seguimiento y control, de:

1. Las organizaciones socioproductivas comunitarias o grupos de intercambio solidario, grupos de trueque comunitario y de los espacios de intercambio solidario en el territorio nacional.
2. Los proyectos presentados por las organizaciones socioproductivas comunitarias, considerados viables desde el punto de vista social, técnico, ambiental y económico, presentados ante los entes de ejecución financieros.

Sanción

Artículo 31. Quien infrinja el normal funcionamiento de los grupos de intercambio solidario, incumpla sus deberes o realice maniobras que alteren o perjudiquen el sistema de intercambio solidario, en detrimento de los intereses de la comunidad, será desincorporado del registro que mantiene el órgano rector y no podrá participar en otros grupos de intercambio por el lapso de un (1) año, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los órganos y entes de la Administración Pública y demás organizaciones socioproductivas comunitarias que conforman y participan en el área comunal de la economía, deberán adaptarse a las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en el término de seis (6) meses a partir de su promulgación.

Segunda. El Ejecutivo Nacional dictará dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento.

DISPOSICION FINAL

Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para el Fomento y Desarrollo de la Economía Popular, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los tres del mes de junio de dos mil ocho. Años 198º de la Independencia, 149º de la Federación y 10º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Finanzas
(L.S.)

RAFAEL EDUARDO ISEA ROMERO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

ROBERTO MANUEL HERNANDEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAIMÁN EL TROUDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Ciencia y Tecnología
(L.S.)

NURIS ORIHUELA GUEVARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

EDITH BRUNELA GOMEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra de Estado para
Asuntos de la Mujer
(L.S.)

MARIA LEON

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL BANCO
DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE VENEZUELA
(BANDES)**

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), fue creado mediante el Decreto N° 1.274 con Rango y Fuerza de Ley de Transformación del Fondo de Inversiones de Venezuela en el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, en el cual se le atribuyeron obligaciones no compatibles con su naturaleza de Banco de Desarrollo. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza Ley, contribuirá a la consolidación de BANDES para el cumplimiento de su misión como banca de desarrollo y permitirá desvincularlo de las funciones que fueron propias del extinto Fondo de Inversiones de Venezuela (FIV).

Desde su creación, BANDES ha experimentado cambios significativos en su rol como banca de desarrollo, posicionándose cada vez más, como una pieza fundamental en la ejecución de las políticas económicas y sociales del Estado, a través del apoyo técnico y financiero a las inversiones sociales y productivas nacionales e internacionales, siguiendo los lineamientos del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y del Plan de Desarrollo Regional.

Actualmente, el Instituto está orientado a cumplir eficaz y oportunamente sus servicios financieros con transparencia en la administración de recursos, equidad en las relaciones y veracidad en las comunicaciones, propiciando su sostenibilidad y permanencia dentro del sistema financiero público nacional en óptimas condiciones.

Con la entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, BANDES persigue fortalecer aún más las redes productivas y distributivas ubicadas en las diferentes regiones del país, incentivando la innovación, el desarrollo y la transferencia de tecnologías y saberes, apoyando técnica y financieramente la expansión, diversificación y modernización de la estructura socio productiva venezolana, en el marco de un modelo de desarrollo participativo, inclusivo y solidario.

En la ejecución de sus objetivos, BANDES desarrolla programas en el ámbito nacional, orientados a garantizar los derechos sociales de la población y propiciar así el bienestar general. Respecto al ámbito internacional, BANDES realiza operaciones de financiamiento internacional con recursos propios o provenientes de terceros, participa en programas bilaterales y demás acuerdos financieros internacionales que establezca el Ejecutivo Nacional, siempre dirigido al bienestar de los pueblos, en el marco de las políticas de Cooperación Internacional para promover la multipolaridad.

Así mismo, visto el crecimiento de BANDES, este nuevo marco regulatorio persigue fortalecer su capacidad de endeudamiento, para dar respuesta a los requerimientos del Ejecutivo Nacional, facilitando su capacidad de negociación a los fines de optimizar su cartera de créditos y diversificar sus operaciones a escala internacional, conservando límites de riesgo en resguardo a su fortaleza patrimonial.

En virtud de que BANDES suscribe diariamente todo tipo de documentos con distintos entes públicos y privados ante Notarías Públicas, lo cual genera para el Banco, gastos por conceptos de emolumentos relativos a habilitación, traslado, transporte y demás gastos asociados al proceso de autenticación, se considera pertinente la inclusión del articulado referida a la creación de una Notaría Interna del banco que coadyuve a ejecutar dicho proceso sin costos adicionales, lo cual incidiría favorablemente en la optimización en el proceso de autenticación, control de la documentación y adicionalmente se aminoraría los costos causados por dicho proceso.

Finalmente, cónsono con su responsabilidad social en cuanto al régimen de personal, a través del nuevo Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se sinceran las condiciones laborales de sus funcionarios y se establece la diferenciación de cargos de conformidad con las normas que regulan la materia funcional, lo cual será plasmado en el Manual Descriptivo de Cargos correspondiente.

De igual modo, se mantiene la responsabilidad frente a las obligaciones de naturaleza laboral derivadas de la gestión del Fondo de Inversiones de Venezuela (FIV), que para el momento de entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley permanezcan pendientes.

Decreto Nº 6.214

15 de julio de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1º de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

Dicta

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL
 BANCO DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE
 VENEZUELA (BANDES)**

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Naturaleza jurídica

Artículo 1º. El Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), es un Instituto adscrito al Ministerio con competencia en materia de finanzas, con domicilio en la ciudad de Caracas y facultado para actuar en el territorio nacional y en el extranjero.

El Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), gozará de las mismas prerrogativas, privilegios y exenciones que la ley le concede a la República, y estará sujeto a la regulación del Sistema Financiero Público establecida en la ley de la materia, en cuanto sea aplicable.

Objeto

Artículo 2º. El Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES) es un banco de desarrollo que tiene por objeto promover el desarrollo económico-social y financiar actividades a través del apoyo técnico y financiero a las inversiones sociales y productivas nacionales e internacionales de acuerdo con las Líneas Generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Fines

Artículo 3º. El Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES) tiene como finalidad realizar operaciones financieras y técnicas en el ámbito nacional e internacional a corto, mediano y largo plazo; administrar recursos y fomentar políticas, planes, proyectos y acciones que conduzcan a la expansión, diversificación y desconcentración de la infraestructura social y productiva para el desarrollo integral de la Nación; de conformidad con los lineamientos de la planificación centralizada, pudiendo realizar inclusive, operaciones de segundo piso.

Funciones

Artículo 4º. En ejecución de su objeto, el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES) podrá ejercer las siguientes funciones:

1. Financiar y apoyar el desarrollo equilibrado de las distintas regiones del país.
2. Financiar y apoyar proyectos de inversión a corto, mediano y largo plazo.
3. Financiar infraestructura a cargo de la iniciativa pública, privada y mixta.
4. Financiar y apoyar proyectos de innovación, transferencia y desarrollo tecnológico.
5. Administrar recursos financieros de órganos y entes del sector público que sean destinados al financiamiento de proyectos orientados a la desconcentración económica, estimulando la inversión en zonas deprimidas y de bajo crecimiento.

6. Apoyar técnica y financieramente la expansión, diversificación, modernización y competitividad de la estructura productiva y de la infraestructura social.
7. Actuar como Fiduciario y como Fideicomitente.
8. Administrar recursos provenientes de organismos multilaterales, programas bilaterales y cualquier otro acuerdo financiero internacional que establezca el Ejecutivo Nacional.
9. Desarrollar programas de cooperación y financiamiento internacional dentro del marco del sistema financiero público.
10. Apoyar iniciativas en programas y proyectos de inversión de alta prioridad para el país.
11. Las demás que le sean encomendadas por el Ejecutivo Nacional.

Igualmente, el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES) asumirá las funciones que la Ley de Privatización publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 5.199, Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 1997, le atribuyó al Fondo de Inversiones de Venezuela.

Patrimonio

Artículo 5º. El patrimonio del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES) estará constituido por:

1. La diferencia entre los activos y pasivos declarados como tales en el balance aprobado por el Directorio Ejecutivo del Banco, al cierre del mes inmediatamente anterior a la publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;
2. Los beneficios netos que se obtengan como producto de sus actividades;
3. Los aportes patrimoniales que acuerde el Ejecutivo Nacional en cualquier tiempo, y los demás aportes que reciba por cualquier título.

Creación de fondos

Artículo 6º. Para cumplir con su objeto y ejercer sus funciones, el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), podrá crear fondos con recursos de su patrimonio, los cuales estarán destinados a fines específicos.

Los fondos que se creen de conformidad con esta disposición, no tendrán personalidad jurídica y serán administrados y representados legalmente por el Banco. Asimismo, sus recursos deberán distinguirse del patrimonio del Banco y su contabilidad deberá llevarse separadamente.

El Directorio Ejecutivo fijará en el presupuesto de cada año, el límite máximo de los recursos, que podrán ser destinados a la creación de fondos, el cual no podrá ser mayor al veinticinco por ciento (25%) de las utilidades líquidas obtenidas en el ejercicio económico inmediatamente anterior.

CAPITULO II
De las Operaciones del Banco

Administración de recursos

Artículo 7º. El Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), podrá convenir con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjera, la administración de recursos y celebrar contratos de asesoría y corresponsalia, así como de Fideicomiso, tanto en calidad de Fideicomitente como Fiduciario y demás encargos de confianza.

Operaciones concesionales

Artículo 8º. El Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), podrá realizar operaciones en términos concesionales, utilizando sus propios recursos, las cuales no excederán del cinco por ciento (5%) de las utilidades líquidas obtenidas en el ejercicio económico inmediatamente anterior. El Directorio Ejecutivo fijará el monto de estos recursos en el presupuesto de cada año.

A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entiende por operaciones concesionales, aquellas que se realicen en términos más favorables que los prevalecientes para las demás operaciones crediticias de BANDES, de acuerdo con las políticas operativas que a tal efecto dicte el Directorio Ejecutivo. Los términos concesionales podrán referirse entre otros a plazos, tasas de interés o garantías.

Operaciones generales

Artículo 9º. El Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), podrá realizar las siguientes operaciones:

1. Financiar directamente o a través de otros entes del Sistema Financiero la preinversión y la ejecución de proyectos a corto, mediano y largo plazo. El monto anual destinado a estas operaciones será fijado por el Directorio Ejecutivo del Banco.
2. Constituir o participar en sociedades o fondos de capital de riesgo, hasta el veinte por ciento (20%) de las utilidades líquidas del Banco al cierre del último semestre auditado, porcentaje que será fijado por el Directorio Ejecutivo.
3. Ejecutar programas y realizar las operaciones de cooperación y financiamiento internacional, las cuales deberán ajustarse a los siguientes requisitos:
 - a. Se efectuarán en bolívares o en moneda de amplia aceptación internacional y devengarán una tasa de interés que no será inferior a la que, a la fecha de cierre de la operación, prevalezca en las operaciones con el capital ordinario de las instituciones públicas de financiamiento internacional. El monto de las asignaciones destinadas al financiamiento de este tipo de programas y operaciones, no deberá exceder del treinta por ciento (30%) del monto de las utilidades líquidas del Banco, al cierre del último semestre auditado.
 - b. Asimismo, podrá realizar operaciones de cooperación y financiamiento internacional con recursos que le asigne el Ejecutivo Nacional para tales fines y en las condiciones que éste establezca.
4. Otorgar créditos a los fondos regionales o especializados orientados a la ejecución de programas y proyectos de desarrollo.
5. Apoyar técnicamente a la República, a su requerimiento, en la negociación, recepción, ejecución y administración de créditos del exterior, otorgados a ésta por instituciones multilaterales, bilaterales o por cualquier organismo de cooperación financiera internacional pública o privada.
6. Proporcionar directa o indirectamente la asistencia técnica y financiera que contribuya a mejorar los canales de acceso al crédito y permita el desarrollo de la micro, pequeña, mediana empresa, y cualquier otra forma asociativa.
7. Solicitar y contratar financiamientos nacionales e internacionales.
8. Emitir, previa autorización de la Ministra o Ministro con competencia en materia financiera, títulos valores en moneda nacional o extranjera, cuya colocación podrá hacerse en el mercado interno o externo debiendo mantenerse dentro de los límites de endeudamiento permitidos por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
9. Conceder fianzas, avales y otras garantías, en los casos y con las modalidades que determine el Directorio Ejecutivo, por un monto acumulado que no podrá exceder del diez por ciento (10%) de los activos líquidos del Banco.
10. Administrar, a través de fideicomisos recursos de órganos y entes del sector público y personas del sector privado, sujetándose a las leyes que regulan la materia y a las condiciones que establezca el Directorio Ejecutivo.
11. Prestar asistencia técnica y financiera a los órganos y entes del sector público en la ejecución de programas y proyectos de prioridad para el país, compatibles con su naturaleza.
12. Prestar asistencia técnica a la inversión nacional y extranjera.
13. Efectuar la custodia de títulos o valores materializados y desmaterializados tanto de su propiedad como de otras personas.
14. Cualquiera otra operación cónsona y necesaria para la consecución de su objeto.

Manejo de moneda extranjera

Artículo 10. El Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES) podrá movilizar depósitos en divisas sin la obligación de convertirlos en moneda nacional y no estará sometido a restricciones en lo que respecta a términos, limitaciones y modalidades de sus operaciones y posiciones en divisas.

Disponibilidades líquidas

Artículo 11. Las disponibilidades líquidas del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES) deberán colocarse en inversiones seguras, rentables y de fácil realización y deberán mantenerse en:

1. Depósitos en bancos nacionales o del exterior, así como cualquier otro instrumento del mercado monetario nacional e internacional, conforme a las autorizaciones del Directorio Ejecutivo.
2. Valores públicos, emitidos por Bancos Centrales, Gobiernos Soberanos o sus instituciones, susceptibles de liquidación inmediata y denominados en monedas de amplia aceptación internacional.
3. Títulos valores en moneda nacional o extranjera garantizados, de renta fija, inscritos en el Registro Nacional de Valores o por ante alguna autoridad extranjera equivalente y que hayan sido calificados.

Plazo de colocación

Artículo 12. El Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES) no estará sometido a las restricciones de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras en lo que respecta al plazo de colocación de las disponibilidades líquidas o recursos no invertidos.

Límite de endeudamiento

Artículo 13. El límite máximo de endeudamiento que podrá asumir el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), incluida la emisión de bonos, obtención de préstamos de terceros en moneda nacional o extranjera y cualquier otra obligación de similar naturaleza, no podrá exceder en su sumatoria de tres (3) veces su patrimonio.

Participación en sociedades

Artículo 14. La constitución de sociedades, la suscripción y enajenación de acciones, la adquisición de obligaciones y otros títulos de empresas nacionales o extranjeras cónsonas con la naturaleza y objeto del Banco, así como la realización de otras operaciones de índole similar, estarán sometidas a los requisitos previstos en las leyes aplicables.

Políticas de financiamiento

Artículo 15. Las operaciones de crédito que realice el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES) a fin de cumplir con su objeto, sólo estarán sometidas a los requisitos que para su realización se establecen en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y la Política de Financiamiento que a tales efectos dicte el ministerio con competencia en materia de finanzas, conforme a los lineamientos de la planificación centralizada.

Enajenación de bienes y desincorporación de activos

Artículo 16. Los procesos de enajenación de bienes y desincorporación de activos del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), no se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica que Regula la Enajenación de Bienes del Sector Público no Afectos a las Industrias Básicas, sino que estarán sometidas a la normativa interna que se establezca a tales efectos.

El Banco podrá disponer de los bienes muebles que hayan sido depreciados en razón de su utilidad, previa aprobación del Directorio Ejecutivo.

CAPITULO III**De la Organización Interna del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES)****Rectoría**

Artículo 17. La rectoría del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES) corresponderá a la Ministra o el Ministro con competencia en materia de finanzas.

Atribuciones

Artículo 18. Son atribuciones de la Ministra o el Ministro con competencia en materia de finanzas, en cuanto a la suprema dirección del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), las siguientes:

1. Aprobar el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Gastos del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela.
2. Aprobar la Memoria Anual del Directorio Ejecutivo, Estados Financieros Semestrales Auditados y el Informe Anual del Auditor Interno del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela.
3. Aprobar los planes y programas estratégicos presentados por el Directorio Ejecutivo.
4. Aprobar la emisión de títulos valores en moneda nacional o extranjera, previa autorización del ministerio con competencia en materia financiera y fiscal.
5. Fijar los sueldos y remuneraciones del Presidente o Presidenta del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES) y demás miembros del Directorio Ejecutivo.
6. Aprobar la contratación de auditores externos independientes y fijar el monto de sus honorarios.
7. Las demás que le señala el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su reglamento.

Directorio Ejecutivo

Artículo 19. El Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES) tendrá un Directorio Ejecutivo conformado por el Presidente del Banco quien a su vez lo presidirá, y seis (6) Directores y sus Suplentes, todos de libre nombramiento y remoción por parte de la Ministra o Ministro con competencia en materia de finanzas. La ausencia de los Directores Principales será atendida por los Suplentes en el orden de su designación.

Miembros

Artículo 20. Los miembros del Directorio Ejecutivo deberán ser personas de reconocida experiencia en materia bancaria, financiera o del desarrollo económico y social. No podrá ser Directora o Director aquella persona que se encuentre impedido para ello de conformidad con la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Convocatorias

Artículo 21. El Directorio Ejecutivo se reunirá por lo menos dos (2) veces al mes, cada vez que lo convoque su Presidente o cuando lo soliciten por lo menos dos (2) de sus miembros.

Quórum

Artículo 22. El Presidente o quien ejerza temporalmente sus funciones y cuatro (4) Directores formarán quórum. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de paridad de votos el Presidente o quien ejerza temporalmente sus funciones, tendrá doble voto.

Atribuciones

Artículo 23. El Directorio Ejecutivo ejercerá la máxima dirección del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES) y sus atribuciones serán las siguientes:

1. Designar, a proposición del Presidente del Banco, el Vicepresidente o Vicepresidenta Ejecutivo y establecer sus atribuciones.
2. Aprobar la organización estructural y funcional del Banco.
3. Nombrar los representantes del Banco en las instituciones financieras y otras empresas en las cuales tenga participación.
4. Aprobar las operaciones del Banco.
5. Aprobar las políticas operativas, normas, procedimientos y reglamentos del Banco.
6. Aprobar la apertura o clausura de oficinas de representación y sucursales, tanto en el interior como en el exterior del país.
7. Aprobar los Estados Financieros de publicación mensual del Banco.
8. Fijar los porcentajes o montos máximos anuales destinados a las operaciones de financiamiento que realiza el Banco de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
9. Ejecutar los programas de cooperación y financiamiento internacional, compatibles con la naturaleza y objeto del Banco, aprobados por el Presidente de la República.
10. Presentar a consideración de la Ministra o Ministro con competencia en materia financiera el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Gastos.

11. Aprobar el Informe Anual del Auditor Interno y presentarlo ante la Ministra o Ministro con competencia en materia financiera para su información.
12. Presentar a consideración de la Ministra o Ministro con competencia en materia financiera los Estados Financieros Semestrales Auditados.
13. Aprobar la creación de fondos y sus reglamentos.
14. Las demás que le señala el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su reglamento.

Presidente

Artículo 24. La Administración del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES) estará a cargo de su Presidente quien ejercerá la representación legal del Banco.

Faltas temporales

Artículo 25. Las faltas temporales del Presidente serán suplidas por el Vicepresidente Ejecutivo o en su defecto por el Directora o Director que el Presidente o Presidenta del Banco expresamente designe.

Atribuciones

Artículo 26. Corresponde al Presidente del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES):

1. Ejercer la representación legal del Banco.
2. Ejercer la dirección y control de la administración y gestión institucional.
3. Presidir el Directorio Ejecutivo.
4. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Directorio Ejecutivo.
5. Elevar ante el Directorio Ejecutivo el Plan Estratégico Institucional, Plan Operativo Institucional y Presupuesto Anual.
6. Velar porque las estructuras y procesos institucionales estén alineados con el Plan Estratégico Institucional.
7. Dirigir y coordinar el proceso de evaluación de resultados de los planes, programas y proyectos de financiamiento del Banco, en el ámbito nacional e internacional.
8. Ejercer la administración del personal del Banco y actuar como la máxima autoridad en todo lo relacionado con esta materia.
9. Presentar al Directorio Ejecutivo la Memoria Anual del Banco, los Estados Financieros y el Informe Anual del Auditor Interno.
10. Designar apoderados de conformidad con la normativa vigente, de lo cual deberá informar al Directorio Ejecutivo en la próxima reunión.
11. Crear las comisiones o grupos de trabajo que estime necesarias para la buena marcha del Instituto.
12. Aprobar y remitir a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras los informes y documentos que correspondan, así como a los demás órganos y entes de supervisión y control competentes.
13. Las demás que le asigne el Ejecutivo Nacional

Régimen de personal

Artículo 27. Las empleadas y empleados del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), que ejerzan cargos ejecutivos, gerenciales, de supervisión o de jerarquía similar en el Instituto y aquellos cargos cuyas funciones requieran un alto grado de confidencialidad, se consideran personal de confianza y serán de libre nombramiento y remoción por el Presidente del Banco. Los demás empleados del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), serán funcionarios de carrera conforme con las normas especiales que regulen la materia.

Los obreros al servicio del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), se regirán por lo previsto en la Ley Orgánica del Trabajo y en la Convención Colectiva correspondiente.

CAPITULO IV

De la Evaluación, Inspección y Control de las Actividades del Banco

Supervisión

Artículo 28. El Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), quedará sometido a la supervisión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

(SUDEBAN), quien la ejercerá considerando la naturaleza de banco de desarrollo, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento, políticas operativas, normas y procedimientos aprobados por el Directorio Ejecutivo y supletoriamente por lo establecido en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes aplicables.

Contabilidad y cierre de cuentas

Artículo 29. El Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), se regirá por las normas contables que al efecto se establezcan, previa aprobación del Directorio Ejecutivo y notificación a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SUDEBAN). Adicionalmente el Banco podrá tomar supletoriamente, las normas emanadas de la (SUDEBAN) siempre y cuando éstas no contravengan la naturaleza y desempeño de sus funciones.

El Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), deberá cerrar sus cuentas los días treinta (30) de junio y treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

Presentación de estados financieros

Artículo 30. Dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio semestral, el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), presentará al Directorio Ejecutivo sus estados financieros auditados.

Control posterior

Artículo 31. Las operaciones del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), estarán sometidas al control posterior de la Contraloría General de la República.

Órgano de auditoría interna

Artículo 32. El Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), tendrá un órgano de Auditoría Interna, cuyo titular será designado o removido por el Directorio Ejecutivo de conformidad con lo previsto en la Ley que regula la materia, quien ejercerá las atribuciones que esta le asigne.

Audidores externos

Artículo 33. Los auditores externos independientes que contrate el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), deberán tener reconocida solvencia moral y profesional. Los Auditores Externos serán seleccionados entre aquellos inscritos en el Registro de Contadores Públicos en ejercicio independiente de la profesión, que lleva la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SUDEBAN), para el análisis y certificación de sus estados financieros.

CAPÍTULO V Prohibiciones

Únicas prohibiciones

Artículo 34. Al Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES) no se le aplicarán las prohibiciones previstas en ninguna otra ley y sólo estará sometido a las siguientes:

1. Hacer donaciones de su patrimonio, exceptuando aquellas derivadas de los Fondos que constituya, siempre que se destinen a cumplir actividades de impacto social, sin perjuicio de lo que establece el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en relación a la enajenación de bienes y desincorporación de activos.
2. Condonar capital.
Otorgar créditos de cualquier clase a personas naturales o jurídicas, por cantidades que excedan en su totalidad el diez por ciento (10%) del patrimonio del Banco.
Ser propietario de bienes inmuebles, salvo los que necesite para el asiento de sus propias oficinas o Fondos bajo su administración. Estarán exceptuados de esta prohibición, los inmuebles que el Banco, en resguardo de su patrimonio, reciba en pago de créditos que hubiere concedido o adquiriera en virtud de la ejecución de garantías. En este caso, los inmuebles adquiridos no podrán ser propiedad del Banco por más de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su adquisición.
Ser titular de acciones en sociedades, tener interés alguno en ellas, o participar directa o indirectamente en la

administración de las mismas, salvo el caso de empresas de capital de riesgo, instituciones financieras y sociedades necesarias para las operaciones del Banco, así como cuando se trate de empresas que el Banco, en resguardo de su patrimonio, reciba en pago de créditos que hubiere concedido o adquiriera en virtud de la ejecución de garantías.

CAPÍTULO VI De la Notaría Interna

Firmas

Artículo 35. Las firmas autógrafas, conjuntas o separadas, del Presidente, del Vicepresidente y de los Gerentes del Banco, debidamente autorizados por el Directorio Ejecutivo, con el sello del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES) y las firmas de dos testigos, darán autenticidad a los documentos en los cuales sean estampadas, siempre que se trate de operaciones con relación a las cuales el Banco tuviere interés en autenticar. Al pie de cada documento se estampará una nota en la se dejará constancia de la concurrencia de los otorgantes, de que el documento fue leído en presencia de éstos, de la fecha de otorgamiento, del número bajo el cual haya quedado autenticado y del libro en el cual quedó asentado. Dicha nota será firmada por el funcionario autorizado, los demás otorgantes, si este fuera el caso y los testigos. Cuando el documento deba ser registrado, se procederá conforme a lo pautado en la ley que rige la materia.

Libros

Artículo 36. A los efectos del artículo anterior, el Banco llevará por duplicado los libros de la Notaría Interna que sean necesarios, los cuales deberán ser empastados, foliados y numerados, y para cuya apertura, se presentarán previamente, ante un Notario Público con el objeto de que éste certifique el número de páginas que contiene cada libro y el fin al cual estarán destinados.

Los originales de cada uno de dichos libros deben ser enviados trimestralmente, dentro de los diez (10) primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre, respectivamente, a la Oficina Principal de Registro del Distrito Capital la cual está en la obligación de recibirlos, archivarlos y conservarlos. El duplicado de cada uno de dichos libros debe ser archivado y conservado en el Banco.

La Oficina Principal de Registro del Distrito Capital y el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), está en la obligación de exhibir los libros que les corresponde conservar y archivar, a quien lo solicitare, y de expedir las copias certificadas de los asientos contenidos en los mismos, que sean requeridas por cualquier solicitante.

Las copias certificadas de los documentos inscritos en los libros de la Notaría Interna, expedidas por los funcionarios mencionados en el artículo anterior, autorizados expresamente por el Directorio Ejecutivo a tal fin, dan fe de su contenido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), continuará autorizado para suscribir, las transferencias de activos y pasivos pendientes a la República, que pertenecían al Fondo de Inversiones de Venezuela.

Segunda. Las menciones que otras Leyes, Reglamentos y Decretos hagan del Fondo de Inversiones de Venezuela, se entenderán referidas al Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), en todo lo que no contradigan las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Tercera. Todos los bienes pertenecientes al Fondo de Inversiones de Venezuela que para la fecha de publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley no se haya perfeccionado su transferencia, pasarán a formar parte del patrimonio de la República por órgano del ministerio con competencia en materia de finanzas.

Cuarta. Las transferencias que se realicen en cumplimiento de las Disposiciones Transitorias del presente Decreto con Rango,

Valor y Fuerza de Ley, estarán exceptuadas de las disposiciones previstas en la Ley Orgánica que Regula la Enajenación de Bienes del Sector Público no Afectos a las Industrias Básicas y a la autorización previa de la Contraloría General de la República establecida en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

Quinta. Quedará a cargo del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES) la gestión diaria del Fondo de Rescate de la Deuda Pública de Venezuela, de conformidad con su Ley Orgánica de Creación publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.349 de fecha 5 de diciembre de 1997.

Sexta. El Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), asume todos los derechos y obligaciones vinculados con los proveedores de bienes y servicios del Fondo de Inversiones de Venezuela.

Séptima. El Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), será el Fiduciario y Fideicomitente sustituto, en todos los contratos de fideicomiso que hayan sido suscritos por el Fondo de Inversiones de Venezuela.

Octava. El Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, continuará encargado del manejo de los procesos administrativos y judiciales relacionados con el Fondo de Inversiones de Venezuela.

Novena. El Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), asume las obligaciones laborales del Fondo de Inversiones de Venezuela con sus jubilados y pensionados, así como cualquier otra obligación laboral que permanezca pendiente a la fecha de publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Los títulos valores, cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualesquiera otras colocaciones a nombre del Fondo de Inversiones de Venezuela, en el país y en el exterior, pasarán en plena propiedad al Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES).

Segunda: Las normas y principios relativos a la planificación, organización, control y supervisión del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES) contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, estarán sujetas a los lineamientos estratégicos, políticas y planes que a los efectos establezca la Comisión Central de Planificación o quien haga sus veces, debidamente aprobados por el Presidente de la República.

Tercera: Las menciones que el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley realice respecto a los cargos que en él se señalen, deberán entenderse indistintamente del género que aplique.

Cuarta: El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de julio de dos mil ocho. Años 198º de la Independencia, 149º de la Federación y 10º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

ROBERTO MANUEL HERNANDEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra de Estado para
Asuntos de la Mujer
(L.S.)

MARIA LEON

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA Y UNIDADES DE PROPIEDAD SOCIAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las novísimas formas de organización y participación de la comunidad derivadas de la norma constitucional y los diversos instrumentos legislativos que la desarrollan, han sido rebasadas en el ámbito jurídico, dada la explosión del poder comunal como expresión suprema de la democracia participativa y protagónica, que abraza los valores de la cooperación, la solidaridad, complementariedad, inclusión y desarrollo humano.

La pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, son inexorablemente, fuentes de desarrollo autosustentable, que redundan en la ocupación laboral de las distintas organizaciones sociocomunales de la Nación, ya que generan constantemente nuevas inversiones, instituyéndose así en un mecanismo de energía activa y propulsora de la economía, que respalda el progreso nacional equitativo.

La perspectiva bajo la cual se pretende orientar este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, es la social, donde el modelo productivo debe responder a las necesidades comunitarias estando menos subordinados a la reproducción del capital y dirigido a alcanzar un crecimiento sostenido. El nuevo modelo productivo debe fundarse en referencias orientadas hacia la satisfacción de las aspiraciones comunes y la justicia social, en el marco del desarrollo sustentable, donde el núcleo del proceso productivo sea el beneficio del ser humano.

Es necesario incorporar definiciones y enfoques sobre las nuevas formas de la organización productiva que permitan modificar las relaciones de producción y transformarlo en un modelo socioproductivo, basado en las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, como entes comunitarios, cuyo objetivo fundamental es la generación de bienes y servicios que satisfagan las necesidades básicas y esenciales de la comunidad, mejorando el entorno socioambiental y privilegiando los valores de la solidaridad, cooperación y complementariedad.

La necesidad imperiosa de contribuir con el impulso de las iniciativas locales a partir de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, atendiendo a los requerimientos de las comunidades y sus potencialidades demanda el ajuste y adecuación de la estructura del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, inmerso en el objetivo estratégico de empoderar al pueblo, dotándolas de la estructura administrativa legal y técnico-financiera para operativizar las políticas, proyectos y programas que debe ejecutar, además del fortalecimiento de la Institución, a través de la transferencia de activos y pasivo del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), garantizando de esta manera, el financiamiento oportuno de los proyectos de inversión del sector.

Aunado a lo anterior y ante las deficiencias que se han verificado en la instrumentación de los planes, se pretende corregir este relevante aspecto, a través de la creación de dos sistemas de apoyo para la información y difusión de los mismos, a saber: el sistema de información para la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social y el sistema de taquilla única, por medio de los cuales se creará una plataforma tecnológica que permita un adecuado acceso de los interesados en el sector objeto de la regulación de este instrumento normativo.

Ahora bien, la dinámica política y social que ha emergido con el impulso significativo de las diversas instancias del poder público nacional, permite asegurar la toma de decisiones adecuadas para responder eficazmente a los requerimientos de las comunidades organizadas, efectuando el necesario seguimiento para la correcta gestión y administración de los recursos públicos, así como la evaluación de los planes en ejecución; lo

cual justifica la creación del Observatorio de la Pequeña y Mediana Industria.

La República Bolivariana de Venezuela, está caracterizada por un sistema de democracia total y plena donde se prevé el desarrollo de cadenas productivas entre las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, con las grandes industrias, lo que requiere la ampliación de conocimientos, desarrollo intelectual e intercambio de técnicas y procedimientos que conlleven al fortalecimiento de las industrias en sus más diversas y disímiles formas logrando la consolidación de los procesos de producción y promoviendo la igualdad social.

El propósito fundamental del presente proyecto de Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, va orientado a desarrollar el marco social en el diseño y ejecución efectiva de congruentes políticas públicas, sociales, económicas y culturales, tendentes a facilitar el adecuado engranaje de la población venezolana, lo cual se traduce en nuevas formas de organización económica y en la materialización de espacios de intercambio socioproductivo para la satisfacción de las necesidades colectivas, propendiendo a la mayor suma de estabilidad política, económica y social.

Decreto N° 6.215

15 de julio de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

DICTA

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA Y UNIDADES DE PROPIEDAD SOCIAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, tiene por objeto regular el proceso de desarrollo integral de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, a través de la promoción y financiamiento mediante el uso de sus recursos y de terceros, la ejecución de programas basados en los principios rectores que aseguren la producción, la conservación, el control, la administración, el fomento, la investigación y el aprovechamiento racional, responsable y sustentable de los recursos naturales, teniendo en cuenta los valores sociales, culturales, de intercambio y distribución solidaria.

Finalidades

Artículo 2°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, tiene las siguientes finalidades:

1. Apoyar, fomentar, promocionar, expandir y recuperar a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, como factores fundamentales del fortalecimiento del modelo productivo del país, mediante el desarrollo de su capacidad instalada.
2. Otorgar asistencia técnica, capacitación integral, financiamiento y seguimiento permanente a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, desde la concepción hasta la fase de comercialización, intercambio solidario y consumidor final.

3. Velar por la participación e inclusión de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, en la adquisición de bienes, servicios y ejecución de obras, en iguales condiciones de calidad y de capacidad, en los procesos de selección de contratistas a ser ejecutados por el sector público, además de implementar cualquier otra acción de apoyo efectivo tendente a expandir su productividad.
4. Garantizar el financiamiento de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, con las entidades financieras públicas o privadas, bancarias y no bancarias, a través de convenios, líneas de crédito, contratos de provisión de fondos, fideicomisos y cualquier otro contrato, en los términos previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y sus reglamentos.
5. Regular las funciones de coordinación, supervisión y control del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
6. Establecer mecanismos de coordinación entre los órganos y entes de la Administración Pública en el proceso de desarrollo integral de la pequeña y mediana industria y de más unidades de producción social.

Ambito de aplicación

Artículo 3°. Las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como las establecidas en sus reglamentos, serán de obligatoria aplicación para los financiamientos, formación y acompañamiento integral de los sujetos destinatarios de los beneficios aquí establecidos que se hayan constituido como pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, constituidas en el país y con domicilio principal y excluyente de cualquier otro en la República Bolivariana de Venezuela, en el ámbito productivo, que impulsen la transformación del modelo socioeconómico en manos del pueblo y a su único servicio.

Principios y Valores

Artículo 4°. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal, fomentará las iniciativas, protegerá y promoverá a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, incluso aquellas prestadoras de servicios conexos a las mismas, con el fin supremo de construir una economía socioproductiva, popular y sustentable. Tales actividades serán orientadas por los principios de corresponsabilidad, cooperación, sustentabilidad, solidaridad, equidad, transparencia, honestidad, igualdad, complementariedad productiva, eficiencia, eficacia, controloría social, rendición de cuentas, asociación abierta, voluntaria, gestión y participación democrática, planificación, respeto y fomento de nuestras tradiciones, la diversidad cultural, articulación del trabajo en redes socioproductivas y cultura ecológica.

Definiciones

Artículo 5°. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entiende por:

1. Pequeña y Mediana Industria: Toda unidad organizada jurídicamente, con la finalidad de desarrollar un modelo económico productivo mediante actividades de transformación de materias prima en insumos, en bienes industriales elaborados o semielaborados, dirigidas a satisfacer las necesidades de la comunidad.
Se considerará Pequeña Industria aquellas que tengan una nómina promedio anual de hasta cincuenta (50) trabajadores y con una facturación anual de hasta cien mil Unidades Tributarias (100.000 U.T.)
Se considerará Mediana Industria aquellas que tengan una nómina promedio anual de hasta cien (100) trabajadores y con una facturación anual de hasta doscientas cincuenta mil Unidades Tributarias (250.000 U.T.)
Tanto en la Pequeña como en la Mediana Industria ambos parámetros son concurrentes.
2. Unidades de Producción Social: Agrupaciones de carácter social y participativo, tales como: las cooperativas, consejos comunales, unidades productivas familiares y cualquier otra forma de asociación que surja en el seno de la comunidad, cuyo objetivo es la realización de cualquier tipo de actividad económica productiva, financiera o comercial lícita, a través del trabajo planificado, coordinado y voluntario, como expresión de conciencia y compromiso

al servicio del pueblo, contribuyendo al desarrollo comunal, donde prevalezca el beneficio colectivo sobre la producción de capital y distribución de beneficios de sus miembros, incidiendo positivamente en el desarrollo sustentable de las comunidades.

3. Tecnología Limpia: Conjunto de mecanismos de producción que conlleven a la elaboración de productos que incorporen equipos, maquinarias, instrumentos, procedimientos y métodos que cumplan con lo establecido en la legislación vigente para la preservación del medio ambiente.
4. Núcleos de Desarrollo: Áreas determinadas del territorio venezolano, en las cuales se explotan las potencialidades locales, para la transformación social, cultural, política, gerencial, ética, tecnológica y económica; a través de la autogestión, cogestión, aprovechamiento, movilización, administración y uso planificado sustentable y racional de sus potencialidades, sus recursos naturales y humanos.

Deberes

Artículo 6°. Son deberes de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social:

1. Fomentar los mecanismos que permitan la integración entre los medios de producción, regulados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, mediante la inclusión de éstos a la producción social.
2. Crear y fomentar mecanismos que contribuyan a la formación, capacitación y adiestramiento de las trabajadoras y trabajadores, creando para ellos incentivos, facilidades y condiciones favorables.
3. Contribuir con los programas de alfabetización, formación y capacitación ya diseñados por el Ejecutivo Nacional que permitan el desarrollo integral de las trabajadoras y trabajadores y el de sus familiares que integran la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
4. Adoptar las medidas necesarias para el mejoramiento de los niveles de producción y calidad de vida de las trabajadoras y trabajadores de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
5. Cumplir con las medidas de protección y seguridad industrial.
6. Tomar las medidas adecuadas para promover la defensa, protección y aseguramiento del medio ambiente en condiciones óptimas, en la realización de sus actividades productivas, a los fines de minimizar el impacto ambiental de las operaciones que realicen.
7. Cumplir a cabalidad los requerimientos contractuales propios de la producción nacional eficiente de los bienes y servicios de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
8. Fomentar y fortalecer la cooperación entre la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social y los órganos y entes de la Administración Pública e instituciones privadas para satisfacer las necesidades de producción nacional.
9. Suministrar todos aquellos datos e informaciones que le sean requeridos por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional competentes, a los fines de cooperar con la formulación de políticas públicas dirigidas a fortalecer y desarrollar el sector aquí regulado.
10. Incorporación de las comunidades en el desarrollo de los procesos productivos de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social.
11. Fomentar y fortalecer la actividad económica, a través del trabajo cooperativo orientado por los principios de interdependencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad.
12. Fomentar preferentemente el uso de materia prima, equipos, maquinarias, partes, piezas y accesorios y productos intermedios nacionales en sus procesos productivos.
13. Dirigir de manera prioritaria la producción hacia el consumo interno.
14. Los demás que le sean exigidos por ley.

CAPITULO II POLITICAS Y LINEAMIENTOS

Medidas para el financiamiento

Artículo 7°. El Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal y de los otros entes públicos encargados del fomento,

promoción y desarrollo de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, establecerán las medidas tendientes a:

1. Desarrollar y promover la adopción de modalidades financieras preferenciales para la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
2. Promover el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa, mediante la creación de sociedades destinadas a estos fines y cuyo sistema de afianzamiento se establezca de conformidad con las políticas públicas implementadas por el Ejecutivo Nacional, a fin de facilitar el acceso de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, al Sector Financiero Público.
3. Promover el desarrollo y constitución de Fondos y Sociedades de Capital de Riesgo, que ofrezcan modalidades alternativas de financiamiento para los proyectos de inversión de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
4. Promover ante el Sistema Financiero, la utilización de mecanismos y procedimientos que faciliten el proceso de evaluación crediticia para la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, garantizando el otorgamiento oportuno del financiamiento. Para ello, el Ejecutivo Nacional propiciará la capacitación del talento humano en materia financiera y de asistencia técnica.
5. Propiciar la utilización de redes de información sobre los diferentes programas y modalidades de financiamiento disponibles, garantizando un mejor conocimiento de los mismos por parte de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, a través de la implementación del Sistema de Información de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.

Programas de financiamiento

Artículo 8º. El Ejecutivo Nacional adoptará las medidas necesarias para el establecimiento de políticas, programas y acciones destinadas a regular la asistencia financiera preferencial a los sectores de la pequeña y mediana industria al igual que a las unidades de propiedad social, las cuales serán ejecutadas por las instituciones financieras a quienes les hayan conferido por ley esa facultad. Sin embargo, podrán integrarse por disposición del Ejecutivo Nacional, otras entidades financieras cuando éste lo considere pertinente.

Estas entidades financieras elaborarán y ejecutarán de manera coordinada programas especiales de financiamiento preferencial dirigidos a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, bajo modalidades de financiamiento destinadas a la identificación de necesidades de inversión, expansión, recuperación, ampliación, reconversión industrial, adquisición de capital de trabajo y activo fijo, financiamiento de facturas y pedidos; en condiciones y términos especiales de tasas de interés y plazos preferenciales.

Reestructuración de deudas

Artículo 9º. El Ejecutivo Nacional, a través de los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal y para las finanzas, en caso de situaciones coyunturales de emergencia económica y financiera que afecten la capacidad de pago de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, propondrá y aprobará programas de reestructuración de deudas que le sean sometidos a su consideración con el objeto de garantizar su recuperación. Asimismo, podrán emplearse otras formas de pago por equivalente y alternativas distintas a la moneda, previa autorización respectiva.

Incentivos a las inversiones

Artículo 10. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia para las finanzas, podrá otorgar tratamiento fiscal preferencial a las ganancias de capital, obtenidas en proyectos de inversión entre pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, nacionales o extranjeras, que contemplen la compra de bienes o prestación de servicios que generen inversiones conjuntas.

El Presidente de la República, acorde con sus funciones y atribuciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a los fines de procurar la recuperación, fomento, promoción y desarrollo del sector de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social,

de acuerdo con la situación coyuntural, sectorial o regional de la economía, podrá exonerarlas total o parcialmente del pago de los impuestos nacionales generados por tales actividades, sin menoscabo de las disposiciones establecidas en las leyes que rigen la materia de inversiones.

Mejoramiento de producción nacional eficiente

Artículo 11. El Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal, promoverá la participación de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social en programas de mejoramiento de sus niveles de calidad, productividad y cooperación, con el objeto de propiciar su desarrollo integral, adecuando sus niveles de gestión y capacidad de respuesta frente a los continuos cambios en la satisfacción de las necesidades de las comunidades.

Espacios de intercambio socioproductivo

Artículo 12. El Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal, establecerá las medidas necesarias para promover el acceso de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, a los distintos procesos de intercambio socioproductivos, nacionales e internacionales, preferentemente con países latinoamericanos y del Caribe, en el ámbito de la integración comunitaria Bolivariana para potenciar el humanismo y los intereses de los pueblos.

Cadenas productivas y conglomerados industriales

Artículo 13. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal promoverá la adopción de redes asociativas, que permitan la participación de grandes industrias en el desarrollo de programas conjuntos de mejoras integrales, que faciliten la incorporación de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, dentro de esquemas de cooperación y complementariedad industrial que favorezcan su presencia en los espacios de intercambio, mediante la implementación de:

1. Programas de asistencia técnica que faciliten la adopción de nuevos esquemas de organización.
2. Programas de mejoramiento de los niveles de calidad y productividad.
3. Medidas para el fomento de la especialización de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, en sus distintos procesos productivos.
4. Medidas para la promoción y consolidación de mecanismos para la comercialización conjunta de los productos de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
5. Medidas para que la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, gocen de prioridad y preferencias frente a las modalidades de selección de contratistas, en los procesos de contrataciones públicas para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras, llevados por órganos y entes de la Administración Pública.
6. Cualquiera otra política que se considere pertinente, en pro del mejoramiento productivo de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, a fin de estimular desde la base poblacional, la protección ambiental, el desarrollo sustentable, económico y social de la Nación, en aras de lograr una mejor calidad de vida de la comunidad.

Infraestructura tecnológica

Artículo 14. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia y tecnología a través de la Comisión Presidencial para la Apropiación Social del Conocimiento, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal, promoverá la ciencia, tecnología e innovación productiva para el fortalecimiento y el desarrollo integral del sector de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, fomentando el establecimiento de una infraestructura tecnológica de apoyo, así como la transferencia de tecnologías y otros mecanismos idóneos que permitan su implementación.

CAPITULO III

INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA

Organo rector

Artículo 15. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal, es el órgano rector en

materia de promoción, fomento, expansión, financiamiento, asistencia técnica integral y recuperación de pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, bajo los lineamientos dictados por el Ejecutivo Nacional conforme a la planificación centralizada, y tiene las siguientes competencias:

1. Someter a la consideración y aprobación el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social, al Gabinete Económico y a la Comisión Central de Planificación.
2. Ejercer permanentemente los mecanismos de control, seguimiento, supervisión y evaluación del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, conforme a la legislación vigente, así como vigilar que sus actuaciones se sometan a los lineamientos estratégicos, políticas, planes y proyectos, conforme a la planificación centralizada.
3. Crear programas de capacitación e incentivos para la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, en coordinación con el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES).
4. Elaborar programas dirigidos a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, donde se promueva la defensa, protección y aseguramiento del medio ambiente en condiciones óptimas, en la realización de sus actividades productivas, estimulando la incorporación de tecnologías limpias y socialmente apropiadas que reduzcan el impacto ambiental negativo y la contaminación en sus procesos.
5. Definir en coordinación con el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, los programas y acciones tendentes a la promoción, desarrollo y administración de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, así como, plataformas de infraestructura y servicios básicos, la inversión en proyectos de innovación, por medio de fondos provenientes de sociedades de capital de riesgo.
6. Las demás establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y por el Ejecutivo Nacional.

Instituto

Artículo 16. El Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, es un ente adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal, el cual tiene por objeto:

1. Ejecutar las políticas y estrategias de fomento, recuperación, promoción, desarrollo económico y social, que en materia de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social dicte el Ejecutivo Nacional, a través del órgano rector.
2. Financiar los proyectos de inversión del sector, desde la concepción hasta la fase de comercialización, intercambio solidario y consumidor final de manera preferente a las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, mediante el uso de sus propios recursos, los asignados por el Ejecutivo Nacional y terceros, basados en la eficiencia productiva.
3. Financiar y canalizar con recursos propios o de terceros, a través de órganos y entes de la Administración Pública e instituciones privadas que acometan acciones en esta materia, programas sociales o especiales conforme a lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y lo que disponga el Ejecutivo Nacional.

Para todos los efectos, la denominación del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, podrá abreviarse INAPYMI.

Competencias del instituto

Artículo 17. Corresponde al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria:

1. Diseñar, ejecutar y supervisar el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social, el cual debe contener los objetivos a ser alcanzados en el corto, mediano y largo plazo, en cada una de las áreas prioritarias de desarrollo para el sector beneficiario del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en correspondencia con las políticas que dicte el Ejecutivo Nacional.

2. Identificar y atender las necesidades de asistencia financiera, técnica y acompañamiento integral, para el mejoramiento de la eficiencia productiva de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social.
3. Administrar y gestionar el Sistema de Información de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
4. Elaborar los diagnósticos, estudios técnicos y de factibilidad requeridos por el sector de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, para el financiamiento y sustentabilidad de sus proyectos de desarrollo.
5. Brindar financiamiento integral a las propuestas que presenten las pequeñas y medianas industrias, asociaciones cooperativas, consejos comunales, sociedades civiles y unidades de propiedad social y suscribir con ellas líneas de crédito o cualquier otro tipo de instrumentos financieros, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa existente al efecto, con tasas de interés y plazos preferenciales, sin menoscabo de las ofrecidas al sector por otras entidades financieras.
6. Otorgar financiamientos destinados a la adquisición y montaje de maquinaria y equipos industriales, para los planes de inversión en proyectos de innovación tecnológica, suscribir fideicomisos o contratos de provisión de fondos, a los fines del otorgamiento de créditos orientados a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social; así como promocionar los programas de financiamiento preferencial para la actividad del sector aquí regulado, siempre que la finalidad de tales operaciones crediticias sea la de cumplir los objetivos señalados en el programa de administración de los recursos del Instituto, de conformidad con lo previsto en el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social.
7. Administrar sus propios recursos, los asignados por el Ejecutivo Nacional, así como aquellos provenientes de organismos financieros nacionales e Internacionales.
8. Optimizar el rendimiento y utilización de los recursos que le sean asignados.
9. Conformar y administrar el mercado secundario de hipotecas conforme a los lineamientos respectivos.
10. Ejercer la supervisión y fiscalización de la utilización del financiamiento que se otorgue, con el fin de lograr la debida aplicación de los recursos por parte de los beneficiarios en adecuación a su objeto. Dicha supervisión y fiscalización será efectuada por personal especializado.
11. Efectuar por su cuenta, o a través de empresas consultoras especializadas, estudios destinados a identificar necesidades de inversión en las áreas que constituyen su objeto, cuyos resultados deberán ser informados en forma oficial al órgano de adscripción.
12. Actuar como fiduciario a los fines de canalizar recursos de terceros a programas de desarrollo de carácter social o especial.
13. Asistir técnicamente a los solicitantes o beneficiarios de los financiamientos, para lo cual podrá identificar, preparar y supervisar proyectos de inversión, de conformidad con las normas operativas.
14. Proponer e instrumentar los mecanismos de incentivos y beneficios, que coadyuven al desarrollo integral del sector de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
15. Ejecutar conforme a los lineamientos del órgano rector, los programas y acciones tendentes a la promoción, desarrollo y administración de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, como plataformas de infraestructura y servicios básicos, así como la inversión en proyectos de innovación, por medio de fondos provenientes de sociedades de capital de riesgo.
16. Suscribir convenios y demás acuerdos con los órganos y entes de la Administración Pública e instituciones privadas para la coordinación de políticas, programas y proyectos de desarrollo de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
17. Coordinar con los órganos y entes de la Administración Pública e instituciones privadas, la elaboración de informes y evaluaciones de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, sobre aspectos relevantes relacionados con el sector.
18. Desarrollar programas de adiestramiento y capacitación en todas las áreas de gestión de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, en coordinación con el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES).
19. Apoyar las iniciativas que mantengan como objeto el fomento, creación y desarrollo de pequeñas y medianas

industrias y unidades de propiedad social, en aquellos sectores considerados prioritarios en el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social.

20. Rendir al órgano rector informes semestrales o cuando le sea requerido, sobre su gestión administrativa y financiera.
21. Prestar directamente o por medio de órganos y entes de la Administración Pública e instituciones privadas o empresas mixtas, asistencia técnica y acompañamiento integral, en materia de administración, gestión de riesgos para el desarrollo y adecuación de productos y procesos en el desarrollo de redes de subcontratación, para el apoyo y cooperación entre las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social.
22. Asesorar a las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, sobre las medidas adecuadas para promover la defensa, protección y aseguramiento del medio ambiente en condiciones óptimas, en la realización de sus actividades productivas, estimular la incorporación de tecnologías limpias y socialmente apropiadas que reduzcan los impactos ambientales negativos y la contaminación en sus procesos.
23. Presentar al Ejecutivo Nacional, por medio del órgano rector, al término de cada ejercicio anual, el balance general, la memoria y cuenta de sus actividades en el período considerado y el balance mensual de comprobación.
24. Las demás competencias que le sean otorgadas por ley.

Participación en empresas financieras y no financieras

Artículo 18. El Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, podrá tener participación en empresas financieras y no financieras, hasta un porcentaje máximo del veinte por ciento (20%) del patrimonio del Instituto, de conformidad con los lineamientos adoptados por el Consejo Directivo. Los plazos de estas participaciones no podrán ser superiores a cinco (5) años, ni podrán exceder del veinte por ciento (20%) del capital suscrito de los beneficiarios. El Ejecutivo Nacional podrá autorizar plazos y porcentajes de participación superiores a los establecidos en este artículo.

Patrimonio e ingresos

Artículo 19. El patrimonio del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, estará constituido por:

1. Los recursos que le sean asignados en la Ley de Presupuesto de cada ejercicio fiscal, así como los aportes extraordinarios que le acuerde el Ejecutivo Nacional.
2. Los ingresos propios provenientes de su gestión operativa y demás beneficios que obtenga en el cumplimiento de su objeto.
3. Los aportes provenientes de organizaciones nacionales e internacionales, agencias de cooperación internacional y demás fondos de organismos multilaterales.
4. Los intereses que generen sus depósitos bancarios.
5. La cartera de crédito que exista a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, a favor del extinto Fondo de Crédito Industrial, con motivo de las operaciones realizadas por éste, de acuerdo a la normativa del mismo.
6. Los ingresos que se obtengan por la colocación y rendimiento de sus recursos.
7. Los bienes muebles e inmuebles nacionales, que para la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, se encuentren adscritos al extinto Fondo de Crédito Industrial.
8. Los demás bienes, derechos, acciones y obligaciones de cualquier naturaleza que le sean transferidos, haya adquirido o adquiriera en la realización de sus actividades o sean afectados a su patrimonio.
9. Otros aportes, ingresos o donaciones que se destinen al cumplimiento de la finalidad y objetivos del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
10. Cualquier otro ingreso que se le asigne por ley.

Consejo directivo

Artículo 20. El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, es la máxima autoridad de dicho ente y estará integrado por cinco (5) miembros: Una (1) Presidenta o Presidente del Instituto y cuatro (4) Directoras o Directores con sus respectivos suplentes, de libre nombramiento y remoción, designados por la

Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal, previa consulta a la Presidenta o Presidente de la República. El Consejo Directivo funcionará de conformidad con el Reglamento Interno que a tal efecto se dicte.

Competencias del consejo directivo

Artículo 21. El Consejo Directivo, del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, tendrá las siguientes competencias:

1. Autorizar a la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, para someter a la consideración y aprobación del órgano rector, el Proyecto del Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social, el proyecto de presupuesto anual, el plan operativo anual y el balance financiero anual del referido Instituto.
2. Autorizar a la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, para otorgar poderes de representación judicial y extrajudicial, para la mejor defensa de los derechos e intereses del mismo.
3. Autorizar a la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, para la suscripción de contratos de arrendamiento, comodato, permuta, compraventa, de crédito y demás convenios e instrumentos jurídicos de interés para el Instituto, dentro del ámbito de sus competencias, así como para la adquisición de bienes o prestación de servicio, cuyo monto sea superior a cinco mil unidades tributarias (5.000 UT) y de ejecución de obras superior a veinte mil unidades tributarias (20.000 UT).
4. Aprobar las propuestas que se sometan a la consideración del órgano rector, sobre las modificaciones presupuestarias.
5. Aprobar, según lo previsto en el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social, las prioridades para el otorgamiento de créditos bajo modalidades especiales, con tasas de interés y plazos preferenciales, así como lo referido a financiamientos internacionales, por medio de los órganos y entes financieros públicos y privados, para la instalación y desarrollo de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social.
6. Adoptar las medidas necesarias para la promoción, desarrollo y fomento de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
7. Aprobar los programas o proyectos, presentados por la Presidenta o Presidente, en materia de capacitación, asesoramiento y acompañamiento integral en el área técnica, financiera y de comercialización en los términos aquí previstos, así como los reglamentos, manuales e instructivos dictados al efecto.
8. Evaluar la ejecución de los programas o proyectos aprobados.
9. Aprobar la estructura organizativa del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, previa conformación del órgano rector, a través del reglamento dictado al efecto.
10. Autorizar a la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, para otorgar directamente a los beneficiarios de programas sociales o especiales y asumir la cobertura del riesgo crediticio hasta un cien por ciento (100%).
11. Aprobar la memoria y cuenta anual del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
12. Las demás que le atribuya el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y el Ejecutivo Nacional.

Atribuciones de la presidenta o presidente

Artículo 22. Corresponde a la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria:

1. Ejercer la máxima dirección, administración y representación legal del Instituto, suscribiendo sus decisiones.
2. Presidir y convocar las sesiones del Consejo Directivo.
3. Otorgar poderes para representar judicial y extrajudicialmente al Instituto, para la mejor defensa de los derechos e intereses del mismo, previa autorización del Consejo Directivo.

4. Ejecutar y hacer cumplir los actos de efectos generales y particulares que dicte el Consejo Directivo.
5. Suscribir contratos de arrendamiento, comodato, permuta, compraventa, de crédito y demás convenios e instrumentos jurídicos de interés para el Instituto, dentro del ámbito de sus competencias y para la adquisición de bienes o prestación de servicio, cuyo monto sea de hasta cinco mil unidades tributarias (5.000 UT) y de ejecución de obras de hasta veinte mil unidades tributarias (20.000 UT).
6. Celebrar contratos de crédito con los beneficiarios del sector aquí regulado, que requieran asistencia financiera y técnica, previo cumplimiento de las normas técnicas, manuales y demás condiciones generales de financiamiento internas del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo Directivo.
7. Conformar las fianzas y cualquier otra garantía hipotecaria, prendaria o mercantil, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los diversos contratos donde sea parte el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
8. Ejercer la máxima autoridad en materia de personal del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
9. Ejecutar y coordinar los programas o proyectos en materia de capacitación, de asesoramiento técnico o financiero, con el objeto de promover y promocionar la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
10. Someter a consideración del Consejo Directivo, para su aprobación y posterior presentación al órgano rector, el anteproyecto del Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social, el proyecto de presupuesto, el plan operativo y el balance general del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
11. Garantizar el cumplimiento de los objetivos del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
12. Expedir la certificación de documentos existentes en los archivos del mencionado Instituto, de conformidad con las normas generales sobre la materia.
13. Delegar atribuciones de manera expresa en la funcionaria o funcionario del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, que ésta o éste designe, para la gestión y firma de determinados actos administrativos de efectos particulares, así como el conocimiento de los recursos administrativos interpuestos contra ellos y demás funciones señaladas específicamente en las resoluciones de delegación respectivas. En todo caso, los actos dictados en ejercicio de la delegación otorgada, se considerarán dictados por la Presidenta o Presidente del citado Instituto.
14. Presentar a la consideración y aprobación del Consejo Directivo, el Proyecto del Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social, el proyecto de presupuesto anual, el plan operativo anual y el balance financiero anual del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
15. Certificar el pago total del monto adeudado, producto del financiamiento concedido por el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, a los fines de liberar las garantías prestadas por los beneficiarios de créditos.
16. Elaborar y presentar a la consideración del Consejo Directivo, el informe semestral de todas las actividades y operaciones del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
17. Presentar a la consideración y aprobación del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, el otorgamiento de créditos de forma directa a beneficiarios de programas sociales o especiales, con la cobertura del riesgo crediticio hasta un cien por ciento (100%).
18. Adoptar medidas de estimulación social dirigidas a beneficiarios de financiamientos de dicho ente, a quienes superen las condiciones de responsabilidad comunal y las metas de producción.
19. Emitir certificados de la pequeña y mediana industria, una vez cumplidos los parámetros establecidos en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
20. Presidir el Comité de Planificación del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
21. Las demás que le atribuya el Consejo Directivo, los reglamentos y las normas operativas.

Observatorio PYMIS

Artículo 23. El Observatorio de la pequeña y mediana Industria y unidades de propiedad social, constituye una unidad de apoyo funcional del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y estará sujeto a su control y gestión, de acuerdo a las disposiciones contractuales y legales vigentes.

Su objeto es ofrecer información oportuna al mencionado Instituto, acerca del estudio estadístico de los procesos de inicio, desarrollo, mantenimiento y funcionamiento de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, con domicilio principal y exduyente de cualquier otro en la República Bolivariana de Venezuela.

El Observatorio de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, elaborará y ejecutará los lineamientos emanados a nivel central en materia de planificación estratégica, aunado al diseño y aplicación de procesos de investigación estadística y estudios especiales demandados por el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, a fin de dar cumplimiento a las políticas emanadas del Ejecutivo Nacional, en materia de desarrollo del sector.

Sistema de Información de la Pequeña y Mediana Industria y demás Unidades de Producción Social

Artículo 24. Se crea el Sistema de Información de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social que tendrá como objeto el generar, mantener y facilitar el acceso a una base de datos centralizada, con información actualizada, confiable y oportuna en materia de procesos, espacios de intercambio, productos, tecnología y proyectos, así como promocionar todas aquellas políticas, programas y demás actividades orientadas hacia el desarrollo integral del sector regulado por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Sistema de taquilla única

Artículo 25. Se crea el Sistema de Taquilla Única de tramitación administrativa, el cual operará por medio de una red de tramitación e información y estará interconectado con los órganos y entes de la Administración Pública y con las instituciones privadas vinculadas a la promoción y desarrollo de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.

CAPITULO IV

PLAN ESTRATEGICO NACIONAL DE DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA Y DEMAS UNIDADES DE PRODUCCIÓN SOCIAL

Definición

Artículo 26. El Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal, presentará trianualmente, cumpliendo los lineamientos del Gabinete Económico y de la Comisión Central de Planificación, el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social, el cual servirá de instrumento de planificación y orientación de su gestión y contendrá todas aquellas políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones a ser ejecutadas, con la finalidad de sustentar los mecanismos necesarios para lograr el desarrollo integral y productivo del modelo del sector, coadyuvando a su fomento y fortalecimiento.

La elaboración del Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social, deberá atender a los lineamientos estratégicos, políticas y planes previstos en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y en el Plan de Desarrollo Industrial, dictados por el Ejecutivo Nacional.

Objetivo

Artículo 27. El Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social, tiene como objetivo definir las políticas, programas y acciones orientadas hacia el fomento, la promoción, expansión y recuperación de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, dirigido a viabilizar la ejecución armónica, sólida y ágil del proyecto bolivariano y su integración a los planes nacionales, en la búsqueda de la mayor suma de felicidad posible, seguridad social y estabilidad política.

Promoción

Artículo 28. El Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social, será difundido a través del Sistema de Información de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, a todas personas las que requieran conocimientos sobre la materia aquí regulada, con el objeto de coadyuvar al desarrollo endógeno comunal y acelerar el desarrollo del participativo.

Comité de Planificación

Artículo 29. Se crea un Comité de Planificación, el cual diseñará el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social y velará por el cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y por los lineamientos estratégicos emanados del Ejecutivo Nacional.

El Comité de Planificación estará dirigido por la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria e integrado por ocho (8) miembros, a saber:

Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal.

Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias ligeras y comercio.

Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas.

Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y desarrollo.

Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia y tecnología.

Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de turismo.

Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente.

Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación y protección social.

Por cada representante principal deberá designarse un suplente, quien participará en las sesiones en ausencia de aquél.

Deber de informar

Artículo 30. Los órganos y entes de la Administración Pública, tendrán la obligación de informar al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, en el mes de enero de cada ejercicio fiscal, las consideraciones, estrategias y medidas a ser aplicadas para el cumplimiento del Plan Estratégico Nacional previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

CAPITULO V PROGRAMAS ESPECIALES

Financiamiento a emprendedores

Artículo 31. El Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, implementará programas especiales de estímulo a los proyectos de inversión presentados por emprendedores, fijando anualmente, a través de manuales o instructivos internos, los requerimientos y las condiciones para la gestión de financiamientos preferenciales, que permitan la creación y fortalecimiento de pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, en aquellos sectores considerados prioritarios en el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social.

Beneficios excepcionales

Artículo 32. El Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, en situaciones económicas coyunturales que ameniten asistencia financiera con carácter de urgencia, plenamente comprobada, podrá constituir mecanismos que permitan conceder financiamientos sin garantía, a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, para la ejecución de proyectos productivos sociales donde se encuentre inmersa la propiedad comunal. A tal efecto, deberá destinar hasta un porcentaje no mayor del cincuenta por ciento (50%) de su cartera de financiamiento.

Asistencia a programas de exportaciones

Artículo 33. El Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, en coordinación con las instituciones financieras que la ley disponga, prestará asistencia financiera para desarrollar los programas específicos de fomento y promoción de exportación de productos elaborados y prestación

de servicios por parte de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, para satisfacer el mercado nacional, considerando los siguientes aspectos:

1. Identificar los espacios de intercambio, para los bienes y servicios producidos por la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social dirigidas a las exportaciones.
2. Promover y desarrollar redes asociativas entre pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, para el intercambio de sus productos.
3. Promover la participación de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social en espacios de intercambio, bajo condiciones preferenciales.
4. Desarrollar programas de asistencia técnica, cooperación, mejoramiento productivo, calidad, formación y capacitación en todas las áreas y procesos vinculados con las exportaciones.
5. Promocionar, desarrollar y evaluar programas y proyectos dirigidos a impulsar el intercambio de los productos y servicios generados por las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social.

CAPITULO VI SANCIONES

Prohibición de obtener nuevos créditos

Artículo 34. Sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar, quien haya logrado un financiamiento aportando datos o documentos falsos o utilizado los recursos provistos por el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, para fines distintos a los previstos en el contrato celebrado al efecto, no podrá obtener por sí o por interpuesta persona, nuevos financiamientos durante el lapso de diez (10) años.

Incumplimiento de las obligaciones

Artículo 35. El Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria establecerá en los contratos de financiamiento, que en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y demás normas técnicas de políticas de financiamiento, se procederá a la resolución de los mismos y en consecuencia, se considerarán de plazo vencido y serán exigibles las obligaciones respectivas, sin perjuicio de la ejecución de las garantías otorgadas.

Reincidencias

Artículo 36. Quienes hayan recibido financiamiento del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y reincidan en la comisión de los supuestos establecidos en los artículos 34 y 35 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán objeto de exclusión del acceso a las políticas de financiamiento de las instituciones del sistema financiero del sector público durante el lapso de quince (15) años, sin perjuicio de la inmediata recuperación por parte del Estado de los recursos financieros, maquinarias, transporte o cualquier otro medio de producción que hubiere sido otorgado.

Disposiciones Transitorias

Primera. El presupuesto de ingresos y gastos del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria correspondiente al año fiscal 2009 y en lo sucesivo, estará conformado adicionalmente a lo señalado en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, por los bienes y recursos financieros que le sean transferidos del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), luego de su proceso de supresión y liquidación. Pasarán a formar parte del referido Instituto, todos los bienes, activos, recaudación y cartera crediticia, así como los procesos que de ellos se deriven, del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI).

Segunda. El Ejecutivo Nacional, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley deberá dictar los Reglamentos que desarrollen sus disposiciones, atendiendo a la naturaleza de las materias en él reguladas.

Tercera. El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, revisará las

obligaciones adquiridas en el marco de la supresión y liquidación del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), a los efectos de dar por terminados todos aquellos convenios, contratos y demás acuerdos que no se adapten a los nuevos fines del citado Instituto Nacional, aquí establecidos.

Cuarta. El Consejo Directivo actual del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria se mantendrá en el ejercicio de su funcionamiento, hasta tanto sean designados sus nuevos integrantes, de acuerdo con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Disposición Derogatoria

Unica. Se deroga en todas sus partes, la Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 1.547 con Fuerza de Ley Para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.583 de fecha 3 de diciembre de 2002, así como todas aquellas disposiciones que colidan con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

DISPOSICION FINAL

Unica. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de julio de dos mil ocho. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 10° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

ROBERTO MANUEL HERNANDEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra de Estado para
Asuntos de la Mujer
(L.S.)

MARIA LEÓN

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE SUPRESION Y LIQUIDACION DEL FONDO DE CREDITO INDUSTRIAL (FONCREI)

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Supresión y Liquidación del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), busca consolidar una institución única, orientada al fortalecimiento de la pequeña y mediana industria y demás unidades de producción social, a través de la transferencia de sus activos y pasivos al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI) o a la República Bolivariana de Venezuela, así como la cartera industrial de proyectos de gran escala a la institución u organismo financiero que indique el Ejecutivo Nacional, con el objeto de unificar estos entes públicos cuyas competencias concurrentes, crearon estructuras burocráticas similares, que pueden ser asumidas por un solo ente fortalecido.

Asimismo, con la unificación de estos entes se garantiza el financiamiento oportuno a los proyectos de inversión, que van desde la concepción hasta la fase de comercialización, intercambio solidario y consumidor final simplificando con ello los trámites administrativos mediante el uso de sus propios recursos, así como los asignados por el Ejecutivo Nacional y terceros, dirigidos a satisfacer los requerimientos de competitividad y productividad del sector, por constituir ello un mecanismo de energía activa y propulsora de la economía nacional.

Finalmente, con el objeto de atender de manera eficaz y eficiente las necesidades de la sociedad venezolana, se crear mecanismos de integración y de control en el marco de la democracia revolucionaria, garantizando la asistencia integral y el financiamiento real y oportuno del sector, adaptado a la nueva estructura social y política del país, en aras de alcanzar los niveles estratégicos que demanda la actual economía de la Nación.

Decreto N° 6.216

15 de julio de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 1º, de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros.

DICTA

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE SUPRESION Y LIQUIDACION DEL FONDO DE CREDITO INDUSTRIAL (FONCREI)

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto la supresión y liquidación del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), creado mediante Ley del Fondo de Crédito Industrial de fecha 22 de mayo de 1978, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.254 Extraordinario, de la misma fecha, reformada mediante Decreto con Rango y Fuerza de la Ley de Reforma del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.396 Extraordinario, de fecha 25 de octubre de 1999 y mediante Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.556, de fecha 13 de noviembre de 2001.

Supresión y Liquidación

Artículo 2º. Se ordena la supresión y liquidación del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI). Este proceso será llevado a cabo en un lapso no mayor de un (1) año, prorrogable por igual período, contado a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del nombramiento de su Junta Liquidadora.

CAPITULO II DE LA JUNTA LIQUIDADORA

Junta Liquidadora

Artículo 3º. Se crea la Junta Liquidadora del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), integrada por una Presidenta o un Presidente designado por el Presidente de la República y cuatro (4) miembros principales con sus respectivos suplentes, estos de libre nombramiento y remoción de la Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal. A tal efecto, se le atribuyen las más amplias facultades para que proceda a la supresión y liquidación del referido Fondo.

Las actividades de la Junta Liquidadora del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), estarán sometidas a la supervisión y control de la Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal, quien velará por el cumplimiento y celeridad del proceso de supresión y liquidación.

Asistencia y Quórum

Artículo 4º. A las sesiones de la Junta Liquidadora deberán asistir sus miembros principales, y en ausencia de éstos o éstas, sus respectivos suplentes, a los fines de llevar a mejor seguimiento y control de los asuntos tratados. Se considerará válidamente constituida la Junta Liquidadora con la presencia de la Presidenta o Presidente y, por lo menos, dos (2) de sus miembros. Para la validez de sus decisiones, se requerirá de la aprobación de por lo menos, tres (3) de sus miembros.

Competencias de la Junta Liquidadora

Artículo 5º. La Junta Liquidadora tendrá las siguientes competencias:

1. Ejecutar los actos dirigidos a la supresión y liquidación del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI).
2. Administrar los activos, bienes y derechos que forman parte o se encuentren en posesión o bajo la administración del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), para lo cual realizará las actividades y gestiones necesarias para la ejecución de los actos de disposición sobre los mismos.
3. Dictar su Reglamento Interno, previa consulta y aprobación de la Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal.
4. Determinar el activo y el pasivo del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), para lo cual ordenará practicar las auditorías que sean necesarias.
5. Realizar el inventario de los convenios o contratos celebrados, así como de todos los compromisos o negociaciones, programas, proyectos y recursos ejecutados o en proceso de ejecución, así como los no ejecutados y en general, de todas las actividades relacionadas con el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI).
6. Realizar el inventario de la documentación e información que reposen en los archivos del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), garantizando su buen resguardo, custodia y conservación.
7. Transferir al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, la propiedad de los bienes, derechos e intereses afectados a la actividad del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI).
8. Cumplir con las obligaciones líquidas y exigibles contraídas por el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI).
9. Exigir el pago de acreencias y el cumplimiento de las obligaciones existentes a favor del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI).
10. Transferir la propiedad de los bienes, derechos e intereses que correspondan a la ejecución de convenios del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), a órganos o entes que asuman la titularidad del respectivo convenio. En estos casos las transferencias se ejecutarán previa autorización de la Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal.
11. Transferir a la institución u organismo financiero que indique el Ejecutivo Nacional, la cartera industrial de proyectos de gran escala.
12. Aprobar contratos de trabajo a tiempo determinado o de servicios, con personas naturales o jurídicas, que en ningún caso excederán del lapso establecido en el artículo 2º del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, a los fines de llevar a cabo las tareas y actividades que resulten inherentes e indispensables para la correspondiente supresión y liquidación.
13. Proceder al pago de las prestaciones sociales correspondientes a las funcionarias y funcionarios que laboran en el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) o tramitar si fuere el caso, su traslado a otros cargos dentro de la Administración Pública.
14. Realizar los actos que se requieran en materia de personal para la liquidación del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI).
15. Recuperar la cartera de créditos del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), en beneficio del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
16. Celebrar contratos hasta un mil cien unidades tributarias (1.100 UT).
17. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y demás instrumentos legales que le asigne la Ministra o el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal.

Atribuciones de la Presidenta o Presidente de la Junta Liquidadora

Artículo 6º. Son atribuciones de la Presidenta o Presidente de la Junta Liquidadora:

1. Ejercer la administración y representación legal de la Junta Liquidadora, para lo cual podrá otorgar y revocar poderes judiciales y extrajudiciales.

2. Ejercer la dirección del proceso de supresión y liquidación hasta su conclusión.
3. Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta Liquidadora.
4. Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones de la Junta Liquidadora.
5. Celebrar contratos de trabajo a tiempo determinado o de servicios, de conformidad con el numeral 12, del artículo 5º, del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
6. Celebrar contratos de hasta un mil cien unidades tributarias (1.100 UT), así como la firma de los actos de carácter general o particular y certificar los documentos que se deriven de las actuaciones de la Junta Liquidadora.
7. Someter a la consideración y aprobación de la Junta Liquidadora, los estados financieros auditados del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), así como los informes de gestión y otros relacionados con sus funciones.
8. Elaborar y proponer el proyecto de Reglamento Interno de la Junta Liquidadora para su funcionamiento, así como normas y demás actos de carácter general o particular que estime pertinentes.
9. Velar por el cumplimiento del lapso establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Supresión y Liquidación del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI).
10. Ejercer las competencias que no estén expresamente atribuidas a la Junta Liquidadora, así como resolver todo asunto que no se encuentre atribuido a ninguna otra autoridad.
11. Rendir cuentas a la Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal.
12. Expedir los documentos de liberación de créditos y garantías a las beneficiarias y beneficiarios que paguen las obligaciones con el suprimido Fondo de Crédito Industrial (FONCREI).
13. Las demás que le confieren las leyes, reglamentos y demás instrucciones que le dicte la Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal.

CAPITULO III

DEL PERSONAL DEL FONDO DE CREDITO INDUSTRIAL (FONCREI)

Jubilaciones especiales

Artículo 7º. El Ejecutivo Nacional de conformidad con la Ley que regula la materia, podrá otorgar jubilaciones especiales a las trabajadoras y trabajadores del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), si ello fuere procedente.

Liquidaciones

Artículo 8º. Las liquidaciones a ser percibidas por las trabajadoras y trabajadores del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), serán determinadas por la Junta Liquidadora, las cuales no podrán ser en ningún caso inferiores a las estipuladas por el ordenamiento jurídico que rige la materia.

La Junta Liquidadora tiene amplias facultades para suscribir las transacciones, finiquitos o acuerdos con las trabajadoras o trabajadores del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) que al efecto sean requeridos, sin necesidad de ninguna otra formalidad.

Selección de funcionarias o funcionarios públicos

Artículo 9º. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal, en coordinación con el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y previa opinión de la Junta Liquidadora, podrá seleccionar a las funcionarias y funcionarios públicos del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), que considere necesarios para el cumplimiento de las funciones y competencias que la ley le asigna al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.

Prohibición de ingreso

Artículo 10. La Junta Liquidadora no podrá realizar ingresos de nuevas funcionarias o funcionarios públicos, ni trabajadoras

o trabajadores, durante el lapso en el cual se efectuará el proceso de supresión y liquidación del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), salvo la excepción prevista en el numeral 12, del artículo 5º, del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

CAPITULO IV

Del proceso de supresión y liquidación

Determinación del inventario

Artículo 11. La Junta Liquidadora ordenará dentro del lapso que al efecto fije la respectiva providencia administrativa, previa consulta con la Ministra o Ministro con competencia en materia de economía comunal, la realización de un inventario de todos los bienes que posea o de los cuales sea titular el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), de conformidad con lo previsto en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 5º, del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Transferencias de bienes

Artículo 12. La Junta Liquidadora procederá a efectuar la entrega de los bienes del Fondo de la siguiente manera:

1. Los bienes muebles e inmuebles serán transferidos al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria o a la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal. Igualmente, podrán ser transferidos en propiedad a otros órganos o entes de la Administración Pública, de conformidad con la normativa aplicable.
2. Los bienes conformados por activos financieros, se transferirán al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, a través de los medios aplicables en materia financiera.

Prohibición de contraer compromisos

Artículo 13. La Junta Liquidadora del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), no podrá contraer compromisos que impliquen la utilización y desembolsos de recursos para el ejercicio fiscal 2009, salvo las excepciones prevista en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Obligación de respetar los plazos contractuales

Artículo 14. Los derechos y obligaciones de naturaleza contractual de carácter financiero del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), se regirán por lo previsto en los correspondientes contratos. Sin embargo, sus acreedoras o acreedores deberán respetar los plazos establecidos en los mismos para el cumplimiento de tales obligaciones, sin que, por el hecho de la supresión y liquidación ordenada en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, puedan hacerse exigibles dichas obligaciones como de plazo vencido.

A los fines asegurar el cumplimiento de este artículo, la Junta Liquidadora del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) asumirá la administración de las obligaciones contractuales pendientes y podrá de común acuerdo con el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, pactar la transferencia de sus obligaciones contractuales.

Privilegios y derechos preferenciales

Artículo 15. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior y, determinado el pasivo del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), el pago de sus obligaciones se realizará siguiendo el orden de prelación que establece la legislación aplicable en cuanto a los privilegios y preferencias, teniendo prioridad las pequeñas y medianas industrias.

Exención de pagos de aranceles

Artículo 16. Los actos que ejecute la Junta Liquidadora del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), estarán exentos de pago de aranceles, impuestos o tasas de carácter nacional.

Exención de pagos de aranceles de las operaciones crediticias

Artículo 17. Las operaciones crediticias que realice la Junta Liquidadora del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), estarán

exentas del pago de impuestos, del cobro de derechos, tasas o emolumentos nacionales, de cualquier naturaleza. Por consiguiente, ninguna funcionaria o funcionario, Notaria o Notario, Registradora o Registrador Público que intervenga en el otorgamiento de tales documentos, podrá cobrar impuestos, derechos, tasas o emolumento alguno por estas actuaciones.

Culminación de actuación de la Junta Liquidadora

Artículo 18. Concluido el proceso de liquidación, cesará la Junta Liquidadora en sus funciones y la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal, asumirá los compromisos que quedaren pendientes y los procesos judiciales y administrativos en curso, para lo cual designará una unidad operativa que se encargará de resolver todos los casos que eventualmente haya contraído el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), incluso en los convenios suscritos con instituciones, órganos y entes, tanto públicos como privados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Junta Liquidadora deberá garantizar las condiciones necesarias para el cumplimiento de las actividades del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) hasta su total liquidación y con ese fin, podrá asumir, previa autorización de la Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal, de manera eventual y durante el tiempo que sea estrictamente necesario, que no excederá del lapso previsto en el artículo 2º, del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la ejecución de las acciones operativas, uso de los bienes, ejercicio de los derechos, disposición y la previsión presupuestaria de los recursos financieros y no financieros, así como el personal que se considere necesario para garantizar el financiamiento de los planes que se requieran ejecutar durante la vigencia del ejercicio fiscal 2009.

Segunda. La Junta Liquidadora deberá transferir los bienes, recursos financieros, fideicomisos y fondos disponibles para la ejecución y desarrollo de los programas y proyectos que se encuentren en ejecución o por ejecutarse y constituyan el patrimonio perteneciente al Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), en un lapso no mayor de tres (3) meses, al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, con el fin de no interrumpir y continuar con el financiamiento de los planes correspondientes, salvo los casos previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única. Se deroga el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.556 Extraordinaria del 13 de noviembre de 2001.

DISPOSICION FINAL

Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de julio de dos mil ocho. Años 198º de la Independencia, 149º de la Federación y 10º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

ROBERTO MANUEL HERNANDEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
La Ministra de Estado para
Asuntos de la Mujer
(L.S.)

MARIA LEON

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La vigente Ley Orgánica de Administración Pública publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.305 del 17 de octubre de 2001, vino a cumplir el mandato instruido por la Asamblea Nacional Constituyente para que dentro del primer año de vigencia del nuevo texto constitucional, la Asamblea Nacional dictara una legislación que regulara la organización y funcionamiento de la Administración Pública Nacional, conforme lo dispone el numeral 5 de la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Sin embargo, la consolidación del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, conlleva la necesidad de efectuar cambios en las estructuras públicas, con la finalidad de adaptarlas a la nueva realidad social y política del país, y maximizar la eficacia y la eficiencia de la Administración Pública, destruyendo las estructuras burocráticas y paquidérmicas que han caracterizado a las instituciones públicas, a los fines de lograr un acercamiento efectivo a la población y la satisfacción de sus necesidades fundamentales de manera oportuna, así como superar los procesos burocráticos enquistados, pero garantizando el apego a la legalidad en la actuación.

Es así, que se concibe el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, con el objeto de actualizar y transformar el ordenamiento que regula la Administración Pública, y a fin de que ésta oriente su actuación al servicio de las personas, en atención a los principios de legalidad, economía, celeridad, simplicidad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia, proporcionalidad, oportunidad, objetividad, imparcialidad, participación, honestidad, accesibilidad, uniformidad, modernidad, transparencia, buena fe, paralelismo de la forma y responsabilidad.

Siendo así, el objeto del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica es establecer los principios, bases y lineamientos que rigen la organización y el funcionamiento de la Administración Pública; así como regular los compromisos de gestión; crear mecanismos para promover la participación popular y el control, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y proyectos públicos; y establecer las normas básicas sobre los archivos y registros de la Administración Pública.

En igual sentido, se reforma lo referente a la administración al servicio de los particulares regulado por la Ley vigente, toda vez que tal visión pudiera generar concepciones erradas, referidas a que la Administración Pública está al servicio de particularidades individuales y no a la satisfacción de las necesidades del colectivo, incorporando el proyecto el principio de la administración pública al servicio de las personas, lo cual redundaría en la integridad del instrumento legislativo.

A tal efecto, se establece que la Administración Pública está al servicio de las personas, y su actuación estará dirigida a la atención de sus requerimientos y la satisfacción de sus necesidades, brindando especial atención a las de carácter social, debiendo asegurar a todas las personas la efectividad de sus derechos cuando se relacionen con ella. Además, tendrá entre sus objetivos la continua mejora de los procedimientos, servicios y prestaciones públicas, para con ello cumplir el mandato Constitucional.

Por otra parte, se prevé la obligación a los órganos y entes de la Administración Pública de utilizar las tecnologías que desarrolle la ciencia, tales como los medios electrónicos o informáticos y telemáticos, para su organización, funcionamiento y su relación con las personas. A tal efecto, entre una de las formas de dar cumplimiento a la mencionada obligación, se encuentra el establecer y mantener una página en internet, que contenga la ubicación de sus dependencias, información de contactos, los datos correspondientes a su

misión, organización, procedimiento, normativa que lo regula, servicios que presta, documentos de interés para las personas, así como cualquier otra información que se considere relevante.

Otro aspecto importante, es la incorporación de los Consejos Comunales y demás formas de organización comunitaria que utilicen recursos públicos, como sujetos obligados en el cumplimiento del principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, con lo cual la asignación de recursos a estas entidades de participación popular, se ajustará estrictamente a los requerimientos de su organización y funcionamiento para el logro de sus metas y objetivos, con uso racional de los recursos humanos, materiales y financieros.

En igual sentido, se prevé la posibilidad en los casos que las actividades de los órganos y entes de la Administración Pública, en ejercicio de potestades públicas que por su naturaleza lo permitan, fueren más económicas y eficientes mediante la gestión de los Consejos Comunales y demás formas de organización comunitaria, dichas actividades podrán ser transferidas a éstos, conforme a las previsiones del artículo 184 constitucional y con perfecta armonía con el principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, en todos los casos la Administración Pública se reservará la supervisión, evaluación y control del desempeño y de los resultados de la gestión.

Se incorporó dentro de los Órganos Superiores del Nivel Central de la Administración Pública Nacional a la Comisión Central de Planificación, la cual es presidida por el Vicepresidente Ejecutivo y se concibe como el órgano superior de coordinación y control de la planificación, encargado de garantizar la armonización y adecuación de las actuaciones de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional.

Con el objeto de acercar la Administración Pública Nacional a toda la población sin importar su ubicación territorial, garantizar la atención oportuna, eficaz y eficiente de la población, y la armonía de las políticas públicas nacionales en las distintas regiones del territorio nacional, se prevé la figura de las Autoridades Regionales, como funcionarios designados por la Presidenta o el Presidente de la República que tendrán por función la planificación, ejecución, seguimiento y control de las políticas, planes y proyectos de ordenación y desarrollo del territorio aprobados conforme a la planificación centralizada.

Se revisan las figuras de la desconcentración y la descentralización funcional, con la finalidad de asegurar la armonía entre la formulación y la ejecución de las políticas públicas, previéndose dentro del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica las figuras de los órganos desconcentrados con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa o financiera; los Servicios Desconcentrados, y los Institutos Públicos, manteniéndose en plena vigencia la figura de los Institutos Autónomos previstos en el texto constitucional.

Igualmente, se prevé como novedad legislativa la figura de las Misiones, las cuales nacieron como organismo de ejecución de políticas públicas, obteniendo niveles óptimos de cumplimiento de los programas y proyectos asignados, y se conciben dentro del proyecto, como aquellas destinadas a atender a la satisfacción de las necesidades fundamentales y urgentes de la población, que pueden ser creadas por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, cuando circunstancias especiales lo ameriten.

Por último, debe destacarse que se incorpora como obligación de la Administración Pública el establecer sistemas que suministren a la población la más amplia, oportuna y veraz información sobre sus actividades, con el fin de ejercer el control social sobre la gestión pública, y se prevé la posibilidad de que cualquier persona solicite a los órganos y entes de la Administración Pública la información que considere necesaria para el ejercicio del control social sobre la actividad de éstos de conformidad y con las excepciones establecidas en la legislación vigente.

Decreto N° 6.217

15 de julio de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 1° de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

DICTA

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE
 LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA**

**TITULO I
 DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica tiene por objeto establecer los principios, bases y lineamientos que rigen la organización y el funcionamiento de la Administración Pública; así como regular los compromisos de gestión; crear mecanismos para promover la participación popular y el control, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y proyectos públicos; y establecer las normas básicas sobre los archivos y registros de la Administración Pública.

Ambito de aplicación

Artículo 2º. Las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica serán aplicables a la Administración Pública, incluidos los estados, distritos metropolitanos y municipios, quienes deberán desarrollar su contenido dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica se aplicarán supletoriamente a los demás órganos y entes del Poder Público.

**TITULO II
 PRINCIPIOS Y BASES DEL FUNCIONAMIENTO Y
 ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA**

Objetivo de la Administración Pública

Artículo 3º. La Administración Pública tendrá como objetivo de su organización y funcionamiento hacer efectivos los principios, valores y normas consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en especial, garantizar a todas las personas, el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Principio de legalidad

Artículo 4º. La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de legalidad, por el cual la asignación, distribución y ejercicio de sus competencias se sujeta a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los actos administrativos de carácter normativo dictados formal y previamente conforme a la ley, en garantía y protección de las libertades públicas que consagra el régimen democrático, participativo y protagónico.

**Principio de la Administración
 Pública al servicio de las personas**

Artículo 5º. La Administración Pública está al servicio de las personas, y su actuación estará dirigida a la atención de sus requerimientos y la satisfacción de sus necesidades, brindando especial atención a las de carácter social.

La Administración Pública debe asegurar a todas las personas la efectividad de sus derechos cuando se relacionen con ella.

Además, tendrá entre sus objetivos la continua mejora de los procedimientos, servicios y prestaciones públicas, de acuerdo con las políticas que se dicten.

**Garantías que debe ofrecer la
 Administración Pública a las personas**

Artículo 6º. La Administración Pública desarrollará su actividad y se organizará de manera que las personas puedan:

1. Resolver sus asuntos, ser auxiliadas en la redacción formal de documentos administrativos, y recibir información de su interés por cualquier medio escrito, oral, telefónico, electrónico e informático;
2. Presentar reclamaciones sobre el funcionamiento de la Administración Pública;
3. Acceder fácilmente a información actualizada sobre el esquema de organización de los órganos y entes de la Administración Pública, así como a guías informativas sobre los procedimientos administrativos, servicios y prestaciones que ellos ofrecen.

**Derechos de las personas en sus
 relaciones con la Administración Pública**

Artículo 7º. Las personas en sus relaciones con la Administración Pública tendrán los siguientes derechos:

1. Conocer, en cualquier momento, el estado de los procedimientos en los que tengan interés, y obtener copias de documentos contenidos en los archivos que se lleven a tales efectos, siempre y cuando no estén calificados como reservados o confidenciales de conformidad con la normativa aplicable, a excepción de los jueces y las partes interesadas.
2. Conocer la identidad de las funcionarias o funcionarios al servicio de la Administración Pública bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.
3. Obtener copia sellada de los documentos que presenten, aportándola junto con los originales, así como a la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban cursar en un procedimiento.
4. Obtener copias certificadas de expedientes o documentos en los términos previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y demás normativa aplicable.
5. Formular alegatos y presentar documentos en los procedimientos administrativos en los cuales tengan interés, en los términos o lapsos previstos legalmente.
6. Presentar sólo los documentos exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate.
7. Obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.
8. Acceder a los archivos y registros de la Administración Pública en los términos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás normativa aplicable.
9. Ser tratados con respeto y deferencia por las funcionarias y funcionarios, los cuales están obligados a facilitar a las personas el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
10. Ejercer, a su elección y sin que fuere obligatorio el agotamiento de la vía administrativa, los recursos administrativos o judiciales que fueren procedentes para la defensa de sus derechos e intereses frente a las actuaciones u omisiones de la Administración Pública, de conformidad con la ley, salvo el procedimiento administrativo previo a las acciones contra la República.
11. Los demás que establezcan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

**Garantía de la Constitución de la
 República Bolivariana de Venezuela**

Artículo 8º. Las funcionarias y funcionarios de la Administración Pública están en la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Las funcionarias y funcionarios de la Administración Pública incurrirán en responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria, según el caso, por los actos, hechos u omisiones que en el ejercicio de sus funciones violen o menoscaben los derechos garantizados en la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela y la ley, sin que les sirva de excusa órdenes superiores.

Garantía del derecho a petición

Artículo 9º. Las funcionarias y funcionarios de la Administración Pública tienen la obligación de recibir y atender, sin excepción, las peticiones o solicitudes que les formulen las personas, por cualquier medio escrito, oral, telefónico, electrónico o informático; así como de responder oportuna y adecuadamente tales solicitudes, independientemente del derecho que tienen las personas de ejercer los recursos administrativos o judiciales correspondientes, de conformidad con la ley.

En caso de que una funcionaria o funcionario público se abstenga de recibir las peticiones o solicitudes de las personas, o no de adecuada y oportuna respuesta a las mismas, serán sancionados de conformidad con la ley.

Principios que rigen la actividad de la Administración Pública

Artículo 10. La actividad de la Administración Pública se desarrollará con base en los principios de economía, celeridad, simplicidad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia, proporcionalidad, oportunidad, objetividad, imparcialidad, participación, honestidad, accesibilidad, uniformidad, modernidad, transparencia, buena fe, paralelismo de la forma y responsabilidad en el ejercicio de la misma, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, y con supresión de las formalidades no esenciales.

La simplificación de los trámites administrativos, así como la supresión de los que fueren innecesarios será tarea permanente de los órganos y entes de la Administración Pública, de conformidad con los principios y normas que establezca la ley correspondiente.

Mecanismos tecnológicos

Artículo 11. Los órganos y entes de la Administración Pública deberán utilizar las tecnologías que desarrolle la ciencia, tales como los medios electrónicos o informáticos y telemáticos, para su organización, funcionamiento y relación con las personas. Cada órgano y ente de la Administración Pública deberá establecer y mantener una página en internet, que contendrá entre otra, la información que se considere relevante, los datos correspondientes a su misión, organización, procedimiento, normativa que lo regula, servicios que presta, documentos de interés para las personas, ubicación de sus dependencias e información de contactos.

Principio de publicidad normativa

Artículo 12. Los reglamentos, resoluciones y demás actos administrativos de carácter general dictados por los órganos y entes de la Administración Pública deberán ser publicados sin excepción en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o, según el caso, en el medio de publicación oficial correspondiente.

Principio de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública

Artículo 13. La Administración Pública será responsable ante las personas por la gestión de sus respectivos órganos, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, sin perjuicio de la responsabilidad de cualquier índole que corresponda a las funcionarias o funcionarios por su actuación.

La Administración Pública responderá patrimonialmente por los daños que sufran las personas en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable a su funcionamiento.

Principio de rendición de cuentas

Artículo 14. Las funcionarias y funcionarios de la Administración Pública deberán rendir cuentas de los cargos que desempeñen, en los términos y condiciones que determine la ley.

Ejercicio de la potestad organizativa

Artículo 15. Los órganos, entes y misiones de la Administración Pública se crean, modifican y suprimen por los

titulares de la potestad organizativa, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley. En el ejercicio de sus funciones, los mismos deberán sujetarse a los lineamientos dictados conforme a la planificación centralizada.

Se entiende como órganos, las unidades administrativas de la República, de los estados, de los distritos metropolitanos y de los municipios a los que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos, o cuya actuación tenga carácter regulatorio.

Tendrá el carácter de ente toda organización administrativa descentralizada funcionalmente con personalidad jurídica propia; sujeta al control, evaluación y seguimiento de sus actuaciones por parte de sus órganos rectores, de adscripción y de la Comisión Central de Planificación.

Las misiones son aquellas creadas con la finalidad de satisfacer las necesidades fundamentales y urgentes de la población.

Requisitos para la creación y modificación de órganos y entes

Artículo 16. La creación de órganos y entes administrativos se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Indicación expresa de su objeto y competencias.
2. Determinación de su forma organizativa, su ubicación en la estructura de la Administración Pública y su adscripción funcional y administrativa.
3. Previsión de las partidas y asignaciones presupuestarias necesarias para su organización, funcionamiento o reformas organizativas.

La modificación, supresión y liquidación de órganos y entes administrativos se adoptará mediante actos que gocen de rango normativo igual o superior al de aquellos que determinaron su creación o última modificación.

No podrán crearse nuevos órganos o entes que supongan duplicación de las competencias de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstos.

Principio de Responsabilidad Fiscal

Artículo 17. No podrán crearse nuevos órganos o entes en la Administración Pública que impliquen un aumento en el gasto recurrente de la República, los estados, los distritos metropolitanos o de los municipios, sin que se creen o prevean fuentes de ingresos ordinarios de igual o mayor magnitud a las necesarias para permitir su funcionamiento.

Principio de control de gestión

Artículo 18. El funcionamiento de los órganos y entes de la Administración Pública se sujetará a las políticas, estrategias, metas y objetivos que se establezcan en los respectivos planes estratégicos, compromisos de gestión y lineamientos dictados conforme a la planificación centralizada. Igualmente, comprenderá el seguimiento de las actividades, así como la evaluación y control del desempeño institucional y de los resultados alcanzados.

Principio de eficacia

Artículo 19. La actividad de los órganos y entes de la Administración Pública perseguirá el cumplimiento eficaz de los objetivos y metas fijados en las normas, planes y compromisos de gestión, bajo la orientación de las políticas y estrategias establecidas por la Presidenta o Presidente de la República, la Comisión Central de Planificación, la Gobernadora o Gobernador, la Alcaldesa o Alcalde, según fuere el caso.

La actividad de las unidades administrativas sustantivas de los órganos y entes de la Administración Pública se corresponderá y ajustará a su misión, y la actividad desarrollada por las unidades administrativas de apoyo técnico y logístico se adaptará a la de aquellas.

Principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos

Artículo 20. La asignación de recursos a los órganos, entes de la Administración Pública y demás formas de organización que utilicen recursos públicos, se ajustará estrictamente a los requerimientos de su organización y funcionamiento para el

logro de sus metas y objetivos, con uso racional de los recursos humanos, materiales y financieros.

En los casos en que las actividades de los órganos y entes de la Administración Pública, en ejercicio de potestades públicas que por su naturaleza lo permitan, fueren más económicas y eficientes mediante la gestión de los Consejos Comunales y demás formas de organización comunitaria o del sector privado, dichas actividades podrán ser transferidas a éstos, de conformidad con la ley, reservándose la Administración Pública la supervisión, evaluación y control del desempeño y de los resultados de la gestión transferida.

Los órganos y entes de la Administración Pública procurarán que sus unidades de apoyo administrativo no consuman un porcentaje del presupuesto destinado al sector correspondiente mayor que el estrictamente necesario. A tales fines, los titulares de la potestad organizativa de los órganos y entes de la Administración Pública, previo estudio económico y con base en los índices que fueren más eficaces de acuerdo al sector correspondiente, determinarán los porcentajes máximos de gasto permitido en unidades de apoyo administrativo.

Principio de suficiencia, racionalidad y adecuación de los medios a los fines institucionales

Artículo 21. La dimensión y estructura organizativa de los órganos y entes de la Administración Pública serán proporcionales y consistentes con los fines y propósitos que les han sido asignados. Las formas organizativas que adopte la Administración Pública serán suficientes para el cumplimiento de sus metas y objetivos y propenderán a la utilización racional de los recursos públicos.

Excepcionalmente, y sólo en el caso que se requiera la contratación de determinados profesionales especialistas para actividades eventuales y transitorias, los órganos y entes de la Administración Pública podrán incorporar asesores cuya remuneración se establecerá por vía contractual con base en honorarios profesionales u otras modalidades fijadas de conformidad con la ley.

Principio de simplicidad, transparencia y cercanía organizativa a las personas

Artículo 22. La organización de la Administración Pública procurará la simplicidad institucional y la transparencia en su estructura organizativa, asignación de competencias, adscripciones administrativas y relaciones interorgánicas.

La estructura organizativa preverá la comprensión, acceso, cercanía y participación de las personas de manera que les permitan resolver sus asuntos, ser auxiliados y recibir la información que requieran por cualquier medio.

Principio de coordinación

Artículo 23. Las actividades que desarrollen los órganos y entes de la Administración Pública deberán efectuarse de manera coordinada, y estar orientadas al logro de los fines y objetivos del Estado, con base en los lineamientos dictados conforme a la planificación centralizada.

Principio de cooperación

Artículo 24. Los órganos y entes de la Administración Pública colaborarán entre sí y con las otras ramas de los poderes públicos en la realización de los fines del Estado.

Principio de lealtad institucional

Artículo 25. Los órganos y entes de la Administración Pública actúan y se relacionan de acuerdo con el principio de lealtad institucional y, en consecuencia, deberán:

1. Respetar el ejercicio legítimo de las respectivas competencias.
2. Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados.
3. Facilitar la información que le sea solicitada sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus competencias.
4. Prestar la cooperación y asistencia activa que pudieren serles requeridas en el ámbito de sus competencias.

Principio de la competencia

Artículo 26. Toda competencia atribuida a los órganos y entes de la Administración Pública será de obligatorio cumplimiento y ejercida bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos; será irrenunciable, indelegable, improrrogable y no podrá ser relajada por convención alguna, salvo los casos expresamente previstos en las leyes y demás actos normativos. Toda actividad realizada por un órgano o ente manifiestamente incompetente, o usurpada por quien carece de autoridad pública, es nula y sus efectos se tendrán por inexistentes. Quienes dicten dichos actos, serán responsables conforme a la ley, sin que les sirva de excusa órdenes superiores.

Asignación de competencias a la administración sin determinación orgánica

Artículo 27. En el caso que una disposición legal o administrativa otorgue una competencia a la Administración Pública, sin especificar el órgano o ente que debe ejercerla, se entenderá que corresponde al órgano o ente con competencia en razón de la materia.

En el caso que una disposición legal o administrativa otorgue una competencia a un órgano o ente de la Administración Pública sin determinar la unidad administrativa competente, se entenderá que su ejercicio corresponde a la unidad administrativa con competencia por razón de la materia y el territorio.

Principio de jerarquía

Artículo 28. Los órganos y entes de la Administración Pública estarán internamente ordenados de manera jerárquica y relacionados de conformidad con la distribución vertical de atribuciones en niveles organizativos. Los órganos de inferior jerarquía estarán sometidos a la dirección, supervisión, evaluación y control de los órganos superiores de la Administración Pública con competencia en la materia respectiva.

El incumplimiento por parte de un órgano inferior de las órdenes e instrucciones de su superior jerárquico inmediato obliga a la intervención de éste y acarrea la responsabilidad de las funcionarias o funcionarios a quienes sea imputable dicho incumplimiento, salvo lo dispuesto en el artículo 8º del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Principio de descentralización funcional

Artículo 29. Los titulares de la potestad organizativa podrán crear entes descentralizados funcionalmente cuando el mejor cumplimiento de los fines del Estado así lo requiera, en los términos y condiciones previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y demás normativa aplicable. Los entes descentralizados funcionalmente serán de dos tipos:

1. Entes descentralizados funcionalmente con forma de derecho privado: estarán conformados por las personas jurídicas constituidas de acuerdo a las normas del derecho privado y podrán adoptar o no la forma empresarial de acuerdo a los fines y objetivos para los cuales fueron creados y en atención a si la fuente fundamental de sus recursos proviene de su propia actividad o de los aportes públicos, respectivamente.
2. Entes descentralizados funcionalmente con forma de derecho público: estarán conformados por aquellas personas jurídicas creadas y regidas por normas de derecho público y que podrán tener atribuido el ejercicio de potestades públicas.

La descentralización funcional sólo podrá revertirse por medio de la modificación del acto que le dio origen.

Principio de descentralización territorial

Artículo 30. La Administración Pública Nacional, con el propósito de incrementar la eficiencia y eficacia de su gestión, podrá descentralizar competencias y servicios públicos en los estados, distritos metropolitanos y municipios, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

Así mismo, los estados podrán descentralizar competencias y servicios públicos, en los distritos metropolitanos y los municipios.

Principio de desconcentración funcional y territorial

Artículo 31. La Administración Pública, con el objetivo de acercarse a las personas y mejorar el servicio prestado, podrá adaptar su organización a determinadas condiciones de especialidad funcional y de particularidad territorial, transfiriendo atribuciones de sus órganos superiores a sus órganos inferiores, mediante acto administrativo dictado de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

La desconcentración de atribuciones sólo podrá revertirse mediante la modificación o derogación del instrumento jurídico que le dio origen.

Consecuencia de la descentralización y desconcentración funcional y territorial

Artículo 32. La descentralización funcional o territorial transfiere la titularidad de la competencia y, en consecuencia, transfiere cualquier responsabilidad que se produzca por el ejercicio de la competencia o de la gestión del servicio público correspondiente, en la persona jurídica y en las funcionarias o funcionarios del ente descentralizado.

La desconcentración, funcional o territorial, transfiere únicamente la atribución. La persona jurídica en cuyo nombre actúe el órgano desconcentrado será responsable patrimonialmente por el ejercicio de la atribución o el funcionamiento del servicio público correspondiente, manteniendo la responsabilidad que corresponda a las funcionarias y funcionarios que integren el órgano desconcentrado y se encuentren encargados de la ejecución de la competencia o de la gestión del servicio público correspondiente.

La ministra o ministro respectivo, previa delegación de la ley o del instrumento de creación de los respectivos entes descentralizados funcionalmente que le estén adscritos, podrá atribuir o delegar competencias y atribuciones a los referidos entes, regulando su organización y funcionamiento en coordinación con los lineamientos de la planificación centralizada.

La delegación intersubjetiva

Artículo 33. La Administración Pública, podrá delegar las competencias que le estén otorgadas por ley a sus respectivos entes descentralizados funcionalmente, de conformidad con los lineamientos de la planificación centralizada, y de acuerdo con las formalidades del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y su Reglamento.

Delegación interorgánica

Artículo 34. La Presidenta o Presidente de la República, la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo, las ministras o ministros, las viceministras o viceministros, las gobernadoras o gobernadores, las alcaldesas o alcaldes y los superiores jerárquicos de los órganos y entes de la Administración Pública, así como las demás funcionarias o funcionarios superiores de dirección podrán delegar las atribuciones que les estén otorgadas por ley, a los órganos o funcionarias o funcionarios bajo su dependencia, así como la firma de documentos en funcionarias o funcionarios adscritas a los mismos, de conformidad con las formalidades que determine el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y su Reglamento.

Limitación a las delegaciones intersubjetivas e interorgánicas

Artículo 35. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela o en leyes especiales, la delegación intersubjetiva o interorgánica no procederá en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de la adopción de disposiciones de carácter normativo.
2. Cuando se trate de la resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso.
3. Cuando se trate de competencias o atribuciones ejercidas por delegación.
4. En aquellas materias que así se determine por norma con rango de ley.

Los actos administrativos que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por el órgano delegante.

La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido.

Las delegaciones y su revocatoria deberán publicarse en la Gaceta Oficial correspondiente.

Consecuencia de la delegación intersubjetiva

Artículo 36. La delegación intersubjetiva, en los términos establecidos por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, transfiere la responsabilidad por su ejercicio al ente delegado. Las funcionarias o funcionarios del ente delegado encargados del ejercicio de la competencia, serán responsables personalmente por su ejecución.

Consecuencia de la delegación Interorgánica

Artículo 37. Las funcionarias o funcionarios del órgano al cual se haya delegado una atribución serán responsables por su ejecución.

Los actos administrativos derivados del ejercicio de las atribuciones delegadas, a los efectos de los recursos correspondientes se tendrán como dictados por la autoridad delegante.

Encomienda de gestión

Artículo 38. La Administración Pública podrá encomendar temporalmente la realización de actividades de carácter material o técnico de determinadas competencias a sus respectivos entes descentralizados funcionalmente, por razones de eficacia o cuando no posea los medios técnicos para su desempeño, de conformidad con las formalidades establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y su Reglamento.

La encomienda de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano encomendante dictar resoluciones que le den soporte o en las que se identifique la concreta actividad material objeto de encomienda.

Encomienda convenida

Artículo 39. Cuando la encomienda se establezca entre órganos de distintos niveles territoriales de la Administración Pública o entre entes públicos, se adoptará mediante convenio, cuya eficacia quedará supeditada a su publicación en la Gaceta Oficial correspondiente.

Requisitos formales de la delegación y encomienda

Artículo 40. El acto contentivo de la delegación intersubjetiva, interorgánica, y de la encomienda será motivado, identificará los órganos o entes entre los que se transfiera el ejercicio de la atribución o competencia y determinará la fecha de inicio de su vigencia, y de culminación cuando fuere el caso.

En los casos en que no se determine la fecha de inicio de su vigencia, se entenderá que ésta comienza desde su publicación en la Gaceta Oficial correspondiente.

Avocación

Artículo 41. La Presidenta o Presidente de la República, la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo, las ministras o ministros, las viceministras o viceministros, las gobernadoras o gobernadores, las alcaldesas o alcaldes y los superiores jerárquicos de los órganos y entes de la Administración Pública, así como las demás funcionarias o funcionarios superiores de dirección, podrán avocarse al conocimiento, sustanciación o decisión de un asunto cuya atribución corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos jerárquicamente subordinados, cuando razones técnicas, económicas, sociales, jurídicas o de interés público lo hagan necesario. La avocación se realizará mediante acto motivado que deberá ser notificado a los interesados.

Instrucciones, órdenes y circulares

Artículo 42. Los órganos y entes de la Administración Pública dirigirán las actividades de sus órganos jerárquicamente subordinados mediante instrucciones, órdenes y circulares.

Cuando una disposición específica así lo establezca o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las instrucciones, órdenes y circulares se publicarán en la Gaceta Oficial que corresponda.

En todo caso se establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la difusión de su contenido y su accesibilidad a las interesadas o interesados.

Solución de los conflictos de atribuciones

Artículo 43. Cuando el órgano que esté conociendo de un asunto se considere incompetente deberá remitir las actuaciones al órgano que estime con competencia en la materia, si éste se considera a su vez incompetente; o si ambos se consideran competentes, el asunto será resuelto por el órgano superior jerárquico común.

Los conflictos a que se refiere el presente artículo sólo podrán suscitarse entre unidades administrativas integrantes del mismo órgano o ente y con respecto a asuntos sobre los cuales no haya recaído decisión administrativa definitiva o finalizado el procedimiento administrativo.

TITULO III DEL NIVEL CENTRAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Capítulo I De los Órganos Superiores del Nivel Central de la Administración Pública Nacional

Órganos Superiores

Artículo 44. Son órganos superiores de dirección del nivel central de la Administración Pública Nacional, la Presidenta o Presidente de la República, la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo, el Consejo de Ministros, las ministras o ministros, las viceministras o viceministros; y las autoridades regionales.

Es órgano superior de coordinación y control de la planificación centralizada la Comisión Central de Planificación.

Son órganos superiores de consulta del nivel central de la Administración Pública Nacional, la Procuraduría General de la República, el Consejo de Estado, el Consejo de Defensa de la Nación, las juntas sectoriales y las juntas ministeriales.

Rol de dirección estratégica de los órganos superiores

Artículo 45. Corresponde a los órganos superiores de dirección del nivel central de la Administración Pública Nacional dirigir la política interior y exterior de la República, ejercer la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

Asimismo, tendrán a su cargo la conducción estratégica del Estado y, en especial, la formulación, aprobación y evaluación de las políticas públicas, el seguimiento de su ejecución y la evaluación del desempeño institucional y de sus resultados.

Los órganos superiores de dirección del nivel central de la Administración Pública Nacional ejercerán la rectoría y el control de la actividad y de las políticas desarrolladas por los órganos inferiores, a los cuales evaluarán en su funcionamiento, desempeño y resultados.

La Presidenta o Presidente de la República

Artículo 46. La Presidenta o Presidente de la República, en su carácter de Jefa o Jefe del Estado y del Ejecutivo Nacional, dirige la acción del gobierno y de la Administración Pública, con la colaboración inmediata de la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

Capítulo II De la Vicepresidencia de la República

Vicepresidencia de la República

Artículo 47. La Vicepresidencia de la República estará a cargo de la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo, órgano directo y colaborador inmediato de la Presidenta o el Presidente de la República.

La Vicepresidencia de la República contará con la estructura orgánica y las funcionarias y funcionarios que requiera para el logro de su misión, de conformidad con el reglamento orgánico que dicte la Presidenta o Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Atribuciones de la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo

Artículo 48. Son atribuciones de la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo:

1. Colaborar con la Presidenta o el Presidente de la República en la dirección de la acción del Gobierno.
2. Suplir las faltas temporales y absolutas de la Presidenta o el Presidente de la República, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
3. Coordinar la Administración Pública, de conformidad con las instrucciones de la Presidenta o Presidente de la República.
4. Proponer a la Presidenta o el Presidente de la República el nombramiento y remoción de las ministras o ministros.
5. Presidir, previa autorización de la Presidenta o Presidente de la República, el Consejo de Ministros.
6. Coordinar las relaciones del Ejecutivo Nacional con la Asamblea Nacional y efectuar el seguimiento a la discusión parlamentaria de los proyectos de ley.
7. Presidir la Comisión Central de Planificación.
8. Presidir el Consejo Federal de Gobierno y coordinar las relaciones del Ejecutivo Nacional con los estados, los distritos metropolitanos y los municipios.
9. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, las funcionarias y funcionarios nacionales cuya designación no esté atribuida a otra autoridad.
10. Ejercer las atribuciones que le delegue la Presidenta o Presidente de la República.
11. Dirigir y coordinar el proceso de evaluación de los resultados de las políticas públicas adoptadas por el Ejecutivo Nacional e informar de ello a la Presidenta o Presidente de la República.
12. Efectuar el seguimiento a las decisiones del Consejo de Ministros e informar periódicamente a la Presidenta o Presidente de la República sobre el estado general de su ejecución y resultados.
13. Efectuar el seguimiento a las instrucciones impartidas por la Presidenta o Presidente de la República a las ministras o ministros e informarle sobre su ejecución y resultados.
14. Coordinar y ejecutar los trámites correspondientes a la iniciativa legislativa del Poder Ejecutivo ante la Asamblea Nacional.
15. Coordinar el proceso de promulgación de las leyes y, de ser el caso, el proceso al que se refiere el artículo 214 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
16. Presidir el Consejo de Estado.
17. Las demás que le señale la ley y demás actos normativos.

Capítulo III Del Consejo de Ministros

Integración del Consejo de Ministros

Artículo 49. La Presidenta o Presidente de la República, la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo y las ministras o ministros reunidos integran el Consejo de Ministros, el cual será presidido por la Presidenta o Presidente de la República o por la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo. En este último caso, las decisiones adoptadas deberán ser ratificadas por la Presidenta o Presidente de la República.

La Procuradora o Procurador General de la República asistirá al Consejo de Ministros con derecho a voz. La Presidenta o Presidente de la República podrá invitar a otras funcionarias o funcionarios y a otras personas a las reuniones del Consejo de Ministros, cuando a su juicio la naturaleza de la materia o su importancia así lo requieran.

El Consejo de Ministros designará su Secretaria o Secretario.

Misión del Consejo de Ministros

Artículo 50. La finalidad fundamental del Consejo de Ministros es la consideración y aprobación de las políticas generales y sectoriales que son competencias del Poder Ejecutivo Nacional de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

Organización y funcionamiento del Consejo de Ministros

Artículo 51. La Presidenta o Presidente de la República mediante decreto fijará la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros, con el objeto de garantizar el ejercicio eficaz de sus competencias y su adaptabilidad a los requerimientos que imponen las políticas públicas cuya consideración y aprobación le corresponde. El referido decreto establecerá las unidades de apoyo técnico y logístico necesarias para el eficaz cumplimiento de sus fines.

Quórum de funcionamiento

Artículo 52. El quórum de funcionamiento del Consejo de Ministros no podrá ser menor de las dos terceras partes de sus miembros. En caso de que la Presidenta o Presidente de la República estime urgente la consideración de determinado asunto, el Consejo de Ministros podrá sesionar con la mayoría absoluta de sus integrantes.

Funcionamiento básico del Consejo de Ministros

Artículo 53. La Presidenta o Presidente de la República fijará la periodicidad de las reuniones del Consejo de Ministros y lo convocará extraordinariamente cuando lo juzgue conveniente.

Actas de las sesiones

Artículo 54. De las sesiones del Consejo de Ministros se levantará un acta por la Secretaria o Secretario, quien la asentará en un libro especial y la certificará con su firma una vez aprobada. Dicha acta contendrá las circunstancias relativas al tiempo y lugar de su celebración, la relación de los asistentes, las decisiones adoptadas sobre cada uno de los asuntos tratados en la reunión y los informes presentados.

Carácter de las deliberaciones y decisiones

Artículo 55. Las deliberaciones del Consejo de Ministros tendrán carácter secreto.

Las decisiones que se adopten en el Consejo de Ministros no tendrán carácter confidencial ni secreto. No obstante, por razones de interés nacional o de carácter estratégico, la Presidenta o Presidente de la República podrá declarar la reserva de alguna de las decisiones del Consejo de Ministros, en cuyo caso, el punto en el acta correspondiente tendrá carácter confidencial o secreto durante el tiempo estrictamente necesario, luego del cual la Presidenta o Presidente de la República levantará la reserva de la decisión adoptada.

Responsabilidad solidaria de los miembros del Consejo de Ministros

Artículo 56. La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo y las ministras o ministros serán solidariamente responsables con la Presidenta o Presidente de la República de las decisiones adoptadas en las reuniones del Consejo de Ministros a que hubieren concurrido, salvo que hayan hecho constar su voto negativo.

Capítulo IV

De la organización de los Ministerios y demás órganos del Nivel Central de la Administración Pública Nacional

Sección Primera

De la Comisión Central de Planificación

Comisión Central de Planificación

Artículo 57. La Comisión Central de Planificación es el órgano superior de coordinación y control de la planificación centralizada de la Administración Pública Nacional, de carácter permanente, encargado de garantizar la armonización y adecuación de las actuaciones de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional.

La Ley que acuerde su creación fijará su objeto, atribuciones, organización y funcionamiento.

Sección Segunda De los Ministerios

Determinación de los ministerios

Artículo 58. La Presidenta o Presidente de la República, mediante decreto, fijará el número, denominación, competencia y organización de los ministerios y otros órganos de la Administración Pública Nacional, así como sus entes adscritos, con base en parámetros de adaptabilidad de las estructuras administrativas a las políticas públicas que desarrolla el Poder Ejecutivo Nacional en los principios de organización y funcionamiento establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Nombramiento de ministras o ministros de Estado

Artículo 59. La Presidenta o Presidente de la República podrá nombrar ministras y ministros de Estado sin asignarles despacho determinado, los cuales, además de asistir al Consejo de Ministros, asesorarán a la Presidenta o Presidente de la República y a la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo en los asuntos que les fueren asignados.

Por vía de excepción y mediante Decreto motivado, la Presidenta o Presidente de la República podrá adscribirles los órganos, entes o fondos necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines que se le asignen.

Misión de los ministerios

Artículo 60. Los ministerios son los órganos del Ejecutivo Nacional encargados de la formulación, adopción, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, planes generales, programas y proyectos en las materias de su competencia y sobre las cuales ejercen su rectoría, de conformidad con la planificación centralizada.

Competencias específicas de cada ministerio

Artículo 61. Las competencias específicas y las actividades particulares de cada ministerio serán las establecidas en el reglamento orgánico respectivo.

Suprema dirección de los ministerios

Artículo 62. La suprema dirección del ministerio corresponde a la ministra o ministro, quien la ejercerá con la inmediata colaboración de las viceministras o viceministros y de los órganos de apoyo ministerial.

Junta ministerial

Artículo 63. La planificación y coordinación estratégicas del ministerio y la rectoría de las políticas públicas del sector cuya competencia le está atribuida, estarán a cargo de la ministra o ministro y de sus viceministras o viceministros, quienes reunidos conformarán la junta ministerial, la cual contará con una unidad estratégica de seguimiento y evaluación de políticas públicas adscrita al despacho de la ministra o ministro, integrada por un equipo multidisciplinario.

La unidad estratégica de seguimiento y evaluación de políticas públicas analizará y evaluará la ejecución y el impacto de las políticas públicas que están bajo la responsabilidad del ministerio y someterá el resultado de sus estudios a la consideración de la junta ministerial para que ésta adopte las decisiones a que haya lugar.

Integración de los ministerios

Artículo 64. Cada ministerio estará integrado por el despacho de la ministra o ministro, los despachos de las viceministras o viceministros, y las demás unidades o dependencias administrativas.

El reglamento orgánico de cada ministerio determinará el número y competencias de las viceministras o viceministros de acuerdo con los sectores que deba atender, así como de las demás unidades o dependencias del ministerio que sean necesarias para el cumplimiento de su cometido.

Nombramiento de las viceministras o viceministros

Artículo 65. Las viceministras o viceministros serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la

República, oída la propuesta de la ministra o ministro correspondiente.

Asignaciones de las viceministras o viceministros

Artículo 66. La viceministra o viceministro podrá tener asignado más de un sector, pero no se podrán crear cargos de viceministras o viceministros sin asignación de sectores.

Sección Tercera De las Juntas Sectoriales

Creación y misión de las Juntas Sectoriales

Artículo 67. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá la creación de juntas sectoriales para que le asesoren y propongan acuerdos o políticas sectoriales, así como para estudiar y hacer recomendaciones sobre los asuntos a ser considerados por el Consejo de Ministros. También podrán ser creados para coordinar las actividades entre varios ministerios, o entre estos y los entes públicos.

Integración de las juntas sectoriales

Artículo 68. Las juntas sectoriales estarán integradas por las ministras o ministros y otras autoridades de los órganos rectores de los sistemas de apoyo técnico y logístico del sector correspondiente. Serán coordinados por la ministra o ministro que la Presidenta o Presidente de la República designe, o por la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo, cuando la Jefa o Jefe del Estado lo considere necesario. Las ministras o ministros integrantes de las juntas sectoriales sólo podrán delegar su asistencia y participación en los mismos, en viceministras o viceministros de su despacho.

Articulación de las juntas sectoriales con la actividad del Consejo de Ministros

Artículo 69. De los asuntos tratados en las juntas sectoriales se informará al Consejo de Ministros, en cuyo seno deberán conocerse y discutirse aquellos que, de acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, se correspondan con competencias que la Presidenta o Presidente de la República deba ejercer en Consejo de Ministros.

La Presidenta o Presidente de la República podrá autorizar a los coordinadores de las juntas sectoriales para que reciban la cuenta de las ministras o ministros que integran su junta sectorial, a fin de que el coordinador correspondiente le presente a la Presidenta o Presidente de la República o a la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo, según el caso, la cuenta de las ministras o ministros que integran la junta sectorial.

El reglamento respectivo establecerá el funcionamiento de las juntas sectoriales.

Sección Cuarta De las Autoridades Regionales

Autoridades Regionales

Artículo 70. La Presidenta o Presidente de la República podrá designar autoridades regionales, las cuales tendrán por función la planificación, ejecución, seguimiento y control de las políticas, planes y proyectos de ordenación y desarrollo del territorio aprobados conforme a la planificación centralizada, así como, las demás atribuciones que le sean fijadas de conformidad con la ley, asignándoles los recursos necesarios para el eficaz cumplimiento de su objeto.

Sección Quinta De los consejos nacionales, las comisiones y los comisionados presidenciales

Los consejos nacionales

Artículo 71. La Presidenta o Presidente de la República podrá crear consejos nacionales con carácter permanente o temporal, integrados por autoridades públicas y personas de las comunidades organizadas, para la consulta de las políticas públicas sectoriales que determine el decreto de creación.

El decreto de creación respectivo determinará la integración de la representación de los sectores organizados, económicos, laborales, sociales y culturales y de cualquier otra índole, en cada uno de estos consejos nacionales.

Los comisionados y comisiones presidenciales e interministeriales

Artículo 72. La Presidenta o Presidente de la República podrá designar comisionados y crear comisiones presidenciales o interministeriales, permanentes o temporales, integradas por funcionarias o funcionarios públicos y personas especializadas, para el examen y consideración en la materia que se determine en el decreto de creación.

Las comisiones presidenciales o interministeriales también podrán tener por objeto la coordinación de criterios y el examen conjunto de materias asignadas a diversos ministerios. El decreto de creación determinará quien habrá de presidir las comisiones presidenciales. Sus conclusiones y recomendaciones serán adoptadas por mayoría absoluta de votos.

Sección Sexta De las Autoridades Únicas de Área

Autoridades Únicas de Área

Artículo 73. La Presidenta o Presidente de la República podrá designar Autoridades Únicas de Área para el desarrollo del territorio o programas regionales, con las atribuciones que determinen las disposiciones legales sobre la materia y los decretos que las crearen.

Sección Séptima De los Sistemas de Apoyo de la Administración Pública

Sistemas de apoyo de la Administración Pública

Artículo 74. Los sistemas de apoyo técnico y logístico de la Administración Pública están conformados por la agrupación de procesos funcionales, procedimientos administrativos y redes de órganos y entes coordinados, cuyo propósito es ofrecer asesoría estratégica y suministro de insumos institucionales a los órganos sustantivos, garantizando las condiciones organizacionales necesarias para su adecuado funcionamiento y para el logro de las metas y objetivos esperados por la Administración Pública.

Los órganos o entes rectores de los sistemas de apoyo

Artículo 75. Los órganos o entes rectores de los sistemas de apoyo fiscalizarán y supervisarán las actividades de los órganos que integran los respectivos sistemas de apoyo institucional de la Administración Pública, para lo cual estos órganos permitirán el acceso a documentos, expedientes, archivos, procedimientos y trámites administrativos, y suministrarán cualquier información que les sea requerida.

Los órganos o entes rectores de los sistemas de apoyo institucional evaluarán la información obtenida y ordenarán a los órganos de apoyo la corrección de las diferencias detectadas. Los órganos de apoyo deberán efectuar las correcciones señaladas y, en caso de incumplimiento, el respectivo órgano o ente rector formulará la queja correspondiente ante el ministro o ministra o máximo órgano jerárquico correspondiente, con copia a la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo.

Las oficinas nacionales

Artículo 76. La Presidenta o Presidente de la República podrá crear oficinas nacionales para que auxilien a los órganos y entes de la Administración Pública en la formulación y aprobación de las políticas institucionales respectivas, las cuales serán rectoras de los sistemas que les estén asignados y que comprenden los correspondientes órganos de apoyo técnico y logístico institucional de la Administración Pública.

Capítulo V
De las Competencias Comunes
de las Ministras o Ministros y Viceministras o
Viceministros

Competencias comunes
de las ministras o ministros con despacho

Artículo 77. Son competencias comunes de las ministras o ministros con despacho:

1. Dirigir la formulación, el seguimiento y la evaluación de las políticas sectoriales que les corresponda, de conformidad con el decreto presidencial que determine el número y la competencia de los ministerios y con el reglamento orgánico respectivo.
2. Orientar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades del ministerio, sin perjuicio de las atribuciones que, sobre control externo, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley confieren a los órganos de la función contralora.
3. Representar política y administrativamente al ministerio.
4. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que les comunique la Presidenta o Presidente de la República o la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo, así como los lineamientos estratégicos y políticas dictadas conforme a la planificación centralizada.
5. Formular y aprobar los planes y proyectos en atención a los lineamientos y políticas dictados conforme a la planificación centralizada.
6. Informar a la Presidenta o Presidente de la República y a la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo sobre el funcionamiento de sus ministerios; y garantizar el suministro de información sobre la ejecución y resultados de las políticas públicas y los proyectos a los correspondientes sistemas de información.
7. Asistir a las reuniones del Consejo de Ministros, del Consejo Federal de Gobierno y de las juntas sectoriales que integren.
8. Convocar y reunir periódicamente las juntas ministeriales.
9. Refrendar los actos de la Presidenta o Presidente de la República o de la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo que sean de su competencia y cuidar de su ejecución, así como de la promulgación y ejecución de los decretos o resoluciones que dicten.
10. Presentar a la Asamblea Nacional la memoria y cuenta de su ministerio, señalando las políticas, estrategias, objetivos, metas, resultados, impactos y obstáculos a su gestión.
11. Presentar, conforme a la ley, el anteproyecto de presupuesto del ministerio y remitirlo, para su estudio y tramitación, al órgano rector del sistema de apoyo presupuestario.
12. Ejercer la superior administración, dirección, inspección y resguardo de los servicios, bienes y ramos de renta del ministerio.
13. Ejercer la rectoría de las políticas públicas que deben desarrollar los entes descentralizados funcionalmente adscritos a sus despachos, así como las funciones de coordinación y control que le correspondan conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, y a los demás instrumentos jurídicos respectivos.
14. Ejercer la representación de las acciones pertenecientes a la República en las empresas del Estado que se les asigne, así como el correspondiente control accionario.
15. Comprometer y ordenar los gastos del ministerio e intervenir en la tramitación de créditos adicionales y demás modificaciones de su presupuesto, de conformidad con la ley.
16. Suscribir, previo cumplimiento de las formalidades de ley, los contratos relacionados con asuntos propios del ministerio.
17. Instruir a la Procuradora o Procurador General de la República sobre los asuntos en que debe intervenir en las materias de la competencia del ministerio, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.
18. Cumplir oportunamente las obligaciones legales respecto a la Contraloría General de la República.
19. Suscribir los actos y correspondencias del despacho a su cargo.
20. Conocer y decidir los recursos administrativos que les correspondan de conformidad con la ley.
21. Presentar a conocimiento y resolución de la Presidenta o Presidente de la República y a la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo, los asuntos o solicitudes que requieran su intervención.

22. Legalizar la firma de las funcionarias y funcionarios al servicio del ministerio.
23. Resolver los conflictos de competencia entre funcionarias o funcionarios del ministerio y ejercer la potestad disciplinaria, con arreglo a las disposiciones legales o reglamentarias.
24. Contratar para el ministerio los servicios de profesionales y técnicos por tiempo determinado o para obra determinada, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.
25. Someter a la decisión de la Presidenta o Presidente de la República y a la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo los asuntos de su competencia en cuyas resultas tenga interés personal, o la tenga su cónyuge o algún pariente por consanguinidad en cualquier grado en la línea recta o en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o por afinidad hasta el tercer grado.
26. Delegar sus atribuciones, gestiones y la firma de documentos de conformidad con las previsiones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y su reglamento.
27. Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos.

Contenido de las memorias
de las ministras o ministros

Artículo 78. Las memorias que las ministras o ministros deban presentar a la Asamblea Nacional, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, contendrán la exposición razonada y suficiente de las políticas, estrategias, planes generales, objetivos, metas, resultados, impactos y obstáculos en la gestión de cada ministerio en el año inmediatamente anterior, así como los lineamientos de sus planes para el año siguiente. Si posteriormente se evidenciaren actos o hechos desconocidos por la ministra o ministro, que por su importancia merecieran ser del conocimiento de la Asamblea Nacional, estos serán dados a conocer.

Las ministras o ministros en la memoria y cuenta de su gestión informarán anualmente a la Asamblea Nacional acerca de las actividades de control que ejerzan, en los términos previstos en el presente Decreto con rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, sobre los entes que le estén adscritos o se encuentren bajo su tutela.

En las memorias se insertarán aquellos documentos que la ministra o ministro considere indispensables, teniendo en cuenta su naturaleza y trascendencia.

Aprobación de las memorias

Artículo 79. La aprobación de las memorias no comprende la de las convenciones y actos contenidos en ellas que requieren especial aprobación legislativa.

Presentación de la cuenta

Artículo 80. Acompañada de la memoria, cada ministerio presentará una cuenta que contendrá una exposición de motivos y los estados financieros conforme a la ley.

Vinculación de la cuenta a la memoria

Artículo 81. La cuenta deberá estar vinculada a la memoria, al plan estratégico y operativo respectivo y a sus resultados, de manera que constituya una exposición integrada de la gestión de la ministra o ministro y permita su evaluación conjunta.

Cuenta del ministerio encargado de las finanzas

Artículo 82. La cuenta del ministerio a cargo de las finanzas públicas comprenderá, además, la Cuenta General de Rentas y Gastos Públicos, la cual centralizará el movimiento general de todos los ramos de renta y de gastos y la Cuenta de Bienes Nacionales adscritos a los diversos ministerios, con especificación del movimiento de los bienes muebles e inmuebles, de conformidad con la Ley respectiva.

Viceministras o Viceministros

Artículo 83. Las viceministras o viceministros serán los órganos inmediatos de la ministra o ministro, supervisarán las actividades de sus respectivas dependencias de acuerdo con las instrucciones de la ministra o ministro, tendrán a su cargo las funciones que les otorgue el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, el Reglamento orgánico del ministerio, así como el conocimiento y la decisión de los asuntos que les delegue la ministra o ministro.

Competencias comunes de las viceministras o viceministros

Artículo 84. Son competencias comunes de las viceministras o viceministros:

1. Seguir y evaluar las políticas a su cargo; dirigir, planificar, coordinar y supervisar las actividades de las dependencias de sus respectivos despachos; y resolver los asuntos que les sometan sus funcionarias o funcionarios, de lo cual darán cuenta a la ministra o ministro en las juntas ministeriales o cuando ésta o éste lo considere oportuno.
2. Ejercer la administración, dirección, inspección y resguardo de los servicios, bienes y ramos de renta de sus respectivos despachos.
3. Comprometer y ordenar, por delegación de la ministra o ministro, los gastos correspondientes a las dependencias a su cargo.
4. Suscribir los actos y correspondencia de los despachos a su cargo.
5. Cumplir y hacer cumplir las órdenes e instrucciones que les comunique la ministra o ministro, a quien dará cuenta de su actuación.
6. Coordinar aquellas materias que la ministra o ministro disponga llevar a la cuenta de la Presidenta o Presidente de la República y a la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo, al Consejo de Ministros, a la Comisión Central de Planificación y a las juntas sectoriales.
7. Asistir a las juntas ministeriales y presentar los informes, evaluaciones y opiniones sobre las políticas de los ministerios.
8. Ejercer la potestad disciplinaria, con arreglo a las disposiciones legales o reglamentarias correspondientes.
9. Contratar por delegación de la ministra o ministro los servicios de profesionales y técnicos por tiempo determinado o para obra determinada, de conformidad con la normativa aplicable.
10. Presentar a conocimiento y resolución de la ministra o ministro los asuntos o solicitudes que requieran su intervención, incluyendo los que por su órgano sean presentadas por las comunidades organizadas.
11. Someter a la decisión de la ministra o ministro los asuntos de su atribución en cuyas resultas tenga interés personal directo, por sí o a través de terceras personas.
12. Delegar atribuciones, gestiones y la firma de documentos, conforme a lo que establezca el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y su Reglamento.
13. Suplir las faltas temporales de la ministra o ministro.
14. Las demás que le atribuyan la ley y los reglamentos.

Capítulo VI Del Consejo de Estado

Consejo de Estado

Artículo 85. El Consejo de Estado es el órgano superior de consulta del Gobierno y de la Administración Pública. Será de su competencia recomendar políticas de interés nacional en aquellos asuntos sobre los que la Presidenta o Presidente de la República considere de especial trascendencia y requieran de su opinión.

Capítulo VII

De la Iniciativa Legislativa del Poder Ejecutivo Nacional y su Potestad Reglamentaria

Iniciativa legislativa

Artículo 86. El Poder Ejecutivo Nacional podrá ejercer la iniciativa legislativa prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela mediante la elaboración, aprobación y posterior remisión de los proyectos de ley a la Asamblea Nacional.

Procedimiento para la elaboración de proyectos de ley

Artículo 87. El procedimiento de elaboración de proyectos de ley por parte del Poder Ejecutivo Nacional se iniciará en la Vicepresidencia de la República o en el ministerio o ministerios competentes mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto, que irá acompañado por un informe jurídico, los estudios o informes técnicos sobre la necesidad y oportunidad del mismo, así como por un informe económico sobre su impacto o incidencia presupuestaria.

El titular del ministerio proponente, previa revisión por parte de la Procuraduría General de la República, elevará el anteproyecto al Consejo de Ministros a fin de que éste decida sobre los ulteriores trámites y solicite las consultas, dictámenes e informes que resulten convenientes.

Una vez cumplidos los trámites a que se refiere el párrafo anterior, la ministra o ministro proponente someterá el anteproyecto nuevamente al Consejo de Ministros para su aprobación como proyecto de ley, y su remisión por órgano de la Vicepresidencia de la República a la Asamblea Nacional, acompañándolo de una exposición de motivos, del informe técnico y del informe económico sobre su impacto o incidencia presupuestaria, y demás antecedentes necesarios para pronunciarse.

Cuando razones de urgencia así lo aconsejen, el Consejo de Ministros podrá prescindir de los trámites contemplados en este artículo y acordar la aprobación de un proyecto de ley y su remisión a la Asamblea Nacional.

Potestad reglamentaria

Artículo 88. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, en Consejo de Ministros, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

Los reglamentos no podrán regular materias objeto de reserva de ley, ni infringir normas con dicho rango. Además, sin perjuicio de su función de desarrollo o colaboración con respecto a la ley, no podrán tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones, así como tributos, cánones u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público.

Procedimiento de elaboración de los reglamentos

Artículo 89. La elaboración de los reglamentos de leyes se ajustará al siguiente procedimiento:

1. La iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se llevará a cabo por el ministerio competente según la materia, mediante la elaboración del correspondiente proyecto al que se acompañará un informe técnico y un informe sobre su impacto o incidencia presupuestaria.
2. A lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse, además de los informes, los dictámenes correspondientes y cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar la eficacia y la legalidad del texto.
3. Elaborado el texto se someterá a consulta pública para garantizar el derecho de participación de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
4. Aprobado el reglamento por la Presidenta o Presidente de la República en Consejo de Ministros, entrará en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, salvo que el reglamento disponga otra cosa.

Aprobación de reglamentos

Artículo 90. El Ejecutivo Nacional deberá aprobar el o los reglamentos necesarios para la eficaz aplicación y desarrollo de las leyes dentro del año inmediatamente siguiente a su promulgación.

TÍTULO IV DE LA DESCONCENTRACIÓN Y DE LA DESCENTRALIZACIÓN FUNCIONAL

Capítulo I De la Desconcentración

Desconcentración

Artículo 91. La Presidenta o el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá convertir unidades administrativas de los ministerios y oficinas nacionales, en órganos desconcentrados con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa o financiera, según lo acuerde el respectivo reglamento orgánico.

Control de los órganos desconcentrados

Artículo 92. La ministra o ministro, o en su caso la jefa o jefe de la oficina nacional, ejercerá el control jerárquico sobre los órganos desconcentrados, de conformidad con los lineamientos de la Planificación Centralizada.

Servicios desconcentrados

Artículo 93. La Presidenta o Presidente de la República, mediante el reglamento orgánico respectivo, en Consejo de Ministros, podrá crear órganos con carácter de servicios desconcentrados sin personalidad jurídica, u otorgar tal carácter a órganos existentes en los ministerios y en las oficinas nacionales, con el propósito de obtener recursos propios para ser afectados a la prestación de un servicio.

Sólo podrá otorgarse el carácter de servicio desconcentrado en aquellos casos de prestación de servicios a cargo del Estado que permitan, efectivamente, la captación de ingresos.

Los referidos servicios son órganos que dependerán jerárquicamente de la ministra o ministro o de la viceministra o viceministro, o de la jefa o jefe de la oficina nacional que determine el respectivo reglamento orgánico.

Ingresos de los servicios desconcentrados

Artículo 94. Los servicios desconcentrados sin personalidad jurídica contarán con un fondo separado, para lo cual estarán dotados de la capacidad presupuestaria o financiera que acuerde el reglamento orgánico que les otorgue tal carácter.

Los ingresos provenientes de la gestión de los servicios desconcentrados sin personalidad jurídica no forman parte del Tesoro y, en tal virtud, podrán ser afectados directamente de acuerdo con los fines para los cuales han sido creados. Tales ingresos sólo podrán ser utilizados para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de sus fines.

Requisitos del reglamento orgánico que cree un servicio desconcentrado

Artículo 95. El reglamento orgánico que cree un servicio desconcentrado establecerá:

1. La finalidad y asignación de competencia del servicio desconcentrado que se cree.
2. La integración y fuentes ordinarias de ingreso.
3. El grado de autogestión presupuestaria, administrativa, financiera y de gestión que se acuerde.
4. Los mecanismos de control a los cuales quedará sometido.
5. El destino que se dará a los ingresos obtenidos, incluidos los excedentes al final del ejercicio fiscal.
6. La forma de designación del titular que ejercerá la dirección y administración, y el rango de su respectivo cargo.

Capítulo II**De la Descentralización Funcional****Sección Primera****De los Institutos Públicos****Institutos Públicos**

Artículo 96. Los institutos públicos son personas jurídicas de derecho público de naturaleza fundacional, creadas por ley nacional, estatal, u ordenanza municipal, dotadas de patrimonio propio, con las competencias determinadas en éstas.

Requisitos de la ley de creación

Artículo 97. La Ley que cree un instituto público contendrá:

1. El señalamiento preciso de su finalidad, competencias y actividades.
2. El grado de autogestión presupuestaria, administrativa y financiera que se establezca.
3. La descripción de la integración de su patrimonio y de sus fuentes de ingresos.
4. Su estructura organizativa interna a nivel superior, con indicación de sus unidades administrativas y señalamiento de su jerarquía y atribuciones.
5. Los mecanismos particulares de control de tutela que ejercerá el órgano de adscripción.
6. Los demás requisitos que exija el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Privilegios y prerrogativas de los institutos públicos

Artículo 98. Los institutos públicos gozarán de los privilegios y prerrogativas que la ley acuerde a la República, los estados, los distritos metropolitanos o los municipios.

Sujeción de los institutos públicos

Artículo 99. La actividad de los institutos públicos queda sujeta a los principios y bases establecidos en la normativa que regule la actividad administrativa, así como a los lineamientos de la Planificación Centralizada.

Supresión de los institutos públicos

Artículo 100. Los institutos públicos sólo podrán ser suprimidos por ley, la cual establecerá las reglas básicas de la disolución, así como las potestades necesarias para que el respectivo Ejecutivo nacional, estatal, del distrito metropolitano o municipal proceda a su liquidación.

Institutos Autónomos

Artículo 101. Los institutos autónomos se regularán conforme a las disposiciones previstas en la presente sección, y todas aquellas normas que les sean aplicables a los institutos públicos.

Sección Tercera**De las Empresas del Estado****Empresas del Estado**

Artículo 102. Las Empresas del Estado son personas jurídicas de derecho público constituidas de acuerdo a las normas de derecho privado, en las cuales la República, los estados, los distritos metropolitanos y los municipios, o alguno de los entes descentralizados funcionalmente a los que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, solos o conjuntamente, tengan una participación mayor al cincuenta por ciento del capital social.

Creación de las empresas del Estado

Artículo 103. La creación de las empresas del Estado será autorizada por la Presidenta o el Presidente de la República en Consejo de Ministros, las gobernadoras o gobernadores, las alcaldesas o alcaldes, según corresponda, mediante decreto de conformidad con la ley. Adquieren la personalidad jurídica con la protocolización de su acta constitutiva en el registro correspondiente a su domicilio, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus estatutos y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o del medio de publicación oficial correspondiente, donde aparezca publicado el decreto que autorice su creación.

Los trámites de registro de los documentos referidos a las empresas del Estado, estarán exentos del pago de aranceles y otras tasas previstas en la legislación que regula la actividad notarial y registral.

Obligatoriedad de publicación**de los documentos de las empresas del Estado**

Artículo 104. Todos los documentos relacionados con las empresas del Estado que, conforme al ordenamiento jurídico vigente deben ser objeto de publicación, se publicarán en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o en el medio de publicación oficial correspondiente.

Empresas del Estado con único accionista

Artículo 105. Las empresas del Estado podrán crearse con un único accionista y los derechos societarios podrán ser ejercidos, según sea el caso, por la República, los estados, los distritos metropolitanos, los municipios o los entes a que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, que sea titular de la totalidad de las acciones, sin que ello implique el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley.

Creación de empresas matrices

Artículo 106. Cuando operen varias empresas del Estado en un mismo sector, o requieran una vinculación aunque operen en diversos sectores, la Presidenta de la República o Presidente

de la República, la gobernadora o gobernador, la alcaldesa o alcalde correspondiente, podrá crear empresas matrices tenedoras de las acciones de las empresas del Estado y de las empresas mixtas correspondientes, sin perjuicio de que los institutos públicos o autónomos puedan desempeñar igual función.

Legislación que rige las empresas del Estado

Artículo 107. Las empresas del Estado se regirán por la legislación ordinaria, por lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y las demás normas aplicables; y sus trabajadores se regirán por la legislación laboral ordinaria.

Registro de la composición accionaria de las empresas donde el Estado tenga participación

Artículo 108. El órgano nacional, estatal, distrital o municipal que sea competente en materia presupuestaria, según corresponda, llevará un registro de la composición accionaria de las empresas donde el Estado tenga participación en su capital social, y remitirá semestralmente copia del mismo a la comisión correspondiente de la Asamblea Nacional, de los consejos legislativos, de los cabildos metropolitanos o de los consejos municipales, dentro de los primeros treinta (30) días del semestre siguiente.

Sección Tercera De las Fundaciones del Estado

Las fundaciones del Estado

Artículo 109. Son fundaciones del Estado aquellas cuyo patrimonio está afectado a un objeto de utilidad general, artístico, científico, literario, benéfico, o social, en cuyo acto de constitución participe la República, los estados, los distritos metropolitanos, los municipios o alguno de los entes descentralizados funcionalmente a los que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, siempre que su patrimonio inicial se realice con aportes del Estado en un porcentaje mayor al cincuenta por ciento.

Igualmente, son fundaciones del Estado aquellas cuyo patrimonio pase a estar integrado, en la misma proporción, por aportes de los referidos entes, independientemente de quienes hubieren sido sus fundadores.

Creación

Artículo 110. La creación de las fundaciones del Estado será autorizada respectivamente por la Presidenta o Presidente de la República en Consejo de Ministros, las gobernadoras o gobernadores, las alcaldesas o alcaldes. Adquirirán la personalidad jurídica con la protocolización de su acta constitutiva en la oficina subalterna de registro correspondiente a su domicilio, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus estatutos y la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o del medio de publicación oficial correspondiente donde aparezca publicado el instrumento jurídico que autorice su creación.

Los trámites de registro de los documentos referidos a las fundaciones del Estado, estarán exentos del pago de aranceles y otras tasas previstas en la legislación que regula la actividad notarial y registral.

Obligatoriedad de publicación de los documentos

Artículo 111. El acta constitutiva, los estatutos, y cualquier reforma de tales documentos de las fundaciones del Estado será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o en el respectivo medio de publicación oficial correspondiente, con indicación de los datos del registro.

Señalamiento del valor de los bienes patrimoniales

Artículo 112. Tanto en el instrumento jurídico que acuerde la creación, como en el acta constitutiva de las fundaciones del Estado, se indicará el valor de los bienes que integran su patrimonio, así como la forma en que serán dirigidas y administradas, y los mecanismos para la designación de los miembros de la directiva, garantizándose que en el mismo tengan participación los órganos del sector público vinculados

con el objeto de la Fundación. La modificación de los estatutos de la Fundación no podrá hacerse sin la previa aprobación del órgano que ejerce el control estatutario.

Duración

Artículo 113. Las fundaciones del Estado tendrán la duración que establezcan sus estatutos, pero podrán ser disueltas en cualquier momento por la autoridad que la creó, cuando las circunstancias así lo requieran.

Legislación

Artículo 114. Las fundaciones del Estado se regirán por el Código Civil, el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y las demás normas aplicables; y sus empleados se regirán por la legislación laboral ordinaria.

Sección Cuarta De las Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado

De las asociaciones y sociedades civiles del Estado

Artículo 115. Serán asociaciones y sociedades civiles del Estado aquellas en las que la República o sus entes descentralizados funcionalmente posean más del cincuenta por ciento de las cuotas de participación, y aquellas conformadas en la misma proporción por aporte de los mencionados entes, siempre que tales aportes hubiesen sido efectuados en calidad de socio o miembro.

Creación

Artículo 116. La creación de las asociaciones y sociedades civiles del Estado deberá ser autorizada por la Presidenta o Presidente de la República mediante decreto. Adquirirán personalidad jurídica con la protocolización de su Acta Constitutiva en la Oficina del Registro Subalterno correspondiente a su domicilio, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus Estatutos y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, donde aparezca publicado el Decreto que autorice la creación.

A las asociaciones y sociedades civiles del Estado le será aplicable lo establecido en los artículos 111, 112, 113 y 114 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Sección Quinta Del Control Sobre los Órganos Desconcentrados y Sobre los Entes Descentralizados Funcionalmente

Atribuciones de la Presidenta o Presidente de la República

Artículo 117. La Presidenta o Presidente de la República en Consejo de Ministros decretará la adscripción de los institutos, empresas, fundaciones, asociaciones y sociedades civiles del Estado. Dicho decreto podrá:

1. Determinar el ministerio de adscripción, en los casos en que ello no se encuentre previsto en la ley o acto jurídico de creación del ente descentralizado funcionalmente.
2. Variar la adscripción del ente descentralizado funcionalmente que se encuentre prevista en su correspondiente ley o acto jurídico de creación, de acuerdo a las reformas que tengan lugar en la organización ministerial, y atendiendo, en especial, a la creación o supresión de los ministerios o cambios en sus respectivas competencias.
3. Variar la adscripción de las acciones de uno a otro órgano o transferir sus acciones a un instituto, o a otro ente descentralizado funcionalmente.
4. Fusionar empresas del Estado y transformar en éstas o en servicios desconcentrados sin personalidad jurídica, las fundaciones del Estado que estime conveniente.

Adscripción

Artículo 118. Todo ente descentralizado funcionalmente se adscribirá a un determinado ministerio u órgano de la Administración Pública, a los efectos del ejercicio del control correspondiente.

Atribuciones de los órganos de adscripción

Artículo 119. Los ministros u otros órganos de control, nacionales, estatales, de los distritos metropolitanos o municipales, respecto de los órganos desconcentrados y entes descentralizados funcionalmente que le estén adscritos, tienen las siguientes atribuciones:

1. Definir la política a desarrollar por tales entes, a cuyo efecto formularán las directivas generales que sean necesarias.
2. Ejercer permanentemente funciones de coordinación, supervisión y control conforme a los lineamientos de la planificación centralizada.
3. Nombrar los presidentes de institutos públicos, institutos autónomos y demás entes descentralizados.
4. Evaluar en forma continua el desempeño y los resultados de su gestión e informar oportunamente a la Presidenta o Presidente de la República, gobernadora o gobernador, alcaldesa o alcalde, según corresponda.
5. Ser informado permanentemente acerca de la ejecución de los planes, y requerir dicha información cuando lo considere oportuno.
6. Proponer a la Presidenta o Presidente de la República, gobernadora o gobernador, alcaldesa o alcalde, según corresponda, las reformas necesarias a los fines de modificar o eliminar entes descentralizados funcionalmente que le estuvieren adscritos, de conformidad con la normativa aplicable.
7. Velar por la conformidad de las actuaciones de sus órganos desconcentrados dependientes y entes descentralizados funcionalmente que le estén adscritos, a los lineamientos, políticas y planes dictados conforme a la planificación centralizada.
8. Las demás que determinen las leyes nacionales, estatales, las ordenanzas y los reglamentos.

Obligatoriedad de publicación

Artículo 120. En el mes de enero de cada año, los ministerios y órganos de adscripción nacionales, estatales, de los distritos metropolitanos o municipales publicarán en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o en el medio oficial que corresponda, la lista de los entes descentralizados adscritos o bajo su tutela, con indicación del monto de la participación, si se tratare de una empresa del Estado, y de la conformación de su patrimonio si se tratare de un instituto público, instituto autónomo o una fundación del Estado. Igualmente indicarán los entes que se hallen en proceso de privatización o de liquidación.

Indicadores de gestión

Artículo 121. El ministerio u órgano de control nacional, estatal, del distrito metropolitano o municipal, a cargo de la coordinación y planificación, bajo los lineamientos de la Comisión Central de Planificación determinará los indicadores de gestión aplicables para la evaluación del desempeño institucional de los órganos desconcentrados y entes descentralizados funcionalmente, de conformidad con el reglamento respectivo.

Como instrumento del control de tutela sobre el desempeño institucional, se suscribirán compromisos de gestión, de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, entre entes descentralizados funcionalmente y el respectivo ministerio u órgano de adscripción nacional, estatal, del distrito metropolitano o municipal, según el caso.

Representación en empresas, fundaciones y asociaciones civiles del Estado

Artículo 122. La ministra o ministro u órgano de adscripción nacional, estatal, del distrito metropolitano o municipal respectivo ejercerá, según corresponda, la representación de la República, del estado, del distrito metropolitano o del municipio respectivo, en la asamblea de accionistas u órganos correspondientes de las empresas, fundaciones y asociaciones civiles del Estado que se encuentren bajo su tutela.

Información de los entes descentralizados sobre participaciones accionarias

Artículo 123. Los entes descentralizados funcionalmente deberán informar al ministerio u órgano de adscripción nacional, estatal, del distrito metropolitano o municipal acerca de toda participación accionaria que suscriban y de los resultados económicos de la misma.

Los administradores de los entes descentralizados funcionalmente remitirán anualmente a los ministerios u órganos de adscripción nacional, estatal, del distrito metropolitano o municipal correspondientes el informe y cuenta de su gestión.

Incorporación de bienes

Artículo 124. La República, los estados, los distritos metropolitanos y los municipios podrán incorporar determinados bienes a un ente descentralizado funcionalmente, sin que dicho ente adquiera la propiedad. En tales casos, el ente queda obligado a utilizarlos exclusivamente para los fines que determinen los titulares de la propiedad. En los casos de incorporación de bienes a entes descentralizados funcionalmente, éstos podrán conservar su calificación jurídica originaria.

Intervención

Artículo 125. La Presidenta o Presidente de la República, gobernadora o gobernador, alcaldesa o alcalde, según corresponda, podrá decidir la intervención de un instituto público, instituto autónomo, fundación del Estado, empresa del Estado, asociación o sociedad civil del Estado, o algún otro ente descentralizado, cuando existan razones que lo justifiquen, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales.

Requisitos del acto de intervención

Artículo 126. La intervención a que se refiere el artículo anterior, se decidirá mediante acto que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o en el medio de publicación oficial correspondiente. Dicho acto contendrá el lapso de duración de la intervención y los nombres de las personas que formarán parte de la junta interventora.

Junta Interventora

Artículo 127. La junta interventora procederá a redactar y ejecutar uno o varios presupuestos sucesivos tendentes a solventar la situación, cumpliendo al efecto lo preceptuado en la legislación presupuestaria. Su actuación se circunscribirá estrictamente a realizar los actos de administración necesarios para mantener la continuidad de las atribuciones o actividades a cargo del ente intervenido, proveyendo al cumplimiento de sus obligaciones y adoptando las medidas conducentes a evitarle cualquier perjuicio.

Resultados de la junta interventora

Artículo 128. La ministra o ministro u órgano de adscripción nacional, estatal, del distrito metropolitano o municipal, examinará los antecedentes que hayan motivado la intervención y, de acuerdo con sus resultados, procederá a remitir a los órganos competentes, los documentos necesarios con el objeto de determinar la responsabilidad penal, civil, administrativa o disciplinaria de los integrantes de los órganos de dirección y administración.

Cesación de la junta interventora

Artículo 129. La gestión de la junta interventora cesará tan pronto haya logrado rehabilitar el patrimonio del intervenido.

El acto respectivo de la Presidenta o Presidente de la República, gobernadora o gobernador, alcaldesa o alcalde, según corresponda, que restituya el régimen normal, dispondrá lo procedente respecto a la integración de los órganos directivos.

Supresión y liquidación de las empresas y fundaciones del Estado

Artículo 130. La Presidenta o Presidente de la República, gobernadora o gobernador, alcaldesa o alcalde, según corresponda, decidirá la supresión y liquidación de las empresas y fundaciones del Estado, y designará a las personas encargadas de ejecutarlas y las reglas que estime necesarias a tales fines.

La personalidad jurídica subsistirá a los exclusivos efectos de su liquidación, hasta el final de ésta.

Capítulo III De las Misiones

Misiones

Artículo 131. La Presidenta o Presidente de la República en Consejo de Ministros, cuando circunstancias especiales lo ameriten, podrá crear misiones destinadas a atender a la satisfacción de las necesidades fundamentales y urgentes de la población, las cuales estarán bajo la rectoría de las políticas aprobadas conforme a la planificación centralizada.

El instrumento jurídico de creación de la respectiva misión determinará el órgano o ente de adscripción o dependencia, formas de financiamiento, funciones y conformación del nivel directivo encargado de dirigir la ejecución de las actividades encomendadas.

TITULO V DE LOS COMPROMISOS DE GESTION

Los compromisos de gestión

Artículo 132. Los compromisos de gestión son convenios celebrados entre órganos superiores de dirección y órganos o entes de la Administración Pública entre sí, o celebrados entre aquellos y los Consejos Comunales o las comunidades organizadas y organizaciones públicas no estatales, de ser el caso, mediante los cuales se establecen compromisos para la obtención de determinados resultados en los respectivos ámbitos de competencia, así como las condiciones para su cumplimiento, como contrapartida al monto de los recursos presupuestarios asignados.

Fundamento de los compromisos de gestión

Artículo 133. Los compromisos de gestión servirán de fundamento para la evaluación del desempeño y la aplicación de un sistema de incentivo y sanciones de orden presupuestario, en función del desempeño institucional. La evaluación del desempeño institucional deberá atender a los indicadores de gestión que establezcan previamente los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, de común acuerdo con el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva.

Aspectos que deben determinar y regular los compromisos de gestión

Artículo 134. Los compromisos de gestión determinarán y regularán, en cada caso, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. La finalidad del órgano desconcentrado, ente descentralizado funcionalmente, comunidades organizadas u organizaciones públicas no estatales, de ser el caso, con el cual se suscribe.
2. Los objetivos, metas y resultados, con sus respectivos indicadores de desempeño, que se prevé alcanzar durante la vigencia del compromiso nacional de gestión.
3. Los plazos estimados para el logro de los objetivos y metas.
4. Las condiciones organizacionales.
5. Los beneficios y obligaciones de los órganos y entes de la Administración Pública y de las comunidades organizadas y organizaciones públicas no estatales encargados de la ejecución.
6. Las facultades y compromisos del órgano o ente de control.
7. La transferencia de recursos en relación con el cumplimiento de las metas fijadas.
8. Los deberes de información de los órganos o entes de la Administración Pública, o las comunidades organizadas u organizaciones públicas no estatales encargadas de la ejecución.
9. Los criterios e instrumentos de evaluación del desempeño institucional.
10. Los incentivos y restricciones financieras institucionales e individuales de acuerdo al resultado de la evaluación, de conformidad con las pautas que establezca el respectivo reglamento de la presente Ley.

Los compromisos de gestión sobre condicionamiento de transferencias presupuestarias a entidades descentralizadas funcionalmente

Artículo 135. La República, por órgano de los ministerios de adscripción, bajo la coordinación de la Vicepresidencia de la

República, podrá condicionar las transferencias presupuestarias a las entidades descentralizadas funcionalmente, cuya situación financiera, de conformidad con la correspondiente evaluación por parte de los órganos de control interno, no permita cumplir de manera eficiente y eficaz su objetivo.

Dichas condiciones serán establecidas en un compromiso de gestión, en el cual se determinarán los objetivos y los programas de acción con el fin de garantizar el restablecimiento de las condiciones organizacionales, funcionales y técnica para el buen desempeño del ente, de conformidad con los objetivos y funciones señalados en la norma de creación y con las políticas de gobierno.

Modalidades de los compromisos de gestión

Artículo 136. Los compromisos de gestión podrán adoptar las siguientes modalidades:

1. Compromisos de gestión sectorial, celebrados entre el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y los ministros o ministras del ramo respectivo.
2. Compromisos de gestión territorial, celebrados entre el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva y los gobernadores o gobernadoras de estado.
3. Compromisos de gestión de servicios públicos, celebrados entre el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva, el ministro o ministra de adscripción y la autoridad máxima del órgano o ente adscrito responsable de prestar el servicio.
4. Compromisos de gestión con comunidades organizadas u organizaciones públicas no estatales, celebrados entre el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva, el ministro o ministra del ramo afín al servicio prestado y la o las autoridades del servicio público no estatal, definido en los términos que establece la presente Ley.

El reglamento respectivo determinará los contenidos específicos de cada una de las modalidades de compromisos de gestión.

Formalidades de los compromisos de gestión

Artículo 137. Los compromisos de gestión se entenderán perfeccionados con la firma del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y la de los ministros o ministras de los despachos con competencia en materia de finanzas públicas y de planificación y desarrollo.

Los compromisos de gestión serán de conocimiento público y entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de permitir el control social sobre la gestión pública.

TITULO VI DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LA GESTION PUBLICA

Promoción de la participación ciudadana

Artículo 138. Los órganos y entes de la Administración Pública promoverán la participación ciudadana en la gestión pública. Las personas podrán, directamente o a través de las comunidades organizadas, presentar propuestas y formular opiniones sobre la gestión de los órganos y entes de la Administración Pública, así como participar en la elaboración de los instrumentos de contenido normativo.

Los órganos y entes públicos llevarán un registro de las comunidades organizadas cuyo objeto se refiera al sector correspondiente.

Procedimiento para la consulta de regulaciones sectoriales

Artículo 139. Cuando los órganos o entes públicos, en su rol de regulación sectorial, propongan la adopción de normas reglamentarias o de otra jerarquía, deberán iniciar el correspondiente proceso de consulta pública y remitir el anteproyecto a las comunidades organizadas. En el oficio de remisión del anteproyecto correspondiente se indicará el lapso durante el cual se recibirán por escrito las observaciones, el cual comenzará a correr a partir del décimo día hábil siguiente a la entrega del anteproyecto correspondiente.

Paralelamente a ello, el órgano o ente público correspondiente difundirá a través de cualquier medio de comunicación el inicio del proceso de consulta indicando su duración. De igual manera lo informará a través de su página en internet, en la cual se exhibirá el o los documentos sobre los cuales versa la consulta.

Durante el proceso de consulta cualquier persona puede presentar por escrito sus observaciones y comentarios sobre el correspondiente anteproyecto.

Una vez concluido el lapso de recepción de las observaciones, el órgano o ente público podrá fijar una fecha para que sus funcionarias o funcionarios, especialistas en la materia que sean convocados y las comunidades organizadas intercambien opiniones, hagan preguntas, realicen observaciones y propongan adoptar, desechar o modificar el anteproyecto propuesto o considerar un anteproyecto nuevo.

El resultado del proceso de consulta tendrá carácter participativo no vinculante.

La nulidad como consecuencia de la aprobación de normas no consultadas y su excepción

Artículo 140. El órgano o ente público no podrá aprobar normas para cuya resolución sea competente, ni remitir a otra instancia proyectos normativos que no sean consultados, de conformidad con el artículo anterior. Las normas que sean aprobadas por los órganos o entes públicos o propuestas por éstos a otras instancias serán nulas de nulidad absoluta si no han sido consultadas según el procedimiento previsto en el presente Título.

En caso de emergencia manifiesta, por fuerza de la obligación del Estado en la seguridad y protección de la sociedad o en los casos de legislación excepcional previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Presidenta o Presidente de la República, gobernadora o gobernador, alcaldesa o alcalde, según corresponda, podrá autorizar la aprobación de normas sin la consulta previa. En este caso, las normas aprobadas serán consultadas seguidamente bajo el mismo procedimiento a las comunidades organizadas; el resultado de la consulta deberá ser considerado por la instancia que aprobó la norma y éstas podrán ratificarla, modificarla o eliminarla.

Obligación de informar a la población

Artículo 141. La Administración Pública deberá establecer sistemas que suministren a la población la más amplia, oportuna y veraz información sobre sus actividades, con el fin de ejercer el control social sobre la gestión pública. Cualquier persona puede solicitar de los órganos y entes de la Administración Pública la información que considere necesaria para el ejercicio del control social sobre la actividad de éstos de conformidad y con las excepciones establecidas en la legislación vigente.

Obligación de información a las personas

Artículo 142. Todos los órganos y entes de la Administración Pública mantendrán permanentemente actualizado y a disposición de las personas, en las unidades de información correspondientes, el esquema de su organización y la de los órganos dependientes o entes adscritos, así como guías informativas sobre los procedimientos administrativos, servicios y prestaciones aplicables en el ámbito de su competencia.

TITULO VII

DE LOS ARCHIVOS Y REGISTROS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Capítulo I

Del Sistema Nacional de Archivo

Órgano de Archivo

Artículo 143. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica se entiende por órgano de archivo, al ente o unidad administrativa del Estado que tiene bajo su responsabilidad la custodia, organización, conservación, valoración, desincorporación y transferencia de documentos oficiales sea cual fuere su fecha, forma y soporte material, pertenecientes al Estado o aquellos que se derivan de la prestación de un servicio público.

Objetivo

Artículo 144. El objetivo esencial de los órganos de archivo del Estado es el de conservar y disponer de la documentación de manera organizada, útil, confiable y oportuna, de forma tal que sea recuperable para uso del Estado, en servicio de las personas y como fuente de la historia.

Finalidad

Artículo 145. En cada órgano o ente de la Administración Pública habrá un órgano de archivo con la finalidad de valorar, seleccionar, desincorporar y transferir a los archivos intermedios o al Archivo General de la Nación, según sea el caso, los documentos, expedientes, gacetas y demás publicaciones que deban ser archivadas conforme al reglamento respectivo.

Deberes del Estado

Artículo 146. El Estado creará, organizará, preservará y ejercerá el control de sus archivos y propiciará su modernización y equipamiento para que cumplan la función probatoria, supletoria, verificadora, técnica y testimonial.

Archivo General de la Nación

Artículo 147. El Archivo General de la Nación es el órgano de la Administración Pública Nacional responsable de la creación, orientación y coordinación del Sistema Nacional de Archivos y tendrá bajo su responsabilidad velar por la homogeneización y normalización de los procesos de archivos, promover el desarrollo de los centros de información, la salvaguarda del patrimonio documental y la supervisión de la gestión archivística en todo el territorio nacional.

Sistema Nacional de Archivos

Artículo 148. Integran el Sistema Nacional de Archivos: el Archivo General de la Nación y los órganos de archivo de los órganos y entes del Estado.

Los órganos o entes integrantes del Sistema Nacional de Archivos, de acuerdo con sus funciones, llevarán a cabo los procesos de planeación, programación y desarrollo de acciones de asistencia técnica, ejecución, control y seguimiento, correspondiéndole al Archivo General de la Nación coordinar la elaboración y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Archivístico.

Plan Nacional de Desarrollo Archivístico

Artículo 149. El Plan Nacional de Desarrollo Archivístico se incorporará a los planes de la Nación y se podrá elaborar con la participación y cooperación de las universidades con carreras en el campo de la archivología.

Naturaleza de la documentación administrativa

Artículo 150. La documentación administrativa e histórica de la Administración Pública es producto y propiedad del Estado, éste ejercerá el pleno control sobre los fondos documentales existentes en los archivos, no siendo susceptibles de enajenación. Los órganos y entes de la Administración Pública podrán contratar servicios de custodia, organización, reprografía, digitalización y conservación de documentos de archivos; igualmente podrá contratar la administración de archivos y fondos documentales históricos con universidades nacionales e instituciones de reconocida solvencia académica e idoneidad.

Incorporación de nuevas tecnologías

Artículo 151. Los órganos y entes de la Administración Pública podrán incorporar tecnologías y emplear cualquier medio electrónico, informático, óptico o telemático para el cumplimiento de sus fines. Los documentos reproducidos por los citados medios gozarán de la misma validez y eficacia del documento original, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por ley y se garantice la autenticidad, integridad e inalterabilidad de la información.

Prohibición de destrucción de documentos de valor histórico

Artículo 152. Los documentos que posean valor histórico no podrán ser destruidos, aun cuando hayan sido reproducidos o almacenados mediante cualquier medio. La violación de esta prohibición acarreará las sanciones que establezca la ley.

Transferencia de archivos

Artículo 153. Los órganos y entes de la Administración Pública que se supriman o fusionen entregarán sus archivos y fondos documentales a los órganos o entes que asuman sus funciones o, en su caso, al Archivo General de la Nación. Los órganos o

entes de la Administración Pública que sean objeto de privatización transferirán copia de sus documentos históricos al Archivo General de la Nación.

Remisión reglamentaria

Artículo 154. Las características específicas de los archivos de gestión, la obligatoriedad de la elaboración y adopción de tablas de retención documental en razón de las distintas cronologías documentales y el tratamiento que recibirán los documentos de los registros públicos, notaría y archivos especiales de la Administración Pública, se determinarán mediante reglamento. Asimismo, se reglamentará lo concerniente a los documentos producidos por los consejos comunales, comunidades organizadas o entidades privadas que presten servicios públicos.

Visitas e inspecciones

Artículo 155. El Archivo General de la Nación podrá, de oficio o a solicitud de parte, realizar visitas de inspección a los archivos de los órganos y entes del Estado, así como a los prestadores de servicios públicos, con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y el respectivo reglamento.

Control y vigilancia de documentos de interés histórico

Artículo 156. El Estado, a través del Archivo General de la Nación, ejercerá control y vigilancia sobre los documentos declarados de interés histórico cuyos propietarios, tenedores o poseedores sean personas naturales o jurídicas de carácter privado.

Cuando el ministerio de adscripción considere que se trata de documentos históricos sobre los que no exista constancia de que han sido ofrecidos en venta a la Nación y de que ha quedado copia en el Archivo General de la Nación, podrá ejecutar medidas tendentes a impedir su salida del país, aun cuando fuere de propiedad particular.

Toda persona que descubra documentos históricos, una vez acreditado el derecho que a ellos tiene la República, recibirá el resarcimiento correspondiente de conformidad con el reglamento respectivo.

Serán nulas las enajenaciones o negociaciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, y los que las efectúen o conserven en su poder sin causa legítima, serán sancionados de conformidad con la ley.

Declaratoria de interés público

Artículo 157. Son de interés público los documentos y archivos del Estado. Sin perjuicio del derecho de propiedad y siguiendo el procedimiento que se establezca al efecto por el reglamento respectivo, podrán declararse de interés público documentos privados y, en tal caso, formarán parte del patrimonio documental de la Nación. Las personas poseedoras o tenedoras de documentos declarados de interés público, no podrán trasladarlos fuera del territorio nacional sin previa autorización del Archivo General de la Nación, ni transferir su propiedad, posesión o tenencia a título oneroso o gratuito, sin previa información escrita al mismo. El Ejecutivo Nacional, por medio de reglamento respectivo, establecerá las medidas de estímulo al desarrollo de los archivos privados declarados de interés público.

El estado venezolano tiene derecho de preferencia para la adquisición, de dichos documentos y su ejercicio se establecerá en un término de dos (02) años, el incumplimiento de esta norma acarreará la nulidad de la venta o disposiciones de documento.

Capítulo II

Del Derecho de Acceso a Archivos y Registros de la Administración Pública

Derecho de acceso

Artículo 158. Toda persona tiene el derecho de acceder a los archivos y registros administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión o el tipo de soporte material en que figuren, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de

la República Bolivariana de Venezuela y en la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto.

Ejercicio del derecho de acceso

Artículo 159. El derecho de acceso a los archivos y registros de la Administración Pública será ejercido por las personas de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, debiéndose a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias. No obstante, cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquellos a la consulta de los expedientes.

Contenido del derecho de acceso

Artículo 160. El derecho de acceso a los archivos y registros conllevará el de obtener copias simples o certificadas de los mismos, previo pago o cumplimiento de las formalidades que se hallen legalmente establecidas.

Publicaciones

Artículo 161. Será objeto de periódica publicación la relación de los documentos que estén en poder de la Administración Pública sujetos a un régimen de especial publicidad.

Serán objeto de publicación regular las instrucciones y respuestas a consultas planteadas por las personas u otros órganos administrativos que comporten una interpretación del derecho positivo o de los procedimientos vigentes, a efectos de que puedan ser alegadas por las personas en su relación con la Administración Pública.

Registros de documentos presentados por las personas

Artículo 162. Los órganos o entes administrativos llevarán un registro general en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito o comunicación que sea presentado o que se reciba en cualquier unidad administrativa propia. También se anotará la salida de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidas a otros órganos o personas.

El archivo de los escritos y comunicaciones deberá efectuarse de manera tal que se mantengan todos los documentos relacionados con determinado asunto en un mismo expediente, pudiendo auxiliarse de medios electrónicos.

Creación de registros

Artículo 163. Los órganos o entes podrán crear en las unidades administrativas correspondientes de su propia organización, otros registros con el fin de facilitar la presentación de escritos y comunicaciones. Estos serán auxiliares del registro general, al que comunicarán toda anotación que efectúen.

Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los escritos y comunicaciones, e indicarán la fecha de la recepción o salida.

Concluido el trámite de registro, los escritos y comunicaciones serán cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes desde el registro en que hubieran sido recibidas.

Soporte Informático

Artículo 164. Los registros que la Administración Pública establezca para la recepción de escritos y comunicaciones de los particulares o de órganos o entes, deberán instalarse en un soporte informático.

El sistema garantizará la constancia en cada asiento que se practique, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha de entrada, fecha y hora de su presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, si procede, y persona u órgano o ente administrativo al que se envía y, en su caso, referencia al contenido del escrito o comunicación que se registra.

Asimismo, el sistema garantizará la integración informática en el registro general de las anotaciones efectuadas en los restantes registros del órgano o ente.

Lugar de presentación de documentos

Artículo 165. Las solicitudes, escritos y comunicaciones que las personas dirijan a los órganos y entes de la Administración Pública podrán presentarse:

1. En la unidad correspondiente de los órganos y entes administrativos a que se dirijan.
2. En las oficinas de correo en la forma que reglamentariamente se establezca.
3. En las representaciones diplomáticas o delegaciones consulares de República Bolivariana de Venezuela.
4. En cualquier otro que establezca la ley.

A los fines previstos en este artículo podrán hacerse efectivos, por cualquier medio, como giro postal o telegráfico, o mediante transferencia dirigida a la oficina pública correspondiente, cualesquiera tributos que haya que satisfacer en el momento de la presentación de solicitudes y escritos a la Administración Pública.

Información sobre horario

Artículo 166. Cada órgano o ente de la Administración Pública establecerá los días y el horario en que deban permanecer abiertas sus oficinas, garantizando el derecho de las personas a la presentación de documentos previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

La Administración Pública deberá hacer pública y mantener actualizada una relación de sus oficinas, sus sistemas de acceso y comunicación, así como los horarios de funcionamiento.

Remisión reglamentaria

Artículo 167. El reglamento respectivo determinará las funcionarias o funcionarios que tendrán acceso directo a los documentos, archivos y registros administrativos de la Administración Pública.

Para la consulta por otras funcionarias o funcionarios o personas de los documentos, archivos y registros administrativos que hayan sido expresamente declarados como confidenciales o secretos, deberá requerirse autorización del órgano superior respectivo, de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de contenido confidencial o secreto.

Limitaciones de exhibición o inspección judicial

Artículo 168. La autoridad judicial podrá acordar la copia, exhibición o inspección de determinado documento, expediente, libro o registro administrativo y se ejecutará la providencia, a menos que la autoridad competente hubiera resuelto con anterioridad otorgarle al documento, libro, expediente o registro la clasificación como secreto o confidencial por afectar la estabilidad del Estado y de las instituciones democráticas, el orden constitucional o en general el interés nacional, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes que regulen la materia de clasificación de contenido confidencial o secreto.

Prohibición

Artículo 169. Se prohíbe a las funcionarias y funcionarios públicos conservar para sí documentos de los archivos de la Administración Pública y publicar copia de ellos por cualquier medio sin autorización del órgano superior respectivo.

Expedición de copias certificadas

Artículo 170. Todo aquel que presentare petición o solicitud ante la Administración Pública tendrá derecho a que se le expida copia certificada del expediente o de sus documentos, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley respectiva.

Prohibición de expedición de copias certificadas de documentos y expedientes secretos o confidenciales

Artículo 171. Las copias certificadas que solicitaren los interesados y las autoridades competentes se expedirán por la funcionaria o funcionario correspondiente, salvo que los documentos y expedientes hubieran sido previa y formalmente declarados secretos o confidenciales de conformidad con las leyes que regulen la materia.

Prohibición de expedición de certificaciones de mera relación

Artículo 172. Se prohíbe la expedición de certificaciones de mera relación, entendidas como aquellas que sólo tengan por objeto hacer constar el testimonio u opinión del funcionario declarante sobre algún hecho o dato de su conocimiento de los contenidos en el expediente archivados o en curso.

Procedimiento especial para la expedición de copias certificadas

Artículo 173. Para expedir copias certificadas por procedimientos que requieran del conocimiento y de la intervención de técnicos, el órgano superior respectivo nombrará un experto para ejecutar la copia, quién deberá prestar juramento de cumplir fielmente su cometido, antes de realizar el trabajo.

Los honorarios del experto, de ser necesario, se fijarán previamente en acto, verificado ante el funcionario o funcionaria correspondiente y serán por cuenta del solicitante, quien deberá consignarlos de conformidad con el reglamento respectivo.

Los gastos y derechos que ocasione la expedición de copias certificadas, conforme a lo establecido en los artículos anteriores, serán por cuenta de los interesados.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única. Se deroga la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.305 de fecha 17 de octubre de dos mil uno, así como todas las disposiciones legales y reglamentarias que colidan con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única. En el lapso de un año contado a partir de la publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, la Administración Pública debe dictar los instrumentos correspondientes a los fines de adaptar la estructura, organización y funcionamiento de sus órganos y entes, a las previsiones en él contenidas.

DISPOSICION FINAL

Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de julio de dos mil ocho. Años 198º de la Independencia, 149º de la Federación y 10º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

ROBERTO MANUEL HERNANDEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra de Estado para
Asuntos de la Mujer
(L.S.)

MARIA LEON

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REESTRUCTURACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante Decreto Nº 5.750 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, de fecha 27 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.867 Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2007, Disposición Transitoria Segunda, se ordenó, la reestructuración del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), creado mediante Decreto Nº 908 de fecha 23 de mayo de 1975, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 1.746, Extraordinario de la misma fecha.

Ese mandato legal respondía a la necesidad de adaptar el referido Instituto al nuevo *Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat*, previsto, de conformidad con la Constitución, en la referida Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, texto legal que, con carácter de Ley marco, se dictó para dar plena efectividad a las disposiciones de la Carta Magna que garantizan el derecho a la seguridad social, en general, y a la vivienda digna, en particular.

En la mencionada Ley se estructuró un *Sistema*, actualmente bajo la rectoría del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y el Hábitat, que —como todo sistema— comprende un conjunto de elementos. En el caso del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, sus elementos son los diversos órganos y entes encargados de la ejecución de las políticas públicas en esa materia.

Entre los entes del *Sistema*, el Instituto Nacional de la Vivienda requiere especial atención, habida cuenta de que su creación data del año 1975 (siendo, además, sucesor del Banco Obrero, cuyo origen se remonta a 1928). Por cuanto dicho Instituto fue estructurado de modo de asumir las competencias que le atribuía la Ley, los cambios posteriores en el reparto de las tareas que integran el Sistema (definición de políticas, planificación, producción de viviendas, selección de beneficiarios de ayudas, otorgamiento de créditos, entre otras) exigen modificar su estructura, a objeto de hacerla cónsona con su nueva misión.

En efecto, a ese Instituto se le dio una estructura que serviría para ejecutar sus atribuciones, algunas de las cuales están repartidas entre los diversos actores del *Sistema*. Por ello, la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat ordenó precisamente su reestructuración, la cual se regula en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se encuentra dividido en dos Capítulos, contentivos de diez artículos, del modo siguiente:

En el Capítulo I ("Disposiciones Generales") se establece que el proceso de reestructuración tendrá un lapso de duración de seis meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el cual podrá prorrogarse por una sola vez, hasta por igual período.

En el Capítulo II se dispone lo relacionado con la "Junta de Reestructuración", la cual, de conformidad con la Disposición Transitoria Séptima de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, estará integrada por cinco Directoras o Directores: cuatro de ellos de libre designación y remoción por la Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat; y el quinto escogido por elección entre los trabajadores y sindicatos.

Las competencias de la Junta se listan en el artículo 6º y se dividen en dos grandes grupos: 1) las que son propias de su misión de reestructuración del Instituto; y 2) las que corresponden al Directorio del mismo, al cual sustituye durante el período de la reestructuración. De ese modo, la Junta es la máxima autoridad del ente y sus decisiones —bajo forma de Providencias— agotan la vía administrativa. De igual manera, compete a la Junta de Reestructuración del Instituto proponer las medidas de reestructuración en materia de Personal y Bienes, ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

A la Presidenta o Presidente de la Junta de Reestructuración se le asignan sus atribuciones en el artículo 10, en especial lo

relacionado con la ejecución de las decisiones de ese órgano colegiado y la representación del ente.

El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley cuenta con tres "Disposiciones Transitorias": 1) en la primera se encarga a la Ministra o Ministro del Poder Popular para la vivienda y el hábitat la decisión de cualquier aspecto no regulado en él; 2) en la segunda se ordena a la Junta de Reestructuración presentar un informe al final de su gestión; y 3) en la tercera se dispone la necesidad de preparar, para su pronta entrada en vigencia, un nuevo texto legal que regule al Instituto Nacional de la Vivienda, en el cual se adecue al Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, conforme a los lineamientos emanados del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat, así como de la Comisión Central de Planificación.

La "Disposición Final" establece que el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Decreto N° 6.218

15 de julio de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con los numerales 1 y 10 del artículo 1° de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros,

DICTA

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REESTRUCTURACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INAVI)

Capítulo I

Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto regular el proceso de reestructuración del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), creado mediante Decreto N° 908 de fecha 23 de mayo de 1975, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.746 Extraordinario de la misma fecha.

El proceso de reestructuración del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI) fue ordenado mediante Decreto N° 5.750 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, de fecha 27 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.867 Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2007, en su Disposición Transitoria Segunda.

Finalidad

Artículo 2°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por finalidad adecuar el Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI) al Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, conforme a los lineamientos emanados del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat, así como de la Comisión Central de Planificación.

Lapso de duración

Artículo 3°. El proceso de reestructuración del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), tendrá un lapso de duración de seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Dicho lapso podrá prorrogarse por una sola vez, hasta por igual período, si el

lapso ha resultado insuficiente a los fines propuestos, debido a la complejidad del proceso de reestructuración.

Capítulo II

Junta de Reestructuración

Junta de Reestructuración

Artículo 4°. El proceso de reestructuración del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), estará a cargo de una Junta de Reestructuración, la cual sustituirá en sus funciones al Directorio de dicho Instituto durante el proceso de reestructuración del instituto.

Composición

Artículo 5°. La Junta de Reestructuración estará integrada por una Presidenta o Presidente y cuatro Directoras o Directores Principales. Cada miembro contará con su respectivo suplente. La Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat nombrará a la Presidenta o Presidente y a tres de los, Directores de la Junta de Reestructuración, los cuales serán de libre nombramiento y remoción. Los sindicatos y los trabajadores del INAVI nombrarán y removerán mediante elección a la Directora o Director que los represente.

La Junta de Reestructuración podrá incorporar al proceso, de manera temporal, al personal necesario para su ejecución, y solicitar la asesoría técnica de personas especializadas en la materia a que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

La contratación de la asesoría técnica de personas especializadas deberá contar con la aprobación de la Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat, a través de los puntos de cuenta respectivos.

Competencia

Artículo 6°. Son competencias de la Junta de Reestructuración del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI):

1. Actuar como máxima autoridad del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI).
2. Garantizar el cumplimiento de las actividades necesarias para el normal funcionamiento del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI).
3. Adoptar las decisiones inherentes al proceso de reestructuración del Instituto Nacional de la Vivienda y determinar lo relativo a su ejecución.
4. Ejercer, durante la vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las competencias atribuidas al Directorio del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), siempre que tales competencias no hubieren sido atribuidas a otro órgano o ente del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.
5. Dictar su reglamento interno de funcionamiento, previa consulta y aprobación por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.
6. Determinar los activos y pasivos del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), apoyándose en las auditorías o estudios que estime necesarios.
7. Cumplir con las obligaciones líquidas, exigibles y demás acreencias del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), así como gestionar lo conducente para la recuperación de sus activos y créditos.
8. Autorizar el otorgamiento y revocación de poderes judiciales y extrajudiciales.
9. Autorizar la celebración de contratos inherentes a las operaciones del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI).
10. Elaborar el Plan de Reestructuración del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI).

11. Proponer los ajustes presupuestarios que resulten de la nueva estructura organizativa, administrativa y funcional.
12. Coordinar y supervisar la ejecución de los planes y programas de la reforma organizativa, administrativa y funcional.
13. Analizar y proponer el redimensionamiento, redistribución, reducción o captación del personal en la estructura organizativa propuesta. En caso de reducción de personal debido a cambios en la organización administrativa del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), la referida medida debe ser aprobada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, de conformidad con lo previsto en la Ley del Estatuto de la Función Pública y el Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, en cuanto sea aplicable.
14. Suscribir las transacciones, finiquitos o acuerdos con el personal del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI); y determinar los beneficios socioeconómicos que pudieran otorgarse con ocasión del proceso de reestructuración, previa autorización del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.
15. Proponer al Ejecutivo Nacional, de conformidad con la normativa que regula la materia, el otorgamiento, si fuere procedente, de jubilaciones especiales a los funcionarios, funcionarias, obreras y obreros del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI).
16. Podrá transferir a la República por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat, los bienes que, como resultado del proceso de reestructuración, no sean necesarios para el funcionamiento del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI).
17. Las demás que le asigne la Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat, la ley y su reglamento interno.

Contenido del Plan de Reestructuración

Artículo 7º. El Plan de Reestructuración del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), deberá contener:

1. La definición de la estructura organizativa, administrativa y funcional del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI).
2. Las reformas o cambios a que haya lugar, con el fin de lograr una mayor eficiencia en el cumplimiento de las metas y objetivos
3. Las reformas normativas necesarias para el funcionamiento de la estructura organizativa, administrativa y funcional que se adopte.
4. El cronograma de ejecución de los cambios organizativos, administrativos y funcionales propuestos
5. La incidencia que tendrá la ejecución del Plan, en los recursos humanos del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI).
6. La estimación del impacto financiero del Plan.

Presentación del Plan de Reestructuración

Artículo 8º. La Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat presentará, a la consideración del Presidente de la República en Consejo de Ministros, oída previamente la opinión favorable del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, el Plan de Reestructuración del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), elaborado por la Junta de Reestructuración del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI).

Quórum

Artículo 9º. Para la validez de las decisiones de la Junta de Reestructuración se requerirá la aprobación de la Presidenta o

del Presidente y por lo menos dos de sus Directoras o Directores principales, o de sus respectivos suplentes.

Las decisiones de la Junta de Reestructuración adoptarán la forma de Providencias, las cuales agotarán la vía administrativa.

Atribuciones de la Presidenta o Presidente

Artículo 10. La Presidenta o Presidente de la Junta de Reestructuración del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), tendrá las siguientes atribuciones:

1. Representar al Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI).
2. Convocar y presidir las sesiones de la Junta de Reestructuración.
3. Ejecutar las decisiones que le asigne la Junta de Reestructuración.
4. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI).
5. Otorgar y revocar poderes judiciales y extrajudiciales, previa autorización de la Junta de Reestructuración.
6. Celebrar contratos inherentes a las operaciones del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), previa autorización de la Junta de Reestructuración.
7. Las demás que le asigne la Junta de Reestructuración, las que establezca la Ministra o Ministro con competencia en materia de vivienda y hábitat, o que le atribuya la ley y el reglamento interno.

Disposiciones Transitorias

Primera. Lo no previsto en el presente Decreto con Rango, Valor, y Fuerza de Ley, será resuelto por la Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

Segunda. Concluido el proceso de reestructuración del Instituto Nacional de la Vivienda, la Junta de Reestructuración presentará un informe detallado de su gestión ante el Ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat.

Tercera. Se ordena a la Junta de Reestructuración, la elaboración del instrumento legal que rija al Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), en el cual se adecue al Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, conforme a los lineamientos emanados del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat, así como de la Comisión Central de Planificación.

Disposición Final

Única. El presente Decreto con Rango, Valor, y Fuerza de Ley entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de julio de dos mil ocho. Años 198º de la Independencia, 149º de la Federación y 10º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

RAMON EMILIO RÓDRIGUEZ CHACIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

ROBERTO MANUEL HERNANDEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra de Estado para
Asuntos de la Mujer
(L.S.)

MARIA LEON

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE CREDITO PARA EL SECTOR AGRARIO

EXPOSICION DE MOTIVOS

El fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado democrático y social de derecho y de justicia, fundamentada en el ideario Bolivariano, con valores de identidad, igualdad, justicia social y paz internacional, pasa por dotar a la República Bolivariana de Venezuela de una nueva base jurídica, cuyo contenido normativo, responda a la transformación y consolidación del nuevo modelo socioproductivo.

El actual marco jurídico está conformado por un conjunto de Leyes cuyos contenidos a través de sus diversas disposiciones regulan el financiamiento del sector agrícola, vale decir, condiciones, oportunidades, requisitos y demás elementos relacionados con la prestación de los servicios financieros y las actividades conexas que intervienen en toda la cadena productiva.

La aplicación de este estamento legal, a la luz de los cambios y transformaciones que adelanta el proceso revolucionario, obstaculizan y en muchos de los casos generan Interpretaciones legales, que dificultan e impiden la aplicación de las diferentes disposiciones, tanto de rango legal como sub legal, en especial, cuando se trata de otorgar créditos agrícolas para un importante sector de la población tradicionalmente excluida.

Definido el modelo de sociedad que queremos y en consecuencia el modelo agrario, fundamentado en valores de solidaridad, corresponsabilidad, complementariedad, cooperación, con visión de bien común, es fundamental realizar la reforma integral financiera del sector agrícola, que se corresponda con la nueva Institucionalidad a través de la cual se promuevan, fortalezcan y consoliden los derechos económicos y sociales que nuestra Constitución garantiza a todos (as) los ciudadanos (as).

Es por ello, que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario logra consolidar el sector agrario e impulsar el desarrollo sostenible de la producción nacional, cumpliendo el objetivo estratégico de la soberanía y seguridad agroalimentaria de la Nación.

En ese sentido, incorpora los principios básicos que deben regir el sector agrario nacional, centrados en la práctica y aplicación de la justicia social, solidaridad, corresponsabilidad, complementariedad, cooperación, transparencia, eficiencia, eficacia, y la protección al ambiente, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna para la colectividad, dado que además del acceso oportuno al financiamiento, se asegura que las personas que reciban financiamiento reciban el apoyo y acompañamiento integral necesario, para que mejoren las condiciones de la producción y del entorno, con una conciencia humanística, complementaria, solidaria y corresponsable, en plena armonía con el ambiente y su entorno.

IMPACTOS DE LA LEY DE CREDITO PARA EL SECTOR AGRARIO:

1. Ejecutar la política financiera y de acompañamiento integral, dirigida por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de la Agricultura y Tierras, en cuanto a planes, programas y proyectos del sector de la producción y de la agroindustria y coadyuvar en la articulación e integración de políticas y lineamientos provenientes del sector Público Financiero y de instituciones del Sector Público, así como el financiamiento a través de la Banca Privada.
2. Regular el financiamiento de los componentes agrícola vegetal, agrícola animal, agrícola pesquero, agrícola forestal y acuícola, así como a las operaciones para adquisición de insumos, acompañamiento, infraestructura, tecnología, transporte, almacenamiento e intercambio y distribución social de productos alimenticios y, cualquier otro servicio conexo al sector agrario.
3. Prever el acompañamiento que contribuya a mejorar los canales de acceso al crédito y permita el desarrollo del micro, pequeño y mediano agroproductor(a), el cual debe incluir la formación para el manejo de las áreas administrativas y legales, propias del proyecto, así como la asistencia técnica en materia agraria.

4. Se hace obligatorio que el ideario bolivariano, basado en principios de justicia, honestidad, responsabilidad, transparencia y del bien común, estén presentes de una manera continua y permanente, en los servicios no financieros, prestados por los bancos comerciales y universales del sector público y privado.
5. Otorgar financiamiento a los planes de producción diseñados por organizaciones socio-productivas y la asistencia técnica a las comunidades, con relación a la producción agrícola, agroindustrial, pecuaria, forestal y acuícola y de la cadena agro productiva y asistencia integral a proyectos e innovaciones del sector agrario a organizaciones de pequeños(as) productores (as), campesinos (as), empresas de propiedad social directa e indirecta, cooperativas de propiedad comunal, las redes de productores libres asociados y productoras libres asociadas, las empresas comunitarias y otras formas asociativas constituidas para desarrollar la mutua cooperación y la solidaridad.
6. Regular que las colocaciones efectuadas por los bancos, referentes al porcentaje obligatorio de su cartera crediticia dirigida al sector agrario, son consideradas una vez verificado el desembolso y destino para lo cual fueron otorgadas.
7. Incidir en los factores y los medios de la producción, a través del financiamiento oportuno y la asistencia integral, para promover y desarrollar la práctica y el ejercicio diario del trabajo liberador y la valoración del trabajo creativo no esclavizante, con conciencia de deberes y derechos, basado en principios de solidaridad, complementariedad, corresponsabilidad, honestidad y del respeto a la dignidad humana, coadyuvando con el proceso de creación de una nueva cultura humanista y bolivariana.
8. Establecer la obligación para las personas que reciban financiamiento, en el marco de la responsabilidad comunal, que realicen una contraprestación en la comunidad donde desarrollen su actividad.
9. Incorporar la obligación del apoyo de los bancos universales y comerciales a la cultura ambiental, a través de la promoción y divulgación de los planes agrícolas del Ejecutivo Nacional, los valores agroecológicos y la conservación ambiental, a través de la publicidad y mercadeo de sus productos y servicios.
10. Establecer la obligatoriedad a los bancos universales y comerciales de otorgar incentivos a los beneficiarios de los créditos que cumplan cabalmente con las obligaciones financieras y no financieras derivadas de dichos financiamientos. Los referidos incentivos podrán estar comprendidos en disminución de puntos de la tasa de interés para los futuros créditos, aprobación inmediata de nuevos créditos, otorgamiento de créditos sin garantía en los términos previstos en este Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley o cualquier otro que los bancos universales y comerciales, del sector público y privado, consideren atractivos para la continuidad de la relación crediticia cuando esta haya resultado satisfactoria para ambas partes.
11. Promover la creación de Redes de Productores Libres Asociados que construyan nuevas relaciones de producción, transformación, distribución y comercialización de los bienes de capital dispuestos por el Estado, a través del financiamiento o la transferencia de dichos bienes.
12. Se incorporan formalmente los Consejos Comunales para actuar de una manera activa, protagónica en el diseño, formación, ejecución y control de la Cartera de Crédito del Sector Agrario. Igualmente, la Contraloría Social, al conferirle la facultad a los Consejos Comunales para que soliciten ante el Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria, el establecimiento de rubros prioritarios y la flexibilización de los requisitos que consideren necesarios, a los fines de coadyuvar con el desarrollo de la seguridad alimentaria del país.

En ese sentido, la promulgación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, contribuiría de manera integral con la implementación de las leyes relacionadas con el desarrollo agrario y la democratización de los recursos financieros, al establecer lineamientos que permitan regular el financiamiento agrario, estableciendo condiciones específicas que permitan un fácil acceso y una respuesta oportuna de acuerdo al ciclo productivo, para impulsar el desarrollo del sector agrícola, al regular el financiamiento y apoyo al desarrollo agrario nacional, regional y local, a través de proyectos de inversión a corto, mediano y largo plazo, incluyendo proyectos de infraestructura y de innovación, transferencia y desarrollo tecnológico.

Con la participación directa y protagónica de los (as) ciudadanos (as), a través de las comunidades organizadas, y bajo la rectoría del Estado se logrará alcanzar niveles de conciencia del nuevo modelo socioproductivo y satisfacer las necesidades colectivas, de independencia económica, tecnológica y del bien común.

De manera novísima se incorpora la necesidad de establecer una cultura agroecológica, con la obligación para las instituciones financieras de destinar un porcentaje de su publicidad, para contribuir con la formación de valores agrosociales y de conservación del ambiente en el público en general.

Se impone que las disposiciones legales de la reforma tengan por objeto regular fundamentalmente el financiamiento, para sustentar el desarrollo agrario nacional, estatal, municipal y local y satisfacer los requerimientos del sector agrario, así como operaciones de financiamiento para el transporte, almacenamiento, comercialización de productos alimenticios y cualquier otro servicio conexo a la actividad agrícola, las cuales deben ser expeditas, oportunas y que faciliten el acceso a las distintas fuentes de financiamiento, a aquella parte de la población que a través de dicha actividad, requieran de recursos financieros.

Finalmente, cabe indicar que la presente norma de rango legal no requiere ser reglamentada por el Ejecutivo Nacional, por el contrario dada la dinámica que caracteriza el sistema financiero, dicha norma será, en aquellos aspectos que los requieran, regulada a través de normativa prudencial que será dictada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, y por los Ministerios del Poder Popular en materia de Agricultura y Tierras y Finanzas, según corresponda, garantizando así una legislación actualizada, y acorde con las necesidades de transformación que requiere nuestro país.

Decreto N° 6.219

15 de julio de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

DICTA

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE CREDITO PARA EL SECTOR AGRARIO

Objeto

Artículo 1°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto fijar las bases que regulan el financiamiento otorgado por los bancos comerciales y universales a través de créditos en el sector agrario, a los fines de promover y fortalecer la soberanía y seguridad agroalimentaria de la Nación.

Ámbito de aplicación

Artículo 2°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se aplicará para todo el sector agrario nacional, estatal, municipal y local y atenderá los requerimientos de los sectores agrícola vegetal, agrícola animal, agrícola forestal pesquero y acuícola, así como operaciones de financiamiento para adquisición de insumos, acompañamiento, infraestructura, tecnología, transporte, mecanización, almacenamiento y comercialización de productos alimenticios y cualquier otro servicio conexo vinculado al sector agrario.

Así mismo, velará por el correcto uso, destino e inversión que hagan los bancos comerciales y universales sobre la cartera de

crédito agraria asignada, conforme a los principios y reglas establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Principios

Artículo 3º. Los principios que rigen la aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se fundamentan en la justicia social, solidaridad, corresponsabilidad, complementariedad, cooperación, transparencia, eficiencia, eficacia, y la protección al ambiente, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral, una existencia digna para la colectividad y garantizar la soberanía y seguridad agroalimentaria.

Los servicios financieros y no financieros

Artículo 4º. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el financiamiento otorgado por los bancos comerciales y universales, contempla las operaciones y servicios financieros y no financieros, que contribuyan con el desarrollo integral del sector agrario. Estos servicios no financieros incluyen la formación para el manejo de las áreas administrativas y legales, propias del proyecto a ser financiado, así como la asistencia técnica en materia agraria.

Porcentaje obligatorio

Artículo 5º. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, fijará mediante Resolución Conjunta, previa opinión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro del primer mes de cada año, los términos, condiciones, plazos y porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, incluyendo los porcentajes para el sector primario, la agroindustria y los fondos estructurados, que los bancos comerciales y universales, destinarán al sector agrario tomando en consideración los ciclos de producción y comercialización, el cual en ningún caso podrá exceder del treinta por ciento (30%) de su cartera de créditos bruta.

A tales efectos, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras establecerá los rubros de cada uno de los sectores agrícolas que comprenderá la cartera de crédito agraria, mediante Resolución que dicte para tal efecto.

Colocaciones

Artículo 6º. Las colocaciones efectuadas por los bancos comerciales y universales, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán consideradas en el porcentaje obligatorio de la cartera de crédito agraria, una vez verificado el desembolso y destino para el cual fueron realizadas.

Tasa de Interés

Artículo 7º. La tasa de Interés máxima aplicable por los bancos comerciales y universales a las colocaciones crediticias que destinen al sector agrario, será calculada y publicada semanalmente por el Banco Central de Venezuela.

En ningún caso la tasa de Interés agraria podrá ser inferior a la tasa agraria de referencia que establezca el Banco Central de Venezuela.

El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, podrá fijar mediante Resolución Conjunta, una tasa de Interés especial en aquellos rubros que determine, por debajo de la tasa agraria establecida por el Banco Central de Venezuela.

La tasa de interés agraria fijada debe ser cancelada por el prestatario al vencimiento de cada cuota de crédito y no por anticipado.

Destino del porcentaje de colocaciones

Artículo 8º. El porcentaje de las colocaciones de los bancos universales y comerciales, a que se refiere el artículo 6º del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, deberá

destinarse a operaciones de financiamiento que tengan por objeto el desarrollo agrario para satisfacer requerimientos de los sectores agrícola vegetal, agrícola animal, agrícola forestal, pesquero y acuícola, referido a:

1. Operaciones de producción realizadas directamente por los productores y productoras agrarios, como adquisición de insumos, asistencia técnica y bienes de capital, operaciones de almacenamiento, tecnología, transformación y transporte.
2. Operaciones complementarias de la producción agraria y servicios conexos realizadas con participación mayoritaria de los productores y productoras agrarias.
3. Operaciones de procesamiento, intercambio, distribución y comercialización de la producción, siempre y cuando el producto sea adquirido directamente por empresas de propiedad colectiva y otras formas asociativas comunitarias, constituidas para desarrollar la mutua cooperación y la solidaridad, en articulación con instituciones públicas y por la agroindustria, para lo cual se deberá presentar constancia de conformidad otorgada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras.
4. Las Inversiones que realicen en instrumentos de financiamiento, las colocaciones, obligaciones u otras operaciones pasivas que se realicen en bancos del estado destinados al sector agrario, tales como certificados de depósitos, bonos de prenda, obligaciones y certificados ganaderos.
5. La construcción de infraestructuras requeridas para optimizar procesos productivos en el sector agrario.
6. El fomento y desarrollo de los Fondos Estructurados previstos en la normativa que rige la materia.
7. El cultivo y aprovechamiento de las especies acuáticas conforme a las técnicas de acuicultura, para lo cual se deberá presentar Constancia de Conformidad otorgada por el ente de adscripción del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras.
8. Plantaciones forestales para la cual deberán presentar la permisología otorgada por el órgano o ente competente.

En ningún caso las operaciones de intercambio, distribución y comercialización financiadas por cada banco excederá del quince por ciento (15%) de la cartera agraria de cada una de las instituciones financieras, ni podrá exceder de este porcentaje de la cartera agraria de cada banco, las inversiones que se realicen en certificados de depósitos y bonos de prenda, operaciones de reporto de los mismos y certificados ganaderos.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras podrá establecer mediante Resolución, los rubros y demás requerimientos de los respectivos sectores a los que prioritariamente le será aplicable el financiamiento a que se refiere este artículo, además cualquier otra condición que considere necesaria de acuerdo a las políticas, planes y programas de la Comisión Central de Planificación.

Otras colocaciones

Artículo 9º. Se consideran igualmente como colocaciones destinadas al sector agrario, a los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las operaciones de financiamiento realizadas con los bancos del Estado destinados al sector agrario y los Fondos Nacionales o Regionales Públicos de Financiamiento del Sector Agrario; así como, sus participaciones en los Fondos y Sociedades de Garantías Recíprocas que otorguen fianzas al sector agrario.

Servicios no financieros

Artículo 10. Los recursos destinados por los bancos comerciales y universales, a los servicios no financieros dirigidos a la formación, capacitación, acompañamiento y asistencia técnica a las personas que reciban financiamiento, serán considerados como parte del porcentaje a que se refiere el artículo 5º del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, fijará mediante Resolución Conjunta, el porcentaje máximo de la cartera de crédito agraria destinado a los servicios no financieros, dentro del primer mes de cada año.

Condiciones de financiamiento

Artículo 11. Para el otorgamiento de los créditos a los que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se deben cumplir los procedimientos y requisitos aplicables establecidos en la Ley que rige la materia de bancos y otras instituciones financieras y demás actos normativos derivados de su aplicación.

El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, previa opinión del Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria, podrá establecer condiciones especiales para el otorgamiento de los créditos, entre otras, reducción de requisitos y fijación de plazos máximos especiales para créditos a largo plazo.

En función de la actividad o proyecto a financiar, el ciclo productivo o del período de maduración, el plazo máximo para créditos a largo plazo podrá ser de hasta veinte (20) años.

Los bancos universales y comerciales, podrán conceder créditos no garantizados, por montos que en su conjunto no excedan del cinco por ciento (5%) de la cartera bruta obligatoria agraria, los cuales en ningún caso podrán otorgarse a una misma persona natural o jurídica, o empresas relacionadas o vinculadas.

Incentivos

Artículo 12. El Ejecutivo Nacional por Órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, podrá establecer los incentivos a ser otorgados por los bancos universales y comerciales a las personas que reciban financiamiento que cumplan cabalmente con las obligaciones financieras y no financieras derivadas del mismo, entre otros, la disminución de puntos de la tasa de interés para futuros créditos, otorgamiento de créditos sin garantía y aprobación inmediata de nuevos créditos, sin perjuicio a lo establecido en el artículo anterior.

Condiciones especiales

Artículo 13. El Ejecutivo Nacional por Órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, fijará el porcentaje de la cartera bruta agraria cuyos beneficiarios sean:

1. Personas con discapacidad o que tengan necesidades especiales.
2. Jóvenes con edades comprendidas entre dieciocho (18) años y veinticinco (25) años de edad.
3. Adolescentes mayores de catorce (14) años de edad emancipados.
4. Personas mayores de sesenta y cinco (65) años de edad.
5. Mujeres que tengan bajo su responsabilidad el sustento del hogar; cuya fuente principal de ingreso para la manutención de su grupo familiar provenga del trabajo en el sector agrario.

Los créditos otorgados a través del porcentaje a que se contrae el presente artículo, deberán estar destinados a los fines previstos en el artículo 8º del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Prohibiciones

Artículo 14. Además de las prohibiciones establecidas en la Ley que rige la materia de bancos y otras instituciones financieras, no podrán recibir el financiamiento establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

1. Las personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de los y las accionistas principales del banco otorgante del crédito agrario, su Presidente o Presidenta, Vicepresidente o Vicepresidenta, Directores o Directoras, Consejeros o Consejeras, Gerentes y sus respectivos cónyuges o personas en uniones estables de hecho, separados o no de bienes de las personas indicadas en este numeral.
2. Las sociedades civiles, mercantiles o de hecho en las cuales los y las accionistas principales del banco otorgante del crédito, su Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o

Vicepresidente, Directoras o Directores, Consejeras o Consejeros, Gerentes y sus respectivos cónyuges o personas en uniones estables de hecho, separados o no de bienes, tengan alguna participación en la propiedad o en la administración de las mismas.

Límites de financiamiento

Artículo 15. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, no podrán otorgarse créditos a una misma persona natural o jurídica, o empresas relacionadas o vinculadas, por cantidad o cantidades que en su conjunto excedan del cinco por ciento (5%) de los recursos destinados por el banco universal y comercial al sector agrario.

Excepcionalmente y por razones de Interés nacional, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras podrá, temporalmente mediante Resolución, modificar para determinados rubros o cadenas productivas, el límite de financiamiento previsto en este artículo.

Información obligatoria

Artículo 16. Los bancos universales y comerciales, deben informar mensualmente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras y a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el monto de créditos otorgados al sector agrario, conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como también sobre los desembolsos efectuados con Indicación precisa de la persona que recibió el financiamiento, el estado en que se encuentra cada crédito otorgado, las colocaciones efectuadas en el sector agrario, las actividades de seguimiento que hayan realizado y toda la información que le sea solicitada.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, podrá solicitar información complementaria a la establecida en el presente artículo, bajo la forma y parámetros que éste determine.

Seguimiento del crédito

Artículo 17. Los bancos universales y comerciales deben hacer seguimiento de los créditos otorgados y las colocaciones efectuadas, para verificar que efectivamente sean destinados a los fines previstos en los artículos 8º y 9º del presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley y solicitar a las personas que reciban financiamiento documentos demostrativos del uso de los recursos obtenidos.

A efectos del seguimiento de los créditos, los bancos universales y comerciales deben incluir dentro de su estructura organizativa una dependencia dedicada exclusivamente a realizar el seguimiento del destino dado a los recursos otorgados, así como al resultado de los servicios no financieros.

Si del seguimiento se evidenciara que tales recursos fueron destinados para fines distintos a los autorizados, el banco declarará el crédito de plazo vencido y los intereses causados desde el otorgamiento del crédito, cobrados o no, serán calculados a la tasa de interés que aplique el banco a sus operaciones crediticias comerciales, todo lo cual debe constar en el contrato de crédito en forma clara y precisa.

Publicidad

Artículo 18. Los bancos universales y comerciales deberán coadyuvar a la promoción y divulgación de los planes agrícolas del Ejecutivo Nacional, los valores agroecológicos y la conservación ambiental, a través de la publicidad y mercadeo de sus productos y servicios, de conformidad con los lineamientos establecidos por los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras y Ambiente.

Comité de Seguimiento

Artículo 19. Se crea el Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria, conformado por los siguientes miembros principales, cada uno con sus respectivos suplentes:

1. Un o una (01) representante designado o designada por el Ministro o la Ministra del Poder Popular con competencia en materia Agricultura y Tierras, quien lo presidirá y coordinará.

2. Un o una (01) representante designado o designada por el Ministro o la Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas.
3. Un o una (01) representante designado o designada por el o la Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
4. Un o una (01) representante designado o designada por el Consejo Bancario Nacional.

Sesiones del Comité

Artículo 20. El Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria, se reunirá al menos una (1) vez cada mes, y todas las sesiones y acuerdos se harán constar en actas debidamente suscritas por cada uno de los miembros.

El Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria se considerará válidamente constituido, y sus decisiones tendrán plena eficacia cuando, a la correspondiente sesión, asistan el Presidente o su suplente y, al menos, dos (02) de los representantes, o sus respectivos suplentes, mencionados en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 19 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Las decisiones del Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria se tomarán por consenso. Cuando esto no fuere posible, se someterá el asunto a votación, resultando aprobada la propuesta que obtenga la mayoría relativa de los votos. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto dirimente.

El Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria se rige por lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y dictará sus normas sobre sesiones, quórum y funcionamiento conforme a éste.

Los miembros del Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria, no podrán recibir remuneración, dieta u otro tipo de beneficio social o económico.

El Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria podrá convocar a funcionarios de la Administración Pública o, a voceros o voceras de los Consejos de Campesinos y Campesinas, cuando el asunto a tratar requiera la participación de éstos. Así mismo, los voceros o voceras de los Consejos de Campesinos y Campesinas, así como representantes de las asociaciones de productores y productoras o de las redes de productores libre asociados podrán solicitar al Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria el derecho de voz en alguna de las sesiones del Comité. En todo caso, los representantes convocados conforme el presente aparte, tendrán derecho a voz, más no a voto.

Atribuciones del Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria

Artículo 21. El Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Promover las actividades de seguimiento y control a fin de asegurar que el destino de los recursos otorgados, créditos o financiamientos al sector agrario se adapte a la política agrícola nacional y a los programas que en la materia promueve el Ejecutivo Nacional.
2. Emitir opinión sobre los porcentajes para la cartera agraria obligatoria a que se contraen los artículos 5º, 10 y 13 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, a fin de que se lleven a cabo eficientemente las políticas, planes o programas agrarios, efectuando las recomendaciones que estime pertinente.
3. Identificar y valorar situaciones en las cuales pudieran presumirse incumplimientos a la cartera agraria obligatoria, informando oportunamente a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
4. Proponer y promover nuevos instrumentos financieros destinados al sector agrario.
5. Solicitar a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras información asociada con los créditos agrarios y con los servicios no financieros.
6. Proponer ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia de Agricultura y Tierras, el porcentaje y rubros a ser aplicados a la cartera agraria obligatoria, para el ejercicio fiscal inmediato siguiente.
7. Solicitar ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia de Agricultura y Tierras, el establecimiento de condiciones especiales para el otorgamiento de los créditos regidos por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

8. Recibir y remitir las solicitudes y propuestas realizadas por los Consejos Comunales y cualquier otra forma de participación popular.
9. Las demás que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, le asigne mediante Resolución Conjunta.

Participación popular

Artículo 22. Los Consejos Comunales y cualquier otra forma de participación popular podrán presentar opiniones mediante escrito motivado al Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria, sobre la fijación de los términos, condiciones, plazos y porcentaje obligatorio de la cartera de crédito agraria, incluyendo el porcentaje para el sector primario, la agroindustria y los fondos estructurados, a los fines de colaborar con el desarrollo de la soberanía y seguridad agroalimentaria de la Nación.

Acompañamiento integral

Artículo 23. Los bancos universales y comerciales, deben ser diligentes en la formación y capacitación social y económica de la persona que reciba financiamiento, así como en el retorno y la recuperación de los recursos económicos.

A tales efectos, brindarán a la persona que reciba financiamiento acompañamiento integral y obligatorio en las áreas técnicas, administrativas y legales, propias del proyecto, a los fines de garantizar la eficiente utilización de los recursos otorgados en atención a su fin productivo.

Este acompañamiento integral comprenderá la asistencia técnica a través de servicios de extensión, preparación del proyecto, tramitación del financiamiento, supervisión, recuperación crediticia, transporte, almacenamiento, comercialización, Intercambio y distribución en el proceso productivo.

Formación y educación

Artículo 24. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia Agricultura y Tierras, conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación, deben asegurar que el Ideario Bolivariano, basado en la honestidad, trabajo voluntario, inclusión social, solidaridad, corresponsabilidad, transparencia y el bien común, estén presentes de una manera continua y permanente, en los servicios no financieros, prestados por los bancos universales y comerciales.

Servicios a la comunidad

Artículo 25. El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, velará que las personas que reciban financiamiento realicen acciones que beneficien directa e indirectamente a las comunidades donde desarrollen sus actividades en el marco de la responsabilidad social.

Ciáusulas contractuales

Artículo 26. Los bancos comerciales y universales, deben establecer en los contratos para el financiamiento a que se contrae el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, cláusulas de responsabilidad social para que el beneficiario del financiamiento realice acciones en forma directa e inmediata, a las comunidades donde desarrolle sus actividades, conforme a lo indicado en el plan de inversión presentado para la solicitud del financiamiento.

El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, mediante Resolución Conjunta establecerán la normativa necesaria para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

Participación y contraloría social

Artículo 27. Los Consejos Comunales y cualquier otra forma de organización social participarán de manera activa, protagónica y voluntaria en la elaboración, formación, ejecución

y control de las cláusulas de responsabilidad social. A tales efectos, podrán sugerir a los bancos universales y comerciales, iniciativas para dichas cláusulas, conforme a las necesidades de sus comunidades.

Asimismo, vigilarán y exigirán el cumplimiento de los deberes de solidaridad y responsabilidad social contemplados en los artículos precedentes.

Sanción por incumplimiento de la cartera agrícola mínima obligatoria

Artículo 28. Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:

1. Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, establecidos por el Ejecutivo Nacional;
2. Apliquen a las colocaciones crediticias del sector agrario una tasa de interés superior a la establecida por el Banco Central de Venezuela conforme al artículo 7° del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;
3. Imputen dentro de su porcentaje de cumplimiento de cartera de crédito agraria obligatoria montos que hubieren sido destinados al financiamiento de operaciones distintas a las indicadas en el artículo 8° del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;
4. Incumplan el otorgamiento de incentivos establecidos por el Ejecutivo Nacional para quienes cumplan cabalmente con sus obligaciones financieras y no financieras;
5. Incumplan el porcentaje de cartera de crédito agraria dirigida a los sujetos a que refiere el artículo 13 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;
6. Otorguen financiamiento a las personas naturales y jurídicas indicadas en el artículo 14 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;
7. Excedan del límite de financiamiento de cinco por ciento (5%) que pueden otorgar a un mismo beneficiario;
8. Omitan o se nieguen a informar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;
9. Incumplan su obligación de hacer seguimiento a los créditos otorgados al sector agrario conforme el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;
10. Incumplan los lineamientos del Ejecutivo Nacional en materia de promoción y divulgación de planes agrícolas, valores agroecológicos y conservación ambiental;
11. Omitan incluir en sus contratos las cláusulas de responsabilidad social exigidas.

Cuando se trate de las infracciones establecidas en los numerales 1, 3 y 5 del presente artículo, una vez impuesta la sanción, el porcentaje de incumplimiento de cartera de crédito agraria obligatoria determinado deberá ser cumplido por el banco comercial o universal infractor en un plazo máximo de seis (06) meses, contado a partir de la fecha de imposición de la multa.

Reincidencia

Artículo 29. Cuando la infracción sancionada conforme al artículo anterior haya sido cometida de manera reiterada, la multa se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) por cada nueva infracción, hasta un máximo de cinco por ciento (5%) del capital pagado del Banco Comercial o Universal sujeto de sanción.

Se considerará que hay reincidencia cuando el Banco Comercial o Universal infractor, después de una sentencia o resolución firme sancionadora, cometiere uno o varios ilícitos de la misma índole dentro del lapso de tres (3) años, contado a partir de la fecha en que el acto de imposición de la sanción quedare firme.

Imposición y liquidación de multas

Artículo 30. La multa será impuesta por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, tomando en cuenta el monto del incumplimiento y el capital pagado, y liquidada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas.

El acto administrativo que establezca la sanción estipulada en el presente artículo, será publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única. Se deroga la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.653 de fecha 05 de noviembre de 2002, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma parcial de la Ley de Crédito Agrícola, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.846 de fecha 9 de enero de 2008, así como todas las disposiciones legales y reglamentarias que colidan con lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá extender la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley a las entidades de ahorro y préstamo y demás Instituciones Financieras.

Segunda. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de julio de dos mil ocho. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 10° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

ROBERTO MANUEL HERNANDEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)


NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra de Estado para
Asuntos de la Mujer
(L.S.)

MARIA LEON




A LA VENTA
en las taquillas de la Gaceta Oficial



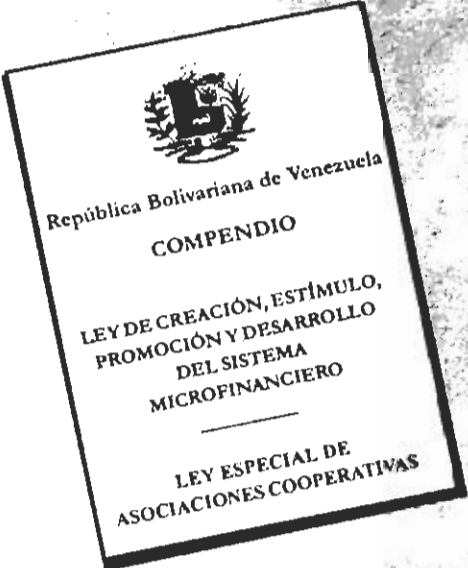
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

V
E
R
S
I
O
N

M
I
N
I
A
T
U
R
A




República Bolivariana de Venezuela
LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES
IMPRENTA NACIONAL



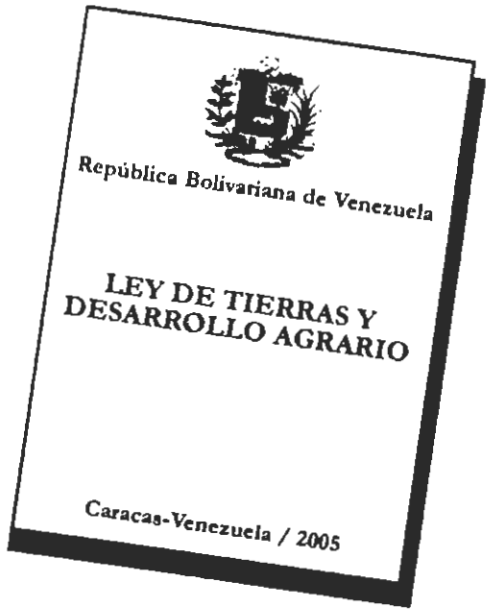
República Bolivariana de Venezuela
COMPENDIO
LEY DE CREACIÓN, ESTÍMULO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL SISTEMA MICROFINANCIERO

LEY ESPECIAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS

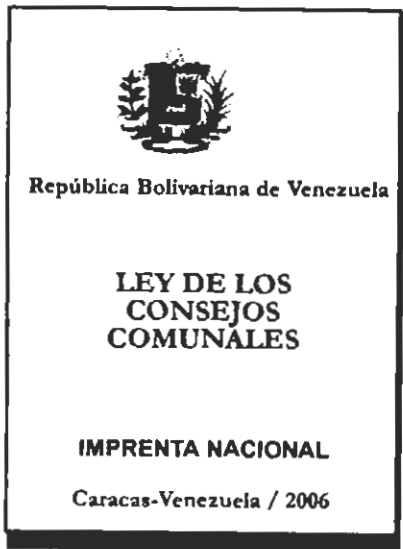
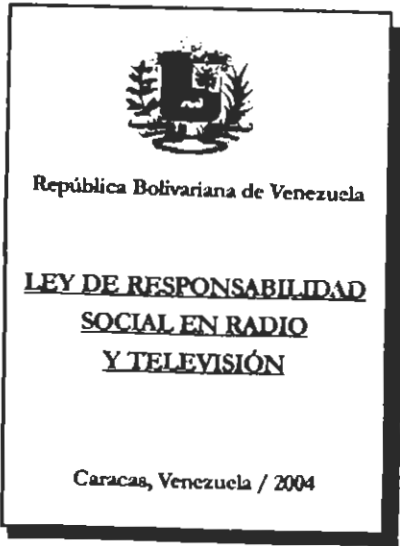


República Bolivariana de Venezuela
LEY ORGANICA DE HIDROCARBUROS
IMPRENTA NACIONAL
Caracas-Venezuela / 2001

A LA VENTA
en las taquillas de la Gaceta Oficial



VERSION MINIATURA



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXV - MES X N° 5.890 Extraordinario

Caracas, jueves 31 de julio de 2008

www.gacetaoficial.gov.ve

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 88 Págs. costo equivalente
a 34,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

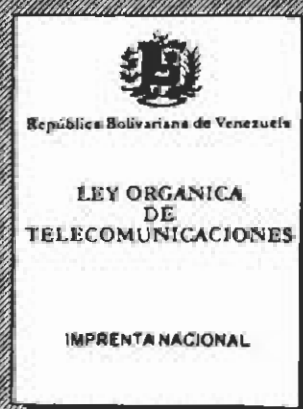
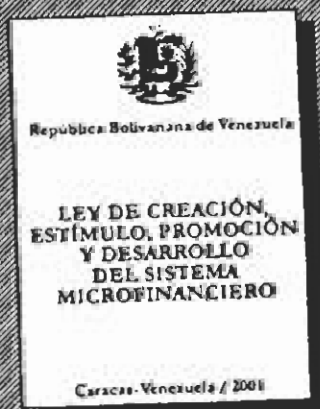
Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

A LA VENTA

- *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*
 - *Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,*
 - *Ley Orgánica de Telecomunicaciones,*
 - *Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,*
 - *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,*
 - *Ley Orgánica de Hidrocarburos,*
- en las taquillas de la Gaceta Oficial*



Versión Miniatura